

XII INFORME ANUAL

**DEFENSORIA DEL PUEBLO
DE LA
PROVINCIA DE RIO NEGRO**

PERIODO 2006 - 2007



**Defensora del Pueblo
Dra. Ana Piccinini**

**Defensor Adjunto
Dr. Ignacio Gandolfi**

CONTENIDO

- NOTA DE ELEVACION
- INTRODUCCION
- INDICE TEMATICO
- DESARROLLO DE INFORME ANUAL

ANEXOS

1.- RESOLUCIONES MAS DESTACADAS - PRESENTACIONES JUDICIALES

2.- INFORME AREA DE PRENSA

- Palabras a la prensa
- Sobre el sitio web
- Estadísticas
- Imágenes

3.- INFORME CONTABLE

- Ejecución del presupuesto
- Formulario y comprobantes
- Resoluciones Tribunal de Cuentas



Provincia de Río Negro



Viedma, 28 de Diciembre de 2007.-

SR. PTE. LEGISLATURA DE RIO NEGRO
ING. BAUTISTA MENDIOROZ
SU DESPACHO

Señor Presidente, Señores Legisladores:

En cumplimiento del mandato constitucional (art. 168 de la Constitución Provincial) vengo a rendir el informe anual de la Defensoría del Pueblo de Río Negro.

Es el primer período completo de gestión que me toca informar, por lo que trataré de ser clara y concisa.

En el desarrollo del informe he destacado las acciones consideradas prioritarias, enmarcadas fundamentalmente en la defensa de los derechos e intereses de incidencia colectiva, así como de las medidas adoptadas y a adoptar tendientes a la mayor optimización y eficacia del Organismo.

El informe consta de una breve introducción, un índice temático, el desarrollo del Informe Anual propiamente dicho, un Anexo I con transcripción de las Resoluciones más destacadas y presentaciones judiciales, un informe del Area de Prensa y Difusión (Anexo II), y por último la ejecución presupuestaria correspondiente al período y demás información contable (Anexo III).

El trabajo es presentado en formato de papel al Sr. Presidente de la Legislatura, con copia del mismo en un CD para cada Presidente de los distintos Bloques Legislativos.

Quedando a disposición de esta Honorable Legislatura para brindar toda explicación o ampliación pertinente con relación al presente informe anual, hago propicia la oportunidad para saludar a Ud. y por su intermedio al resto de los legisladores, haciendo llegar mis sinceros deseos de paz y felicidad en estas Fiestas de Fin de Año.

NOTA N°

/07 "DPRN"

INTRODUCCION.

Señor Presidente, Sres. Legisladores:

Tal como ya lo adelantara en el Informe Anual anterior, esta nueva gestión al frente de la Defensoría del Pueblo de Río Negro se ha propuesto jerarquizar el rol del Organismo a través de un accionar más eficiente y certero que contribuya a acercar la gente a las instituciones, con miras a hacer realidad los derechos de los ciudadanos frente al accionar de la Administración Pública.

Hemos velado por el cumplimiento de los derechos afectados de los particulares, pero también hemos puesto especial atención a los derechos de incidencia colectiva.

A partir de la sanción de la Ley 3.635 (modificatoria de la Ley 2.756), a través de la cual se otorga al Defensor del Pueblo la defensa en juicio de los derechos difusos o colectivos, esta Defensora del Pueblo ha asumido con convicción la defensa los derechos de incidencia colectiva.

Se trata de la defensa misma del interés colectivo concebido como la suma de los intereses individuales.

Muestra de ello son las distintas presentaciones efectuadas en la Justicia en procura de obtener el reconocimiento de los derechos conculcados. Entre ellas el amparo colectivo por el tema del IproSS, otro por el cobro del adicional por servicio de playa (estaciones de servicio), un amparo colectivo contra el PAMI en la Justicia Federal, una denuncia penal por falta de pago de asignaciones familiares derivadas de las guardas de hecho (ANSeS), teniendo asimismo en estudio otras presentaciones judiciales en defensa de derechos de incidencia colectiva.

Como también adelanté en el informe anterior, teníamos pensado priorizar la calidad de las actuaciones, por sobre la cantidad, aun a riesgo de empobrecer algún dato meramente estadístico. Y así lo hicimos.

Una buena forma de atender las necesidades más urgentes de la gente ha sido el trámite de las gestiones personalizadas. Se han evacuado consultas y brindado orientación adecuada aún cuando se ha tratado de cuestiones que escapan al ámbito de competencia de la Defensoría del Pueblo. En dichas gestiones hemos obviado la formalidad de algún acto administrativo o la formalidad de un pedido de informe. Hemos priorizado la solución rápida y el asesoramiento ágil.

Se ha tratado de ser expeditivos y eficaces en la solución de los problemas, evitando trámites burocráticos innecesarios. Se ha acortado camino en varias oportunidades a la hora de procurar la colaboración de los organismos involucrados en los reclamos. También se ha derivado el tema al organismo pertinente en los casos que ha resultado necesario.

Se ha dado cumplimiento con las pautas y reglas claras de trabajo y de funcionamiento interno, producto de criterios compartidos y decisiones consensuadas con los Asesores del Organismo.

También esta Defensora del Pueblo se ha propuesto colaborar en la construcción de políticas públicas de promoción y protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución, así como colaborar en todo accionar oficial tendiente al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Hemos encontrado muchos obstáculos, no se trata de una tarea fácil. Hemos sugerido y recomendado en varias ocasiones, solicitado informes y explicaciones en tantas otras, sin obtener en todos los casos las respuestas esperadas por parte de los Organismos comprometidos.

De cualquier forma la satisfacción son los resultados, las buenas gestiones, el reconocimiento, un simple "muchas gracias". Y de eso también tenemos mucho que decir.

Hemos hecho uso de la iniciativa parlamentaria a través de la presentación de varios proyectos de ley, y seguiremos haciéndolo aun cuando algunos quedaron descansando en las Comisiones Legislativas y no llegaron a tratarse en el Recinto.

Seguiremos trabajando a paso firme, poniendo todos nuestros esfuerzos y buena voluntad al servicio de la gente. Es esa la tarea que me ha sido encomendada y trataré de cumplirla de la mejor manera.

Agradezco la colaboración de todos, particularmente de mi equipo de trabajo que se ha esmerado por el cumplimiento de las tareas encomendadas a esta Defensora del Pueblo siempre en beneficio de la gente, y por el respeto del sistema democrático y las instituciones.

Por último debo destacar que el accionar de la Defensoría del Pueblo constituye una valiosa fuente de información parlamentaria, ya que en base a sus informes (anuales o especiales), los legisladores tendrán idea sobre qué está fallando en la administración pública y podrán proponer las modificaciones pertinentes.

Sin otro particular saludo a todos muy atte. expresando mi sincero deseo de paz y felicidad en estas Fiestas de Fin de Año.

INDICE TEMÁTICO:

SALUD PUBLICA

OBRA SOCIAL PROVINCIAL (IPROSS)

AMPARO COLECTIVO I.PRO.S.S. – COLEGIO MEDICO DE VIEDMA – FEDERACIÓN MEDICA

SITUACION DE LOS AFILIADOS DE LA OBRA SOCIAL BANCARIA (OSBA)

PROFE (PROGRAMA FEDERAL DE SALUD)

PAMI - INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJYP)

AMPARO COLECTIVO PAMI - FECLIR

AREA SOCIAL

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

REGISTRO CIVIL

SISTEMA PREVISIONAL

TEMAS DEL DERECHO DE FAMILIA

TRATA DE PERSONAS

 PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

APREMIOS – ABUSOS - MALTRATO POLICIAL

PARTICIPACIÓN EN REDES COMUNITARIAS.

METODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: LA MEDIACIÓN

SERVICIOS PUBLICOS

AGUA POTABLE Y CLOACAS

ELECTRICIDAD

EL MEDIO AMBIENTE

VIVIENDAS - INFORME HABITACIONAL

SERVICIOS PÚBLICOS NACIONALES

TELEFONIA FIJA, MOVIL, INTERNET

SERVICIO POSTAL - BANCARIO

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EDUCACIÓN

CONSUMIDORES Y USUARIOS

SEGURIDAD VIAL

TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

RED VIAL PROVINCIAL

CUESTIONES FUERA DEL AMBITO DE COMPETENCIA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

PROBLEMÁTICAS MUNICIPALES

COMISIONES DE FOMENTO

TIERRAS FISCALES

D.G.R.

TEMAS VARIOS

DESARROLLO DEL INFORME ANUAL.

SALUD PUBLICA

La atención primaria forma parte integrante tanto del sistema nacional de salud, del que constituye la función central y el núcleo principal, como del desarrollo social y económico global de la comunidad.

Representa el primer nivel de contacto de los individuos y la comunidad con el sistema nacional de salud, llevando lo más cerca posible la atención de salud al lugar donde residen y trabajan las personas, y constituye el primer elemento de un proceso permanente de asistencia sanitaria.

Punto IV de la Declaración de Alma-Alta (1978)

"La salud pública es la ciencia y el arte de organizar y dirigir los esfuerzos colectivos destinados a proteger, promover y restaurar la salud de los habitantes de una comunidad.

Es responsabilidad de los gobiernos, a quienes corresponde la organización de todas las actividades comunitarias que directa o indirectamente contribuyen a la salud de la población".

PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD

Se basa en intervenciones de prevención (vacunación), prevención secundaria o detección precoz de enfermedades y de prevención terciaria o de contención y/o rehabilitación de las secuelas dejadas por el o los daños de funciones físicas, psíquicas y/o sociales, que debe ser así para todos.

El Ministerio de Salud Pública es el responsable de la fiscalización y control del funcionamiento de la atención asistencial pública y privada en el ámbito de la Provincia de Río Negro.

Las quejas individuales, como demora en entrega de medicamentos, pedidos de prácticas médicas u otras prestaciones insatisfechas, molestias por solicitud de turnos, falta de medicamentos o prótesis han sido solucionadas por Salud Pública ante la intervención de esta Defensoría.

Cuando la gravedad de las situaciones requería la intervención personal lo hemos hecho, dando solución a la gran mayoría de los casos.

Exptes. Solucionados: 9280/06 - 9292/06 - 9296/06 - 9349/06 - 9522/06 - 9569/06
0031/07 - 0187/07 - 0298/07 - 0304/07 - 0329/07 - 0330/07 0531/07 - 0722/07: 60157/07

Gestión Agotada: 0314/07 - 0329/07 - 0651/07

En Trámite: 0637/07 - 0695/07 - 0735/07 - 0786/07

Se tramitaron, sumando los que se encuentran en trámite 22 expedientes

OBRA SOCIAL PROVINCIAL (IPROSS)

"Sobre la Obra Social no podemos dejar pasar el informe oficial elaborado para el Banco Mundial con el fin de diagnosticar la viabilidad del seguro de salud para personas no aseguradas. Reconoció que la obra social IPROSS muestra una serie de falencias en lo organizacional, en lo médico prestacional y en lo económico-financiero.

Un punto del informe alude a la carencia de personas en áreas clave y falta de elementos tecnológicos adecuados, mientras dos cuestiones son relativas al modelo prestacional fragmentado, desactualizado y con insuficiente nivel de auditoria.

En lo económico-financiero el documento gubernamental apunta a la deuda acumulada y al déficit operativo mensual.

Para revertir esta situación se propone como estrategia el fortalecimiento institucional de la obra social mediante una informatización integral para mejorar la capacidad de gestión, auditoria y control de la gestión.

Según datos oficiales son beneficiarios del IPROSS unos 51.244 afiliados y 72.345 familiares, a los que se suman 4.857 afiliados voluntarios, por lo cual el total registrado es de 128.446 personas, pero un así no se descarta que esa cifra supere 140.000.

Se propicia establecer en la obra social provincial un sistema de gestión gerencial, administrativa y de control que incluya la capacitación de los recursos humanos, pero también optimizar los ingresos a través del control informatizado de aportes,

contribuciones, cobros de coseguros, cuotas de adherentes y rendiciones de la ANSES”.

Desde el punto de vista prestacional, la obra social provincial tiene coberturas distintas, particularmente en las localidades de Viedma y El Bolsón, donde se produce una situación atípica, justamente por la falta de convenio con los profesionales en el primer nivel de atención, por ello surgió el programa IPROSS Salud.

Las prestaciones en el segundo nivel (internación y cirugías), alta complejidad y cobertura de transplantes de órganos, se encuentra consolidado.

Los reclamos tramitados por esta Defensoría sobre medicamentos oncológicos, diabéticos, epilepsia, prótesis, traslados, han sido normalmente solucionados por el IPROSS, lo mismo que las solicitudes sobre cuidadores domiciliarios, correspondiendo destacar la colaboración puesta de manifiesto por el Organismo en todos los casos,

Vinculados a la Obra Social Provincial, se tramitaron los siguientes expedientes:

Exptes. Solucionados: 9281/06 - 9347/06 - 9382/06 - 9397/06 - 9413/06 - 9448/06 - 9469/06 - 9609/06 - 9618/06 - 0116/07 - 0138/07 - 0183/07 - 0289/07 - 0291/07 - 0300/07 - 0301/07 - 0318/07 - 0410/07 - 0415/07 - 0429/07 - 0486/07. 60102/07

Gestión Agotada: 7905/05 - 8871/06 - 9180/06 - 9354/06 - 9419/06 - 9422/06 - 9460/06 - 9512/06 - 9548/06 - 9581/06 - 9616/06 - 0057/07 - 0122/07 - 0143/07 - 0167/07 - 0188/07 - 0265/07 - 0363/07 - 0367/07 - 0378/07 - 0421/07 - 0438/07 - 0455/07 - 0459/07 - 0512/07 - 0662/07 - 0790/07

En Tramite: 0416/07 - 0522/07 - 0578/07 - 0648/07 - 0802/07 - 0821/07 - 0824/07 - 0853/07 - 0887/07.

Total Expedientes tramitados 58.

AMPARO COLECTIVO I.PRO.S.S. – COLEGIO MEDICO DE VIEDMA –
FEDERACIÓN MEDICA

La situación prestacional sigue siendo complicada porque no se ha logrado llegar a un acuerdo con el Colegio Médico Zona Atlántica.

Sobre esta problemática la Defensoria presentó una acción de AMPARO COLECTIVO , Invocando los intereses colectivos de los afiliados al Instituto Provincial del Seguro de Salud residentes en las localidades de Viedma, C. de Patagones; Guardia Mitre, Boca de la Travesía, San Javier, General Conesa, San Antonio Oeste, Sierra Grande y El Bolsón. Ello por el trato discriminatorio y/o desigualitario en referencia al acceso al servicio de salud en el primer nivel de atención -consulta médica- en relación a los del resto de la Provincia, ya que deben pagar la suma que, discrecionalmente, determina el médico tratante, que oscila entre pesos cuarenta (\$ 40) y pesos sesenta (\$ 60), tramitando luego un reintegro fijo de pesos diez (\$ 10) ante el I.Pro.S.S. cuando los mismos afiliados cuya consulta la realizan en otros lugares de la Provincia, en idénticas condiciones que los citados, abonan la suma de pesos dos con 50/100 (\$ 2,50) en concepto de coseguro (ahora el coseguro es de \$ 4).

Lo expuesto lo peticioné por considerarlo violatorio de principios superiores del derecho vigente; entre ellos la IGUALDAD de trato ante situación idénticas (Art. 16 de la C.N., Artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos humanos - Conf. 75 inc. 22, C.N.-), NO DISCRIMINACIÓN (Artículo 2 de la declaración Universal de los Derechos del Hombre -72 inc. 22 C.N.-); RAZONABILIDAD (28, 31 y 33 C.N.); ACCESO A LA SALUD como bien social básico (Art. 59 C. Prov.).-

La acción fue dirigida contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.Pro.S.S.); el Colegio Médico Zona Atlántica, y Federación Médica de Río Negro.

Resuelta la cuestión nuestro máximo Tribunal Provincial dicta sentencia dictada con fecha 17 del mes de Septiembre del corriente año 2007; receptando ampliamente nuestros planteos los cuales in extenso pueden apreciarse en el anexo del presente, y que a modo de síntesis destaco su parte resolutive:

“Primero: Hacer lugar parcialmente a la acción de amparo intentada y ordenar al Colegio Médico Zona Atlántica y por ende a todos los profesionales individualizados a fs. 432/435 como médicos afiliados, prestadores actuales o futuros del I.PRO.S.S., a otorgar la cobertura total de prestaciones de salud correspondientes al primer nivel, objeto del amparo, en todas las especialidades médicas incluyendo las denominadas “ambulatorias simples”, y en consecuencia amparar a todos los afiliados del IPROSS. radicados en la jurisdicción del Colegio para que reciban dichas prestaciones... sin ningún tipo de discriminación en orden a especialidades, lugares de atención y horarios, en que las prestaciones fueran requeridas de acuerdo a los tratos y usos vigentes y a las reglamentaciones del IPROSS., en orden al nivel y contenido de las prestaciones, y a lo reconocido

expresamente en la presente causa. Segundo: Ordenar que el I.PRO.S.S. en el plazo de cinco (5) días dicte el acto administrativo correspondiente que asegure a los afiliados el trato igualitario y no discriminatorio en el primer nivel objeto de la presente demanda. Además, fije los valores de las prestaciones y en su caso las que correspondan al valor de la consulta y del coseguro por el término de 180 días.- Tercero: Establecer como obligación del I.PRO.S.S. la habilitación de una cuenta fiduciaria por ante el agente financiero provincial (Banco Patagonia, casa central Viedma) donde deberá afectar un flujo de fondos suficientes para atender las órdenes de pago que se extiendan a los profesionales involucrados, de manera tal de permitir que por medio de dicha cuenta se acrediten automáticamente los pagos. En ningún caso el plazo podrá exceder de los treinta días de la emisión de las correspondientes facturas pudiendo los profesionales fraccionar los importes que se facturen quincenalmente y descontar los certificados de deuda que oportunamente se emitan, conforme a lo informado a fs. 472.- Cuarto: Los profesionales deberán dar a conocer los aranceles que perciben y publicitarlos en los consultorios donde efectúan las prestaciones cumpliendo además de los deberes éticos reseñados en los considerandos, los pertinentes de información completa y adecuada a los usuarios en el marco de la ley de protección de usuarios y consumidores. También deberán cumplir la obligación impuesta por el art.85 del Anexo del Dec.118/04 (facturación).- Quinto: En caso de incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones impuestas en la presente sentencia, la responsabilidad se hará extensiva solidariamente a los funcionarios directivos del I.PRO.S.S. correspondientes a la Junta de Administración (cf. art. 54 de la Constitución Provincial y art. 30 de la Ley N° 2753) y a la Comisión Directiva del Colegio Médico Zona Atlántica (arts. 33 y 45, C.Civil), aun cuando la sentencia no se encontrare firme, imponiéndose astreintes por la suma de pesos \$1.000 diarios (mil pesos diarios), acumulativos y progresivos a las entidades I.PRO.S.S. y Colegio Médico Zona Atlántica, y a los miembros de la comisión directiva, a partir de los treinta días del incumplimiento y hasta que cese el mismo.- Sexto: La Provincia de Río Negro, a través de la Fiscalía de Estado, de la Contaduría General, los Ministerios de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, de Salud Pública, el I.PRO.S.S. y demás autoridades competentes, fiscalizarán el cumplimiento de la presente sentencia, disponiendo los medios económicos, financieros y de aseguramiento que sean necesarios para tornar operativa y efectiva la presente sentencia y exhortamos el dictado de las medidas necesarias para lograr superar el estado de crisis de la Obra Social estatal en un plazo razonable... (FDO.): VICTOR HUGO SODERO NIEVAS JUEZ - ALBERTO I. BALLADINI JUEZ - LUIS LUTZ JUEZ EN ABSTENCION - ANTE MI: EZEQUIEL LOZADA SECRETARIO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. PROTOCOLIZACION Tomo III-Se. N° 126-Folios 1012/1065-Sec. N° 4."

Notificada la misma y agotados los plazos legales para su cumplimiento; esta Defensora del Pueblo dispuso que personal de la institución constate el mismo; todo ello en el marco de las atribuciones que expresamente le otorga el artículo 12 de la Ley 2756, reglamentaria de mis funciones, el cual reza:

"Artículo 12 Todos los poderes públicos, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estarán obligados a prestar colaboración con carácter preferente, con la celeridad y eficacia que las circunstancias indiquen, al Defensor del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. Cuando se obstaculizara la investigación del Defensor del Pueblo, negándose el envío de los informes requeridos o se impidiese el acceso a expedientes o documentación necesaria para el progreso de la investigación, el Defensor del Pueblo dará traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público para el ejercicio de las acciones pertinentes. El Defensor del Pueblo podrá requerir la intervención del Poder Judicial para obtener la remisión de la documentación o información que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada comprendidas en el ámbito de su competencia".

Ante la imposibilidad de cumplir con la manda legal y constitucional delegada en mi persona, a partir de la negativa expresa del Presidente del Colegio Médico; su apoderado y otros profesionales, debí apelar a otra herramienta que la ley (artículo 11 inc. de la ley 2756) y la constitución me confiere, esto es solicitar al juez interviniente el allanamiento del lugar.

Todo lo cual fue avalado por el propio presidente del Superior Tribunal de Justicia Provincial; en base a la prueba aportada y derecho invocado; disponiendo:

"///MA, 24 de octubre de 2007..., De conformidad con lo previsto en lo arts. 166, 232 y 233 y cc. CPCC, lo expresamente solicitado y demás prueba obrante en autos, de las que surge "prima facie" la necesidad de la medida, y conforme a las facultades que confiere la ley 2756, art.11, inc. k), y art.12, inc. c) ordénase el registro domiciliario de la Clínica Viedma, en los lugares de acceso o atención al público y consultorios privados o externos, en el domicilio denunciado de Sarmiento 253 o de cualquier otro espacio donde se realicen actos médicos de atención primaria de los afiliados al IPROSS. A tal fin se tendrá presente lo dispuesto en el art.21 de la Constitución Provincial, y la medida se dispone al solo efecto de acreditar el cumplimiento de la sentencia oportunamente dictada por este Tribunal, pudiendo en ese cometido secuestrar la documentación que sea pertinente a esos fines.-..., ... 6) Dispónese de oficio la designación de un interventor informante hasta el cumplimiento de la sentencia, artículo 224 y ss.del CPCC., quien deberá informar quincenalmente a este Tribunal sobre las consultas que se realicen en la Clínica Viedma y en relación al objeto del amparo, y los

médicos involucrados en la presente causa, como así también la modalidad de atención, monto de la consulta, facturación, publicidad, etc.- Se designa a tal fin de la lista de interventores de Caja, al Contador Público Nacional, Sebastián Antonio LARRAÑAGA a quien se le notificará en el domicilio constituido de Alvaro Barros 639 de esta ciudad y a los efectos de la aceptación dentro del plazo de 24 horas bajo apercibimiento de remoción. Fdo.: VICTOR HUGO SODERO NIEVAS PRESIDENTE SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA”.-

Cumplido con la medida solicitada y constatado la existencia de profesionales que reticentes al cumplimiento de la manda judicial, todo lo cual acreditamos con copias de las facturas extendidas por los profesionales, nos vimos en la obligación de iniciar el proceso tendiente a la aplicación de sanciones conminatorias y/o multas procesales, para revertir la actitud.

Luego, llegada nueva documentación que acredita el mantenimiento de la actitud por los mismos profesionales y a la cual se le suman otros tantos, nuevamente nos constituimos ante el Superior Tribunal de Justicia solicitando la aplicación de las sanciones a lo cual nos hallamos avocados.

Independientemente de lo expuesto, se encuentra pendiente de resolución la solicitud de recurso extraordinario federal planteado por el Colegio Médico Zona Atlántica contra la sentencia que nos ocupa y en el marco del cual esta Defensora del Pueblo solicitó el ABSOLUTO RECHAZZO toda vez que surge palmario del mismo que no acredita los extremos formales y sustanciales para su procedencia; a partir de lo cual quedarán firmes los derechos de los usuarios al I.Pro.S.S. tutelados.

Por último no quiero dejar de hacer una breve referencia respecto tema que resulta muy sensible a esta Defensora del Pueblo, como lo es la lúgubre estrategia intentada por el Colegio Médico Zona Atlántica y su apoderado, iniciando una demanda por doscientos mil pesos (\$ 200.000) contra mi persona y la de tres empleados de la institución que “supuestamente” habrían participado de la inspección realizada el día 24 en la clínica Viedma; invocando para ello un “daño moral” en cabeza del Colegio Médico (¿?) por lo sucedido en la Clínica Viedma.

Destaco que no es la pretensa demanda la que impacienta a esta Defensora, incluso el hecho que este dirigida contra mi persona, toda vez que los serios reproches fácticos y legales que le caben hacen a la misma una pieza de colección, sino el triste camino iniciado por la corporación médica contra empleados públicos que cumplen su tarea y que son ajenos a las estructuras económicas y de poder que posee el colegio, y no duda de utilizarlos como “carne de cañón”; demostrando una vez mas su calidad moral que dice tener lesionada por esta Defensora.

SITUACION DE LOS AFILIADOS DE LA OBRA SOCIAL BANCARIA (OSBA)

Como consecuencia de una entrevista mantenida con el Secretario de la Defensoría del Pueblo y un ciudadano de Villa Regina se inició, de oficio, la Actuación caratulada "DEFENSORA DEL PUEBLO DE RIO NEGRO S/SITUACION PREVISIONAL DE EX EMPLEADOS DEL B.P.R.N.", bajo el Número 0260.07 a la cual se ha agregado el Expediente 0574.07 que se iniciara por la carta documento que enviaran oportunamente otros jubilados bancarios.

Estos jubilados en virtud del régimen al cual se encontraban adheridos al momento de su retiro y del posterior traspaso del sistema provisional rionegrino a la Nación, no aportaron a la Obra social provincial y continuaron, de hecho continúan, afiliados a la OSBA (Obra Social Bancaria).

La OSBA ante la falta de aportantes al sistema se encuentra desfinanciada y en localidades del Alto Valle sus servicios cortados. Como consecuencia de ello, la falta de servicios y cobertura de la OSBA los promotores solicitan la posibilidad de ser incorporados al PAMI o al IProSS, más este último, sólo puede absorberlos como afiliados voluntarios.

En las citadas actuaciones, se han remitido pedidos de informes al IproSS, a la Defensoria del Pueblo de la Nación y se solicitó la intervención de la Señora Ministro de Salud de la Provincia.

Asimismo se han remitido notas a la ANSES, a la Superintendencia de Servicios de Salud, y al Instituto Nacional de Seguridad Social para Jubilados y Pensionados.

Estas acciones se han llevado a cabo en el espíritu de que "se acompañará desde esta Defensoría a los reclamantes en lo que consideramos su justo pedido y se colaborará con las herramientas legales a nuestro alcance, constituyéndonos en un nexo con la Obra social provincial".

Por gestiones de esta Institución se desarrolló el pasado 11 de septiembre del corriente año una reunión en el despacho de la Señora Ministra de Salud de la Provincia a la cual concurrieron el titular del Consejo de la Función Publica, el Defensor del Pueblo Adjunto, Representantes de los Jubilados Bancarios y la suscripta, y en la que se abordó la problemática en cuestión.

El incumplimiento de la OSBA tiene su origen en la falta de recursos, por carecer prácticamente de aportantes activos, siendo los sostenedores de la misma los jubilados que hoy se encuentran afectados por tal desfinanciamiento.

Los empleados bancarios que hoy se encuentran en actividad aportan a prepagas o empresas de salud de los mismos bancos empleadores, mas no a la OSBA.

Esta situación, que comenzó a agravarse en los últimos dos años, produjo el corte del servicio en el alto valle de la provincia, en ciudades como Cipolletti, Catriel y en otras localidades como Luis Beltrán, El Bolsón y Lamarque por nombrar sólo algunas.

Al momento de realizarse la transferencia del sistema provisional rionegrino a la Nación, los jubilados afiliados al IProSS continuaron aportando a esa obra social y los bancarios permanecieron en su obra social por no estar afiliados al momento de dicho traspaso.

Hoy, se encuentran en una delicada situación al ver imposibilitada la libre opción de obra social, su incorporación al PAMI o en su defecto al IProSS.

Esta ultima obra social, acepta su incorporación mas como afiliados voluntarios, solución esta que no satisface ya que deberían aportar a dos obras sociales: OSBA e IProSS.

La señora Ministro ofreció su intermediación para concertar una audiencia con la Superintendencia de Servicios de Salud.

Asimismo se les informó a los representantes de los bancarios la atención pública y gratuita en los hospitales de la provincia en concordancia con el espíritu de igualdad y accesibilidad a la salud pública de todos los ciudadanos rionegrinos. En ese mismo acto, se les brindaron los teléfonos gratuitos de atención al ciudadanos y de privada, donde serán evacuadas las consultas y reclamos que pudiera tener cualquier afiliado de la OSBA al momento de ser atendido en algún hospital provincial.

La suscripta en su carácter de Defensora del Pueblo, ratificó su férrea voluntad de colaborar en la solución de la problemática planteada en la cual se encuentran inmerso los jubilados bancarios de la provincia.

El día 26 de septiembre se concretó una reunión con el Sr. Superintendente de Servicios de Salud de la Nación, la Señora Ministra de Salud de la Provincia, el

Secretario General de la Asociación Bancaria - Seccional Roca - y el Presidente del Centro de Jubilados de General Roca, en la que el funcionario nacional, tras considerar el planteo como razonable se comprometió a hacer analizar la cuestión con otros organismos que deben necesariamente intervenir (ej. PAMI) y responder a la brevedad.

Al mismo tiempo, manifestó el funcionario nacional que él mismo no puede decidir la cuestión pero que urgentemente analizaría la problemática planteada e indicó que podría ser consultado telefónicamente.

Al día de la fecha 20/11/2007 no se han obtenido respuestas del organismo nacional pese a los pedidos de informes formulados el pasado 26 de octubre próximo pasado por esta Institución y de la Nota remitida por los jubilados bancarios el 14 de noviembre de 2007.

Expediente en Trámite: 0260.07 y 0574.07.

PROFE (PROGRAMA FEDERAL DE SALUD)

Este Programa Nacional, al que adhiere nuestra Provincia, beneficia a las personas que han tenido acceso a una Pensión Asistencial y la cobertura que brinda es la atención en hospitales o centros Asistenciales con profesionales adheridos; medicamentos; prótesis, cirugías; audífonos; internaciones en geriátricos; material descartable, etc.

Cuando un ciudadano es beneficiario de una Pensión, automáticamente se le descuenta un porcentaje de su haber para integrar al fondo común del Programa Federal de Salud. Esto no significa que de inmediato sea beneficiario del Programa, para ello deberá efectuar innumerables trámites burocráticos que se

realizan en las Delegaciones que funcionan en los Hospitales de toda la provincia, hasta lograr su empadronamiento en la Obra Social.

Es dable destacar la predisposición de los empleados y Director del Programa Federal de Salud (PROFE), como así también la colaboración del Ministerio de Salud que, al no poder el PROFE financiar las prótesis o las intervenciones quirúrgicas solicitadas, debido a su alto costo, ha cubierto en forma diligente los pedidos efectuados. Esto se debe a que la capita por cada afiliado es mínima en relación al alto costo de las prestaciones que requieren los afiliados.

Las presentaciones que se efectuaron fueron 27, de las cuales 23 se solucionaron, 3 gestiones agotadas y 1 se encuentra en trámite.

Nómina de presentaciones del período

SOLUCIONADOS: Expte. 9461.06; Expte. 9604.06, Ac. 0093.07; Ac. 0210.07; Ac. 0223.07; Ac. 0870.07; Ac. 0888.07, G. 0234.07; G: 0243.07; G. 0354.07; G. 0410.07; G. 0438.07; G. 0443.07; G. 0490.07

EN TRAMITE: Ac. 0910.07;

GESTIONES AGOTADAS: Ac. 0381.07, DESESTIMADOS:

G. 0556.07; G. 0230.07; G. 0236.07;

PAMI - Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJyP)

Como garante responsable de la provisión de los servicios, la normal prudencia indica que nadie puede privar a una persona de medicamentos o de recibir prestaciones adecuadas para el cuidado de su salud esgrimiendo argumentos que únicamente tienen que ver con el déficit fiscal por el que atraviesa el Estado; precisamente es el Estado el que debe garantizar el derecho a la salud de sus habitantes, pues de otro modo se estaría menoscabando el derecho y el respeto a la vida y las autoridades responsables deberían prever una forma de redistribuir los fondos destinados a los afiliados al PAMI.

Año a año no varían sustancialmente los reclamos, se trata de fallas reiteradas sistemáticas y estructurales y este organismo nacional nunca ha reconocido las fallas en la prestación de los servicios a su cargo.

El estado no debe ni puede abandonar a su suerte a quienes pacientemente esperan que se concrete la protección que les es debida. La eficacia de las autoridades responsables en esta labor, obligadas moral y normativamente a comprometerse con los intereses de los jubilados y pensionados, debe trascender las propias gestiones. Ninguna crisis económica justifica la no entrega de medicamentos, de prestaciones medico-asistenciales, etc. pues con ello se violan los derechos y garantías constitucionales.

En este período, las presentaciones han sido 15, de las cuales se solucionaron 5, gestión agotada 2 y 8 se encuentran en trámite. Estos últimos son afiliados que se encuentran a la espera de provisión de audífonos, prótesis, intervenciones quirúrgicas que esperan por meses poniendo, muchas veces, en riesgo sus vidas ante la falta de cobertura.

Todo esto se ve afectado por la burocratización y la falta de poder de ejecución que poseen las Unidades de Gestión Local (UGL) del PAMI. En el caso de nuestra Provincia, ésta funciona en la ciudad de General Roca, y las solicitudes de prestaciones deben ser enviadas desde esa Delegación a la Central que funciona en Capital Federal para ser autorizadas y más de una vez se pierde la documentación o descansa en el cajón de algún escritorio. Este es un tema a corregir.

EXPTES. SOLUCIONADOS: Expte. 9527.06; 9583.06, G. 0299.07; Ac.0891.07:
EN TRAMITE: Ac. 0720.07;Ac. 0873.07, G. 0058.07; G. 0514.07

GESTION AGOTADA: Ac. 0119.07; Ac. 0252.07

ASESORADOS. Ac. 0875.07; Ac. 0877.07

AMPARO COLECTIVO PAMI – FECLIR

Con fecha 06 de Diciembre de 2007, esta Defensora del Pueblo promovió ACCION DE AMPARO COLECTIVO, en los términos del Art. 43 de la Constitución Nacional; Art. 43 de la Constitución de la Provincia de Río Negro y ley N° 16.986, invocando la defensa de los intereses de todos los jubilados rionegrinos afiliados a la Obra Social PAMI.

La acción se interpuso en el Juzgado Federal de Gral. Roca contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJyP), en adelante "EL INSTITUTO" o "PAMI", con domicilio en calle Perú N° 168 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1043), y contra la Federacion de Clinicas, Sanatorios y Hospitales Privados de Rio Negro (FECLIR), en adelante "LA FEDERACIÓN" o "FECLIR", con domicilio en calle Córdoba N° 1455 de la ciudad de Gral. Roca (8332).

Ello, con el objeto de obtener el reestablecimiento en forma inmediata de las prestaciones médico sanatorias interrumpidas, garantizando asimismo en lo sucesivo, el normal y regular cumplimiento de dichas prestaciones a los jubilados rionegrinos afiliados al PAMI.

La situación imperante importa el desconocimiento por parte de las demandadas del más elemental derecho a la salud de los jubilados rionegrinos, afiliados cautivos de la Obra Social Nacional, derecho consagrado por los arts. 42 C. Nacional y 59 C. Provincial.

Las falsas promesas de cumplimiento de la deuda por parte de las autoridades nacionales, se mantienen al día de la fecha, situación insostenible por el desamparo

que padecen los jubilados de toda la provincia, violación flagrante del más elemental derecho a la salud. A todo esto se suma la circunstancia de que la Justicia federal todavía no ha proveído siquiera el traslado de la demanda a las partes involucradas, habiendo ya transcurrido más de veinte días de indefinición.

RELACION DE EMPLEO PÚBLICO

En relación a esta temática, en el presente período se trataron algunos reclamos como son:

- Cambio de Agrupamientos.
- Solicitud para ocupar cargos vacantes.
- Denuncias por presunta mala praxis.

Siempre se mantiene un control de los pedidos efectuados desde esta Defensoría del Pueblo a la Dirección de Recursos Humanos; Junta de Disciplina y otros Funcionarios que dependen del Ministerio de Salud, como así de algún Hospital, a los efectos de lograr una mayor efectividad en la gestión, destacándose que en algunos casos es necesario llegar a segundas y/o terceras reiteraciones.

EN TRAMITE: Exp. 9451/06 - Exp. 9535/06 - G. 0046/07 - G. 0064/07 - Exp. 0079/07 - Act. 0228/07 - Exp. 0256/07 - Exp. 0352/07 - Act. 0495/07 - Exp. 0757/07 - Act. 0761/07 - Act. 0838/07 - Exp. 0895/07 - Act. 0895/07 -
GESTION AGOTADA: Exp. 9408/07 - G.0014/07 - G.0016/07 - G. 0367/07 -

INTERVENCIÓN POR FALTA DE CONTROL EN LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES

La Defensora del Pueblo ha advertido a las autoridades públicas que, a pesar de las restricciones al expendio y consumo de bebidas alcohólicas dispuestas por la ley provincial 3.770 y la ley nacional 24.778, y las ordenanzas de San Carlos de Bariloche -pioneras en la materia- sobre bebidas energizantes, no se ha logrado poner límites a la venta clandestina de alcohol a menores, especialmente en esa localidad andina que recibe importantes contingentes de turismo estudiantil. (Expt .Nº 9449/06 y Nº 0750/07)

Entendemos que, contando con herramientas legales suficientes, es imperioso enfatizar en acciones destinadas a proteger la salud e integridad física de los menores, pues la investigación DE OFICIO permitió que accediéramos a las estadísticas elaboradas por el Hospital Zonal Bariloche, que muestran un importante número de casos de adolescentes atendidos por intoxicaciones

alcohólicas y de accidentados o heridos con arma blanca, también relacionados con el consumo de alcohol. Todo esto lo hicimos saber a las autoridades de control comprometidas a nivel municipal y a la Policía de Río Negro.

La fuerte denuncia pública de la Defensora del Pueblo sobre la ausencia de controles en la materia, fue coadyuvante para que el Municipio de Bariloche dispusiera la clausura de un local bailable que funcionaba sin habilitación municipal, y en el que habían ingerido alcohol un grupo de jóvenes que protagonizaron un trágico accidente el pasado mes de septiembre.

AREA SOCIAL

Entendemos como Área Social de la Defensoría del Pueblo de Río Negro, aquella cuya función es trabajar los reclamos o presentaciones efectuados por los ciudadanos rionegrinos concernientes a:

1. Situaciones de marginalidad y vulnerabilidad social; programas de asistencia social vigentes. Programas de empleo;
2. Situaciones de personas con discapacidad; *Gestiones:* 0283/07-0515/07-0523/07-0536/07-0509/07
3. Gestión y tramitación de jubilaciones y pensiones; asesoramiento a excombatientes sobre becas y pensiones; se tramitaron los siguientes Exp. 0634/07-0871/07-: y *Gestiones* N°: 0437/07-0509/07-0536/07-0129/07--0499/07 0523/07
4. Conflicto habitacional y de desalojo Exp, N° :0679/07-0721/07-0120/07-0249/07-0501/07-0682/07-0797/07-*Gestiones* N°: 0239/07-0288/07-0010/07-0042/07-0070/07-0119/07-0512/07-0160/07-0479/07-0805/07-
5. Personas con sufrimiento mental y su entorno familiar ; Act. N° 0704/07-0779/07-0837/07-

Considerando, además, las innumerables variables situacionales que se desprenden de cada una de estas problemáticas.

Por otra parte, es oportuno referirnos a las numerosas denuncias y reclamos que se efectúan ante esta Defensoría del Pueblo, por demoras en los trámites de beneficios previsionales, a situaciones de discriminación a la discapacidad, sobre

todo en el ámbito del sector del transporte y a situaciones de vulnerabilidad social. Se entiende por ésta última a las situaciones de carencia de ingresos, debido, en la mayoría de los casos, a falta de trabajo que dificulta el acceso a condiciones dignas (mínimas) de vivienda y devienen en problemáticas de alimentación, y, por ende, de salud.

Se tramitaron 146 reclamos y presentaciones, encontrándose 39 en trámite, 14 solucionados y 93 con orientación o debidamente asesorados con tratamiento expeditivo de cada caso.

Si bien se ha dado una cierta reactivación económica de los distintos sectores, aun es posible visualizar las consecuencias sociales de la crisis económica del año 2001.

Tal es así que se han recepcionado distintas presentaciones de ciudadanos de distintas localidades de la provincia quienes solicitan asistencia social, alimentaria, económica, acceso a la salud y a la vivienda.

La mayoría de reclamos y denuncias que recibimos en el Área Social, suponen una particular y difícil situación con respecto al concepto de Estado, entendiendo a los ciudadanos como sus protagonistas. Los reclamantes acuden a la Defensoría del Pueblo cuando han agotado los reclamos en los Organismos pertinentes a sus reclamos, aunque, en considerable proporción, no lo hacen en una primera instancia. Por ello, y a los efectos de restituir algo del orden de ese desgastado vínculo entre reclamantes y Municipios/Ministerios/Organismos Públicos en gral., se ha implementado en nuestro sistema de trabajo la categoría de "asesoramiento", la cual pretende, de alguna manera, intentar reconstruir el citado vínculo entre reclamante y Organismo, a la vez que emprender un minucioso y lento trabajo de concientización ciudadana sobre los derechos al reclamo y a ser atendido. Básicamente se brinda orientación sobre las alternativas con que cuenta cada ciudadano, ante las distintas situaciones planteadas.

Consideramos que la minuciosa y lenta tarea propuesta de concientización y fomento de la participación ciudadana con los organismos estatales encargados de responder efectivamente a sus reclamos, es parte importante de nuestro trabajo.

En relación a las políticas alimentarias y nutricionales

Se recepcionan reclamos porque no se llegan a cubrir las necesidades alimentarias del grupo familiar con la asistencia brindada, discontinuidad en la entrega. Necesidad de asistencia alimentaria, dietas especiales por prescripción médica a las que, por su condición de indigencia, no tiene posibilidades de acceder.

Se trabajó con el Ministerio de la Familia, concretamente con la Subsecretaría de Políticas Nutricionales, Dirección de Salud Materno Infanto Juvenil del Ministerio de Salud y el Área Social de los Municipios.

En el marco de las actuaciones tramitadas, fueron las G0261/07 y G 0293.06, tomadas como caso testigo y promovidas por una ciudadana de Viedma, con una niña de 12 años a su cargo y un ciudadano de Bariloche que vive solo. Se decide el tratamiento global de la ASISTENCIA ALIMENTARIA ESCASA del Programa Nutricional de Seguridad Alimentaria del Ministerio de Desarrollo Social de Nación cuyo objetivo es "Garantizar la seguridad alimentaria nutricional de familias en situación de pobreza e indigencia", descentralizado en el Ministerio de Familia y ejecutado por los Municipios. Se decide realizar el traslado al área específica de la Subsecretaría de Políticas Nutricionales.

Los reclamantes manifestaron ser beneficiarios del Programa Nacional de Seguridad Alimentaria y reciben por ello una ticketera por \$ 40, que no les alcanza para cubrir las necesidades alimentarias mínimas.

Por su parte el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) y la Dirección General de Estadística y Censos -Provincia de Río Negro- presentan datos referidos a línea de pobreza y línea de indigencia que surgen de la Encuesta Permanente de Hogares (Canasta Básica de Alimentos) onda abril y mayo 2007 es de \$138.58 por adulto equivalente.

La Canasta Básica Alimentaria se ha determinado en función de los hábitos de consumo de la población. Previamente se tomaron en cuenta los requerimientos normativos kilocalóricos y proteicos imprescindibles para que un hombre adulto, entre 30 y 59 años, de actividad moderada, cubra durante un mes esas necesidades. Se seleccionaron luego los alimentos y las cantidades a partir de la información provista por la Encuesta de Ingresos y Gastos de los Hogares.

Dado que los requerimientos nutricionales son diferentes según la edad, el sexo y la actividad de las personas, sería provechoso trabajar en una readecuación que refleje las características de cada individuo en relación a sus necesidades nutricionales.

Políticas de Asistencia Económica

Se presentan demandas vinculadas a necesidad de asistencia económica (subsidios) derivadas por falta de trabajo. Las presentaciones más numerosas son aquellas en

que los ciudadanos manifiestan situaciones de vulnerabilidad y solicitan protección social integral:

- Casos de discapacitados, adultos mayores y/o familiares a su cargo, en relación a demandas insatisfechas en cuestiones sociales (alimentarias, servicios luz, gas, agua potable, ayuda económica, empleo etc.).
- Ciudadanos que solicitan ayuda para mejorar la vivienda.
- Ciudadanos que solicitan asistencia con el objetivo de cubrir las necesidades más básicas, siendo que no tienen ningún ingreso y que por problemas de salud no pueden trabajar.
- Conocer el estado del trámite de asignación de ayudas económicas ya iniciadas.
- También se recepcionaron presentaciones en nombre de terceros

Tratamiento:

Dada la descentralización operativa de los programas sociales provinciales en los municipios y ONG, organismos que se encuentran fuera de la competencia de la Defensoría del Pueblo, el tratamiento de las actuaciones es el siguiente:

Se orienta y brinda información detallada de organismos, programas vigentes y referentes con quien comunicarse para resolver cada situación. Asimismo se pone en conocimiento de las autoridades responsables la necesidad de dar una respuesta a la petición del ciudadano, y en los casos que supone situaciones de emergencia social se interviene en forma telefónica con el organismo, con miras a agilizar los trámites y lograr la mayor desburocratización.

Herramientas:

Referentes / contactos en organismos con quienes se trabaja expeditivamente.

Listado de ONGs habilitadas para trabajar con programas sociales nacionales y provinciales, listado de Oficinas de Empleo, Normativa de programas provinciales y nacionales que brindan asistencia financiera, social y capacitación a rionegrinos, que se encuentran desocupados o subocupados, de asistencia en la emergencia o de promoción social para la puesta en marcha de emprendimientos socio-productivos o de capacitación para mejorar su empleabilidad, Información sobre Desarrollo Local -Economía Social.

Políticas de Empleo

Algunos reclamos se vinculan a la falta de pago de ayudas económicas, bajas del beneficio, solicitud del recupero, beneficiarios de programas de empleo que habiendo trabajado durante años en tareas propias del Estado municipal/provincial solicitan incorporación a la planta permanente de personal de la

institución, consultas sobre continuidad de cobro de la ayuda económica en caso de pase al programa Familias, cambios en la contraprestación.

Búsqueda Laboral: Respecto al tema de la búsqueda de un trabajo puede destacarse la preponderancia numérica de las solicitudes o presentaciones promovidos por personas que buscan un trabajo que mejore sus ingresos. Otros solicitan orientación, algún tipo de asistencia económica mediante el ingreso a programas que otorguen asistencia económica reintegrable o no, para la puesta en marcha de emprendimientos productivos.

Inconvenientes con el pago de Servicios de Gas y Luz e Impuestos

Ciudadanos con escasos ingresos reclaman acceso a tarifas reducidas o eximición en el pago de los servicios, prórroga en el pago, eximición de tasas e impuestos municipales y provinciales.

En este sentido fue oportuna la política impulsada por el Poder Ejecutivo Provincial al respecto, en el caso de los usuarios finales con algún tipo de discapacidad, y la modificación del esquema de compensaciones tarifarias para jubilados y pensionados, los usuarios que perciban hasta \$ 1000 (mil pesos) podrán solicitar ser incluidos en el esquema de compensación.

Específicamente, en el área social se tramitaron los expedientes que giran bajo la sig. numeración:

9425/06-9465/06-9478/06-9482/06-9483/06-9493/06-9492/06, 9506/06-9515/06-9523/06-9524/06-9606/06-9632/06-9653/06-0011/07-0019/07-0025/07-0087/07--0430/07-0462/07-0233/07-0481/07-0538/07-0635/07-0652/07-0690/07-0707/07-0788/07-0160/07-0165/07-0242/07-0243/07-0284/07-0287/07-0284/07-0375/07-0377/07-0725/07-0764/07-0876/07-0874/07-0889/07-0901/07. - Asimismo se tramitaron las Gestiones 008/07-0020/07-0021/07-0026/07-0027/07-0036/07-0040/07-0043/07-0068/07-0114/07-0126/07-0120/07-0116/07-0117/07-0121/07-0122/07-0123/07-0124/07-0125/07-0118/07-0135/07-0163/07-0172/07-0174/07-0176/07-0179/07-0181/07-0190/07-0191/07-0194/07-0193/07-0204/07-0208/07-0207/07-0209/07-0210/07-0206/07-0220/07-0225/07-0227/07-0228/07--0238/07-0240/07-0237/07-0261/07-0273/07--0279/07-0293/07-0307/07-0309/07-0314/07-0321/07-0059/07-0420/07-0435/07-0455/07-0460/07-0493/07-0508/07-0516/07-0520/07-0521/07-0522/07-0533/07-0502/07.

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Corresponde informar sobre la realización de la Primera Jornada Interpoderes sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Enriquecidos con el trabajo de dicha Jornada sobre la Discapacidad, realizada el 12 de Diciembre de 2006, creemos firmemente que las opiniones que allí se compartieron, son ladrillos firmes para la construcción de una sociedad democrática basada en la igualdad y el respeto de las diferencias.

No hay gobierno sin pueblo, y los puentes que se creen entre la ciudadanía y el Estado, dependen, en mayor o menor medida, de nuestras responsabilidades. Los que así pensamos, participamos y discutimos ese día, en Viedma, sobre los derechos de las personas con discapacidad, las políticas públicas, las responsabilidades del Estado y el marco legal vigente que involucra al colectivo de las personas con discapacidad.

El objetivo general consistió en fortalecer el ámbito institucional creado por la Ley N° 2.055 y trabajar con referentes de distintas áreas gubernamentales, legislativas, judiciales, instituciones y autoridades municipales sobre la problemática de las personas con discapacidad.

Específicamente, se intentó comprometer personal de las distintas áreas mencionadas en las acciones propias del Estado y generar un espacio de discusión sobre las distintas problemáticas que afectan al colectivo de las personas con discapacidad, dejando abierta la posibilidad de proponer acciones concretas para el trabajo interinstitucional.

Conclusiones Generales:

No se da cumplimiento con lo previsto por la ley provincial 2.055 que ofrece suficiente marco legal para garantizar el respeto de los derechos de las personas con discapacidad y promover las políticas públicas para la resolución, en conjunto, de las problemáticas planteadas.

El Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad requiere de todas las áreas gubernamentales comprometidas por la propia ley para funcionar. La no participación de los mismos atenta contra el cumplimiento de los objetivos propuestos por la norma.

Resulta fundamental para el ejercicio pleno de los derechos la difusión de los mismos.

Se comprobó la necesidad de que el Estado visibilice las cuestiones referidas a la discapacidad y genere políticas públicas al respecto, teniendo en cuenta la articulación interinstitucional y el trabajo interdisciplinario.

Conclusiones específicas del encuentro:

SALUD: Los actores que participaron del plenario reconocieron los avances desde el área de Salud provincial respecto al abordaje de la discapacidad. Se coincidió, en base a los datos ofrecidos durante la disertación, en la necesidad de avanzar en acciones hacia el cumplimiento de la cobertura total de las prestaciones de salud que prevé la ley 24.901. La Provincia de Río Negro, adhirió a la normativa nacional. Sin embargo, se observa una mayor cobertura de salud a los ciudadanos que reciben el servicio público en relación a aquellos que dependen de las prestaciones de Obras Sociales. Se discutió, pese a la ausencia de representantes de las Obras Sociales, sobre las coberturas que ofrecen a los afiliados, tratándose especialmente el caso de la obra social IPROSS.

A propósito de la judicialización de las solicitudes de cobertura y de la abundante jurisprudencia existente a favor de las personas con discapacidad, se concluyó que para hacer efectivos tales derechos no se debería llegar al reclamo judicial.

Además, se indagó sobre el criterio para el otorgamiento de la certificación de las personas con discapacidad y su asociación con la pobreza.

Se comprobó la necesidad de que el Estado visibilice las cuestiones referidas a la discapacidad y genere políticas públicas al respecto, teniendo en cuenta la articulación interinstitucional y el trabajo interdisciplinario.

ACCESIBILIDAD, TRANSPORTE y VIVIENDA: Legislación vigente y problemas para su cumplimiento. Planificación de viviendas para personas con discapacidad, adaptación y cupo. Accesibilidad. Previsión en el diseño arquitectónico de la obra pública

La problemática de la accesibilidad al medio físico, transporte y vivienda, se planteó en un marco de ausencia de los referentes de las áreas gubernamentales que habían sido invitadas a discutir los temas (Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Instituto Provincial para la Vivienda, Dirección Provincial de Transporte).-

Diagnóstico unánime sobre el incumplimiento de la normativa vigente con relación al pase libre de transporte de las personas con discapacidad. El organismo responsable ha demostrado su inacción tanto para prevenir infracciones como para sancionar a las empresas. El poder de policía a nivel provincial lo tiene la Dirección de Transporte y a nivel nacional la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

Resulta fundamental trabajar sobre la difusión de la normativa vigente sobre el pase libre y los canales para denunciar la violación del mismo.

Respecto al acceso a la vivienda se observó preocupante la inexistencia de una política pública en la materia destinada a las personas con discapacidad, quienes además, tienen mayores dificultades para tener empleo y por lo tanto, acreditar ingresos.

TRABAJO: Políticas de empleo para las personas con Discapacidad. Cumplimiento de la Ley que crea el Registro de las personas con Discapacidad en condiciones de trabajar. Factibilidad de implementación del cupo. Se diagnostica la necesidad de formular políticas de empleo destinadas a las personas con discapacidad, hoy inexistentes en la provincia. Además, se insistió en el cumplimiento de la Ley 3.244 que crea en el ámbito de la Secretaría de Trabajo un Registro de Personas con Discapacidad.

Se mencionó el vacío legal sobre el cupo de incorporación laboral en el ámbito de la administración pública provincial, a diferencia del 4 % existente a nivel nacional y el 5 % que aprobó la legislatura de la Provincia de Buenos Aires.

CULTURA, DEPORTE, TURISMO Y RECREACIÓN: Promoción para las personas con discapacidad. Políticas públicas, actividades y disposiciones especiales. Si bien no participaron referentes del área de Cultura y Turismo. Se contó sí, con la presencia de un representante del área de Deporte, quien desarrolló los programas de actividades deportivas existentes en la provincia, informando que hay muchos proyectos a la espera de ser aprobados. Destacó la necesidad de contar con especialistas en la materia y mencionó los obstáculos del medio físico y en las estructuras edilicias deportivas, que no se encuentran adaptadas para las personas con discapacidad. Se está realizando entonces, un relevamiento de los espacios deportivos y de infraestructura para hospedar contingentes, para saber con qué recursos edilicios cuenta la provincia.

La referente de Educación mencionó que el marco teórico del Ministerio no acuerda con la realización de olimpiadas especiales y la Defensora del Pueblo advirtió que las contradicciones entre las áreas de gobierno respecto a la temática, deberían ser resueltas en el ámbito del Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad, a fin de unificar criterios.

EDUCACIÓN: Educación de las Personas con Discapacidad. Educación Especial, Educación Integrada, Formación Laboral. Tratamiento de la modificación del Proyecto Integración.

Con la presencia de la referente de Educación en el Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad y de la Legisladora a cargo de la Comisión de evaluación del Proyecto de Integración, entre otros, se discutió sobre el marco teórico del Ministerio de Educación respecto a la discapacidad.

De las discusiones surgió la necesidad que el sistema educativo profundice su adaptación a las necesidades de las personas con discapacidad. Se observó que se confunden problemáticas derivadas de cuestiones socio - económicas (problemas de conducta y adaptación) con diagnósticos de discapacidad, derivándose así equivocadamente niños a Escuela Especial.

Por último se destacó la importancia de vincular de manera efectiva la educación y el trabajo, de forma tal que la formación educativa esté orientada a las posibles ocupaciones laborales de las personas con discapacidad.

PROPUESTA: Realizar acciones de seguimiento a los distintos organismos intervinientes en la Jornada, tendientes a observar y actualizar resultados, modificaciones y avances en el diagnóstico. (Act. 762/07 - Defensora del Pueblo, S/ Acciones de Seguimiento sobre Discapacidad).

Cabe destacar que, en el marco de las acciones de seguimiento referidas, sólo el Área de Deportes de la Provincia informa y detalla las actividades llevadas a cabo desde Marzo del corriente año.

Quisiéramos transmitirle a todos los poderes del estado, nuestra preocupación acerca de que las políticas públicas incorporen plenamente los derechos de las personas con discapacidad.

PENSIONES ASISTENCIALES

Estas Pensiones se tramitan a través de los Centros de Atención Personalizada (C.A.P), que son delegaciones de la Comisión Nacional de Pensiones de Capital Federal y sólo tienen sede en Viedma, General Roca y San Carlos de Bariloche. Las solicitudes que se efectúan en las restantes localidades se realizan a través de las Áreas Sociales de los Municipios o de las Comisiones de Fomento, allí se presenta la documentación, la que luego es remitida a los CAP circuitales, es decir, cada uno de éstos tiene asignado un determinado número de localidades. Una vez recepcionada la documentación se verifica si la misma está completa y luego se envía a la Comisión Nacional de Pensiones de Capital Federal donde se conforma el expediente y se carga en el Sistema Informático.

Las Pensiones Asistenciales son:

- Por Vejez (Mayores de 70).
- Madre de 7 Hijos o más.
- Por discapacidad (mas de 70%.)

En general los reclamos recibidos son por demora y desconocimiento del estado de gestión de los trámites.

Es dable destacar que han disminuido las solicitudes de Pensiones Asistenciales Nacionales debido a la implementación de las jubilaciones sin aportes o Moratoria Previsional, ellas son: amas de casa, mujeres mayores de 60 años y hombres mayores de 65, personas con discapacidad y, en general, personas que en su momento recurrían a este tipo de ayuda asistencial.

Debemos destacar la muy buena disposición de parte del personal de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales que, a pesar de ser un organismo nacional, siempre está dispuesto a dar respuesta a nuestros reclamos y su labor constituye un importante aporte para este sector de la sociedad.

Si bien el trámite de un beneficio asistencial es burocrático y lento, a esto se le debe agregar la falta de conocimiento del personal de las Áreas Sociales de los Municipios de la provincia en cuanto a la documentación que se requiere para dicho trámite. No obstante ello, en el transcurso de este período la relación con esas Áreas Sociales Municipales se ha fortalecido en el intercambio de información, dándole una mayor agilidad a las solicitudes de los ciudadanos. Lo mismo sucede con los CAP de la provincia que siempre están atentos a brindar la información que se les requiere.

Asimismo, no podemos dejar de reconocer la invalorable colaboración de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Pensiones, para evacuar diligentemente nuestros reclamos.

PENSIONES GRACIALES

Estas pensiones son otorgadas por diputados y senadores nacionales, tienen diez años de validez y pueden ser renovadas por un nuevo período realizando la presentación de la documentación que a tal fin se requiere, lo que es desconocido por los ciudadanos hasta que pierden el beneficio, de allí los reclamos presentados en esta Defensoría.

PENSIONES PROVINCIALES

Respecto a las Pensiones Provinciales encuadradas en la Ley 3937 -Sistema Integral de Protección a la Vejez (SiProVe)- que contempla a los ancianos mayores de 70 años si su estado es de extrema indigencia y carente de contención familiar, en este período no se han efectuado presentaciones con respecto a este tipo de beneficios, pero existe un gran desconocimiento en cuanto a la autoridad de aplicación de la ley.

En resumen, debemos destacar la permanente colaboración de la delegación de la ANSeS de Viedma y el hecho de tener acceso al sistema informático del mismo, - desde hace muy poco tiempo- nos ha permitido agilizar nuestra tarea.

Sin lugar a dudas el protagonista, el movilizador de la puesta en marcha de todo el andamiaje, fue el Ciudadano quien ya no acepta pasivamente la falta de respuestas a sus trámites y hace uso del ejercicio de defender sus derechos.

Durante este período se han trabajado 99 reclamos, la mayoría de ellos requiriendo nuestra intervención para conocer el estado del trámite y la agilización de los beneficios, de los cuales 41 han sido solucionados, 15 con gestión agotada, 1 Asesorado y 42 en trámite, Estos últimos se encuentran a la espera de respuesta de la Comisión Nacional de Pensiones y otros demorados por falta de documentación a presentar por parte de los reclamantes.

Durante este período existieron también presentaciones de Pensiones Graciables y Provinciales, las que fueron evaluadas en forma favorable después de años de espera.

Pensión Graciable otorgada a un joven, vecino de la comarca Viedma-Patagones, víctima de la masacre de el colegio Islas Malvinas, todos hicieron oídos sordos luego de todo el estupor y espanto que significó la tragedia. Por intermedio de esta Defensoría del Pueblo se tramitó ante la Cámara de Diputados un beneficio asistencial el cual fue otorgado. Una Pensión Graciable, que podrá de alguna manera llevar algo de tranquilidad económica a su vida.

Pensión Provincial para Bomberos Voluntarios otorgada a través de la Provincia, a un ciudadano que en el cumplimiento de su deber quedó atrapado por las llamas y como consecuencia de ello con una discapacidad total.

Nómina de presentaciones del período.

SOLUCIONADOS:

Exptes. N° 9519.06; 9642.06

Actuaciones N° 0044.07; Ac.0095.07; Ac. 0207.07; Ac 0198.07; Ac. 0248.07; Ac.0246.07; Ac. 0245.07; Ac. 0257.07; Ac. 0389.07; Ac. 0442.07; Ac. 0443.07; Ac. 0475.07; Ac. 484.07;

Gestiones N° 0301.07;. 0566.07; Ac. 0657.07; G. 402.07; G. 0441.07; G. 444.07; G. 0461.07; G. 0422.07; G. 0459.07; G. 544.07. G. 0039.07; G. 0048.07; G. 0063.07; G. 0164.07; G. 0169.07; G. 0189.07; G. 0212.07; G.0218.07; G. 0264.07; G. 0276.07;

EN TRAMITE: Expte.9578.06; Expte. 9580.06;

Ac. 0159.07; Ac. 0201.07; Ac. 0229.07; Ac. 0227.07; Ac. 0269.07; Ac.0278.07; Ac: 0281.07; Ac. 0282.07; Ac. 0348.07; Ac. 0558.07; Ac. 0571.07; Ac. 0638.07; Ac. 0625.07; Ac. 0650.07; Ac. 0806.07; Ac. 0926.07;

Gestiones N° 0071.07; G: 0142.07; G. 0266.07; G. 0265.07; G. 0300.07;G. 0303.07; G. 0304.07; G. 0360.07; G. 0364.07; G. 0416.07; G. 0424.07; G. 0436.07; G. 0456.07G. 0458.07; G. 0463.07; G. 0497.07; G.0051.07; G. 0281.07;.G. 0535.07. Ac:0559.07; Ac. 0557.07; Ac. 0669.07; Ac. 0752.07; Ac. 0925.07; Ac. 0922.07

GESTION AGOTADA:

Expte: 9657.07

Actuaciones N°. 0277.07; Ac. 0305.07; Ac. 0356.07; Ac. 0423.07; Ac. 0494.07; Ac. 0660.07; Ac. 0728.07;

Gestiones N° 0049.07; G. 0235.07; G. 0474.07; G. 0365.07; G. 0290.07.

ASESORAMIENTOS. Ac. 0361.07; G. 0519.07

JUBILACION SIN APORTES.

También llamada "Jubilación por Moratoria", es la oportunidad que se le dio a todos los ciudadanos que a lo largo de su vida nunca registraron aportes, -ya sea porque trabajaron en "negro" o en su propia casa- para jubilarse.

La moratoria estableció un plan de facilidades de pago mediante el cual las personas que se adherían podían pagar en cuotas los aportes o los faltantes para completar los treinta años requeridos, contando con un plazo de hasta 60 meses (5 años) para saldar la deuda.

En relación a esta temática se han recibido 24 presentaciones formales, de las cuales se han solucionado 16, Gestión Agotada 2 y 5 en tramite, en espera de una Resolución de la ANSeS.

Nómina de presentaciones del período.

SOLUCIONADOS:

Expte.-9518.06

Ac. 0296.07; Ac. 0302.07; Ac. 0346.07;

G. 0047.07; G. 0054.07; G. 0060.07; G. 0091.07; G. 0161.07; G. 0242.07; G. 0246.07; G. 0262.07; G. 0268.07; G. 0295.07; G. 0566.07

EN TRAMITE:

Ac. 0286.07; Ac. 0467.07; Ac. 0582.07; Ac. 0915.07

G. 0530.07

GESTIONES AGOTADAS:

Expte. 9600.06

Ac. 0226.07; Ac. 0351.07

REGISTRO CIVIL

Los reclamos recibidos sobre esta temática estuvieron dados básicamente en:

- Agilización de trámites para la entrega de DNI;
- Eximición de pago de aranceles por Certificados de Nacimiento, Matrimonio o Defunción.
- Obtención de Documento Nacional de Identidad, original o duplicado.

Es de resaltar que la demora existente en la entrega de los DNI depende del Registro Nacional de las Personas sito en Capital Federal.

Generalmente la agilización de trámites es requerida desde el interior de la provincia, mientras que las eximiciones de pago son solicitadas por ciudadanos de Viedma, lo que, generalmente, se soluciona por la vía informal, sin conformar Actuación, asesorando a los peticionantes de la existencia de una Resolución de la Dirección General del Registro Civil en la que se establece que "...las personas de bajos recursos pueden realizar sus trámites de DNI sin pago alguno, ya que siempre estuvieron exentas de pagar la tasa correspondiente...".

En nota enviada a esta Defensoría del Pueblo, el Director del Registro Civil expresaba: "...Es dable resaltar, que las personas indigentes, quienes pueden ser clasificadas con criterio N.B.I. (Necesidades Básicas Insatisfechas), solo deben concurrir al Registro Civil más próximo a su domicilio, con dos testigos, a los efectos de confeccionar el correspondiente certificado de pobreza. Señala

además, que la clasificación del potencial humano es una cuestión de Estado, es por ello que siempre se ha procurado satisfacer la situación de las personas de bajos recursos..."

Las presentaciones que dieron lugar a la conformación de Actuaciones y/o Gestiones, suman 28, todas ellas fueron contestadas y tratadas diligentemente por el organismo involucrado, pero no todas con resultado positivo, ya que el mayor problema que se detecta en la Dirección General del Registro Civil, es que no tiene facultades, por ejemplo, para agilizar un trámite de DNI, ya que depende exclusivamente del Registro Nacional de las Personas (RENAPER), ubicado en Capital Federal. Por el contrario, sí tiene facultad para realizar un trámite de eximición de pago y entregar copia de certificados de matrimonio, defunción, casamiento, etc.

Se destaca la predisposición del personal de la Dirección Provincial del Registro Civil, lo que permite dar un pronto y efectivo tratamiento a los reclamos recibidos en esta Defensoría, aunque muchos ciudadanos manifiestan su disconformidad en cuanto a la renovación, duplicado u obtención del primer DNI, por tener una demora aproximada de 6 meses a un año, cuando una persona de Buenos Aires lo puede obtener en veinticuatro horas.

Durante este período se han trabajado, reiteramos, 28 presentaciones, de las cuales 15 se encuentran solucionadas, 10 en trámite y 5 Gestiones Agotadas .

Nómina de presentaciones del período.

SOLUCIONADOS: Expte.9476.06; Expte. 9567.06; Expte. 9593.06;

Ac.0028.07; Ac.. 0379.07;

G.0203.07; G. 0211.07; G.0363.07; G. 0387.07; G. 0470.07; G.0495.07; G.554.07.

EN TRAMITE

Ac. 0830.07; Ac. 0818.07; Ac.0927.07;

G0101.07; G.0285.07; G.0409.07; G.0446.07; G.0450.07; G.0451.07;

G. 568.07

GESTION AGOTADA:

Ac. 0198.07; Ac.0520.07;

G.0187.07; G.0371.07; G. 0383.07

En temas varios (Unidad de Control Previsional, ANSeS, Ayudas Sociales) se han trabajado las siguientes presentaciones:

Ac.0240.07; Ac.0537.07; Ac. 0135.07; Ac.0295.07
G.0006.07; G.0032.07; G.0075.07; G.0133.07; G.0128.08; G.0127.07; G.0547.07;
G.546.07;

SISTEMA PREVISIONAL

Generalidades

Desde esta Defensoría del Pueblo, se adhiere a una noción amplia del concepto "seguridad social o derecho previsional". Entendida así, la seguridad social involucra una materia compresiva e inclusiva de las diversas actividades desplegadas desde el Estado para tutelar al ciudadano o a la familia en su conjunto ante diversas contingencias, (sean sociales, económicas o naturales) merecedoras de protección estatal.

Bajo esta visión, la seguridad o previsión social abarca al sistema previsional contributivo (jubilaciones, pensiones, retiros por invalidez); las bonificaciones estatales por asignaciones familiares; la cobertura del sistema de salud; y el sistema previsional no contributivo (pensiones asistenciales, graciabiles, seguros por desempleo).

Efectuada esta aclaración previa, desde esta asesoría se tramitan actuaciones vinculadas esencialmente a cuestiones de índole previsional en sentido estricto, vale decir referidas al régimen de jubilaciones y pensiones instituido por la ley 24.241, y sus diversas leyes complementarias, entre ellas la ley provincial 2.988 que aprueba la Transferencia del Sistema Previsional Provincial (Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro - CPS) a la Nación, bajo órbita de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

La transferencia de la Caja, implica la intervención de un organismo provincial residual cuya función es la de controlar las cláusulas del Convenio de Traspaso: la Unidad de Control Previsional (UCP).

Las principales intervenciones de esta Defensoría del Pueblo, han versado sobre los siguientes temas que se desarrollan a continuación:

I- Demoras en los trámites administrativos previsionales

Ya es una constante de reclamos reiterada año a año ante este organismo de control, el problema de las demoras de los organismos previsionales en resolver en tiempo y forma los expedientes administrativos de jubilaciones, pensiones, retiros por invalidez, pago de zona austral, asignaciones familiares y reajustes.

La problemática se agrava mayormente cuando intervienen en forma conjunta la ANSeS y las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) o Cías. de Seguros de Retiro (CSR).

Los organismos previsionales, en muchas ocasiones superan holgadamente los plazos para tramitar los expedientes administrativos, configurándose supuestos de mora administrativa intolerable.

A ello se agrega que muchas veces no se informa al ciudadano sobre la documentación faltante o trámite que debe realizar para encausar o agilizar sus reclamos.

Cuando el ciudadano llega a esta Defensoría del Pueblo se observa generalmente que, a pesar de haber reclamado de manera reiterada por la agilización de sus trámites, no cuenta con constancias por escrito que prueben ello, dificultando la promoción de reclamos oportunos en base a la configuración de la mora de la administración.

En esta gestión, se ha abordado esta problemática adicionando una alternativa concomitante: instar el reclamo individual del ciudadano afectado.

Ello significa que, sin perjuicio de apelar a la solicitud de informes en carácter de colaboración (art. 12 de la ley 2.756), se sugiere, de acuerdo a las circunstancias del trámite respectivo, la promoción de reclamos individuales o pronto despacho administrativos en los términos del art. 10 de la ley nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Debemos destacar la colaboración brindada por el jefe de la UDAI de ANSeS de la ciudad de General Roca, y de agentes de la UDAI Viedma de la referida administración.

Un tema que merece destacarse es el referido a las demoras en tramitar el pago de los subsidios de contención familiar, como consecuencia del fallecimiento de un beneficiario previsional. El subsidio creado por el Decreto N° 599/2006, prevé el pago de una suma fija de \$ 1000 a los deudos de un beneficiario fallecido. Su fundamento radica en solventar los gastos de sepelio ante el acaecimiento del deceso del familiar.

Los reclamos recibidos (G. 0379/07, A. 0663/07, 0755/07) denuncian demoras de más de un año en proceder a pagar el subsidio mencionado.

Sin perjuicio de haberse arribado a la solución en dos de los reclamos citados, al advertir la situación descripta, con fecha 21 de septiembre del corriente año, se remitió una solicitud de agilización a la Coordinación Legal y Técnica de la ANSeS

Central, denunciando las demoras producidas por lesionar el carácter alimentario que ostenta el derecho en cuestión.

En orden a los asesoramientos brindados y reclamos por demoras en trámites previsionales iniciados se enumeran las siguientes:

Expedientes y Actuaciones N°s: 9431/06, 9438/06, 9442/06, 9452/06, 9458/06, 9473/06, 9474/06, 9477/06, 9497/06, 9504/06, 9533/06, 9536/06, 9543/06, 9544/06, 9547/06, 9549/06, 9550/06, 9561/06, 9564/06, 9572/06, 9592/06, 9603/06, 9605/06, 9622/06, 9625/06, 9641/06, 9643/06, 9650/06, 9654/06, 0007/07, 0013/07, 0018/07, 0052/07, 0074/07, 0089/07, 0100/07, 0111/07, 0134/07, 0137/07, 0170/07, 0191/07, 0192/07, 0193/07, 0194/07, 0195/07, 0234/07, 0275/07, 0306/07, 0325/07, 0353/07, 0358/07, 0368/07, 0374/07, 0385/07, 0409/07, 0432/07, 0441/07, 0453/07, 0463/07, 0466/07, 0110/07, 0518/07, 0523/07, 0533/07, 0535/07, 0586/07, 0587/07, 0597/07, 0627/07, 0636/07, 0666/07, 0668/07, 0689/07, 0691/07, 0705/07, 0718/07, 0732/07, 0737/07, 0822/07, 0848/07, 0857/07, 0858/07, 0859/07, 0860/07, 0861/07, 0872/07, 0884/07, 0902/07.

Gestiones N°s 0004/07, 0013/07, 0015/07, 0034/07, 0037/07, 0066/07, 0076/07, 0077/07, 0094/07, 0148/07, 0151/07, 0155/07, 0177/07, 0200/07, 0217/07, 0232/07, 0260/07, 0263/07, 0267/07, 0270/07, 0275/07, 0278/07, 0280/07, 0289/07, 0291/07, 0302/07, 0312/07, 0317/07, 0318/07, 0332/07, 0334/07, 0335/07, 0344/07, 0348/07, 0352/07, 0356/07, 0382/07, 0395/07, 0445/07, 0469/07, 0472/07, 0473/07, 0475/07, 0494/07, 0507/07, 0534/07, 0543/07, 0551/07.

Suman un total de 136 trámites, de los cuales se encuentran 26 solucionados, y 46 concluidos por asesoramiento. De los restantes 64, más de la mitad se encuentra próximo a concluirse por haberse asesorado a los ciudadanos sobre los medios legales para intervenir en sus propios trámites o por solución de los mismos.

Cabe agregar que desde esta asesoría se tramitaron las siguientes actuaciones vinculadas a inconvenientes con obras sociales o coberturas de salud (principalmente I.Pro.S.S. y PAMI): 9416/06, 9428/06, 9574/06, 0016/07, 0023/07, 0074/07, 0177/07, 0180/07, 0165/07, 0489/07, 0678/07, Gestión 0326/07. De las 12 actuaciones, 4 fueron solucionados y 2 concluidas por haberse brindado el asesoramiento debido.

Para finalizar con el presente capítulo se destacan otras intervenciones relacionadas con cuestiones asistenciales (pensiones no contributivas, y ayudas sociales) y asesoramientos laborales y de vecindad.

Tramitaron bajos los siguientes registros: 9445/06, 0020/07, 0298/07, 0496/07, 0584/07; gestiones 0391/07, 0393/07, 0423/07, 0447/07, 0749/07, 0483/07. Del total de 11, se encuentran 6 debidamente asesorados y 1 solucionado.

II- La movilidad del régimen jubilatorio docente

Ya se había expuesto en oportunidad de presentar el Informe Anual N° XI (2005-2006) que en el marco del expediente 9246/06 se dictó la Resolución N° 1385/06 de fecha 26 de octubre de 2006. Esta Defensora exhortó a la ANSeS al reconocimiento y aplicación del 82 % móvil para todos los docentes rionegrinos jubilados o próximos a ello. Además se comunicó al titular del organismo nacional, la reserva de iniciar una acción colectiva en defensa de los derechos de los docentes rionegrinos.

Cabe recordar que la discusión jurídica se produce debido a que la ANSeS entiende que la movilidad reconocida por el art. 4° de la ley 24.016 ha sido derogada por un decreto (declarado inconstitucional por la C.S.J.N.) o en todo caso por la ley de solidaridad previsional N° 24.463.

La ANSeS contestó la exhortación formulada informando que por Acta Acuerdo N° 33 del 03/06/2006 se creó una comisión, entre cuyos integrantes se encuentra CETERA, que establecerá los índices de movilidad a aplicar para abonar el adicional del decreto 137/2005.

Dicha respuesta no responde la exhortación formulada, en el sentido de aplicar y reconocer la movilidad en relación al activo docente, tal como lo prevé la ley 24.016.

Esta Defensora comparte y ratifica los sólidos argumentos desplegados por la Corte Federal en autos "Gemelli", en el sentido que la ley 24.116 es un sistema previsional especial, separado del régimen general instituido por la ley 24.241.

En consecuencia, no se pueden oponer las disposiciones del régimen general para restringir derechos constitucionales reconocidos (art. 16, 14 bis, 19, y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Por ello próximamente se iniciará una acción colectiva tendiente a que el Poder Judicial reconozca el derecho reclamado, atento el resultado infructuoso de nuestra gestión administrativa ante la ANSeS.

Corolario de la divulgación del pronunciamiento, fue la recepción de más de 70 consultas formuladas por docentes rionegrinos con relación a los trámites para reclamar el adicional creado por el Decreto 137/05 y la movilidad en sus haberes. Todas las consultas fueron debidamente respondidas brindando asesoramiento personalizado, en el marco del expediente N° 9437/06.

Además se brindó asesoramiento a través de la actuación N° 0473/07 y gestión N° 0271/07.

Es de público conocimiento que existen en los tribunales federales de la provincia, pronunciamientos favorables a los docentes, reconociendo sus derechos por la vía del amparo.

III- Difusión e Información Previsional

A) La reforma parcial de la ley 24.241

Por expediente N° 0080/07 de febrero de 2007 se inician actuaciones tendientes a avocarse al estudio del proyecto de reforma previsional que se encontraba en tratamiento en el Congreso Nacional, para poder brindar a los ciudadanos rionegrinos el asesoramiento necesario tendiente a ejercer una opción previsional informada.

Con fecha 08 de marzo de 2007 se publica en el Boletín Oficial de la Nación la ley 26.222 que reforma parcialmente a la ley 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones -SIJP).

Entre las principales modificaciones legales se incorporan la libertad de opción previsional entre los dos Sistemas (Reparto- AFJP), y el ingreso automático a Reparto ante la falta de elección expresa por el Régimen de Capitalización.

La Defensoría del Pueblo dispuso implementar un régimen de difusión sobre los alcances de la reforma previsional, para brindar al ciudadano rionegrino el conocimiento necesario para optar libre y responsablemente por su sistema previsional.

En tal sentido se desarrollaron Conferencias explicativas de la Reforma Previsional y los regímenes de moratoria, a cargo del Ingeniero Eduardo Santin, reconocido especialista en derecho previsional.

Dichas conferencias gratuitas se destinaron a todo el público, acentuándolas sobre los trabajadores del sector privado y de la administración pública provincial, nacional y municipal. Tuvieron lugar en las ciudades de Viedma (21 de marzo), General Roca (22 de marzo), y San Carlos de Bariloche (22 de junio).

A ello se agregó la distribución de folletos informativos.

B) La moratoria previsional

El programa de divulgación también se destinó a informar los beneficios de la "moratoria previsional o jubilación sin aportes".

Como ya se expuso en el Informe Anual anterior, se editaron 15.000 folletos distribuido a través del Obispado de Río Negro; Iglesias Protestantes; Ministerios de Salud, de la Familia y Educación de la provincia; Municipios; Comisiones de Fomento; Casa del Jubilado Rionegrino (CaDeJuR); oficinas del Registro Civil; Juzgados de Paz; Oficinas de Atención Ciudadana; Centros de Mediación y Casas de Justicia.

Para la confección, edición e impresión de los folletos informativos contamos con la desinteresada colaboración del Departamento de Capacitación y Desarrollo de la Honorable Legislatura Provincial.

Como ya se explicara más arriba, las conferencias a cargo del Ing, Eduardo Santín, también abordaron a esta temática previsional.

Agradecemos la colaboración brindada por dicho Departamento de Capacitación en la persona de la Sra. Susana Costa.

IV- Reclamo a la ANSeS por errores en la liquidación de aumentos

Con motivo de las erróneas liquidaciones en los aumentos previsionales dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional y por la ley N° 26.198 del presupuesto general de gastos 2007 del Estado Nacional, esta Defensora inició actuaciones bajo el número 0086/07, y dictó con fecha 16 de febrero de 2007 la Resolución N° 0030/07 por medio de la cual se exhortó a la ANSeS a liquidar correctamente los aumentos del 10% (Decreto 1199/04), del 11% (Decreto 764/06) y del 13% (Ley 26.198) dentro del "adicional por Zona Desfavorable", y consecuentemente sobre la bonificación por "Zona Austral", a favor de todos los jubilados de la provincia de Río Negro.

Además se remitió copia de la misma al Defensor del Pueblo de la Nación a fin de que evalúe una eventual intervención en la problemática planteada.

Cabe recordar que los aumentos previsionales se instituyeron sobre los haberes remunerativos de los jubilados; sin embargo la ANSeS sólo los aplicó sobre los haberes mensuales sin considerar que el adicional por zona desfavorable también es un concepto remunerativo. Al no computar la zona desfavorable tampoco se aumentó correctamente la bonificación por zona austral.

Para mayor abundamiento en el apéndice documental se agrega la resolución citada.

(1)

Ante la falta de respuesta de la ANSeS, con fecha 19 de abril se reiteró la exhortación.

Con fecha 28 de septiembre se recibe respuesta de la Coordinación Legal y Técnica de la ANSeS Central, acogiendo la pretensión formulada. Con previo Dictamen Jurídico favorable, se instruye por circular GP N° 42/07 a todas las oficinas de la administración a reliquidar los beneficios de los jubilados rionegrinos a partir del mes de septiembre 2007.

Específicamente el organismo nacional detalla que "... no caben dudas que la expresión haber mensual ... debe interpretarse ... como comprensiva de los conceptos haber mensual y zona desfavorable, por conformar ambos, la prestación que el titular percibe mensualmente. Ello en razón que el suplemento por movilidad creado por el Dto. 1199/04 reviste el carácter de aumento general de las prestaciones, al igual que los incrementos otorgados por el Dto. 764/06 y la Ley 26.198."

Al quedar pendientes los retroactivos adeudados, se dicta con fecha 07 de noviembre la Resolución N° 0380/07 por medio de la cual se exhorta a la ANSeS para que proceda a abonar a todos los jubilados rionegrinos los retroactivos pendientes desde las fechas en que cada error liquidatorio se produjo, en concreto: desde el 01 de septiembre de 2004 (aumento del 10% - Decreto 1199/04); desde el 01 de junio de 2006 (aumento del 11% -Decreto 764/06); y desde el 01 de enero de 2007 (aumento del 13% -Ley 26.198).

V- Reclamo por sumas fijas no remunerativas

Por medio del decreto provincial N° 1467/93, el Poder Ejecutivo Provincial dispuso abonar a los agentes pasivos de los escalafones de la ley 1844 y docentes rionegrinos un adicional no remunerativo y no bonificable denominado generalmente "suma fija no remunerativa".

Por Resolución DE N° 607/1997 de fecha 07 de julio de 1997 la ANSeS resolvió dejar de abonar desde el mes de enero de 1997 a los pasivos rionegrinos transferidos, la suma fija no remunerativa dispuesta por el decreto provincial citado.

Este hecho generó el inicio de innumerables juicios contra la ANSeS y la Provincia de Río Negro. Estos juicios fueron desfavorables para la Provincia, pues la Cámara Federal de Seguridad Social entendió que eran liberalidades otorgadas por el Poder Ejecutivo Provincial, y en consecuencia condenó a la Provincia a abonar las "sumas fijas no remunerativas" desde enero de 1997.

Si bien existen planteos recurridos ante la Corte Suprema de Justicia Nacional, la eventualidad de confirmarse las condenas generará una erogación muy significativa, si se consideran los costos judiciales e intereses.

Por ello con fecha 21 de septiembre de 2006 (BOP 16/10/2006) el Poder Ejecutivo por Decreto N° 1173/2006 dispuso derogar expresamente el Decreto N° 1467/1993 a partir del mes de octubre del año pasado.

La Comisión de Transacciones Judiciales de la Honorable Legislatura Provincial analiza el reconocimiento de la deuda por la falta de pago desde enero de 1997 de las "sumas fijas no remunerativas" y abonar las referidas sumas adeudadas, en bonos de deuda provinciales.

En el marco del expediente principal N° 9485/06 y su gestión anexada N° 0385/07 esta Defensora remitió solicitudes informativas a la Comisión respectiva. En medios periodísticos se informa que serían cerca de 3.500 los jubilados afectados, y que no existen precisiones sobre la fecha en que se concretarán las cancelaciones mediante títulos de la deuda pública.

Sin embargo la Comisión de Transacciones habría autorizado a la Fiscalía de Estado para concretar los acuerdos en cada expediente judicial iniciado.

Se brindó asesoramiento personalizado a las numerosas consultas recibidas por la presente cuestión.

VI- Reclamo por retroactivos adeudados por zona austral

Por medio de la ley N° 19.485 del año 1972 se estableció el pago de un coeficiente de bonificación del 1,20 (20%) denominado comúnmente "bonificación por zona austral", destinado a los jubilados y pensionados de Cajas Nacionales de Previsión Social que estuvieran radicados en las provincias patagónicas. Condición del derecho al pago de la misma es la radicación territorial en las provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, y Tierra del Fuego. Con posterioridad se agregó a la provincia de La Pampa y al Partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires.

En nuestra provincia, los beneficiarios de la Caja de Previsión Social, al pertenecer a una caja provincial no percibían el coeficiente bonificable por zona.

Pero a partir del 1 de mayo de 1996, (fecha de la Transferencia de la Caja de Previsión provincial a la ANSeS), los jubilados rionegrinos adquirieron el derecho de cobrar la bonificación por "Zona Austral".

No obstante la claridad de la norma, la ANSeS negó sistemáticamente el pago del beneficio a los jubilados rionegrinos, confundiéndolo con el adicional por zona desfavorable, cuya causa es distinta pues obedece a un concepto por el cual el trabajador de la Administración Pública Rionegrina aportó durante su actividad.

Se confundió la naturaleza jurídica de cada instituto, pues mientras la "zona desfavorable" es remunerativa e independiente del lugar donde se radique el beneficiario, la "zona austral" no es remunerativa, y depende exclusivamente del lugar de radicación del beneficiario.

Tas un masivo reclamo por parte de los beneficiarios, la ANSeS reconoció su error y previo dictamen jurídico ordenó a comenzar a pagar la zona austral desde junio de 2004.

Pero quedaba pendiente el pago de los retroactivos adeudados. Así se resolvió el reconocimiento de deuda por sólo dos años, por aplicación del art. 82 de la ley 18.037 ratificado por el artículo 168 de la ley 24.241.

En noviembre de 2005 se dispuso un pago único reconociendo seis meses más de retroactivos, por considerar que la aplicación de la prescripción bienal debía comenzar desde el dictado del acto de reconocimiento del derecho.

Ante la continua promoción de reclamos solicitando el pago de mayores retroactivos, esta Defensora en el marco de las actuaciones 9169/06, y 9196/06 dictó la Resolución N° 0271/07, de fecha 13 de julio del corriente año, por la que dispuso poner en conocimiento de la presente problemática a los Senadores y Diputados Nacionales por la Provincia de Río Negro.

Se solicitó que se impulse en las comisiones del Congreso Nacional, el tratamiento del proyecto de ley que propone la inclusión en la ley 19.485 del plazo de prescripción de cinco años establecido en el artículo 4027 inciso 3° del Código Civil, y el reconocimiento por única vez de los retroactivos adeudados a los jubilados rionegrinos.

Para mayores precisiones, en el apéndice documental se encuentra el texto del resolutorio citado. (2)

VII- La problemática del Decreto 7/97

El complejo contexto legislativo de los Retirados del Decreto de Naturaleza Legislativa N° 7/97 se plantea en forma reiterada en esta Defensoría del Pueblo.

Es una cuestión que si bien en los últimos meses exhibió avances, mantiene puntos de conflicto principalmente con un sector particular de los beneficiarios: los

retirados docentes. Sobre el particular, se plantea que el traspaso a la ANSeS sea bajo el régimen especial docente previsto en la ley 24.016: 82% en relación al activo (82% móvil).

Cabe aclarar que el Decreto 7/97 prevé en su art. 6° la aplicación de las leyes 24.241 y 24.463 de "Solidaridad Previsional", es decir la movilidad determinada anualmente por la ley de presupuesto, sin poder existir relación entre los haberes activos y pasivos.

Recordemos que el régimen de retiro, exigía contar con 20 años de servicios y 45 años de edad como mínimo. El monto del haber se determinó en el 3 % (servicios comunes) o 3,6 % (servicios diferenciales) del 82 % del promedio de las remuneraciones de los últimos 8 años hasta el 31 de julio de 1997 por cada año de servicio, aplicando en su cálculo los montos salariales vigentes a esa fecha en el marco de las reducciones previstas por la ley 2.989 y decreto 5/97.

Por decreto 01/06 se determinó un nuevo sistema de cálculo de los haberes, cesando los descuentos aplicados con base en la ley 2.989 y decreto 5/97: Así el retiro fue recalculado tomando como monto base el promedio de las remuneraciones percibidas en los últimos 8 años, en cargos desempeñados en la Administración Pública Provincial con la escala salarial vigente a mayo de 1.996 (previo a los descuentos de la ley 2.989 y decreto 5/97). Esta aplicación no es retroactiva ni implica reconocimiento por conceptos anteriores.

En agosto de 2.006 se publicó en el Boletín Oficial la ley 4.062 que instituyó la "Comisión para el seguimiento de la problemática de los beneficios del DNU 7/97", integrada por diversos funcionarios, legisladores, y representantes de los retirados. También comenzaron a profundizarse las negociaciones con el Estado Nacional para acordar la transferencia del régimen a la ANSeS.

Efectuamos pedidos informativos a la UDAI Viedma de la ANSeS y a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado sobre los aspectos de la negociación de transferencia.

Por ley 4.201 (Boletín Oficial 06/08/2007) se ratifica el Acta Complementaria suscripta por el Presidente de la Nación y el Gobernador de la Provincia por la que se efectúa la Tránsito de los Retirados del Decreto 7/97 al Sistema Nacional bajo órbita de la ANSeS.

Entre las principales disposiciones se establece:

- La incorporación al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) bajo aplicación de las leyes 24.241 y 24.463 (régimen general: movilidad, pensiones, topes).

- La ANSeS toma a su cargo el pago de los beneficios de Retirados del Decreto 7/97.

- El derecho de percibir la bonificación por zona austral (hoy 40% del haber).

- Cobertura de obra social provincial I.Pro.S.S.

- La provincia se hace cargo de los mayores costos que implica la transferencia (integración de aportes y contribuciones faltantes desde 1997 hasta completar los 30 años de aportes, mayor valor de las prestaciones y zona austral hasta el cumplimiento de la edad jubilatoria).

Los retirados docentes del Decreto 7/97 plantean que la Transferencia sea bajo los parámetros de la ley especial docente 24.016. En tal sentido, con fecha 13 de agosto del corriente en la reunión paritaria docente se proyectó una reunión para contribuir a una solución definitiva de la problemática en cuestión.

Con fecha 24 de octubre esta Defensora remitió una nota a la Secretaría de Estado de Trabajo solicitando la concreción de la reunión referenciada, entre otros, con representantes del Ministerio de Educación y del Consejo de la Función Pública.

El 3 de noviembre, se celebró la reunión, concurriendo el Secretario Ejecutivo del Consejo Provincial de la Función Pública, dirigentes del sindicato Unión Trabajadores de la Educación de Río Negro -Un.T.E.R., y afiliados retirados docentes.

Los retirados docentes proponen hacerse cargo de los aportes adeudados a la ANSeS para obtener el reconocimiento del régimen especial docente.

El Secretario de la Función Pública se comprometió a promover una reunión de la organización sindical y la provincia de Río Negro con responsables de ANSeS apoyando la propuesta que elevará la Un.T.E.R.

Finalmente, no concurrieron representantes del Ministerio de Educación ni de la Secretaría de Estado de Trabajo.

Para concluir cabe agregar que:

- la ley que ratifica la transferencia de los retirados del Decreto 7/97, determina la aplicación de las leyes 24.241 y 24.463, sin mencionar a las disposiciones de la ley 24.016 (docente).

- los retirados del Decreto 7/97 docentes plantean la inclusión en el régimen de la ley especial docente.

- si reúnen los requisitos exigidos por la ley 24.016 (60 o 57 años de edad en caso de ser hombres o mujeres, y 25 años de servicios, de los cuales 10 como mínimo deben ser al frente de alumnos, o 30 años de servicios si no se reúnen los 10 años al frente de curso), adquieren el derecho de jubilarse de acuerdo a la ley especial docente.

- el planteo de acogerse a la moratoria previsional de la ley 24.476 y decreto 1454/2005 para completar los aportes faltantes obedece a una solución política dentro del marco de las negociaciones entre los dos Estados pues la moratoria previsional está prevista sólo para contribuyentes del régimen general de la ley 24.241.

En la presente gestión se tramitaron las siguientes actuaciones por esta problemática: Gestión 0336/07, Actuaciones 0477/07 y 0711/07.

VIII- Inconvenientes para cobrar beneficios previsionales en Mengué

Tomamos conocimiento acerca de las dificultades de los ciudadanos de Mengué, para percibir sus haberes de jubilación, pensiones asistenciales nacionales y asignaciones familiares, al no contar con una boca de pago habilitada al efecto.

De esta manera debían viajar mensualmente a la ciudad de General Roca a cobrar sus beneficios, ocasionando inconvenientes de transporte y movilidad debido a la edad y estado de salud de los beneficiarios, agregando a ello las erogaciones económicas de magnitud, que absorbían parte de sus beneficios.

Esta dificultad se presentaba con los residentes de los parajes rurales aledaños.

Se iniciaron actuaciones registradas bajo el número 0259/07, en virtud de las cuales nos contactamos con el Jefe de la UDAI de la ANSeS General Roca para tener mayores precisiones de los inconvenientes señalados. Se nos informó que se estaba tramitando la habilitación de la Estafeta Postal del Correo Argentino en Mengué, faltando la autorización de las autoridades centrales de la administración nacional.

Con el objeto de contribuir a una solución de la problemática, se remitió una solicitud en carácter de colaboración a la UDAI.

Finalmente, en los primeros días de julio, se confirmó la habilitación de una boca de pago de los beneficios en Mengué, para también brindar el servicio a los residentes de las zonas rurales aledañas.

En el mes de agosto se comenzó a pagar en la estafeta postal de Mengué arribándose a la solución del problema.

Agradecemos la colaboración del Jefe de UDAI de la ANSeS de General Roca y del Comisionado de Fomento de Mencúé.

TEMAS DEL DERECHO DE FAMILIA:

CUOTA ALIMENTARIA, TENENCIA, REGIMEN DE VISITAS, FILIACIÓN, CURATELA .

En relación al tratamiento de las temáticas que hacen a requerimientos que involucran cuestiones de familia, los ciudadanos requerían asesoramiento en trámites de tenencia, visitas a hijos menores, filiaciones, adopciones, incumplimiento de cuotas alimentarias por parte de progenitores alimentantes e impedimento de contacto. Otras presentaciones involucran a retardos en sede judicial para decidir tenencias, curatelas, etc.

Esta Defensoría intenta colaborar con los ciudadanos en procura de darles orientación adecuada en sus pretensiones, derivando y articulando acciones con Defensorías Generales, Asesorías de Menores, Juzgados de Paz y la Oficina de Atención al Ciudadano dependiente del Poder Judicial y otros organismos específicos según las situaciones traídas a conocimiento. 

Es de destacar las actuaciones de estas Oficinas de Atención al Ciudadano, en el acompañamiento que realizan de las situaciones familiares que se derivan. Por otra parte esta Oficina interviene también en la recepción de quejas por deficiente servicio de funcionarios y dependientes del Poder Judicial.

Exptes. 9417/06, 9435/06, 9446/06, 99481/06, 9499/06, 9566/06, 9570/06, 005/07, 051/07, 049/07, 337/07, 108/07, 149.07; 170.07, 0460/07, 490/07, 530/07, G331/07, G339/07, 561/07, 592/07, 598/07, 589/07, 624/07, 601/07, 611/07, 612/07, 620/07, 623/07, G0375/07, 626/07, 628/07, 629/07, 622/07, 619/07, 680/07, 746/07, 768/07, G482/07, 784/07, 0845/07, 0845/07, 0153/07, G082/07, G086/07, 00181/07.

DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Esta Defensoría recepciona diferentes tipos de presentaciones que tienen a los niños, niñas, y adolescentes como protagonistas directos o indirectos de alguna de las formas de maltrato infantil: negligencia, maltrato, abandono de niños, abuso sexual infantil. Las mismas fueron efectuadas por vecinos, parientes, ciudadanos bajo identidad reservada.

En estas situaciones se solicita la intervención de la Asesoría de Menores, de Promoción Familiar, o de la Fiscalía en turno, según la situación.

Es de destacar que a partir de la sanción de la Ley de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente, Ley N° 4109, la intervención del órgano técnico administrativo cobra relevancia con el fin de evitar la judicialización de situaciones vinculadas a la asistencia de los niñ@s. Es por ello, que en cada caso traído a conocimiento de esta Defensoría se realiza un análisis del riesgo con el fin de efectuar una intervención adecuada.

Exptes. 251/07; 0885/07, 6525/07, 703/07, 0174/07, 9440/06, 9487/06, 9568/06, 041/07.

6397/07, 684/07, 043/07, 056/07

CENTROS DE CONTENCIÓN DE NIÑ@S Y ADOLESCENTES

Desde este organismo se efectuaron visitas a centros asistenciales de niños, niñas y adolescentes y se solicitaron informes al Ministerio de Familia acerca de las condiciones de internación de los chicos y de las personas que los asiste.

En lo que refiere a los jóvenes en conflicto con la ley, se iniciaron actuaciones de oficio tendientes a solicitar información al Ministerio de Familia acerca de programas vigentes y actividades que se les brinda a los jóvenes.

Exptes. 9526/06, 9540/06, 664/07. 

PRIMER ENCUENTRO DE DEBATE DE LOS DERECHOS DEL NIÑ@

La Defensoría del Pueblo junto con el Ministerio de Familia, organizaron el PRIMER ENCUENTRO DE DEBATE DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SOBRE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", realizado en la ciudad de Viedma (Auditorio del Poder Judicial) los días 29 y 30 de Noviembre de 2007.

El objetivo de este Encuentro ha sido contribuir al debate acerca de los derechos de los niñ@s en nuestra provincia, en el marco de la legislación vigente, analizar distintas experiencias y programas implementados en Río Negro y fortalecer los lazos de quienes trabajamos por la defensa de los derechos de los chicos. En este sentido se propicia el armado de una red provincial de defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entendiendo que ello contribuirá en la protección integral de sus derechos.

El encuentro contó con la asistencia de integrantes del poder judicial, del Ministerio Público, de profesionales de distintas disciplinas, asociaciones y operadores que trabajan diariamente en la problemática de los chicos. 

GUARDAS DE HECHO

La expresión guarda de un niño identifica la situación por la cual una persona menor de edad, está bajo el cuidado de otra u otras personas. Los efectos jurídicos que de la institución de la guarda se derivan, no son genéricos habida cuenta que la guarda admite diversas especies, cada una de ellas con connotaciones diferentes.

En las situaciones traídas a conocimiento de esta Defensoría nos encontramos con ciudadanos que han solicitado vía judicial trámite de Guarda de Hecho de sus nietos, en el que han aportado toda la prueba requerida, incluyendo prueba de testigos y consentimiento de los progenitores, se efectuó informe socioambiental en sus hogares, e intervino la Asesoría de Menores. Finalmente obtuvieron sentencia de los Juzgados de Familia que les otorgaba la guarda de los niños bajo su cuidado, sin que ello implique detrimento de la patria potestad de sus progenitores. Esta sentencia habilita  efectos jurídicos y administrativos

Es de señalar que los niños bajo Guardas de Hecho integran familias carentes de recursos económicos, cuyos padres se desempeñan en el trabajo no formal o son beneficiarios de planes sociales. Forman parte de familias ensambladas en las que comparten el hogar con abuelos y otros parientes.

No obstante ello, el órgano competente que otorga los beneficios de la Asignación Familiar por parte del Estado, ANSES, en interpretación de los alcances administrativos de las Guardas mencionadas, requiere de otros requisitos que validen las situaciones traídas a su conocimiento, no abonando entonces el beneficio de la Asignación Familiar.

Por ello, en continuación con las intervenciones iniciadas el año anterior, durante este periodo la Defensora del Pueblo mantuvo reunión con los asesores de legales de ANSES en la ciudad de Autónoma de Buenos Aires. Estos ratificaron el Dictamen remitido oportunamente a este organismo y solicitaron que las quejas sean dirigidas al Jefe de la Regional Patagonia.

En razón de ello, se organizó desde esta Defensoría del Pueblo, en fecha 11 de junio de 2007, en la ciudad de Gral Roca, una reunión entre los Jueces de Familia, Jueces de Cámara, el vocal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Dr. Alberto Balladini, y representantes de la Administración Nacional de la Seguridad Social procurando que ambos organismos arriben a acuerdo acerca del

pago de las Asignaciones Familiares a los beneficiarios que presenten ante las diferentes UDAI el trámite judicial. Luego de intercambio de opiniones, se acordó que las sentencias de los jueces deberían consignar que se refieren a Guardas Judiciales (no a Guardas de Hecho).

No obstante ello, ante los reiterados incumplimientos de las UDAI, y previa intimación fehaciente, se procedió a accionar penalmente contra el Jefe de la Regional Sur de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), por incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 Cod. Penal), actuaciones que tramitan en el Juzgado de Instrucción N° de la ciudad de Gral. Roca.

Exptes: 9489/06,9495/06, 9498/06,9590/06, 9626/06, 9640/06, 9645/06, 9656/06, 9655/06, 017/07, 166/07, 200/07, 431/07,250/07, 593/07, 745/07,542/07, 892/07.-

ASIGNACIONES FAMILIARES

En esta temática se recibieron presentaciones que manifestaban inconvenientes en la percepción del beneficio de las asignaciones familiares por parte de ANSeS. Así se derivaron a ese organismo las quejas. No recibiendo los ciudadanos respuesta a sus pretensiones, se los asesoró para el inicio de actuaciones en sede administrativa y judicial.

Exptes. 9621/06, 014/07, 105/07, 0212/07, 106/07.

TRABAJO INFANTIL

Esta Defensoría participó del Primer Encuentro de la región Sur de Comisiones Ejecutoras Provinciales para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil los días 23 y 24 de agosto. Es de mencionar que desde este organismo hemos participado de anteriores reuniones tendientes al abordaje de esta problemática y que también hemos derivado a la comisión Provincial situaciones que involucraban a niños ejerciendo trabajo.

VIOLENCIA FAMILIAR

Efectuamos diferentes intervenciones tendientes a salvaguardar los derechos de las víctimas de violencia familiar. Así, se solicita la intervención de la Oficina de Asuntos Tutelares, a fin de radicar la correspondiente denuncia en el marco de la Ley 3040, o de Fiscalías y Juzgados, según corresponda en cada situación. Asimismo se deriva a la oficina de Asistencia a la Víctima de Delitos, para que esta

reciba acompañamiento adecuado. La importancia del trabajo en red propicia una asistencia integral a las víctimas de maltrato familiar. 

Por otro lado, y con motivo de la entrada en vigencia de la Ley 4134, que introduce reformas al Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Río Negro, la Procuradora General, puso en conocimiento de este organismo la situación que se plantea en relación a las víctimas de delitos en el proceso penal. Siendo así, personal de este organismo se abocó al estudio de la problemática de las víctimas, y se elaboró un Proyecto tendiente a procurar su asistencia integral, no sólo en la representación legal en el proceso penal, sino también en redes de contención interinstitucional.

Esta Defensoría fue invitada a participar de las Jornadas por la No Violencia contra la Mujer, organizadas por el Consejo Local de la Mujer de la ciudad de Jacobacci, a fin de explicitar las actuaciones de este organismo en materia de maltrato familiar.

Exptes. A.0709/07, 0719/07, G0398/07,709/07,719/07, G003/07, G002/07, G022/07

ASISTENCIA A VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

En materia de delitos contra la integridad sexual es de mencionar una actuación que tuvo como protagonista a una ciudadana con discapacidad que fue víctima de abuso por parte de un vecino de su localidad. Habiendo efectuado sus familiares la correspondiente denuncia penal, los mismos se acercaron a esta Defensoría a solicitar información en relación a la causa ya que desconocía el curso dado a la investigación. Siendo así se requirió información para dar con el Juzgado interviniente y se solicitó de la Oficina de Atención al Ciudadano el acompañamiento de los familiares en su relación con el expediente judicial.

También es de mencionar la presentación de una joven que durante su adolescencia fue víctima de abuso sexual por parte de su padrastro. La misma hizo su presentación en esta Defensoría para recibir asesoramiento acerca de las posibilidades de denunciar este delito, y ante el temor de que el agresor se encontrara abusando actualmente de sus hermanos menores. La actuación fue remitida al Fiscal en turno de la localidad, quien en la actualidad se encuentra llevando adelante la investigación.

Es de destacar, en la temática en análisis, el trabajo en colaboración con el Poder Judicial, lo que permitió brindar una respuesta a los ciudadanos.

Expte. 9589/06,0451/07, 6434/07,6029/07,

Por otro lado, y con motivo de la entrada en vigencia de la Ley 4134, que introduce reformas al Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Río Negro, la Procuradora General, puso en conocimiento de este organismo la situación que se plantea en relación a las víctimas de delitos en el proceso penal a quienes el Estado debe garantizar su representación legal. Siendo así, personal de este organismo se abocó al estudio de la problemática de las víctimas, y se elaboró un Proyecto tendiente a procurar su asistencia integral, no solo en la representación legal en el proceso penal, sino también en redes de contención interinstitucional.

ADULTOS MAYORES

A partir de la presentación de una ciudadana que plantea la situación de ancianos que se encontraban internados en un hospital por carecer de un hogar familiar o institución adecuada donde alojarse, se dio traslado a la Dirección General de la Tercera Edad del Ministerio de Familia, y al Ministerio de Salud, solicitando informes acerca de la situación puntual planteada como así también de la asistencia integral que se da a los adultos mayores.

Consideramos que las respuestas fueron insatisfactorias, y que en materia de abordar la problemática de los adultos mayores faltan lugares de contención y programas que los incluyan en diferentes aspectos.

Exptes. 244/07,0315/07, 6311/07,105/07,

EXTRANJEROS

Migraciones

La Defensoría del Pueblo recibe habitualmente consultas de ciudadanos extranjeros residentes en la Provincia sobre trámites demorados ante las oficinas consulares, Dirección Nacional de Migraciones o Juzgados Federales competentes. Los contactos establecidos con los organismos involucrados nos han permitido agilizar los expedientes, obtener documentación faltante, facilitándose así el acceso a sus cartas de ciudadanía o regularización de su residencia.

También nos ocupamos de la situación de un ciudadano nigeriano que había ingresado en un buque de bandera Liberiana -como polizón- al Puerto de San Antonio. Intervinimos ante la Delegación local de la Dirección Nacional de Migraciones y ante el Comité de Elegibilidad para Refugiados (CEPARE). Este

último organismo, informó que estaban monitoreando la situación del ciudadano y que éste no había manifestado su voluntad de solicitar refugio, no obstante se le había tomado una declaración ampliatoria, y de producirse una modificación, ese organismo intervendría para dar trámite al pedido de refugio.

Discriminación

A raíz de la denuncia de una ciudadana chilena naturalizada argentina, a quien se le denegó el ingreso a la Escuela de Cadetes de la Policía de Río Negro por su nacionalidad de origen, reiteramos los términos de una Recomendación al Poder Ejecutivo, ya notificada en otro caso de idénticas características, para que se modificara el Régimen de Reclutamiento Policial, de modo de no distinguir, además de aquellos nativos, entre ciudadanos argentinos naturalizados o por opción (único supuesto, este último, contemplado en la normativa vigente).

El Sr. Jefe de la Policía de Río Negro informó que: "... siguiendo sus líneas, indico que actualmente se ha conformado una Comisión Permanente de reforma de la Normativa Policial, teniendo como finalidad la actualización de la Legislación donde se contemplan nuestros derechos, deberes y obligaciones, entre las cuales estarán presentes las condiciones de ingreso a esta Institución" (sic Oficio N° 218D1-RB).

TRATA DE PERSONAS

La Trata de Personas es definida como "la captación, transporte, traslado, acogida o recepción, recurriendo a la amenaza o uso de la fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o una situación de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos". (Ley 25.632, Art. 3, Inc. A.) La Trata de personas se da tanto a nivel nacional como internacional.

La Trata de Personas atenta contra los Derechos Humanos y la dignidad de la persona. El delito de Trata puede tener diferentes fines, entre estos se encuentran la Trata con fines de explotación sexual y la trata con fines de explotación laboral.

La falta de políticas públicas tendientes a crear conciencia sobre la existencia de la problemática de la Trata de Personas, los derechos que en ella se cercenan y las

consecuencias negativas, tanto para las víctimas como para la sociedad en su conjunto, lleva consigo la necesidad de planificar acciones de formación con la finalidad de concientizar, sensibilizar y difundir la problemática que encierra el tema de la Trata de personas.  Dicha formación resulta indispensable para estructurar una respuesta acertada y conjunta de los diferentes organismos predispuestos del Estado, en procura de lograr un abordaje integral e interinstitucional en la asistencia a la víctima, como de la respuesta punitiva que la sociedad prevé ante el acaecer injusto.

Con fecha 23-27 de Abril de 2007 personal de esta Defensoría asistió al curso Formación de Formadores para la Lucha contra la Trata de Persona, organizado por la OIM, en la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La activa participación de la Defensoría del Pueblo en esta temática, motivó el despliegue de personal en dos oportunidades a la provincia de Santa Fe. En la primera de ellas (Mayo de 2007) se hizo el lanzamiento de la campaña en la provincia homónima de la lucha contra esta problemática. En la segunda (Setiembre de 2007) se concurrió a la entrega y presentación del libro "Trata de Personas, Esclavitud del nuevo siglo". Luego de ello se tomaron dos acciones claramente definidas.

Primero y con motivo de haber recibido de parte de la Defensoria de Santa Fe en forma de obsequio mas de 50 ejemplares sobre el libro que mencionáramos, el mismo fue distribuido en todas las dependencias provinciales del Ministerio Publico. En segundo termino esta Defensora resolvió hacer imprimir 2500 afiches alusivos a la problemática, ideados por la OIM (Organización Internacional de Migraciones), los cuales fueron distribuidos de la siguiente manera:

- 1) Colegios secundarios de toda la provincia 704 afiches.
- 2) Delegaciones del IPROSS, 144 afiches.
- 3) Salud Publica en 36 hospitales y dependencias, 144 afiches.
- 4) Secretaria de Trabajo, 108 afiches.
- 5) Ministerio Publico, 344 afiches.
- 6) Policía de Río Negro, comisarías, subcomisarias y destacamentos, 492 afiches.
- 7) Ministerio de la Familia, 172 afiches.

Totalizando de esta manera la distribución de 2108 afiches, finalizando la entrega el día 26 de diciembre con destino a otras reparticiones .

Por lo demás, esta Defensoría junto con el Ministerio Público se encuentra abocada a la planificación de cursos de capacitación dirigidos a agentes del Estado que estén o puedan estar en contacto con las víctimas de Trata de Personas, como así también a integrantes de Asociaciones de la comunidad que asistan a las mismas.

PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Se recepcionaron presentaciones de personas privadas de libertad que solicitaban ser trasladados a otros institutos de internación, mantener contacto con familiares, ser asistidos por sus letrados o gestión ante los juzgados intervinientes. En la mayoría de los casos se solicitó la intervención del Instituto de Presos y Liberados, de la Secretaría de Seguridad, de Defensores oficiales y se puso en conocimiento de los Juzgados donde tramitan sus causas.

Las respuestas han sido satisfactorias en la generalidad de los casos. Se tramitaron los Exptes. 9552/06; 0047/07, 0659/07, 0178/07, 9588/06, 0954/07

Particularmente se atendió la situación de un interno del EEP N° 1 de Viedma que se encontraba protagonizando una huelga de hambre. Con fecha 13 de Agosto, personal de la Defensoría del Pueblo se constituyó en el Penal y logró persuadir al mismo de que abandonara la medida, a cambio de distintas gestiones relacionadas con su situación procesal (notas al Secretario de Seguridad, al Juez de la causa y al abogado Defensor).

También se requirió un pedido de informe sobre el otorgamiento de “los beneficios” a personas privadas de libertad con sentencia firme. El mismo fue respondido por la Sra. Directora del Servicio Penitenciario Provincial (Nadia RUIZ), expresando que se está dando cumplimiento con la normativa de aplicación que rige la Ejecución de la Pena, contando los establecimientos con los Gabinetes Técnicos y Tribunal de Conducta correspondientes.

Ante una denuncia hecha pública por violación de Derechos Humanos en los establecimientos carcelarios de Viedma (Organización La Cantora), se requirió informe a la Dirección del Servicio Penitenciario, el que fue respondido con detalle de las circunstancias ocurridas (denunciadas) en ocasión de las visitas efectuadas por la Organización en enero de 2007 a los establecimientos carcelarios.

APREMIOS – ABUSOS – MALTRATO POLICIAL

Son muchas las situaciones traídas a conocimiento de la Defensoría del Pueblo sobre quejas de familiares por apremios ilegales por parte de personal policial en momentos de ser detenidos y alojados en comisarías (generalmente jóvenes menores de edad).

Se ha solicitado la intervención de las fiscalías y defensorías en turno. Se han solicitado informes a la Jefatura de Policía y a las Unidades Regionales. También a las Comisarías. El resultado ha sido prácticamente el mismo en todos los casos, informes poco satisfactorios dando cuenta de alguna instrucción sumarial sin ningún tipo de medida preventiva respecto de los agentes denunciados, menos aun sancionatoria o correctiva.

Peor aun, en un caso emblemático en que un joven discapacitado había sido brutalmente increpado y lesionado por personal del BORA (en Viedma), la información proveniente de la Unidad Regional Primera daba cuentas de que, según la investigación interna realizada, no surgía que ningún efectivo del BORA hubiera intervenido en el procedimiento. Ello lógicamente provocó indignación de los familiares de la víctima y de esta Defensora del Pueblo, toda vez que de la denuncia radicada en la Justicia e investigación preliminar de los hechos, surge con claridad exactamente lo contrario de lo informado.

Lamentablemente es preciso esperar la culminación de los procesos judiciales para identificar eventualmente a algún responsable de la represión policial desmedida, de los abusos cometidos en distintos procedimientos, o de los apremios ilegales cometidos en los calabozos en contra de jóvenes menores de edad.

Sres. Legisladores esta afirmación no debe ser entendida como un prejuizgamiento o como una animosidad injustificada. La Policía de la Provincia de Río Negro está cometiendo abusos. Es un dato de la realidad incontrastable y muestra de ello es la gran cantidad de denuncias que se recepcionan a menudo en la Defensoría del Pueblo.

En este sentido, recuerdo que al principio de mi mandato expresé de manera clara y contundente la firme postura en sentido de "no tolerar los abusos por parte de la Fuerza Policial y de exigir las medidas autocorrectivas pertinentes".

Postura expuesta en ocasión de la reunión mantenida con fecha 27 de Septiembre de 2006 con el entonces Ministro de Gobierno Iván Lázzeri, el Secretario de Seguridad Dr. Miguel Bermejo y la Plana Mayor de la Policía de Río Negro.

Por citar algunos de los reclamos que han motivado la intervención de esta Defensoría del Pueblo, se encuentran en trámite los  Exptes. N° 0425/07, 0453/07, 0306/07, 0313/07, G. 0481/07, Exptes. 0447/07, 0448/07 y 0449/07, 0524/07, 0547/07, 0539/07, 0730/07, 0844/07, 0801/07, 0963/07.

El trámite de las referidas actuaciones permite asegurar que la Defensoría del Pueblo sostiene con firme convicción la necesidad de corregir y prevenir todo tipo de conducta irregular o abusiva por parte de la Policía, tanto hacia la ciudadanía (apremios, abuso de autoridad) como hacia adentro de la Fuerza (persecución laboral, arbitrariedad).

Con relación al caso del joven fallecido en la comisaría de Valcheta, el pedido de informe cursado al Sr. Secretario de Seguridad se encuentra pendiente de respuesta desde diciembre 06.

Respecto de los dos jóvenes fallecidos en la Comisaría de Mainqué, sin perjuicio de no haber recepcionado los informes requeridos a la Policía, se aguarda con expectativa los resultados de la investigación judicial. A tal efecto se mantiene comunicación con el fiscal de la causa acerca de las diligencias procesales que se van desarrollando.

Hay una respuesta poco satisfactoria brindada en el Expte. 010/07, que ha sido objeto de un nuevo requerimiento a partir de la nueva Ley de Seguridad Pública sancionada por la legislatura Provincial. A este respecto se aguarda con ansiedad un cambio de criterio respecto a las medidas de prevención y corrección requeridas tanto desde la Jefatura de Policía como del Secretario de Seguridad, ante hechos de represión policial desmedida como la protagonizada en la localidad de Cinco Saltos.

Otro hecho provocó el más enérgico repudio por parte de la Defensora del Pueblo. Ocurrió el día martes 14 de Agosto de 2007 en el Barrio Ceferino de Viedma, y tuvo como protagonistas a efectivos policiales y un grupo de jóvenes del mencionado Barrio.

Sucedió que un grupo de jóvenes que se encontraba en la esquina ubicada frente a la Junta vecinal, inmediatamente luego de finalizada una reunión semanal que se enmarca dentro de las actividades que desarrolla la Red Comunitaria del Barrio (de la que participan varios organismos públicos entre ellos la propia Policía Provincial, Comisaría N° 34) habrían sido violentamente increpados por efectivos policiales, requisados y maltratados. Como consecuencia del enfrentamiento producido se registró el lamentable saldo de policías heridos y cinco (5) jóvenes detenidos que habrían sido brutalmente golpeados (tres de ellos menores).

Cabe destacar que los jóvenes fueron informados sobre la posibilidad de denunciar el hecho ante la Fiscalía de turno, a lo que manifestaron su intención de abstenerse de hacerlo para evitar mayores problemas y la burocracia judicial. Seguramente temieron por su seguridad y esta fue la razón por la que no formularon denuncia penal por las lesiones sufridas. Paradójicamente se labran actuaciones en el Juzgado de Instrucción N° 2 por presunta resistencia a la autoridad y lesiones.

Hice llegar a la Fuerza mi preocupación y repudio por los hechos violentos acaecidos, postura hecha pública a través de distintos medios de prensa, solicitando informe si se ha iniciado la investigación administrativa correspondiente, en caso afirmativo con detalle del personal involucrado en el procedimiento, responsable/s del mismo, motivos que le dieron origen, así como las medidas disciplinarias y/o correctivas que amerite el caso, y las medidas preventivas a adoptar para que este tipo de sucesos no vuelvan a reiterarse.

La información solicitada daría muestra, manifesté, de una inquebrantable voluntad de corregir las conductas inapropiadas por parte de algunos efectivos de la Fuerza, que no hacen más que empañar la investidura que detentan y desprestigiar la valiosa y necesaria labor de prevención encomendada por la sociedad democrática.

Lamentablemente, debo decir, todavía estoy esperando una respuesta.

Por otra parte, se registraron varias denuncias relativas a traslados de personal policial, algunas de las cuales han sido resueltas favorablemente merced a la gestión de esta Defensoría del Pueblo que ha invocado cuestiones de humanidad ante situaciones particulares de familia.

PARTICIPACIÓN EN REDES COMUNITARIAS.

A partir de la presentación de vecinos del Barrio Ceferino de Viedma, quienes denunciaron inseguridad con motivo de jóvenes del barrio cometían desmanes, robos menores y perturbaban la convivencia, se decidió convocar a distintos organismos que podrían colaborar con la atención de esta problemática (Expte. N° 026/07 "DPRN" caratulado "Vecinos Barrio 1016 viviendas s/ Denuncia").

Al cabo de varias reuniones con integrantes de la Junta Vecinal, Municipalidad de Viedma (Sec. Acción Social y Dir. Deportes) y Ministerio de Familia, fundamentalmente, a instancia de la Defensoría del Pueblo pudo conformarse la RED COMUNITARIA DEL BARRIO CEFERINO, con participación de algunos vecinos y otras organizaciones que en un principio se mostraron colaborativas y aportaron lo suyo. Algunas dejaron de concurrir a los encuentros, otras se sumaron.

Se focalizó las acciones y se consideró prioritaria la atención y contención de los jóvenes del Barrio. No perdiendo de vista que el otro gran problema que afecta la convivencia son los problemas de vecindad. De manera que todas las actividades desarrolladas propiciaron un mejoramiento en la calidad de vida de los vecinos.

Corresponde destacar algunos logros obtenidos merced al trabajo de integración y contención social que con mucho esfuerzo viene desarrollando la RED, entre ellos el compromiso asumido por un importante grupo de jóvenes, de comenzar a respetar a

los vecinos y semejantes, integrándose a la comunidad a través de actividades productivas como por ejemplo el mantenimiento de la limpieza del barrio.

Es importante señalar que la modalidad de trabajo en redes comunitarias promueve la participación de todos los ciudadanos, generando la articulación entre los diferentes actores sociales, como así también propicia la autogestión tanto individual como colectiva, despertando las potencialidades de los individuos y de la comunidad. El trabajo en Red permite la multiplicación de los recursos humanos, sociales y económicos.

Dada la importancia de las redes comunitarias, desde esta Defensoría se propicia difundir las distintas experiencias de organización de trabajo comunitario tendiente a propiciar la reconstrucción del entramado social, no sólo en Viedma sino en el interior de la provincia.

 Esta Defensoría participó de un Encuentro de Redes Comunitarias llevado a cabo en la ciudad de Viedma en el mes de Agosto, en donde las redes de diferentes barrios de esta ciudad, explicitaron el trabajo que vienen llevando adelante en los mismos. Fue importante el trabajo en talleres donde se pudo intercambiar experiencias de diferentes formas de abordaje de situaciones problemáticas.

Cabe destacar que la Defensoría del Pueblo también está participando activamente, desde hace un par de meses en una nueva RED Comunitaria conformada en el Barrio 915 Viviendas (Barrios 20 de Junio y América), que posee en su población una alarmante situación de riesgo social, particularmente de niños y jóvenes en situación de calle.

DERECHO A LA IDENTIDAD

Esta Defensoría recepciona presentaciones de ciudadanos que solicitan colaboración en la búsqueda de personas. Asimismo se acompaña y orienta a todos aquellos que tengan dudas sobre su origen biológico. El trabajo en forma coordinada con la Subsecretaría de Derechos Humanos, el Programa Antiimpunidad, Asesorías de Menores, y organizaciones de la sociedad civil, ha permitido brindar respuesta en estas situaciones. También se colabora en la organización de actividades tendientes a la difusión del derecho a la identidad.

Es de mencionar que la Red por el Derecho a la Identidad de Viedma, de la que esta Defensoría forma parte, junto con organismos y organizaciones de derechos humanos, se mantuvo encuentro con el Dr. Soderó Nievas, Presidente del Superior Tribunal de Justicia con el fin de informar  de las dificultades en las

solicitudes de informes cuando se trata de personas que han estado vinculadas a entregas directas de niños (parteras, enfermeras, entre otros.). Asimismo se le transmitió de importancia de la colaboración de la Asesoría de Menores de Gral. Roca, a/c de la Dra. Terbay, la que ha permitido intervenciones apropiadas para salvaguardar este derecho. Se le manifestó de la necesidad de que la justicia colabore en la recepción de pruebas y testimonios. El Dr. Sodero Nievas se mostró interesado por el trabajo llevado adelante por esta Red y dijo que tiene programado un encuentro con Asesores de Menores de la Provincia, en donde abordará la temática.

Exptes. N° 324/07; 347/07

JORNADAS POR EL DERECHO A LA IDENTIDAD

En el marco de las actividades que viene desarrollando la Red Por el por el Derecho a la Identidad de la ciudad de Viedma, se organizó el Primer Encuentro Patagónico de Redes por el Derecho a la Identidad los días 2, 3 y 4 de julio. Las Jornadas contaron con la presencia de integrantes de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, la Sra. Estela Barnes de Carlotto y Buscarita Roa y Alba Lanzillotto. En el marco del trabajo en talleres se propició el intercambio de experiencias en el abordaje de casos que llegan a cada red, como así también las diferentes actividades y expresiones artísticas que se llevan adelante para difundir el derecho a la identidad. 

METODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: LA MEDIACIÓN

Se propició el asesoramiento a los ciudadanos en la importancia del uso de la mediación, herramienta que en la actualidad es de instancia obligatoria judicial, y que brinda a los ciudadanos no sólo la posibilidad de acceder a un tercero imparcial que acompaña el proceso de comunicación entre las partes sino también la posibilidad de resolución de sus propios conflictos. 

También se derivaron las quejas de ciudadanos en situaciones de conflicto vecinal a la Dirección de Participación Ciudadana, a cargo de los centros de mediación comunitaria. Es de señalar la experiencia en mediación vecinal llevada adelante con ciudadanos de un barrio de la localidad de Viedma, con motivo de la conformación de la Red Comunitaria del mismo. Ver Redes Comunitarias en este mismo Informe.

En relación a la mediación penal, si bien aún está pendiente de reglamentación la Ley N° 3987, al cierre de este informe se trabaja, junto con la Dirección señalada y una Fundación de la ciudad de Viedma, nos encontramos trabajando en una

experiencia de mediación entre un joven que cometió un delito y sus victimarios. Es de mencionar que el muchacho recibió condena por aquél delito cometido hace cinco años, pero en la actualidad su conducta es calificada como ejemplificadora, siendo un referente positivo de su grupo de pares, tiene esposa, hijos y mantiene un trabajo estable.

 Exptes.: 067/07; 063/07, 672/07, 685/07, 6672/07, 713/07, 6366/07, 585/07, 60072/07

Primer Encuentro de Mediadores de la Provincia de Río Negro

El día 3 de agosto de 2007 se realizó, en la ciudad de Gral. Roca, el I Encuentro de mediadores de la Provincia de Río Negro, y la Jornada preparatoria de la VI Conferencia Internacional del Foro Mundial de Mediación, organizado por la Defensoría del Pueblo de Río Negro y la Escuela de Capacitación Judicial.

Entre otros disertantes, se contó con la presencia del Lic. Juan Tausk, actual Presidente del Foro Mundial de Mediación.

El objetivo de este Encuentro fue contribuir a la difusión y fortalecimiento de la Mediación en nuestra Provincia, mediante el análisis y evaluación de las distintas experiencias y programas sobre métodos alternativos de justicia implementados en Río Negro: Mediación Prejudicial Obligatoria, Mediación Penal, Programa Piloto de Mediación Laboral y Programas de Mediación Comunitaria y Escolar.

Permitió además fortalecer los vínculos entre mediadores de distintas disciplinas y ámbitos, a fin de propiciar trabajos conjuntos  y el intercambio de experiencias.

Asimismo, se elaboró una Declaración que fue llevada a la VI Conferencia Internacional del Foro Mundial de Mediación, en la ciudad de Jerusalén, por la delegación local, en el mes de octubre.

SERVICIOS PUBLICOS

AGUA POTABLE Y CLOACAS

Se ha percibido una notable disminución en los reclamos en relación al servicio de agua potable, principalmente por la menor solicitud de intervención ante cortes del servicio por falta de pago y por eventuales facturaciones erróneas.

Se siguen las gestiones, en cuanto a los reclamos que efectúan usuarios del servicio sobre el cobro del mismo a lotes que no se encuentran conectados.

Sobre el particular se han solicitado informes tanto a la empresa Aguas Rionegrinas, como a su organismo de control (DPA), surgiendo la legalidad del cobro por el hecho de tenerlo a su disposición (conf. art. 45 del Marco Regulatorio), y teniendo en miras el principio solidario que lo guía.

Otro de los temas en que se sigue trabajando, es la forma de aplicación del régimen tarifario de los inmuebles sujetos al régimen de Propiedad Horizontal.

Sobre esta cuestión, se ha dictado la Resolución N° 0256/07 de fecha 28/06/2007 efectuando una Recomendación al Departamento Provincial de Aguas, para que intervenga en forma directa y en su carácter de Ente Regulador de la actividad, a los efectos de modificar el criterio interpretativo aplicado por la Empresa ARSA, respecto de la normativa vigente de facturación a inmuebles sometidos a régimen de Propiedad Horizontal o similar.

También algunos reclamos se refieren a contaminación de cursos de agua, o filtraciones y olores de Plantas de Tratamientos de Líquidos Cloacales en distintas localidades, los que habiéndose dado intervención a la Empresa, ésta ha estado siempre dispuesta a brindar inmediata solución a los problemas, efectuando las correspondientes inspecciones y análisis bacteriológicos, según los casos.

En cuanto a las eventuales facturaciones erróneas, o cortes del servicio por falta de pago, notamos decaimiento en la celeridad en las respuestas por parte de la empresa ARSA, exigiendo para lograrlas insistir en el pedido; en casos hasta dos reiteraciones; sin perjuicio de lo expuesto es justo destacar que una vez tomado intervención se ofrecen respuestas criteriosas y razonables a los requerimientos formulados.

Respecto de las Cooperativas, Municipios y Juntas Vecinales, prestatarias del servicio podemos unificar su conducta en la respuesta en tiempo y forma, sin perjuicio de la necesidad entendible de solicitar alguna vez reiteraciones.

El Departamento Provincial de Aguas mantiene su buena predisposición ante los pedidos de consulta, así como encontrar una salida a los planteos efectuados.

Podemos destacar como casos puntuales a la Junta Vecinal Casa de Piedra de S. C. de Bariloche, quién mantiene una actitud litigiosa irrazonable respecto del cobro de la conexión al servicio; así, a pesar de reconocer su irregular pretensión en el recurso de amparo presentado por la Defensoría del Pueblo mantiene su actitud

reticente ante los usuarios que financiaron la conexión con los montos erróneamente solicitados.

Asimismo, respecto del servicio de desagües de líquidos cloacales en el Balneario Las Grutas, sigue generando insistentes reclamos de los usuarios, toda vez que año a año se suceden vuelcos de líquidos crudos al mar, en épocas pico de temporada. A la fecha nos encontramos analizando las sugerencias y recomendaciones a realizar sobre el particular toda vez que la complejidad de la cuestión ameritan actuar con firmeza pero con prudencia.

Se realizaron asesoramientos a vecinos de las grutas respecto pretendidos cobros de deudas por conexión al servicio originariamente realizado por la Municipalidad y que actualmente fueran cedidas al prestatario.

La planta depuradora local sigue generando reiterados pedidos de intervención a partir de los olores nauseabundos que emite la misma; todo ello motiva la intervención del departamento de aguas para su regularización, sin perjuicio de lo cual se suceden periódicamente los episodios.

ACTUACIONES EN TRAMITE: Exp. 6737/05 - Exp. 7373/05 - Exp. 7928/05 y anexo 8090/06 - Exp. 8085/06 - Exp. 9320/06 - Exp. 9508/06 - Act. 199/07 - Exp. 208/07 - Act. 323/07 - Exp. 0350/07 - Exp. 0390/07 - Exp. 0540/07 - Act. 631/07 - Act. 0602/07 - Act. 0715/07 - G.0471/07 - Act. 0529/07 - Act. 0799/07 -

SOLUCIONADOS: Act. 0203/07 - Act. 0632/07 -

GESTION AGOTADA - ASESORADOS: Exp. 9420/06 - Exp. 9430/06 - Exp. 0055/07 - Act. 0308/07 - Act. 0435/07 - Act. 0445/07 - Act. 0511/07 - G.0322/07 -

ELECTRICIDAD

Podemos destacar como principales pedidos de intervención los referidos a:

- Resarcimiento económico por daños en electrodomésticos provocados por baja tensión o cortes del servicio. Ante estas situaciones se les solicita al reclamante aporte documentación y se le da intervención al Ente Regulador (EPRE) analizando si eran contingencias del servicio, como así el estado de la instalación eléctrica domiciliaria, pero en la mayoría de los casos se accede al pedido del usuario, exigiendo a la empresa distribuidora su reparación y/o reposición dineraria.

- Deficiencias en el servicio, restablecimiento del mismo, y aparentes errores en las facturaciones.
- Otro de los puntos a destacar es la inquietud planteada por usuarios del servicio, proponiendo a la Empresa implementar el pago por la modalidad de "pago electrónico", resaltando el beneficio que otorgaría a los mismos, a lo cual nos hallamos avocados.

Se debe destacar, en el presente período, que las respuestas del Ente Regulador han sido tardías, llegando en ocasiones a reiterar en tres oportunidades.

La empresa EdERSA mantiene su buena predisposición ante los pedidos de consulta, así como de encontrar una salida a los planteos efectuados; sin perjuicio de ello utiliza respecto de las solicitudes de resarcimientos contestaciones tipo ajenas a las circunstancias que lo motivaron, las cuales en muchas ocasiones genera una situación de tensión para con los usuarios reclamantes.

Otra cuestión a la que me encuentro avocada hace referencia a la doble imposición que se genera al cargar al impuesto sobre la utilización del Espacio Aéreo Municipal, Ingresos brutos e impuesto al cheque ley 25.413 el IVA, lo cual afirma resulta a todas luces improcedente.

Seguimos avanzando en las actuaciones identificadas como "Proconsumer C/ Turwin Power SA, EdERSA y otros" Expte. 106/2001, en trámite ante la Cámara Civil de General Roca, donde esta Defensoría del Pueblo se constituyó como demandante, específicamente con la figura de tercero interesado; en la defensa de los derechos colectivos de los usuarios del servicio eléctrico de la Provincia, donde fui reconocida como parte y a los efectos de lograr la restitución a los usuarios de la provincia de los cobros indebidos de que fueron víctimas entre los años 1996 y 2001 a partir del contrato rubricado entre Energía de Río Negro S.A. (ERSA) con Turbine Power Co. (TPC) en fecha 05/07/1996; y las Circulares Nº 7 y 8 del año 1996 firmadas por el otrora Presidente de la ERSA; en razón de que de esa forma se están violando los arts. 3, 37 y cctes. de la ley nac. 24.240, el art. 41 inc. c) de la ley prov. 2902 y el art. 41 inc. c) del decr. prov. 1.291/95.

Como hecho relevante e independiente de la cuestión de fondo, resalto que luego de extensos debates entre las partes, fuimos reconocidos como legítimos representantes de los derechos colectivos de los usuarios, siendo el mismo el primer precedente fundante y de gran relevancia para nuestro desenvolvimiento

presente y futuro, el cual en forma íntegra puede apreciarse en el anexo del presente.

Por último destaco que en el presente período se realizó la segunda AUDIENCIA PÚBLICA de revisión tarifaria llevada a cabo el día 02/10/2007, en la localidad de Cipolletti; en la misma la Defensora del Pueblo de la Provincia sostuvo la ABSOLUTA improcedencia del aumento solicitado por la empresa EDERSA, como asimismo del cuadro tarifario que se pretende implementar para el próximo quinquenio, todo lo cual in extenso podrá consultarse en el anexo al presente y que sustancialmente se fundó en las siguientes cuestiones:

- 1) La absoluta improcedencia de la Tasa de Rentabilidad pretendida, la cual no podrá superar el 6 %.
- 2) Pérdidas en las redes, por las cuales no se le podrá permitir trasladar al usuario una suma mayor al 9 % del costo de abastecimiento en todos los tramos.
- 3) Margen de ganancia, el cual para una empresa monopólica y sin mayores riesgos, no puede superar el 8 %.
- 4) Las diferencias resultantes de la empresa real respecto de la ideal que pretende trasladar a los usuarios, especialmente respecto del costo laboral pretendido, 88 empleados mas de los realmente existentes, vehículos vetustos, como si fueran nuevos, etc..
- 5) La asignación de costos de acuerdo a un criterio equitativo, conforme lo impone nuestra constitución en su art. 86, 2º cuando dice "los beneficios del crecimiento son distribuidos equitativa y solidariamente", imponiendo en consecuencia que todas las partes logren una mejora en su calidad de vida.
- 6) El desajuste generado a partir de la falta de campaña de medición.

Solicité la revisión URGENTE del mecanismo de seguimiento que pretende el EPRE y que se caracteriza por el control ex post de las contingencias y/o vicisitudes de la empresa, para evaluar el cumplimiento de sus obligaciones, surge a mi modesto entender a todas luces INSUFICIENTE.

Asimismo, destaco la necesidad de comprender una nueva realidad jurídica y fáctica, teniendo presente que junto con los derechos humanos fundamentales se ubica el DERECHO A LA ENERGÍA. (art. 75 inc. 22 C.N.; arts. 80 y 86 C. Prov.) así conforme este último destaca que "La economía está al servicio del hombre y debe satisfacer sus necesidades materiales y espirituales. El capital cumple una función social". Para ello destaco la necesidad de establecer una tarifa social.

Al mismo tiempo requerí la urgente terminación de la Línea de Alta Tensión que se encuentra en el límite con la provincia de Chubut, en la localidad de El Bolsón, la cual abandonada la traza inicial, luego de dos años aún es una incógnita.

EN TRAMITE: Exp. 6806/05 - Exp. 9414/06 - Exp. 9479/06 - Exp. 9503/06 - Act. 0339/07 - Exp. 0391/07 - Act. 0450/07 - G.0292/07 - Act. 0480/07 - Act. 0483/07 - Act. 0498/07 - Exp. 0550/07 - Act. 0726/07 - Act. 0759/07 - Act. 0767/07 - Act. 0771/07 - Act. 0792/07 - Act. 0829/07 -

SOLUCIONADOS: Exp. 9613/06 - G. 0500/07 -

G. AGOTADA: Exp. 9453/06 - Act. 0099/07 - Act. 0155/07

EL MEDIO AMBIENTE

La problemática de los temas ambientales sigue teniendo un destacado papel a partir de la alta conciencia que el ciudadano tiene en tal sentido, lo que se refleja en las actuaciones que se desarrollan en la Institución.

En relación al tema se llevan adelante investigaciones de las más variadas, dentro de ellas, se avanza en las actuaciones iniciadas por la inquietud demostrada por los habitantes de la localidad de Cinco Saltos por el transporte de residuos tóxicos que eran extraídos de la ex INDUPA, teniendo como destino final dicha localidad. Dada la importancia del tema, se solicita al Ministerio de Salud un estudio epidemiológico para saber si la población estaría absorbiendo algún contaminante, sobre el particular a la fecha funciona una comisión creada por reconocidos profesionales de la zona, y responsables del Area de Epidemiología y Control de Cáncer del Ministerio de Salud de la Provincia que se encuentra en etapa de elaboración y presentación de los resultados.

Otro de los temas y ante el reclamo de varios vecinos de la ciudad de San Carlos de Bariloche, es el relacionado al medio ambiente y el equilibrio ecológico dañados por los emprendimientos inmobiliarios denominados "el Redil"; loteo del anfiteatro, Playa de estacionamiento Bahía Serena; etc. En todos ellos nuestra activa participación se circunscribe desde asesoramiento, procuración de actuaciones, presentación de recomendaciones administrativas y recursos judiciales.

En relación a las antenas de celulares instaladas en el radio urbano, se continúa de cerca el avance en la información que se recolecta al respecto y particularmente se

puede destacar la posición tomada por la institución a partir de la audiencia convocada al efecto por el CoDEMA y la Municipalidad de Catriel a los efectos de que se analice la influencia de las ondas electromagnéticas generadas por antenas de celulares en la población de centros urbanos.

Solicitó se aplique el principio precautorio, hasta tanto se tenga conocimiento cierto sobre sus efectos; nuestra Ley nacional general del ambiente y constitución la prevé.

En dicho marco destaco la existencia de dudas científicas suficientes, para afirmar, que la radiación indiscriminada de microondas que genera la red de telefonía móvil sobre la población, tiene efectos biológicos indeseables e introduce un riesgo para la salud pública.

Ello es reconocido por amplios amplios y reconocidos ámbitos científicos (conf. anexo 1. Punto 3 .a y b. Del presente informe) que no viene al caso enunciar individualmente.

No obstante ello y en un ejercicio responsable de la función administrativa del Estado solicitamos al ente encargado de evaluar la problemática tenga presente el "Principio Precautorio" analizado, sin duda un principio jurídico ambiental fundante, que permite salvar las omisiones legislativas indicadas a los efectos de una sana y prudente decisión al respecto.

Debo reconocer que lo expuesto fue uno de los motivos fundantes del desistimiento de la empresa a la instalación de la antena en cuestión.

Otro de los temas de difícil conclusión y que motivó la presencia de esta Defensora del pueblo se relaciona con la eliminación de transformadores que contienen PCB's en la Minera Sierra Grande S.A. e Hi.Par.S.A.

Mi postura fue expuesta en la audiencia convocada al efecto por el Códema en el mes de diciembre del año próximo pasado; que podrán analizar en el anexo al presente y que en una apretada síntesis a continuación destaco:

Así, a partir de los análisis realizados por esta Defensora del Pueblo respecto de los informes presentados por las empresas HiParSA y Minera Sierra Grande S.A. en la Audiencia convocada por el CoDEMA y el Municipio local, a los efectos de analizar las condiciones del depósito, utilización y disposición final de los bifenilos

policlorados (PCBs) en ellas, destaca; en primer término la presentación extemporánea del mismo por parte de la empresa Minera Sierra Grande S.A, al ser entregado escasos días antes de la audiencia lo que repercutió en la posibilidad de una intervención más profunda.

Sin perjuicio de ello menciona como circunstancias relevantes:

- Fallas en los correspondientes aislamientos, tomas a tierra y disyuntores de los transformadores.
- Falta de distancias suficientes, obstáculos y ausencia de vallado perimetral.
- Deficiencias en los accesos al depósito, su señalización, desmalezamiento, etc..
- Falta de identificación de alguno de los transformadores y de todos los capacitores.
- Se constató también, la falta de cubas y/o recipientes de contención para los eventuales derrames y/o filtraciones.
- Falta el sistema de contención para el caso de derrame de fluidos.
- En casi la totalidad de los transformadores se evidenciaron medidas de seguridad pendientes de cumplimiento.
- No describen medidas previas de mitigación de riesgos e impactos de cada transformador.
- Ausencia de un responsable legal idóneo en la materia.
- Falta de capacitación del personal que opera los transformadores con la sustancia.

Así, la empresa estima como período razonable para reemplazar los equipos contaminados, el que va desde enero del año 2007 a diciembre del año 2008, plazo que califique como excesivamente permisivo y que debería ser revisado por la autoridad de control.

En referencia al informe presentado por la empresa HiParSA no dudé en afirmar, que a pesar de la escueta información suministrada, el espacio no es suficiente para contener todos los equipos y material con PCBs y, por otra parte, está asentado en arena y sólo rodeado por una pared interna de 30 cms, sin pasillos debidamente aislados para circulación y monitoreo.

Sobre las responsabilidades de la empresa HIPASAM; HiPaRSA; Minera Sierra Grande S.A., sus sucesores, o bien los organismos de la Administración comprometidos en el control de la disposición de los PCBs, destaco que todos ellos debieron ser mas cuidadosos, en función de la solidaridad ambiental .

A modo de síntesis cerré mi exposición mencionando que ha quedado acreditado a partir de su informe:

- La uniformidad de criterios en referencia a la afectación a la salud provocada por la exposición crónica a la sustancia.
- La prioridad absoluta otorgada por legislación de variado rango -incluso constitucional- (art. 59 C. Prov.) que establece el derecho a la salud de los ciudadanos y a un medio ambiente sano, mediante un desarrollo sustentable.
- El vencimiento de los plazos legales para erradicación del PCBs sin haber aún alcanzado la erradicación total de transformadores contaminados.
- El incumplimiento de la normativa referida a la seguridad e higiene en el trabajo; disposición de residuos peligrosos, e incluso de uso y manipulación de PCB's.
- La importancia para la economía local de un funcionamiento serio y responsable de la unidad económica cuestionada, que no desatienda los derechos colectivos afectados.

Por lo expuesto, solicité se proceda al retiro inmediato de los transformadores existentes en la empresa Minera Sierra Grande S.A. e HiParSA.

Asimismo EXHORTE para que el Estado a través de sus diferentes órganos de respuesta a los fundados temores de la población, insistiendo entonces en la necesidad de realizar un censo estadístico sanitario, serio y bajo parámetros científicos, que brinde información clara y veraz a la población.

Sobre el particular a la fecha si bien la mayoría de los planteos realizados respecto de la seguridad laboral y ambiental fueron recepcionados por el CODEMA al momento de resolver; vemos con preocupación que a la fecha se encuentra retazado la eliminación definitiva de los contenedores, TODO EN EL MARCO DE LOS PLAZOS especificados en la resolución de ese organismo.

EN TRAMITE: Exp. 481/01 - Exp. 499/01 - Exp. 8193/06 - Exp. 8562/06 - Exp. 9334/06 - Exp. 8147/06 - Act. 0274/07 - Act. 0437/07 - Act. 0541/07 - Act. 0736/07 -

OTROS TEMAS AMBIENTALES (act. de oficio)

Cuando se encuentra comprometido el derecho colectivo de los habitantes de Río Negro a gozar de un medio ambiente sano, asumimos el ejercicio de las facultades especialísimas asignadas al Defensor del Pueblo para la tutela de tal garantía constitucional, a fin de evitar no sólo los perjuicios a la salud y al bienestar de la población, sino también los daños a la flora, fauna y ecosistemas en general.

Ello así promovimos las siguientes actuaciones DE OFICIO:

EXPTE N° 9649/06:

Presuntas irregularidades en el traslado y disposición final de residuos patógenos.

Se inicia esta investigación ante el derrame de bolsas conteniendo dichos residuos peligrosos en el Canal Mayor de riego en Cinco Saltos, provenientes de un sanatorio privado y transportados por un particular, sin respetar las normas sobre disposición final de estos desechos. Se constató la aplicación de sanciones al infractor por parte de Salud Pública.

No obstante ello, profundizamos la investigación sobre la situación general en toda la Provincia, arribando a conclusiones preliminares que pusimos en conocimiento del Ministerio de Salud, a fin de que tome las debidas previsiones y controles sobre los generadores privados en punto a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de desechos patogénicos. Esta actuación continua en trámite, a fin de reevaluar la aplicación del nuevo Manual de Manejo de Residuos Patogénicos en el ámbito público, así como actualizar la situación de los generadores privados, a partir de la licitación del nuevo concesionario que tiene a cargo la recolección, traslado y tratamiento de dichos desechos.

EXPTE N° 0084/07:

Incumplimiento de las normas sobre disposición final de plaguicidas y agroquímicos (Resolución N° 027/07 y Sugerencia de la Resolución N° 0381/07.)

Las presentes actuaciones DE OFICIO se instaron a partir de la constatación de reiteradas inobservancias, por parte de los productores frutihortícolas, a las previsiones legales sobre uso y disposición final de agroquímicos y plaguicidas.

Podemos informar que existe coincidencia sobre las responsabilidades que tiene cada sector involucrado en la cadena de uso de agroquímicos y plaguicidas, además de aquellas propias del Estado, al tiempo que se observa que los Programas elaborados por las autoridades provinciales han sido diseñados para alcanzar los objetivos legales. Sin embargo, ha quedado explícito, sobre todo a través de lo manifestado por algunos intendentes, que la implementación de los programas no ha sido del todo satisfactoria y existe una demanda de mayor presencia estatal.

Por otro lado, la conexidad temática de la ley 2.175 con las leyes sobre residuos peligrosos, lleva a una superposición de tareas o competencias entre la Autoridad de Aplicación de la Ley 2.175 que es el (hoy) Ministerio de la Producción y el Consejo de Ecología y Medio Ambiente, que a su vez, tiene asignada las funciones de Coordinación de la Comisión Ejecutiva Interministerial de Plaguicidas y

Agroquímicos - CEIPA- creada por esa Ley. Formulamos una SUGERENCIA a estos organismos, para se avance en la elaboración de proyectos de modificación normativa que permitan optimizar la ejecución de los programas de gestión de envases de agroquímicos en sus distintas etapas. Se encuentra pendiente de respuesta, un informe actualizado que solicitamos recientemente, sobre el Programa Provincial de Recolección de Envases y Residuos de la Actividad Agropecuaria de Río Negro.

LOTEO EN EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DEL ANFITEATRO DEL RÍO LIMAY

La ONG Comunidad del Limay de San Carlos de Bariloche denunció ante la Defensora del Pueblo la irregular aprobación de un plano de loteo particular sobre una porción de tierra ubicada en la zona del Anfiteatro del Río Limay.

Tomamos vista de las actuaciones de la Dirección de Tierras en cuyo marco se había autorizado un loteo y solicitamos informes también a la Dirección de Catastro y al CODEMA, dado que se trata de un Área Natural Protegida creada por Ley 2946, Categoría: Paisaje Protegido.

Nuestra intervención coadyuvante a la denuncia pública de la citada organización ambientalista, obligó a la Dirección de Tierras a disponer la suspensión de la registración del plano aprobado. El CODEMA además, solicitó que la empresa inmobiliaria presentara un estudio de Impacto Ambiental y la Dirección de Comercio Interior ordenó se suspenda la oferta pública de dicho loteo. Esta actuación continúa en trámite (EXPTE. N° 0461/07)

VIVIENDAS - INFORME HABITACIONAL

La vivienda es un indicador básico del bienestar de la población, constituye la base del patrimonio familiar. Es el lugar donde las familias, reproducen las buenas costumbres, da lugar a un desarrollo social sano, mejora las condiciones para su inserción social y donde se establecen las bases para una emancipación individual y colectiva.

La carencia de viviendas ha dado lugar a inequidades entre los diferentes grupos sociales, así como también al surgimiento y proliferación de asentamientos irregulares alrededor de las ciudades.

La política habitacional en nuestra provincia se enmarca dentro de los parámetros nacionales del FONAVI, cuestión que dificulta resolver las demandas, particularmente de los grupos de menores ingresos.

Los planes vigentes en Río Negro, que ejecuta el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV) son:

- *Programa Federal de Construcción de Viviendas (Primera Etapa)

- *Programa Federal Plurianual de Construcción de Viviendas

- *Programa Federal de Mejoramiento Habitacional "Mejor Vivir"

- *Programa Federal Solidaridad Habitacional

- *Programa Federal de Mejoramiento Habitacional PROMEBA

- *Programa Habitacional "Casa Uno"

- *Programa Provincial "Casa Propia"

Entre sus requisitos, para postular a una vivienda, el IPPV solicita un ingreso familiar de \$ 800,00 para los empleados del estado y \$ 1.150,00 para los grupos independientes lo que hace que aumente el número de familias que no pueden acceder a una vivienda.

El panorama se complica por la pérdida del poder adquisitivo de la mayoría de los habitantes. Ello normalmente deriva en situaciones de hacinamiento, lo que puede inclusive general situaciones de promiscuidad, violencia familiar e inseguridad.

Resulta claro que los requisitos que se exigen dificultan en mayor medida el acceso a una vivienda a la gente con menores ingresos, lo que da como resultado que aumente año a año el número de familias sin vivienda propia.

Ante la intervención de esta Defensoría del Pueblo en los reclamos para acceder a una vivienda, la respuesta del Instituto sistemática e invariablemente ha sido "Que no hay viviendas disponibles... Que será tenido en cuenta cuando haya viviendas recuperadas... Que la documentación ha sido girada a la Delegación de esa localidad...". Respuesta que nos angustia sobremanera tener que transmitir a los interesados.

A todo ello debemos sumar la intervención de Entidades Intermedias, de acuerdo a la Resolución 1140/00, quienes adjudican la vivienda, previo pago de los postulantes de la tierra en la que se construyen las unidades habitacionales, quedando para el Instituto el control sobre tenencia de propiedades y los ingresos del grupo familiar.

Muy pocos planes fueron adjudicados directamente por el Instituto, debido a la falta de tierra fiscal en casi todos los municipios.

Se tramitaron los siguientes expedientes:

6060/05 - 8620/06 - 8744/06 - 9073/06 - 9081 - 9178/06 - 9178/06 - 9194/06 - 9254/06 - 9265/06 - 9273/06 - 9284/ 06/ - 9303/06 - 9355/06 - 9364/06 - 9400/06 - 9444/06 - 9496/06 - 9537/ 06 - 9538/06 - 9558/06 - 9585/06 - 9595/06 - 9619/06 - 9636/07 - 9638/07 - 9644/07 - 0015/07 - 0022/07 - 0024/07 - 0037/07 - 0066/07 - 0071 - 07 - 0078/07 - 0107/07 - 0125/07 - 0144/07 - 0145/07 - 0169/07 - 0204/07 - 0221/07 - 0232/07 - 0290/07 - 0359/07 - 0360/07 - 0388/07 - 0405/07 - 0419/07 - 0454/07 - 0469/07 - 0598/07. Total: 51 Exptes. Con gestión agotada.

Gestiones Personalizadas (asesorados): G0132/07 - G0184/07 - G0244/07 - G0272/07 - G0297/07 - G0330/07 - G0417/07 - 0526/07.

Se encuentran en Tramite: 6999/05 - 7999/05 - 8660/06 - 9356/06 - 9612/06 - 0402/07 - 0411/07 - 0426/07 - 0485/07 - 0507/07 - 0553/07 - 0545/07 - 0554/07 - 0572/07 - 0595/07 - 0600/07 - 0616/07 - 0639/07 - 0649/07 - 0700/07 - 0717/07 - 0738/07 - 0754/07 - 0787/07 - 0794/07 - 0820/07 - 0823/07 - 0836/07 - 0849/07 - 0850/07 - 0851/07 - 0852/07 0854/07 - 0893/07

Total tramitados y en tramite: 94 expedientes.

PROGRAMA HABITAR EN FAMILIA

Dentro de la problemática habitacional el PROGRAMA HABITAR EN FAMILIA otorga una gran ayuda.

Este programa, creado por el Ministerio de la Familia, permite conseguir materiales de construcción para terminar viviendas o ampliar las mismas. El trámite tiene como requisito principal la tenencia de un terreno y la participación de los municipios, ya que un asistente social debe verificar el estado habitacional del grupo solicitante.

La asistencia en materiales de construcción, se realiza a través del vale social Habitar en Familia para compra de materiales de construcción o mediante la entrega de órdenes de provisión, a fin de mejorar la calidad habitacional.

Los reclamos sumaron los siguientes expedientes:

6691/05 - 9287/06 - 9390/06 - 9439/06 - 9587/06 - 9602/06 - 9635/06 - 0038/07 - 0039/07 - 0059/07 - 0060/07 - 0102/07 - 0103/07 - 0123/07 - 0217/07 - 0224/07 - 0225/07 - 0288/07 - 0349/07 - 0355/07 - 0369/07 - 0372/07 - 0376/07 - 0386/07 - 0386/07 - 0394/07 - 0433/07 - 0548/07 - 0603/07 - 0609/07 - 0613/07 - 0614/07 - 0617/07 - 0630/07 - 0640/07 - 0653/07 - 0653/07 - 0655/07 Total: 38 Exptes. Con gestión agotada

Gestión Personalizada: G0069/07 - G0073/07 - G0131/07 - G147/07 - G0214/07 - G0319/07 - G0377 - G0555/07: Total 8 Exptes.

En todos ellos se brindó el asesoramiento correspondiente a los reclamantes.

Corresponde destacar la necesidad de propiciar los cambios legislativos y/o las gestiones o políticas activas necesarias requeridas al efecto para que la Provincia de Río Negro pueda llevar adelante una política habitacional más independiente y creativa, sin los condicionamientos de los programas federales. Ello permitiría el desarrollo de planes de acceso a la vivienda locales, con financiamiento propio, urbanización de tierras y promoción del núcleo familiar, vale decir otra mirada fuera del esquema tradicional.

SERVICIOS PÚBLICOS NACIONALES

- **Telefonía fija**

Se acentúa cada vez más el desequilibrio entre los usuarios y las empresas prestadoras de servicios públicos, y la Defensoría del Pueblo en su función de tutela de los derechos de los usuarios y consumidores, ejerce la representación colectiva de los mismos para intentar corregir tales diferencias.

El servicio público de telefonía fija -local y de larga distancia- a cargo de Telefónica de Argentina S.A., fue mayormente cuestionado por la falta de atención en tiempo oportuno de las fallas técnicas o averías. Desde la empresa se esgrimió que el servicio técnico estaba afectado por las medidas de fuerza del personal telefónico. Lo cierto es que en la región andina, cientos de usuarios quedaron sin servicio por la caída del tendido de la red.

A esta insatisfacción de usuario frente a la deficiente respuesta de la prestadora, se suma la ausencia de pronunciamiento de la Comisión Nacional de Comunicaciones, que sólo atiende las quejas individuales a través de la Delegación local, pero no ha brindado soluciones a las demandas colectivas. Nos referimos

concretamente a la repetida demanda de habitantes de barrios de distintas localidades, cuyos ejidos urbanos se han expandido, y que por ubicarse fuera del Área de Prestaciones Básicas y Básicas Extendida, no pueden acceder al servicio, salvo que afronten los abultados costos de la obra de extensión de la red.

Desde la Defensoría del Pueblo solicitamos a las autoridades nacionales que informen sobre las políticas a adoptar para la actualización de los mapas georeferenciados oportunamente presentados por las licenciatarias, habida cuenta que las áreas de cobertura obligatoria vigentes no reflejan las verdaderas necesidades de la población con derecho al acceso del servicio.

Distintos reclamos tramitados

Solicitud de traslado de línea telefónica, cuestionamiento por facturación indebida (por llamadas no realizadas y/o por no contar con el servicio), interrupción del servicio, extensión del servicio de red telefónica, falta de servicio técnico en la localidad de El Cuy, solicitud de instalación de línea, solicitud de baja del servicio, promoción engañosa, vecinos del paraje Las Bayas solicitan reubicación del único teléfono público, ciudadanos de S. C. de Bariloche cuestionan ausencia del servicio técnico ante caída del cableado por fuertes nieves, Consejo de Seguridad Ciudadana de S. C. de Bariloche plantean varios reclamos vinculados a la prestación del servicio telefónico y solicitan mayor presencia y atención a las problemáticas locales por parte de la CNC, falta de recepción de facturas por consumos, solicitud de remoción de poste, etc.

EN TRAMITE: 9560/06, 9562/06, 9633/06, 0009/07, 0012/07, 0034/07, 0151/07, 0156/07, 0272/07, 0292/07, 0294/07, 0341/07, 0354/07, G0259/07, 0506/07, 0509/07, 0527/07, 0534/07, G0305/07, G0345/07, 0556/07, 0577/07, 0581/07, 0641/07, 0645/07, 0646/07, 0731/07, 0742/07, G0415/07, G0432/07, G0452/07.

SOLUCIONADOS/ ASESORADOS: 9571/06, 0108/07, 0776/07, 0573/07, G0478/07, 0795/07, 0798/07.

- **Telefonía celular**

Acceso al servicio

Podemos afirmar que no se ha alcanzado una total satisfacción del derecho de los habitantes del país al acceso a los nuevos servicios que nos ofrece la tecnología en igualdad de oportunidades, sin barreras sociales, económicas o geográficas. Efectivamente, existe gran cantidad de habitantes en nuestra provincia que no cuentan con cobertura de la red de comunicaciones móviles por residir en localidades alejadas de centros urbanos. Por otra parte, a pesar del fabuloso

crecimiento de usuarios de telefonía móvil en el país, la tecnología instalada por las prestadoras, no es suficiente y afectan la calidad del servicio.

Distintas quejas presentadas

- Solicitud de baja de línea por robo de equipo, facturación indebida, solicitud de reintegro de crédito acumulado en línea Movistar prepaga, interrupción abrupta del servicio, deficiencia en la prestación del servicio de mensajes de texto, falta de debida atención del servicio al cliente.
- Imposibilidad de recibir llamadas entrantes de teléfonos fijos por parte de usuarios de Movistar y Personal de Los Menucos. (se intimó a la Cooperativa que configure la central telefónica).
- Ciudadanos de Coronel Belisle reclaman falta de cobertura del servicio que presta la empresa CTI.
- Residentes de El Caín solicitan acceso al servicio de telefonía móvil (no se presta en la localidad)
- Usuarios de Pilquiniyeu del Limay manifiestan preocupación ante la baja de la tecnología analógica.
- Problemas de usuarios de CTI para llamar por el "107" al Hospital de Sierra Grande.

EXPTES. EN TRAMITE: 60109/07, 465/07, 60369/07, 0591/07, 0621/07, 60454/07, 0748/07, 0770/07, 0811/07, 0916/07.

ASESORADO: 0233/07 SOLUCIONADO: 0076/07.

• **Servicio de Internet:**

Iniciamos una investigación DE OFICIO (Expte 132/07) sobre las condiciones de prestación del servicio de Internet del mayor proveedor en la región, la empresa Speedy de Telefónica S.A. Los usuarios se quejaban por la interrupción del servicio por varios días y la baja velocidad en la transmisión de datos, no brindándose, así, el servicio de banda ancha contratado. Lo hicimos en representación de los intereses colectivos implicados y de las garantías reconocidas en el art. 42 de la Constitución Nacional a los consumidores y usuarios.

El Decreto N° 554/97 declaró de Interés Nacional el acceso a la red mundial Internet para todos los habitantes de la República, en igualdad de condiciones sociales y geográficas, destacando su riqueza, ventajas y oportunidades, destinadas especialmente a las aplicaciones al desarrollo de actividades científicas y académicas.

Y el Decreto 1.297/97 declara que el servicio de INTERNET se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión, correspondiéndole en tal sentido las mismas consideraciones que a los demás medios de comunicación social.

En consonancia con ello, el Programa Nacional para la Sociedad de la Información (PSI) tiene como misión fundamental programar, desplegar y ejecutar iniciativas, proyectos y programas dirigidos a reducir la "brecha digital" entre quienes tienen o no acceso a las tecnologías de la información y comunicación (TIC).

Tal marco legal nos compromete a seguir avanzando en la defensa de los usuarios del servicio de Internet, como de los llamados usuarios próximos (proxy), que son aquellos que reciben contenidos de Internet a través de otros medios de comunicación.

EXPTES. EN TRAMITE: Expte 132/07 DE OFICIO (Resolución N° 66/07) y Conexos: Exptes. N° 0048/07, 0132/07, 0150/07, 0276/07, 0734/07, 0765/07.

- **Servicios Postales**

La empresa Correo Oficial de la República Argentina no brindó respuestas satisfactorias a los reclamos de los usuarios del servicio postal. Tampoco se observó una eficaz intervención de la Gerencia de Servicios Postales de la CNC central. El criterio de rentabilidad bajo el que se toman las decisiones empresariales también está presente al momento de decidir la apertura de una oficina postal o de una simple estafeta.

Recordemos que el Correo Oficial es además agente pagador de los beneficios previsionales por convenio con la ANSeS. Sin embargo los residentes de las localidades sin servicio postal, deben viajar muchos kilómetros para cobrar sus haberes de retiro, pues tampoco la empresa dispone el traslado de su personal a tal efecto.

Nuestra intervención a partir del pedido presentado por el gremio postal, permitió que se avanzara en convenios de mutua colaboración entre el Correo, la ANSeS y el Ministerio de Gobierno para que se constituya personal de la empresa postal una vez al mes, en algunas Comisiones de Fomento, a fin de abonar beneficios previsionales (caso Mencué, El Cuy)

Las quejas fueron: Demoras en la distribución de correspondencia en San Javier y Cona Niyeu, falta de servicio postales en localidades de El Cuy, Mencué y Aguada

Guzmán, solicitud de mayores recursos humanos para la oficina del Correo de Luis Beltrán.

EXPTES. EN TRAMITE: 9434/06, 0146/07, 0400/07, 0702/07.

- **Servicio Público de Gas:**

Se destaca la continuidad de las quejas de los usuarios contra la aplicación de cargos por mayor consumo en el marco del Programa de Uso Racional de Energía - PURE-, impulsado por la Secretaría de Energía de la Nación.

Insistimos en nuestra postura a favor de los usuarios de la región patagónica que soportan las más bajas temperaturas, y criticamos que el PURE tampoco contemple situaciones de notoria injusticia, cual es la de "castigar" el mayor consumo en casos donde la superficie en m² de las viviendas había aumentado, y por ende el gasto calórico. (ver Resol. 17/07)

Todo esto fue puesto en conocimiento del Defensor del Pueblo de Nación con la debida solicitud de intervención ante el organismo bajo su órbita involucrado. Recientemente nos fue remitida la respuesta de la Secretaría de Energía, que ratifica la continuidad del Programa, además de formular consideraciones, en nuestra opinión, equivocadas, sobre el presunto consumo abusivo de los usuarios residenciales de la región Patagónica - beneficiada por el subsidio- con respecto a los del resto del país, a igual temperatura.

EXPTES. TRAMITADOS: 9412/06, 9421/06, 9429/06, 9432/06, 9436/06, 9447/06, 9450/06, 9455/06, 9457/06, 9486/06, 9577/07, 9614/06, 0197/07, 0470/07, 60517/07, 60539/07, 0606/07.

- **Servicios Bancarios**

Dentro del capítulo de usuarios de servicios bancarios, podemos agrupar dos grupos: uno que integran los deudores hipotecarios, y otro que abarca a los clientes del Banco Patagonia S.A., en tanto agente financiero del Estado Provincial. Escasos reclamos se vinculan a otras entidades bancarias.

En párrafo aparte, mencionamos que entre los deudores que integran la cartera social del ex Banco Hipotecario Nacional, se presentó la situación de aquellos cuyos créditos fueron cedidos por la entidad a terceros (Fideicomisos), colocando a sus titulares en una situación de desventaja con relación a otros deudores que

continúan dentro de la cartera del Banco, pues por un lado, no ha sido posible renovarles el subsidio del art.13 de la Ley 24.143, como tampoco sus créditos fueron analizados en el marco de la Ley 26.177 sobre Refinanciación Hipotecaria, que creó la Unidad de Reestructuración, en la órbita del Ministerio de Economía de la Nación, que revisó toda la cartera del BHSA, anterior a la convertibilidad. Derivamos los casos a nuestro par nacional, quien lleva adelante una investigación sobre el particular, que puede conducir, incluso, a una denuncia penal.

Las denuncias más recurrentes por servicios bancarios se vincularon a:

Falta de aplicación de la Ley 3.669 - de espera del público-, falta de cumplimiento de sentencia judicial por devolución del capital en dólares depositado en plazo fijo, falta de servicio de cajeros automáticos, acreditación de Bonos en cuenta comitente, débitos indebidos sobre tarjeta de crédito, falta de entrega de tarjeta de débito, solicitud de refinanciación de deuda -Bancos Hipotecario y/o Patagonia-, cuestionamientos por cobro de mantenimiento de cuenta comitente, intereses aplicados sobre embargo, solicitud de cambio de agente pagador, revalúo de viviendas construidas por el Banco Hipotecario S.A.

EXPTES. EN TRÁMITE: 9415/06, 9628/06, G0110/07, 0215/07, 0334/07, 0439/07, G0269/07, 0519/07, 0783/07, 0807/07.

ASESORADOS: 9468/06, 9597/06, G0286/07, G0491/07.

SOLUCIONADOS: 9598/06, 9652/06, G0085/07.

- **Protección de Datos Personales:**

Como derivación del uso del sistema financiero, se presentaron muchos casos de ciudadanos que cuestionaban la incorrecta carga de sus datos por la empresa VERAZ. Se los asesoró sobre los alcances de la ley de Protección de Datos Personales y se los orientó sobre las acciones legales a su disposición (Habeas Data- art. 43 C.N.)

ASESORADOS: 9624/06, 9627/06, 0002/07, 0008/07, 0021/07, G0171/07, G0277/07, G0384/07, 0714/07.

EDUCACIÓN

Marco General: Las actuaciones relativas al Sistema Educativo comprendieron mayoritariamente situaciones problemáticas de infraestructura escolar y de administración educativa.

La Defensora del Pueblo inspeccionó junto a su equipo distintos establecimientos educativos provinciales. Se labraron actas y se produjeron informes, los que fueron girados al Ministerio de Educación. Las respuestas en algunos casos fueron oportunas, disponiéndose la ejecución de obras de mantenimiento. Sin embargo, existen proyectos de mayor envergadura, como la construcción de nuevos edificios o ampliación de los existentes, que siguen pendientes de resolución, pues dependen de futuras asignaciones en el presupuesto provincial, o bien de su inclusión dentro de los programas con financiamiento nacional.

Es por ello que, además de Recomendar en cada caso la adopción de medidas que garanticen la seguridad e integridad física de alumnos y docentes, exhortamos al Ministerio de Educación que tomara las debidas previsiones al momento de elaborar el proyecto de presupuesto para el año 2008.

Asimismo, a partir de un caso paradigmático, cual es el del CEM N° 32 de Viedma, de modalidad técnica, formulamos una serie de consideraciones dirigidas a profundizar el debate dentro de las propias comunidades educativas que permitan elaborar conclusiones con miras al respeto de las reglas de convivencia y a la revalorización del uso y cuidado de las estructuras edilicias (Resol. N° 280/07).

En cuanto a las denuncias por situaciones de conflictos en el ámbito escolar planteadas por padres, docentes y/o técnicos del ETAP, hemos instado la aplicación de la valiosa herramienta de la mediación para la superación de las disputas.

Con relación a los reclamos contra las decisiones de política educativa, tomadas por el Ministerio de Educación en el marco de sus atribuciones legales, esa cartera brindó respuestas satisfactorias en tanto fundamentó las resoluciones adoptadas y explicó las alternativas disponibles para asegurar el acceso a la educación (ej.: supresión de cargos o modalidades).

Temas abordados:

A modo enunciativo, destacamos algunos de los casos tratados:

- Reclamos docentes relativos a: solicitud de traslados - definitivos o transitorios-, readecuación de tareas, pago de salarios adeudados, descuentos

indebidos en sus haberes, solicitud de pago de movilidad, pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente, cuestionamientos a la Junta de Disciplina Docente por demoras en la tramitación de sumarios pedagógicos, pedidos de licencias excepcionales, trámites ante la Junta Médica, etc.

- Queja de los padres: impugnaciones de declaraciones juradas para el ingreso de alumnos al nivel primario, pedidos de cambios de escuela o turno en nivel medio, observaciones al desempeño de docentes. Rechazo al cierre del III Ciclo de la Escuela 211 de Cuesta del Ternero, solicitud de creación de cargos de áreas especiales en la Escuela N° 251 de Sierra Grande y otras escuelas donde fueron suprimidas asignaturas o talleres, provisión de insumos y maquinarias para escuelas técnicas.
- Problemáticas edilicias: solicitud de construcción de nuevo edificio para la Escuela Especial N° 11 de Sierra Grande, creación del Nivel Medio con orientación técnica para la localidad de Maquinchao y nuevo edificio a tal fin, construcción del CEM N° 114 de Cinco Saltos, construcción de aula para la Escuela N° 293 de S.C. de Bariloche, reparación de la Escuela N° 318 de El Bolsón, situación de deterioro del edificio del CEM N° 32 de Viedma.
- Otros: Denuncias de vecinos por ruidos molestos por actividades en espacios escolares, contratación de personal de servicios generales, conflictos escolares, mesas de exámenes.

EXPTES. EN TRAMITE: 9424/06, 9467/06, G0028/07, 0091/07, 0136/07, 0161/07, G0178/07, G0213/07, 0266/07, G0294/07, 0365/07, 0457/07, 0464/07, 0510/07, 0517/07, 0542/07, 0590/07, 0793/07, 0804/07, 0809/07, 0833/07, 0840/07, 0846/07, 0899/07, 0900/07.

ASESORADOS: 9608/06, 9610/06, G0057/07, G0081/07, 0097/07, G0106/07, 0157/07, 0175/07, G0213/07, G0256/07, 0615/07, 0692/07.

SOLUCIONADOS: 9459/06, 9596/06, 0068/07, G0079/07, 0131/07, 0133/07, G0146/07, G0154/07, 0196/07, 0236/07, 0326/07.

DERECHOS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

La defensa de los derechos económicos de consumidores y usuarios no sólo nos ha llevado a profundizar nuestra tarea de asesoramiento en los casos individuales planteados, sino que como ya se ha mencionado en otros capítulos, nos hemos comprometido con la difusión de tales derechos de jerarquía constitucional a

través del impulso y financiamiento de una campaña de Educación para el Consumo, junto con una ONG y la Dirección General de Comercio Interior, y a través del auspicio del X Congreso Argentino de Derecho del Consumidor, que tuvo lugar en Viedma el pasado mes de noviembre.

Orientamos a los ciudadanos para que radiquen sus denuncias ante la autoridad de aplicación de la ley 24.240, o bien derivamos a la DGCI las quejas que recibimos. El proceso de descentralización en municipios y delegaciones de la citada Dirección, favorecen el acceso a la defensa del derecho del consumidor, habiéndose observado más celeridad para convocar las audiencias conciliatorias.

Los temas más destacados que se presentaron fueron:

Conflicto con aseguradoras sobre cobertura de riesgos contratada, publicidad engañosa de tiempo compartido, falta de abastecimiento de combustible en Comallo, baja de promoción no contratada con empresa de telefonía celular, falta de entrega de unidad celular, denuncias por deslealtad comercial, deficiente prestación del servicio de televisión por cable en el Alto Valle, presunta estafa de concesionaria, debida información sobre consumos de tarjeta de crédito, alcance de la cobertura del seguro de vida de tarjetas de crédito, etc.

EXPTES. EN TRAMITE: 0085/07, 0397/07, G0408/07, G0421/07, 0502/07, 515/07 (derivados a Dirección de Comercio Interior).

ASESORADOS: 9433/06, 9629/07, 0065/07, 0401/07, G0468/07, 0780/07, 0796/07,

AMPARO COLECTIVO:

Esta Defensora del Pueblo de Río Negro interpuso una acción de amparo colectivo (art. 43 C.N.) en defensa de los intereses de los consumidores residentes en la Provincia de Río Negro (art. 42 C.N.), a fin de que se declare la ilegitimidad del adicional en concepto "derecho o servicio de playa" o "derecho de comercialización", dispuesto por la Cámara de Expendedores de Combustibles y Afines de Río Negro y Neuquen y/o por empresarios titulares de estaciones de servicio que cobran tal concepto.

En su presentación judicial, queda claramente expuesto que se encuentran comprometidos los derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación (Art.

16 y 75 Inc. 22, C.N.) y la garantía de defensa de los intereses económicos y de incidencia colectiva de los consumidores (art.42 y 43 C.N.).

Con motivo del fallo del Superior Tribunal de Justicia que rechazó la acción, la Defensora del Pueblo, finalmente interpuso Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en procura del reconocimiento de la procedencia de la acción intentada y la legitimación invocada en defensa de los intereses colectivos afectados, de todos los usuarios y consumidores de combustible de la Provincia de Río Negro.

SEGURIDAD VIAL

La Defensoría del Pueblo ha manifestado reiteradas veces su preocupación por la gran cantidad de siniestros de tránsito que se suceden en las rutas argentinas.

Es por ello que adhirió al Proyecto de Ley sobre Plan Integral de Seguridad Vial en la República Argentina cuya autoría suscriben el Sr. Defensor del Pueblo de la Nación y distintas organizaciones no gubernamentales (Resolución 12/07) y que fuera presentado ante el Congreso de la Nación. Contribuimos con esta iniciativa popular, mediante la difusión del proyecto ley y su remisión junto con las planillas para recolección de firmas, a los Juzgados de Paz de toda la Provincia de Río Negro, a fin de que los ciudadanos manifestaran su voluntad de adherir al mismo.

Por nuestra parte, estamos convencidos de que estos "siniestros" de tránsito son el resultado de una suma de factores predeterminados y evitables, cuyas consecuencias - la pérdida de vidas humanas, lesiones discapacitantes y daños materiales -, constituyen la violación del más elemental derecho a la vida, además de los derechos a la seguridad, a la salud y al goce de una vida digna.

Existe además consenso generalizado en sentido de que todos los sectores involucrados deben, de manera rápida, ejecutar acciones concretas que aborden esta problemática, la cual ha sido calificada como epidemia social por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Con esta inteligencia, allá por el mes de Marzo de 2007, presentamos un proyecto de ley en la Legislatura Provincial, propiciando la declaración de la Emergencia Vial en todo el territorio provincial por el término de un (1) año, tiempo estimado suficiente para la articulación y puesta en funcionamiento de políticas de prevención desde las distintas áreas de Gobierno (proyecto presentado con fecha 15/03/07, Expte. N° 79/07).

Esta declaración de la Emergencia Vial debía permitir la intensificación de las campañas de educación vial y Programas de difusión sobre la prevención de siniestros viales en curso, para la implementación de rigurosos exámenes para la expedición de licencias de conducir, obligatoriedad de verificaciones técnicas periódicas, el mejoramiento de los caminos y rutas, una adecuada señalización, y en general la ejecución de todas las acciones destinadas a dotar de seguridad al tránsito vehicular.

Curiosamente, y quién sabe por qué circunstancias, el proyecto no contó con la adhesión del Poder Ejecutivo ni de la propia Legislatura. Quizá porque también se propiciaba la integración en el Consejo Provincial de Seguridad Vial de un representante de la Defensoría del Pueblo.

A propósito de ello, también hemos visto con preocupación la falta de continuidad en el trabajo por parte del Consejo Provincial de Seguridad Vial, toda vez que el tránsito vehicular es un tema que debería considerarse prioritario como política de estado. La primera reunión del año se hizo el 11 de Abril de 2007, a la que fuimos invitados a participar. En una posterior reunión (26 de Abril) se avanzó en la idea de lanzar una campaña de educación vial. Con el aporte de varias iniciativas y propuestas, incluida una nuestra, se convino avanzar en el diseño, pero la falta periodicidad de las reuniones hizo que nada en concreto pudiera materializarse. También estaba prevista una reunión para antes del 20 de Mayo, pero la misma no se pudo concretar. A partir de allí no tuvimos conocimiento de nuevas reuniones ni avances.

También en otras oportunidades manifesté preocupación ante las alarmantes estadísticas de accidentes en las rutas, con numerosas víctimas fatales, así como la necesidad de implementar de Campañas de Difusión para la Educación en Seguridad Vial en toda la Provincia, a efectos que la población tome conciencia que los siniestros de tránsito son consecuencia de una suma de factores evitables.

Tal es así que con fecha 12 de Noviembre de 2007 remití una notificación al Sr. Ministro de Educación, manifestando adhesión con una iniciativa del Dr. Rubén PEREYRA sobre "Enseñanza Sistemática de la Seguridad Vial en Río Negro", por considerar que una forma eficaz de reducir la siniestralidad en nuestras rutas y caminos provinciales, pasa necesariamente por la concientización de la población y la realización de campañas de prevención, en este caso a través de la educación formal.

En tal oportunidad señalé que la utilización de la estructura de la educación formal en todos sus niveles, resulta una estrategia acertada, dada la finalidad primordial de que niños y jóvenes incorporen conductas y valores en las aulas, fomentando el cumplimiento de las normas de tránsito, el aprecio por la vida propia y la del prójimo, el sentido de responsabilidad, prevención y respeto, la denominada "conducción defensiva".

Considerando que el abordaje de la problemática de la Seguridad Vial no admite más dilaciones, solicité al Ministro considerara la conveniencia de implementar la iniciativa propuesta u otra similar que pudiera resultar factible a su criterio, a través de las ocho (8) Delegaciones Regionales del Ministerio de Educación, a partir del inicio del próximo ciclo lectivo 2008, para lo cual sería provechoso poder concretar una primera reunión con participación del Ministerio a su cargo antes de la finalización del ciclo lectivo (2007), siempre con el ánimo de compatibilizar criterios y coordinar acciones conjuntas.

A la fecha de presentación del presente informe, todavía estoy esperando una respuesta del Ministerio.

TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS.

Con fecha 14 marzo de 2007, esta Defensora del Pueblo exhortó a las autoridades del Comité Federal de Transporte que se reunió en Bariloche, a la adopción de medidas urgentes respecto al transporte publico de pasajeros y la seguridad vial.

La exhortación estuvo dirigida a las autoridades Nacionales y de las Provincias que integran el Comité Federal de Transporte que se reunieron en San Carlos de Bariloche, a efectos que asuman un firme compromiso con la población y tomen medidas eficaces tendientes a garantizar la calidad del servicio público de pasajeros y la seguridad vial.

Denuncié la sistemática violación de las normas sobre el límite de pasajeros que pueden viajar parados, la deficiente calidad de los servicios prestados, el incumplimiento de normas sobre seguridad e higiene en las unidades y otras situaciones que le permiten afirmar que existe un avasallamiento a la dignidad del pasajero y una falta de respeto a los derechos de los usuarios, garantizados en la Constitución.

Posteriormente se convocó a una reunión con los empresarios del transporte, de la que resultaron compromisos para lograr la humanización del servicio, como lo viene solicitando la Defensora del Pueblo, al tiempo que se propició trabajar en conjunto para incorporar modificaciones a la ley provincial de transporte.

El organismo provincial de contralor del transporte público de pasajeros también estuvo involucrado en las acciones de la Defensoría del Pueblo, correspondiendo señalar que su desempeño ha dejado mucho que desear en lo que a controles y medidas de prevención se refiere.

Particularmente, como respuesta a los reiterados pedidos de informe que se cursaron a la Dirección Provincial de Transporte con motivo de denuncias por el funcionamiento irregular del servicio, alguna de las respuestas brindadas señalaba que : "...Desde la Dirección realizamos las labores que la ley y decretos reglamentarios imponen, respetando sus limitaciones, sin transgredir otras jurisdicciones, esforzándonos en beneficio de todo lo manifestado por la Defensoría...".

Respuesta que no pareció en ningún momento del todo convincente ni prometedora, teniendo en cuenta que se estaba dejando de ejercer el control sobre todas las unidades afectadas a los servicios nacionales, mientras que la empresa concesionaria del servicio en toda la zona del Alto Valle (desde Cipolletti hasta Valle Azul) seguía transgrediendo las normas y protagonizando accidentes con consecuencias lamentables.

Cabe destacar que ya con el dictado de la Resolución N 1449/06, se había Recomendado a la Dirección Provincial de Transporte y Aeronáutica extremar las medidas preventivas y correctivas necesarias, tendientes a revertir la prestación irregular y deficiente del servicio de transporte público de pasajeros en la provincia de Río Negro.

Cabe destacar que a la fecha de presentación del presente informe, el Director de Transporte no ha respondido a lo solicitado mediante notas N° 2599/07 y reiteratoria N° 2975/07 (Expte. N° 9461/06), constituyendo ello incumplimiento del deber de colaboración impuesto a todos los poderes públicos por el art. 12 de la ley 2756. A partir de ello estamos evaluando las acciones a seguir.

SOLICITUD PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN DERIVADOR EN EL TRAMO DE ACCESO AL BARRIO EL JUNCAL - RUTA NACIONAL N° 3.

Las actuaciones son iniciadas a partir del pedido del ex legislador José Luis Rodríguez quien se presenta solicitando nuestra directa intervención a partir de la comunicación Nro. 49 del año 2005 (que en copia acompaña), donde expone, fundamenta y solicita la construcción de un derivador en la ruta Nacional Nro. 3 - Km. 974/975, a la altura del paraje "El Juncal" lugar donde se repiten accidentes de tránsito de suma gravedad, tanto en los habitantes estables de la zona, como en los que concurren a los centros educativos establecidos allí o bien transitan por el lugar de paso principal hacia toda la Patagonia.

En dicho marco, consideré oportuno traer a colación los fundamentos esgrimidos por el Defensor del Pueblo de la Nación en su reciente iniciativa popular sobre el tema que nos ocupa, los cuales comparto plenamente y donde expresó "La política de seguridad vial forma parte de la política general de, protección de los Derechos Humanos. Superados los conceptos que llevaban a considerar los siniestros de tránsito como accidentes, y aceptándose por el contrario que son consecuencia de una sumatoria de factores predeterminados y evitables, se advierte con claridad que las consecuencias irreparables de aquellos, consistentes en pérdidas de vidas humanas, lesiones discapacitantes y daños materiales, significan la vulneración de los derechos a la seguridad, a la salud, al goce de una vida digna."

Ya anticipamos en el Informe Anual "in voce" presentado ante la Legislatura Provincial nuestro parecer al respecto y donde anticipamos, que nos encontramos avocados al tema y que presentaremos un proyecto general "de emergencia vial en la Provincia".

Ante ello, se reitera que una solución más adecuada sería la construcción del Derivador oportunamente solicitado.

RED VIAL PROVINCIAL

Esta Institución se encuentra trabajando en la tramitación de diversos expedientes en los cuales se denuncia el mal estado de los caminos en nuestra provincia.

Variadas actividades económicas y productivas se ven afectada por la mala situación de la red vial, especialmente en el campo.

La existencia de caminos en muy mal estado dificulta la salida de los camiones y vehículos de todo porte impidiendo la extracción de hacienda y sus derivados (por ej. Lana), así como también la comunicación con hospitales y escuelas.

En muchos casos los caminos terrados tienen que atender a pequeñas poblaciones. El drama es claro. Los productores rurales no pueden sacar las cargas del monte porque los caminos están mal mantenidos. Y ellos dicen que son muchos de ellos mismos los que deben hacer el mantenimiento. Y deben recurrir a su propia iniciativa para nivelar y emparejar los caminos.

Este no es un problema que va a resolver uno solo sino entre todos. En el mundo hay un ejemplo claro para enfrentar este problema: los consorcios de caminos.

La falta de caminos, el mal diseño y estado deplorable de los mismos, afecta a nuestros sistemas de comercialización, integración de las comunidades, muertes por accidentes y muertes porque en muchas oportunidades no se puede evacuar o trasladar enfermos porque no pueden entrar las ambulancias y camiones de bomberos, etc.

En estos tiempos en que se ha decretado la emergencia vial en todo el territorio nacional por la gran cantidad de accidentes de tránsito con resultados fatales, no debemos descartar que el mal estado de caminos y rutas es una de las principales causales de inseguridad vial.

Por lo tanto es el Estado y solo el Estado quien debe garantizar la libre transitabilidad de la provincia toda y es a través de una adecuada política de obras publicas viales que dicho derecho se puede garantizar.

Mientras tanto, los caminos se siguen deteriorando y la economía regional y el turismo se siguen perjudicando. Oportunamente esta Defensoría del Pueblo se expedirá al respecto.

Expedientes en Trámite: 9471.06

Expedientes Solucionados: 9426.06 y 045.07.

Expediente con la Gestión Agotada: 0141.07

CUESTIONES FUERA DEL AMBITO DE COMPETENCIA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO. -

Las consultas jurídicas evacuadas han sido numerosas, sean éstas efectuadas personalmente o mediante el envío de notas que tramitaron como Gestiones u Actuaciones.

Las temáticas son diversas, pudiéndose destacar conflictos sucesorios, contractuales, extra contractuales y en especial acerca de los plazos legales en la tramitación de las causas judiciales.

La sanción de la ley 4142 y su entrada en vigencia, han ayudado mucho en lo que hace a los procesos de desalojos, la incorporación del Art. 623 ter (Oposición a la ejecución de reparaciones urgentes) y el proceso monitorio.

Cuando se observa que resulta necesaria la intervención de un abogado para la promoción de una acción judicial se orienta al ciudadano y se le aconseja que solicite el patrocinio de las Defensorías Oficiales del Poder Judicial de la Jurisdicción que corresponda al domicilio del requirente, en caso de no contar con recursos para hacerlo con abogado particular.

Son usuales asimismo, las consultas por la falta de información brindada por abogado para con sus propios clientes y la falta de ética en la que incurrirían algunos de ellos.

Se continúa colaborando, enviando y recibiendo consultas de la Oficina de Atención al Ciudadano dependiente del Poder Judicial.

Diariamente se evacuan consultas técnicas referidas principalmente al tema impositivo (deudas de tasas municipales); problemas de vecindad en general, ruidos molestos y al estado general de calles y accesos a barrios, entre otros temas.

PROBLEMATICAS MUNICIPALES

En este punto cabe recalcar lo ya expuesto en informes anteriores.

La incompetencia de esta Institución, nunca ha sido óbice para intervenir en los reclamos de los ciudadanos por los hechos, actos u omisiones de los municipios.

Nada nos impide de prestar la colaboración y asesoramiento necesario al ciudadano, sugiriendo posibles alternativas para una mejor defensa de sus derechos y procediendo a poner en conocimiento de Intendentes y Concejos Deliberantes los reclamos del cual son objeto.

Así, se ha tomado intervención de oficio en los problemas de los vecinos de los Barrios Pilar I y Pilar II de San Carlos de Bariloche donde nos hemos reunido con las partes y efectuado sugerencias de cambios a los convenios celebrados entre la Junta Vecinal, el Municipio y el adquirente de las tierras.

Dichas modificaciones fueron adecuadamente receptadas por las partes intervinientes mas allá de ciertos descontentos momentáneos de algunos funcionarios municipales. En este sentido, es dable destacar, que las partes son la Junta Vecinal y el Cesionario de las Tierras, siendo la Municipalidad garante del cumplimiento de lo acordado, mas no parte. También se remitió nota al Intendente Municipal para su conocimiento, dada su intervención...

La propuesta de modificación, de la Defensora del Pueblo, surgió de varias reuniones en las cuales se plantearon interrogantes ante los términos de las cláusulas del acuerdo arribado y en especial respecto a la redacción de la cláusula segunda del mismo.

Las modificaciones propuestas buscan contribuir a la efectiva concreción, del objetivo buscado, queriéndose impedir que los desequilibrios que puedan surgir del mismo lo tornen trunco.

Una redacción clara y equitativa es esencial para la protección de los derechos de los ciudadanos. El acuerdo firmado, no es claro, en su cláusula segunda.

Por ultimo se debe aclarar que la participación de este Organismo Constitucional de Control ha sido en tiempo y forma, con la celeridad que el caso requiere, promoviéndose las pertinentes actuaciones ni bien se tuvo conocimiento de la problemática planteada, que perjudicaría los intereses de los vecinos del barrio Pilar II.

También se acompañó e intervino en los casos como la expropiación de tierras en el conocido paraje El 30 de Cipolletti.

Esta problemática, más compleja, ha motivado la sanción de una ley provincial que declara de utilidad pública y sujeto a expropiación las tierras del paraje y en la actualidad la Municipalidad local ha iniciado el proceso judicial de expropiación.

Abogamos para que las partes encuentren un acuerdo por los precios de la tierra que beneficie a todos los involucrados evitando perjuicios a los propietarios teniendo en cuenta la protección a la propiedad privada establecida en nuestras cartas magnas nacional y provincial y el carácter de excepción del proceso

expropiatorio. Seguiremos atentos a los resultados de las negociaciones siempre en defensa del ciudadano.

Expedientes Solucionados: G 0254.07, G0378.07, 0247.07, 0072.07, 0077.07, 0092.07, 0109.07, G 0061.07, 9511.06, 9520.06 0879.07, 0832.07, G0513.07, 0436.07, 0440.07, 0434.07, 9441.06, 9472.06, 9480.06, G0462.07, 0273.07, 0267.07, 0264.07, G0162.07, 0299.07, 0412.07 G0089.07, G0097.07, G0115.07, 0218.07, 0213.07,

Expedientes desestimados y cerrados: G0349.07, G0419.07, G0540.07, 0842.07, G0550.07.

Expedientes en Trámite: 0219.07 0171.07 9563., 9582.06, 9607.06 9490.06 0555.07 0570.07 0316.07, 0340.07, 0395.07, G0025.07, 0471.07, 0479.07, 0500.07, G0141.07, 0576.07, 0676.07 G0430.07, 0723.07 G0505.07, 0865.07, 0864.07, 0866.07, 0774.07, 0781.07, G0486.07, 0778.07, 0777.07, G0498.07, G0518.07, G0527.07, G 0524.07, 0835.07, 0863.07, 0813.07, G0558.07, G0532.07, 0825.07, 0817.07, G 0464.07, 0773.07 , G0541.07, 0881.07, G0448.07, G 0449.07, 0740.07, G0418.07, 0693.07, 0712.07, 0643.07, 0596.07, 0674.07, 0677.07, 0686.07.

Expedientes con Gestión Agotada: G0134.07, G0253.07, 9631.06, G0062.07, G0257.07, 0508.07, 0504.07, 0190.07, G0104.07, 206.07, 0172.07, 0176.07, G0095.07, G138.07, G0139.07, G0140.07, G0150.07, G0175.07, G0245.07, 0452.07, G0289.07, 0458.07, G0282.07, 9528.06, 9530.06, 9551.06, 9553.06, G0183.07, 0322.07, 0332.07, 0336.07 G0425.07, G0374.07, 0618.07, 0633.07, 0605.07 G0431.07 0869.07, 0867.07, 0868.07, 0882.07, 0816.07, 0814.07, 0751.07, 0733.07, G0503.07, G0510.07, G0429.07 G0440.07, G0457.07, G0466.07, G0531.07, G0346.07, G0350.07, G0347.07, G0357.07, G0355.07, G0359.07, G0376.07, G0405.07, 0661.07, G0313.07, G0513.07, G0320.07, G0325.07, 0525.07, 0526.07, 0522.07, 0521.07, G0329.07, G0342.07, G0341.07, G0296.07, 0491.07, 0487.07, 0492.07, 0117.07, G0007.07, G0011.07, G0012.07, G0023.07, 0129.07, G0035.07, G0038.07, 0139.07, G0052.07, G0201.07, G0215.07, 0384.07, 0383.07, G0226.07.

COMISIONES DE FOMENTO

Han persistido los reclamos presentados contra el accionar de comisionados de fomento de la provincia.

Ya se ha expedido esta Institución acerca de esta problemática en informes anteriores mas ante nuevos reclamos es necesario reiterar algunas consideraciones.

No perdamos de vista que como bien se ha dicho, la ley que rige las comisiones de fomento N° 643 fue sancionada el 24 de Junio de 1971 y publicada en el Boletín Oficial el día 01 de Julio de 1971

La misma determina la Creación, Integración, de las Comisiones de Fomento; los Deberes y Derechos, forma de reemplazo, remuneración de los Comisionados; las jurisdicciones, su determinación, deberes y atribuciones, etc.

Las Comisiones de Fomento tienen el carácter de delegaciones del Poder Ejecutivo Provincial en el medio en que actúen y ejercerán los deberes y atribuciones que les fija la ley. Estarán constituidas por un comisionado cuya designación y remoción será facultad del Poder Ejecutivo y por tres consejeros que designará el comisionado.

Se ha reclamado por el supuesto mal manejo de fondos, la forma de selección del Comisionado, inoperancia, falta de información, discriminación, reclamos laborales por personas que prestaron servicios en la Comisión de Fomento, utilización discrecional de bienes, etc.

Esta Defensoría continuará con la tramitación de estas actuaciones y se expedirá oportunamente.

Expedientes en Trámite: 0576.07, 60247.07; 0760.07.

TIERRAS FISCALES

Si bien es esta la tercera gestión de un Defensor del Pueblo (sin contar los interinos) la problemática de acceso a la tierra siempre ha estado presente.

Ha estado marcada por ciertas demoras, la relación entre este organismo constitucional de contralor de la Administración Pública Provincial para con la Dirección General de Tierras, mas allá de algún caso particular en el que por gestiones personales realizadas por el asesor del área la respuesta ha sido inmediata.

Es justo también aclarar y hacer notar la incomodidad con la que se encuentran trabajando los empleados de ese organismo tan caro al ejercicio soberano del pueblo.

Oficinas pequeñas, muchos empleados en cada una de ellas, disgregadas en varios pisos de un edificio que realmente están al borde del colapso por la gran cantidad

de organismos que allí se encuentran, por el mal funcionamiento de los ascensores ente otros aspectos que se observan a simple vista.

Pese a todo ello los reclamos han disminuido. Las inspecciones se están realizando y como consecuencia de ello se van regularizando expedientes de antigua data con una mayor intervención en la resolución de conflictos entre ocupantes y linderos.

Sin perjuicio de ello las tramitaciones presentadas en esta Defensoría han versado sobre similares temáticas referidas todas a la pérdida de derechos de ocupación, cesiones de derecho irregulares, falta de intervención de la Dirección de Tierras en conflictos entre particulares ocupantes de tierras fiscales, etc. Se han evacuado numerosas consultas referidas a la tramitación de los expedientes y al procedimiento establecido por la ley 279, que no motivaron formación de expediente alguno.

Queda como deuda pendiente y será motivo de mayores investigaciones, la problemática de los pueblos originarios quienes han debido llevar su lucha al ámbito judicial ante la falta de respuesta y definición de los organismos provinciales. Continúan con dificultades en la obtención de un boleto de marca y señal. Si bien el organismo encargado de su otorgamiento no es la Dirección de Tierras, la falta de definición del reconocimiento de los derechos ancestrales de los pueblos originarios provocan las demoras.

Expedientes en Trámite: 9557.06, 0285.07, 0392.07.

Expediente con la Gestión Agotada: 0403.07

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Las presentaciones que involucran el accionar de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro han disminuido.

En su mayoría versaron sobre problemas por el costo del impuesto inmobiliario y en especial teniendo en cuenta la actualización de los valores fiscales determinados por la Dirección de Catastro e Información Territorial los que al ser tomados como base de calculo para el impuesto automotor ha conllevado un alza significativa en el tributo a abonar por el ciudadano.

Se está trabajando en el análisis de normas fiscales provinciales, por haber recibido esta Institución consultas al respecto.

Sin embargo es necesario formular un análisis profundo de los casos planteados dada su complejidad y perjudicialidad para con los contribuyentes.

Por expediente N° 7983.05 se tramitó un reclamo de un vecino que abonó por más de 13 años el impuesto inmobiliario por ser tenedor de una tierra fiscal. Este yerro, consistente en el cobro de impuesto inmobiliario a tenedores de tierras fiscales estando exentas de tal tributo, fue reconocido por la DGR. Además de tal reconocimiento, al momento de restituir los años cobrados indebidamente al ciudadano, la DGR le aplica el instituto de la prescripción y sólo le reconoce cinco años, quedando en sus arcas en forma indebida el pago de los 8 años restantes. Cabe aclarar que el contribuyente no pretendía la devolución del dinero sino la compensación.

Si bien está contemplada en la ley la prescripción esta debería ser inoponible a quien por un error de la propia administración pública paga por un período de más años que los allí dispuestos, ya que su percepción deviene injusta, sin causa.

El error de la administración pública cometido durante 13 años no es oponible al reclamante dado que es completamente ajeno al mismo.

No sólo es ajeno al yerro sino que es la víctima del mismo; por lo que reconocido el mismo por parte de quienes lo cometieron, la restitución de lo pagado demás debe ser integral ya que de lo contrario la provincia estaría inmersa en un enriquecimiento sin causa.

En virtud de todo ello se dictó la resolución N° 0083/07 por la cual se resuelve en su artículo Primero: Recomendar a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Río Negro haga lugar al reclamo impetrado... y acepte la compensación solicitada por los pagos efectuados erróneamente durante el período 1991/1998 inclusive.

La Dirección General de Rentas de la Provincia se mantuvo en su postura, no aceptó la recomendación resuelta y se le sugirió al promotor el planteo de la pertinente acción judicial.

Para concluir se informa que se han recepcionado consultas y quejas por las nuevas valuaciones fiscales de los bienes inmuebles (Ley 4167) la que aumenta en forma alarmante el monto de los sellados y aportes por la tramitación de causas judiciales.

Ello sumado a las disposiciones del art. 12 de la ley 2716 que calcula el monto base del sucesorio incluyendo la parte correspondiente AL CONYUGE SUPERSTITE

provoca un exorbitante aumento de las costas procesales impidiendo el acceso a la justicia y la regularización dominial de los bienes. No podemos dejar de hacer notar que el cálculo antedicho, sobre la parte ganancial del cónyuge que supérstite, constituye un abuso ya que ante el caso del posterior fallecimiento, en su sucesorio, se vuelve a efectuar el cálculo sobre la parte que entra en sucesión produciéndose así una doble imposición.

Expedientes en Trámite: 9545.06, 0828.07, 60480.07, 0769.07, 0760.07.

Expedientes Solucionados: 0006.07, 0311.07.

TEMAS VARIOS

Numerosas y variadas temáticas motivaron la formación de expedientes o actuaciones, agotándose nuestra intervención mediante el oportuno asesoramiento legal, la realización de gestiones, o bien con la derivación del caso a autoridades nacionales competentes fuera de nuestra esfera de control. Entre ellas, podemos citar:

Cuestiones enmarcadas en conflictos entre particulares, a saber: juicios laborales, pago de cuota alimentaria, embargos judiciales, derechos laborales, accidentes de trabajo, accidentes de tránsito, conflictos vecinales, incremento en el valor de alquileres, entre otros. Intervenciones ante el incumplimiento de la Ley 3986 sobre prohibición de fumar en espacios públicos. Acceso a servicios públicos para vecinos del Barrio Acceso Aeroclub de Allen, gestiones ante la AFIP, solicitud de conformación de Junta de Calificación Policial, demoras en el cobro de seguro de vida, falta de designación de Juez de Paz de Mengué, información para obtener franquicia de la ley 19.278, conflicto por acreditación de la matrícula de Técnicos en Obstetricia en el Mrio. de Salud, denuncia contra profesionales de la salud por mala praxis, descuentos indebidos efectuados por mutuales, asignación de fondos especiales a Bibliotecas Populares, quejas de autoridades de mesas electorales.

EXPTES. EN TRAMITE: 9559/07, 9591/06, 9601/06, 0162/07, 0128/07, 0164/07, 60386/07, 0414/07, 0417/07, 0418/07, 0456/07, 60496/07, 0536/07, 0656/07, 0699/07, 0710/07, 0782/07, 0810/07, 0827/07, 0831/07, 0847/07, 0839/07, 862/07, 0880/07, 0886/07.

ASESORADOS y SOLUCIONADOS: 9418/06, 9630/06, 9637/06, 60056/07, 60067/07, 60078/07, 60080/07, 60096/07, 60103/07, 60107/07, 60143/07, 60144/07, 60145/07, 0130/07, 0154/07, 60199/07, 60216/07, 0293/07, 0307/07, 60316/07, 0319/07, 0328/07, 60370/07, 0393/07, 60407/07,

G0412/07, G0465/07, G0485/07, G0487/07, G0526/07, G0538/07, G0545/07, G0549/07, 0644/07, 0647/07, 0696/07, 0883/07. G0083/07, 894/07.

INTERVENCIÓN EN OTROS TEMAS:

- Solicitud de una consulta popular por la posible habilitación de un casino en la localidad de El Bolsón. En el mismo se asesoró a los reclamantes, quienes encontrándose con una resolución judicial pendiente en autos "DEL BUONO, Daniel y Otros s/Amparo" en trámite ante la Cámara Electoral Provincial debimos mantenernos expectantes a la espera de su resolución y a los efectos de evitar pronunciamiento contradictorios (conf. Ley 2756 art. 16)
- Vecinos de Bariloche manifiestan su preocupación por los eventuales contratos suscriptos para la explotación del Cerro Cathedral, y lo que estiman un aparente incumplimiento asumidos por las partes, en el mismo se solicitaron los correspondientes informes, y a la fecha se evalúa la problemática en forma integral para un pronunciamiento expreso sobre el particular.
- Vecinos del Paraje Rincón de Las Perlas presentaron una multiplicidad de reclamos a partir de una visita realizada al lugar por personal de esta Defensoría del Pueblo, dentro de las cuales podemos destacar:
 - Necesidad de regularizar Registro Dominial para la provisión de los servicios de Energía Eléctrica, Agua Potable y Gas.
 - Inconvenientes con el transporte público de pasajeros, cuyo recorrido llega hasta el puente que divide al pueblo de la ciudad de Neuquén.
 - Distintos aspectos relacionados a la seguridad
 - Mejoramiento en el Funcionamiento y edilicio del Centro de Salud.
 - Posible traslado del Registro Civil.
 - Reconocimiento de la Junta Vecinal y evaluación de la constitución de una Comisión de Fomento.
 - Problemas edilicios en la Escuela y situación de la Biblioteca.

Los mismos se tramitaron por expedientes independientes encontrando diversidad de respuestas; pero como síntesis de lo visto, podemos afirmar que la situación dominial de la parcela, pendiente de expropiación, genera un efecto cadena respecto de las restantes problemáticas, especialmente la de servicios públicos. Una de las cuestiones puntuales que se encuentra próxima a resolver es el cruce del transporte público al paraje, a partir de un permiso nacional que se le otorgará a una empresa de transportes de la ciudad de Neuquén.

EN TRAMITE: Exp. 9494/06 - Act. 9594/06 - Exp. 9620/06 - Act. 0054/07 - exp. 0062/07 - Act. 0235/07 - Act. 0238/07 - Act. 0344/07 - Act. 0404/07 - Act. 0428/07 - Exp. 0476/07 - Exp. 0569/07 - Act. 0580/07 - Act. 0608/07 - Act. 0658/07 - Act. 0688/07 - Act. 0706/07 - Act. 0708/07 - Act. 0727/07 - Act. 0729/07 - Act. 0741/07 - Act. 0753/07 - Act. 0775/07 - Act. 0789/07 - Act. 0800/07 -

GESTION AGOTADA: G.0202/07 -

ASESORAMIENTOS: Exp. 9529/06 - G.0153/07 - G.0159/07 - G.0158/07 - G. 0255/07 - G.0327/07 - G.0025/07 - G.0093/07 - G.0195/07 - G. 0433/07

En otro orden de cosas, también se han recibido consultas y tramitaciones variadas ente las que se puede destacar las intervenciones de esta Defensoría del Pueblo ante organismos como Aguas Rionegrinas, Centro de Ex combatientes de Malvinas, falta de querosén en Valcheta; incumplimiento de la ley 3986, intervención de la Secretaría de Estado de Trabajo ante reclamos de representantes gremiales de Los Menucos y Viedma; Cámara Electoral por la no inclusión en padrones electorales; intervención ante la licitación de los servicios en el paso fronterizo Perez Rosales, quejas por convenio incumplidos con Viarse, entre otras problemáticas.

Expedientes en Trámite: 9475.06, 9505.06, 9639.06, 0124.07, 0127.07, 0231.07, 0309.07, 0327.07, 0345.07, 0399.07, 0398.07, 0420.07, 0803.07.

Expedientes con la Gestión Agotada: 9551.06, 0152.07, 186.07, G0138.07, 0310.07, G0247.07, G0248.07, G0197.07, G0205.07.

Expedientes Solucionados: G0251.07, 0263.07.

PARTICIPACIÓN EN CONGRESOS Y EVENTOS

(VER ANEXO AREA DE PRENSA)

En carácter de auspiciante esta Defensoría del Pueblo participó de la organización del X CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO AL CONSUMIDOR realizado los días 12 y 13 de noviembre de 2007 en la ciudad de Viedma.

En las mismas participaron como disertantes los Dres. Víctor Hugo Soderro Nievas, Presidente del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro; Gabriel Stiglitz, Presidente del Instituto Argentino de Derecho del Consumidor; Dr. Roberto Pagés Lloveras; Dr. Dante Rusconi, Dr. Jorge Bru y Dr. Gabriel Zappa.

Las temáticas abordadas fueron: "ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR"; "LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR EN EL DERECHO CIVIL y PROCESAL"; "CONTRATACION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR" Información, publicidad y cláusulas abusivas; "SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE CONSUMO" (Organismos de defensa del consumidor; Oficinas Municipales; Procedimientos

administrativos; Entidades intermedias; Acciones judiciales colectivas);
"RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A CONSUMIDORES Y USUARIOS"

La Defensora del Pueblo, al cierre de las Jornadas ratificó en su disertación la Legitimación Activa que detenta como Órgano Constitucional de Control Externo de la Provincia para la promoción de acciones colectivas.

ANEXO I

RESOLUCIONES MAS DESTACADAS Y PRESENTACIONES JUDICIALES

VISTO: El expediente número 0086/07 “DPRN” caratulado: “Jubilados de Río Negro s/ errónea liquidación de aumentos previsionales”, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 01 y siguientes obra presentación de un grupo de ciudadanos, jubilados y pensionados nacionales, reclamando por la errónea liquidación en los aumentos previsionales, practicada por la ANSeS en sus haberes del mensual de enero 2007.

Que por ley 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2007 (B.O.N. 10/01/07) se dispuso en el artículo 45º el otorgamiento de un aumento del 13 % para todas las escalas salariales pasivas, con la suba del haber mínimo a la suma de \$ 530, a partir del mensual enero 2007.

Que dicho aumento abarca a todos los jubilados y pensionados nacionales pertenecientes al Régimen de Reparto; a los beneficiarios del Régimen de Capitalización que tengan componente público; a los beneficiarios de la moratoria previsional; a los ex combatientes de Malvinas y a los titulares de pensiones no contributivas otorgadas por la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales.

Que del análisis de los recibos de sueldos adjuntados en las presentaciones, se observa que el aumento del 13 % se aplica sobre el “Haber mensual” sumado al concepto “Suplemento por movilidad”.

Que la bonificación por Zona Austral se calcula sobre el “Haber mensual” adicionando el “Suplemento por movilidad” y la “Zona desfavorable”.

Que el adicional por “Zona desfavorable” es calculado sobre el concepto “Haber mensual” sin sumar el “Suplemento por movilidad”.

De esta manera el aumento del 13 % se encuentra reflejado en el rubro “Suplemento por movilidad”, pero al no ser tomado en cuenta para calcular la “Zona desfavorable”, el haber de enero 2007 mantiene la misma suma por este último concepto.

Que se grafica a continuación la situación denunciada, con un ejemplo de los recibos previsionales adjuntados a las presentaciones:

Mensual correspondiente a diciembre de 2006:

haber mensual \$ 679,50
suplemento por movilidad \$ 150,17
zona desfavorable \$ 271,80
bonificación zona austral \$ 220,29

Aquí se observa que la zona desfavorable es el 40% del haber mensual, mientras que la zona austral es el 20 % del haber mensual + suplemento por movilidad + zona desfavorable.

Por su parte, el recibo de haberes de enero 2007 indica lo siguiente:

haber mensual \$ 679,50
suplemento por movilidad \$ 258,01
zona desfavorable \$ 271,80
bonificación zona austral \$ 241,86

Que se advierte de esta forma que la diferencia existente entre los dos suplementos por movilidad” es de \$ 107,84, es decir que esta suma representa el 13 % de aumento de los conceptos “haber mensual + suplemento por movilidad”.

Que, sin embargo la **zona desfavorable** permanece invariable porque solo se está calculando sobre el concepto **”haber mensual”** (que también permanece invariable).

Que al permanecer invariable el **”haber mensual”**, y por ende calcular el adicional sobre dicho concepto, la **”zona desfavorable”** mantiene el mismo monto sin recibir aumento.

Que, consecuentemente la **”zona austral”** sólo se ve incrementada porque el “suplemento por movilidad” aumentó; pero esto refleja un aumento parcial e incompleto, justamente por omitir la zona desfavorable aumentada.

Que similares situaciones ocurrieron en oportunidad de crearse por Decreto N° 1199/2004 el referido suplemento por movilidad, que otorgó un 10 % de aumento sobre el haber mensual, como así también al liquidarse el aumento del 11 % dispuesto por Decreto del PEN N° 764/06.

Que a este respecto, en el Honorable Senado Nacional existe un proyecto de comunicación registrado bajo el N° 4198/06, ingresado por la senadora nacional por Río Negro Amanda Isidori con fecha 17 de noviembre de 2006, solicitando la corrección de los errores a partir del aumento del 11 % de junio de 2006.

Que, en definitiva, corresponde incluir en el cómputo de la “Zona Desfavorable” el “Suplemento por movilidad”, en razón de ser este último de carácter remunerativo, y por constituir una aplicación de la movilidad garantizada por la Constitución Nacional, más aún luego de la convalidación formulada por el art. 48 de la ley 26.198.

Cabe destacar que el adicional por “Zona desfavorable” es un porcentaje del haber “remunerativo” que le corresponde percibir al jubilado.

Que el monto de la “zona desfavorable” que se está liquidando en los recibos de haberes es incorrecto, pues sólo se está promediando sobre uno de los conceptos que integran el haber, sin computar el “suplemento por movilidad”, quedando evidenciada de esta forma la falta de adecuación de este rubro con el haber remunerativo en su integralidad, con la consiguiente vulneración del “derecho de propiedad” consagrado por la constitución Nacional, con el alcance reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que de acuerdo al ejemplo antes mencionado, podemos decir que al jubilado con un haber mensual de \$ 679,50 y un suplemento por movilidad de \$ 258,01, le corresponde percibir por “Zona desfavorable” \$ 375, y por bonificación de “Zona austral” la suma de \$ 261,70; lo que hace un total de \$ 123,04, suma que no se está pagando y corresponde rectificar..

Que por las consideraciones expuestas corresponde exhortar al Director Ejecutivo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), Sr. Sergio Massa, para que se proceda a liquidar los aumentos del 10% (Decreto 1199/04), del 11% (Decreto 764/06) y del 13% (Ley 26.198) dentro del “adicional por zona desfavorable”, y consecuentemente sobre la bonificación por “Zona Austral”, a favor de todos los jubilados de la provincia de Río Negro.

Que por otra parte corresponde remitir copia de la presente resolución al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, Sr. Eduardo Mondino, a los efectos de que evalúe una eventual intervención, solicitando se sirva informar sobre los resultados de la misma, así como sobre toda consideración útil que estime corresponder, respecto de la temática planteada.

Por ello,

**LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: EXHORTAR al Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), Sr. Sergio Massa para que se proceda a liquidar los aumentos del 10% (Decreto 1199/04), del 11% (Decreto 764/06) y del 13% (Ley 26.198) dentro del “adicional por zona desfavorable”, y consecuentemente sobre la bonificación por “Zona Austral”, a favor de todos los jubilados de la provincia de Río Negro.-

ARTÍCULO 2º: Remitir copia de la presente resolución al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN, Sr. Eduardo Mondino, a los efectos de que evalúe una eventual intervención, solicitando se sirva informar sobre los resultados de la misma, así como sobre toda consideración útil que estime corresponder, respecto de la temática planteada.-

ARTÍCULO 3º: De forma.-

RESOLUCIÓN N° 0030/07 “DPRN” (16 de febrero de 2007)

VISTO: Los expedientes número 9169/06 “DPRN” caratulado “..... s/ pago zona austral” y 9196/06 “DPRN” caratulado: “s pago de zona austral”, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se plantea la reiterada cuestión del pago retroactivo de la bonificación por zona austral adeudada por la ANSeS desde la transferencia de la Caja de Previsión Social Provincial al Estado Nacional.

Que tales cuestionamientos son de índole colectiva, pues la falta de pago de la bonificación que se dio durante un tiempo, afectó a la totalidad de los pasivos rionegrinos transferidos.

Que en años anteriores se habían efectuado gestiones desde esta Defensoría del Pueblo, encaminadas a reclamar al Organismo Nacional el cambio de criterio negativo sobre el pago de tal adicional. Pero en todas las oportunidades de gestión, la ANSeS ha mantenido una postura jurídica que disiente con la de esta Defensora del Pueblo, y se contrapone a todo razonamiento jurídico serio.

Que la Ley Nacional 19.485 del año 1972 estableció un coeficiente de bonificación del 1,20 (20%) llamado “**zona austral**” para los jubilados y pensionados de Cajas Nacionales de Previsión Social que estuvieran radicados en las provincias patagónicas. Condición del derecho al pago de la misma es la radicación territorial en las provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego.

Que en el año 1985 se agregó dentro de la zona, a la provincia de La Pampa, y más recientemente, desde el 30 de noviembre de 2004, al Partido de Patagones, asentado en la Provincia de Buenos Aires.

Que tal adicional tiene una naturaleza jurídica propia e independiente del haber jubilatorio. Esta autonomía permite concluir que **solo** se abona si el beneficiario reside efectivamente en las provincias patagónicas mencionadas. Si el titular traslada su domicilio al norte del país, pierde el derecho a seguir percibiendo el adicional; del modo inverso, si un jubilado domiciliado en Santa Fe, se traslada a vivir en la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro, desde dicho momento adquiere el derecho a percibir la bonificación por zona austral .

Que Si bien la Provincia de Río Negro estaba incluida en la legislación nacional, los jubilados rionegrinos, es decir los propios de la Ex Caja de Previsión Social, no tenían derecho a la bonificación, pues pertenecían a un Sistema de Previsión Provincial, y el artículo 1º de la ley 19.485 establece expresamente el derecho para los beneficiarios de “...las Cajas Nacionales de Previsión ...”.

Que el 01 de mayo de 1996 se efectiviza la Transferencia del Régimen Previsional Provincial al Estado Nacional, rigiendo desde esa fecha las leyes nacionales 24.241 y 24.463, y comenzando a ser abonados los haberes de los beneficiarios rionegrinos, directamente por el Estado Nacional a través de la ANSeS.

Que así los jubilados rionegrinos de la Ex Caja de Previsión, se transformaron en jubilados de “Cajas Nacionales”, en este caso de la ANSeS, organismo nacional centralizado del sistema integrado de jubilaciones y pensiones nacionales. La lógica jurídica y la prudencia administrativa imponían que la ANSeS abone desde ese momento la zona austral, al ser considerados los beneficios transferidos, de carácter nacional y a su cargo.

Que no obstante la claridad de la norma, la Administración negó sistemáticamente el pago del beneficio a los jubilados rionegrinos, elucubrando distintos argumentos; primeramente **se adujo** que al **no estar contemplada en el Convenio de Trasferencia** del Sistema Previsional **no correspondía** su pago.

Que luego se **la confundió** con el adicional por **zona desfavorable**, y **más tarde** cediendo al reconocimiento del derecho al cobro de la misma, **se opuso** el plazo bienal de **prescripción**.

Que la “zona Desfavorable” es un concepto que se abona al jubilado rionegrino, y cuya causa obedece al aporte que efectuó como trabajador de la Administración Pública Rionegrina durante su actividad. Siendo así es remunerativa, y su causa es el aporte del trabajador. Si el jubilado, por ejemplo, se traslada a vivir al norte del país, igualmente mantiene el derecho a percibir dicho adicional, pues forma parte de su haber remunerativo previsional.

Que en cambio la “zona austral”, es un beneficio establecido como promoción de la radicación en el Territorio Patagónico, y depende únicamente de la residencia del beneficiario, sin necesidad de que éste la hubiera percibido en actividad, ni de que se hubieran efectuado aportes como hecho generador de la misma.

Que tras un masivo reclamo por parte de los beneficiarios, la ANSeS dispuso, previo dictamen jurídico, por medio de la Resolución N° 603/2004, abonar la zona austral a los jubilados, retirados y pensionados de la ex Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro, desde junio de 2004, pues se concluyó que la bonificación en cuestión no era incompatible con el adicional por zona desfavorable.

Que no obstante su reconocimiento, quedaba pendiente el pago de los retroactivos adeudados. Así se resolvió el pago en tres cuotas desde diciembre de 2004, pero sólo reconociendo deuda por dos años, en atención a lo dispuesto por el artículo 82 de la ley 18.037 ratificado por el artículo 168 de la ley 24.241. Con posterioridad en noviembre de 2005 se dispuso un pago único reconociendo seis meses más de retroactivos, por considerar que la aplicación de la prescripción bienal debía comenzar desde el dictado del acto de reconocimiento del derecho.

Que la Administración Nacional considera que al ser un beneficio que abona la ANSeS, es de carácter **previsional**, sujeto al plazo de prescripción de dos años (art. 82 ley 18037, art. 168 ley 24241).

Que no es posible considerar a la Bonificación por Zona Austral como un derecho previsional, y por ende sujeta a un plazo de prescripción distinto, y menor al general establecido en el Código Civil.

Que el hecho generador del derecho al pago de la misma, como ya se expresara más arriba, **no obedece ni tiene causa en aportes** del beneficiario en su actividad, sino que por el contrario **solo** se exige la **residencia** en la región patagónica.

Que si fuera un derecho previsional, entonces ¿Cómo se explica que el cambio de residencia al norte del país, conlleva la pérdida del derecho a seguir percibiendo la “zona austral”?; o por el contrario, ¿Qué razón previsional justifica que se comience a pagar a un jubilado cuando se traslada a vivir a la Patagonia?

Que el razonamiento jurídico de la ANSeS, no puede explicar jurídicamente la característica que tienen los derechos previsionales: De **resultar irrevocablemente adquiridos para el titular**, por la protección de los artículos 14 bis y 17 de nuestra Carta Magna.

Que en los fundamentos de la ley 19.485 se expresaba que los objetivos de la misma eran “...coadyuvar al programa de afincamiento y crecimiento demográfico de la región sur del país, posibilitando su desarrollo regional y atendiendo prioritariamente las necesidades sociales derivadas del mayor costo de vida.”

Que por ello la bonificación por zona austral no es un derecho previsional, sino que deriva de una legislación de fomento y promoción de poblamiento e inmigración (ley general de políticas migratorias). Por ello **no es posible aplicar el plazo de prescripción de dos años**, pues este plazo está dirigido solamente a los beneficios y derechos previsionales.

Que con fecha 17 de agosto de 2006 ingresó en el Senado de la Nación un proyecto de ley, bajo el número S-2933/06, suscripto por un grupo importante de senadores, proponiendo la inclusión en la ley 19.485 de “zona austral”, del plazo de prescripción general de cinco años establecido en el artículo 4027 inciso 3º del Código Civil.

Que el artículo 2º del texto proyectado dispone que “El Poder Ejecutivo Nacional a través de la ANSeS o el organismo que en el futuro lo sustituya, procederá por única vez a ajustar los retroactivos liquidados en concepto de zona austral durante los últimos cinco años, a los beneficiarios de las jurisdicciones comprendidas en la ley 19485, según lo previsto en el artículo 1º.” Es decir, se propone el reconocimiento de los retroactivos devengados por zona austral por el término de cinco años para atender la particular situación que venimos relatando.

Que entre sus fundamentos se expresa que “Tiene por objeto el presente proyecto de ley, revertir una palmaria injusticia que se ha cometido con la clase pasiva de las provincias patagónicas y en especial con la Provincia de Río Negro, a cuyos jubilados y pensionados por un error de interpretación de la ANSeS, se les omitió pagar por un tiempo prolongado, de modo arbitrario e indebidamente, el concepto denominado Zona Austral (código 021-000) creado por la ley 19.485.”

“... Va de suyo que no se necesita de fallos judiciales, sino más bien de sentido común para descubrir y revertir las injusticias que hasta hoy se perpetúan sobre los haberes de la clase pasiva.”

“Sin entrar a considerar lo disvalioso que resulta haber cargado sobre los beneficiarios rionegrinos la demora de ANSeS en comenzar a pagar el código 021-000 (zona austral), lo correcto habría sido abonar íntegramente las obligaciones como naturales (art. 515 inc. 2º del Código Civil) desde la fecha de transferencia de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro, pues en un Estado de Derecho, no existe justificación ni razón alguna para que el propio Estado sea el que viole o agreda los derechos constitucionalmente reconocidos a los ciudadanos, trasladando las consecuencias disvaliosas de su actuación omisiva a los sectores más vulnerables de la sociedad, como lo es la clase pasiva.”

“He aquí una de las explicaciones del menor gasto del Estado Nacional en jubilaciones y pensiones que nos describen los medios de comunicación actualmente. He aquí el ahorro, en desmedro de nuestros mayores que terminó pauperizando los haberes previsionales con un efecto totalmente demoledor en la zona patagónica, dado los mayores costos de los bienes de consumo indispensables en la canasta familiar, por la lejanía con los centros de producción.”

“El presente proyecto pretende compensar esa injusticia sin poner en duda la prescriptibilidad de los haberes devengados en conceptos de zona austral, entendiendo que ese instituto del derecho de fondo es uno de los pilares fundantes de la seguridad jurídica....”

“Un acápite importante a tener en cuenta también, es que el ANSeS procedió a liquidar manu militari solo dos años y medio. Ello pone en evidencia una total desaprensión respecto de nuestros jubilados, que resulta inconcebible en un Estado de Derecho, promoviendo el incremento de la litigiosidad.”

“No cabe la menor duda, que una medida como la solicitada, redundará en un beneficio para la ANSeS, pues tiende a evitar mayores costos en la cancelación del concepto, teniendo en cuenta que la eminente judicialización de los reclamos apunta al reconocimiento del derecho, con intereses y costas del pleito que se evitarían.”

Que como se observa, existe consenso de un grupo importante de legisladores nacionales en reconocer el pago retroactivo de hasta 5 años de la bonificación por zona austral adeudada parcialmente a los jubilados rionegrinos.

Que ello es una deuda pendiente por parte del Estado Nacional, que aún se mantiene con nuestros jubilados y pensionados transferidos.

Que en virtud de las consideraciones precedentes, es preciso poner en conocimiento la presente resolución a nuestros representantes rionegrinos ante el Congreso Nacional, con el objeto de que se impulse el tratamiento en las distintas comisiones legislativas del proyecto S-2933/06, con miras a su pronta sanción.

Por ello,

**LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: Poner en conocimiento de la presente a los Sres. **Senadores y Diputados Nacionales por la Provincia de Río Negro**, con el objeto de que se impulse el tratamiento en las distintas comisiones legislativas del proyecto S-2933/06, con miras a su pronta sanción.-

ARTICULO 2º: De forma.-.

RESOLUCIÓN N° 0271 /07 “DPRN” (13 de julio de 2007)

VIDEIMA, 01 de agosto de 2007

VISTO: El expte. N° 0303.07 (actuación) caratulado "Comunidad Educativa CEM 32 de Viedma s/ Reclamo por problemas de gas", y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones se inician a partir de sendas presentaciones efectuadas con fecha 27 y 30 de Abril del corriente año, respectivamente, por Directivos y docentes de la Escuela Industrial de Viedma (CEM N° 32), y por un grupo de padres de alumnos de primer año.

Que se reclama urgente solución a los problemas en la instalación de gas del edificio, como así también otros problemas que estarían afectando el normal funcionamiento del establecimiento y perjudicando el derecho a estudiar de los alumnos, entre otros el estado de los sanitarios y las máquinas del taller.

Que como primera intervención se cursó nota a la Dirección de Nivel Medio del Ministerio de Educación, solicitando las consideraciones oportunas con relación a cada uno de los planteos efectuados por los padres.

Que hubo interrupción de clases dispuesta por asamblea de docentes, padres y alumnos, tendientes a una rápida reparación del sistema de calefacción, sanitarios y techo.

Que con fecha 09 de mayo se hicieron presentes en la Defensoría del Pueblo alumnos de 5º y 6º año del CEM 32, denunciando problemas edilicios y falta de seguridad en el establecimiento. Solicitaron asimismo se haga una visita a efectos de constatar la magnitud de los problemas denunciados.

Que constituido personal de la Defensoría del Pueblo en el establecimiento, se pudo constatar y fotografiar las principales irregularidades en el edificio, básicamente:

- grietas y desprendimientos en paredes, vigas y techo
- humedad en paredes, vigas y techo con proximidad de tomas y artefactos eléctricos
- sanitarios clausurados
- sanitario habilitado en precarias condiciones, pérdida de agua y mal olor
- tomas eléctricas deterioradas y cables con electricidad sueltos
- escasas condiciones de seguridad en taller de moldeo (maquinaria obsoleta)
- tubos de gas sin precinto de seguridad
- deterioro de una escalera con notables rajaduras
- entrada de aire exterior por entre los portones
- piso hundido en algunas aulas

Que con fecha 10 de Mayo se hizo presente en la Defensoría del Pueblo un grupo de padres de alumnos del CEM 32 solicitando el cumplimiento por parte de las autoridades educativas, de los compromisos oportunamente asumidos para dar solución a los problemas edilicios denunciados. Citan como antecedente el expediente N° 8184/06 "DPRN", en el que también se habían denunciado serias deficiencias que afectaban el normal dictado de clases.

Que se cursó nueva nota al Ministerio de Educación, esta vez a la Dirección General de Infraestructura Escolar, remitiendo copia de las muestras fotográficas extraídas en ocasión de la visita al establecimiento, y solicitando la adopción de medidas urgentes que garanticen la seguridad y la integridad física de docentes y alumnos. Se solicitó asimismo precisiones sobre obras comprometidas y cronograma de ejecución de las mismas.

Que se solicitó a la Secretaría de Trabajo copia de las actas de las inspecciones realizadas en el establecimiento educativo, y de los informes producidos, surgiendo de la documentación acompañada por la cartera laboral, coincidencias en cuanto a las principales irregularidades constatadas por la Defensoría del Pueblo en su visita al establecimiento.

Que con fecha 23 de Mayo se recepciona respuesta de la Dirección General de Infraestructura Escolar, dando cuentas de algunos avances en la ejecución de las obras consideradas prioritarias, en función de un acuerdo arribado días atrás con padres de alumnos en el establecimiento.

Que con fecha 31 de Mayo se formalizó una reunión en la Defensoría del Pueblo, en la que los padres manifestaron su disconformidad con el avance de las obras, básicamente en torno al sistema de calefacción, reparación de techos, portones y baños, por lo que solicitaron información respecto de la supervisión de las obras que se estaban ejecutando, así como de la empresa constructora contratada al efecto.

Que al día siguiente se hizo presente el Director General de Infraestructura Escolar, quien se excusó por no haber podido participar de la reunión con los padres, informando que se estaban ejecutando las tareas comprometidas, dando prioridad a las reparaciones más urgentes. Que se contrató a la empresa constructora ORIENTE para ejecución de las obras, que se hace un seguimiento y supervisión por parte del Sr. Daniel GATICA (Director de Infraestructura Escolar). Que asimismo se estaba dando cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la ART Horizonte derivadas de una inspección de seguridad e higiene realizada con fecha 24/05/07.

Que el funcionario coincidió con la necesidad de intensificar los trabajos en el sistema de calefacción para evitar nuevos desperfectos, puntualizando que la ejecución de obras restantes como la reposición de aberturas y claraboyas con estructura de hierro (oxidadas) por donde se filtra humedad, y la pintura del edificio, se estimaba hacerlas en el mediano plazo, sujeta a la asignación de las partidas presupuestarias correspondientes.

Que con fecha 06 de Junio se concretó una nueva visita al establecimiento educativo, a efectos de constatar la efectiva realización de las obras de reparación en el edificio, según detalle presentado por la Dirección General de Infraestructura Escolar con fecha 23 de Mayo mediante nota N° 593/07, y según lo informado por el funcionario del área en la reunión mantenida.

Que pudo observarse la realización de trabajos en el sector de los baños en la planta baja (contrapiso nuevo y otras reparaciones), abertura en una pared para salida de emergencia, distintas refacciones en aulas y laboratorio, una escalera clausurada por reparación, cubierta de los calefactores con estructura de metal en patio interno, y otras obras menores.

Que aun no se habían reparado la totalidad de las grietas en paredes, vigas y techo. Pudo observarse alguna mejora en la instalación eléctrica, aunque varios tableros seguían descubiertos, así como una modificación muy precaria para evitar el paso de aire entre portones y pared. En la oportunidad, el Director de Infraestructura Escolar hizo entrega de un cronograma de trabajos en ejecución y de otros próximos a realizar, aunque sin precisar las fechas. Algunos padres manifestaron disconformidad con la calidad de los trabajos y materiales utilizados.

II

Que si bien la propia Defensora del Pueblo constató las reparaciones más urgentes que se estaban realizando en el edificio, corresponde destacar que también pudo observar el estado de abandono general de las instalaciones, falta de mantenimiento, desorden y acumulación de materiales escolares en desuso, basura inclusive; situación que también puede observarse en otros establecimientos educativos de distintas modalidades y niveles, no sólo en la ciudad de Viedma sino también en otras localidades de la provincia y a nivel nacional.

Que esta circunstancia resulta atribuible a una suma de factores en la que está involucrada toda la comunidad educativa, no solo los funcionarios que deben sobrellevar las dificultades, aún las más urgentes. Se debe también al accionar desmedido de los propios alumnos cuando incurren en hechos de descontrol y vandalismo en contra de su propio espacio, de su propia escuela, pero también a la actitud permisiva o despreocupada de padres y docentes, quienes deberían cumplir un rol más comprometido con el sistema educativo del que son parte.

Que sin duda, también influye la falta de autoridad y conducción por parte de las autoridades de la escuela y funcionarios de la cartera educativa, puesta de manifiesto en la incapacidad de imponer las más elementales reglas disciplinarias y jerárquicas propias de cualquier sociedad organizada.

Que resulta clara la necesidad de un replanteo de las políticas educativas, con participación activa de toda la comunidad educativa, advirtiéndose que el problema no sólo es de infraestructura sino que demanda un profundo análisis con enfoque sociológico, particularmente acerca de lo social y lo político en la era postmoderna.

Que a este respecto, resultan ilustrativos algunos conceptos expuestos por Boaventura DE SOUSA SANTOS en su obra: "SUBJETIVIDAD, CIUDADANÍA Y EMANCIPACIÓN" (Siglo del Hombre Editores. Ediciones Uniandes, Bogotá 1998. Pp. 456).

Para este autor, la obligación política horizontal entre ciudadanos, la participación y la solidaridad concretas en la formulación de la voluntad general, son las únicas susceptibles de fundar una cultura política, una nueva calidad de vida personal y colectiva basadas en la autonomía y en el autogobierno, en la descentralización, la democracia participativa, el cooperativismo y en la producción socialmente útil.

El lugar de enunciación del autor es la teoría crítica postmoderna (tcpm), y desde allí reflexiona sobre la teoría política liberal (tpl) como la expresión del desequilibrio, donde aparecen la subjetividad colectiva del estado centralizado y la subjetividad atomizada de los ciudadanos autónomos y libres en una aparente relación antagónica, en el contexto de un liberalismo económico y una sociedad eminentemente consumista.

"La teoría crítica postmoderna – sostiene - tiene el reto de construir la síntesis entre subjetividad, ciudadanía y emancipación, a través de una nueva teoría democrática en donde se reconstruya el concepto de ciudadanía, de una nueva teoría de la subjetividad en donde se reconstruya el concepto de sujeto y de una nueva teoría de la emancipación en donde se transformen las prácticas sociales, con las lecciones históricamente aprendidas por los nuevos movimientos sociales... Para ello es necesario trascender el sujeto cartesiano unidimensional cognitivo que reduce los seres humanos a consumidores; asumir el sujeto multidimensional individual y colectivo capaz de desarrollar una subjetividad ética, estética, política y ecológica... Se requiere de nuevas realidades y de sentido común político en todos los espacios de la vida cotidiana, superando las rupturas entre lo público y lo privado..."

Que también cabe destacar lo expuesto por MARIA DE LOURDES SOUZA en su obra: "LA INDIVIDUALIDAD POSTMODERNA" (Universidad de León). En ella se demuestra cómo el imaginario moderno va destruyendo el imaginario tradicional, de manera que la solidaridad de las redes sociales de interconocimiento y de ayuda mutua han ido desapareciendo. El único deber y responsabilidad que tiene el individuo es para consigo mismo. Los deberes para con el otro se banalizan y trivializan.

Destaca que: "La postrimería del siglo XX, la llamada tercera fase del capitalismo, vive de forma intensa la desestructuración de toda idea de comunidad... La sociedad no es ya una comunidad de metas y fines colectivamente compartidos, sino un agregado de individuos atomizados y narcisísticamente orientados hacia una infinita gratificación de los propios deseos e intereses."

A partir de ello, coincidiendo con Boaventura de Souza Santos, la autora propone un nuevo modelo de sociedad democrática, un espacio idóneo para la construcción de un compromiso entre individuo y sociedad. Las transformaciones se prologan al concepto de ciudadanía, donde se conjugan la eliminación de los mecanismos de exclusión con la ampliación de las combinaciones de formas individuales y colectivas de ciudadanía.

"...Esta renovación del campo común empalma con la necesidad de una nueva teoría de la subjetividad, dado que la comunidad, la rehabilitación del espacio público y de los valores

colectivos es imprescindible para la realización de la autonomía humana, para que ésta adquiera su plenitud de significado. Se trata de una reconceptualización fuerte de la autonomía del individuo, de sus particularidades y diferencias, pero interconectada con las razones de la comunidad, con el carácter esencialmente social del proceso de formación de la individualidad...”.

“De nada valdrá - dice SANTOS - inventar alternativas de realización personal y colectiva, si ellas no son apropiables por aquellos a quienes están destinadas. Más que de un proyecto de transformación, se trata de una propuesta abierta, en constante devenir, que no ofrece ninguna garantía teológica, sino, simplemente, que se constituye en un atajo a una carretera alternativa, que, si todos deciden recorrer, puede conducir a un lugar común: el proyecto de otro modo de convivir... Una nueva sociedad que se construye construyendo: "Caminante no hay camino. Se hace camino al andar”.

III

Que a partir de estos conceptos se impone la idea de cambio.

Que los cambios son necesarios tanto en lo administrativo como en lo pedagógico, correspondiendo tener en cuenta que el proceso hacia un sistema educativo ejemplar requiere no sólo de tiempo sino de actitud, voluntad de cambio y participación de la comunidad educativa en su conjunto.

Que también dependerá de la recuperación de valores perdidos o abandonados, el sentido de pertenencia de los niños y adolescentes a la escuela, el cariño y el respeto a la cosa pública (la “res pública”), a los símbolos patrios, a las instituciones democráticas, a la escuela como espacio compartido, a los compañeros que desean estudiar, al reconocimiento del esfuerzo de sus propios padres que los mandan a educarse con miras a un futuro mejor.

Que la situación de la Escuela Industrial de Viedma (CEM N° 32) bien podría servir como disparador para la evaluación de distintas alternativas de cambio, como las apuntadas.

Que desde el Ministerio de Educación se ha impulsado un proceso de actualización disciplinaria en las distintas modalidades, una instancia de formación obligatoria para docentes de nivel medio, tendiente a enriquecer la construcción participativa del diseño curricular, con actualización de contenidos, con miras a una “Transformación de la Escuela Media Rionegrina”. Ello, seguramente, con el ánimo de revertir en parte esta preocupante situación por la que atraviesa el sistema educativo provincial.

Que como base para un abordaje adecuado, es necesario entender que la sociedad cambia y los niños y jóvenes también, que la cultura va sufriendo mutaciones y que los procesos de adaptación son lentos. Que muchos factores juegan en contra como la tendencia a una sociedad más violenta, la rebeldía y el descreimiento hacia las personas mayores, el discurso político y las instituciones, confluyendo además el fenómeno de la globalización, las escasas perspectivas de inserción laboral, la falta de oportunidades y la exclusión social.

Que sin perjuicio de este humilde diagnóstico y de las medidas que puedan disponerse a mediano y largo plazo tendientes a revertir la situación descripta, resulta necesario en la emergencia, brindar las condiciones mínimas indispensables que garanticen la seguridad de alumnos y docentes en los establecimientos educativos, particularmente en la Escuela Industrial de Viedma, que ha padecido la interrupción de las clases por problemas de infraestructura edilicia, los mismos que se repiten cada año al inicio del ciclo lectivo y se agravan con la llegada del frío.

Que a este respecto, conviene tener en cuenta las observaciones y recomendaciones técnicas formuladas por la Secretaría de Trabajo Provincial, cuyo informe obra en el expediente administrativo a partir de la última inspección realizada, y por la Compañía de Seguros Horizonte ART, de cuyo contenido en términos generales han informado las autoridades educativas.

IV

Que, particularmente en materia de Educación Técnica, conviene recordar algunos contenidos de la ley N° 2444 (Ley Orgánica de Educación), como el artículo 49, según el cual: "...Las modalidades técnicas han de garantizar la formación teórica y práctica de los educandos apoyando el desarrollo científico y tecnológico...", y el artículo 55 que establece: "El Consejo Provincial de Educación apoyará la existencia en el territorio rionegrino de establecimientos, servicios y programas que ofrezcan formación técnica y/o capacitación laboral ...".

Por su parte, la Ley Nacional N° 26.058 de Educación Técnico Profesional (sancionada en septiembre del 2005), busca definir a esta modalidad de la educación como política íntimamente vinculada a los procesos educativos, a los procesos socio - productivos, a la ciencia, a la técnica, a la tecnología y a la cultura, conduciendo a los ciudadanos al desenvolvimiento de aptitudes para la vida productiva. También la ley Ley Nacional de Educación N° 26.206 contempla la Educación Técnica en su Capítulo IV, Artículo 33, dejando atrás años de olvido y resignación.

Que a partir de estos postulados, la Defensoría del Pueblo propicia la inclusión dentro de la Ley Orgánica de Educación, de un capítulo específico relativo a las escuelas técnicas, con el objetivo de jerarquizarlas y dotarlas de los recursos necesarios para optimizar su funcionamiento. En este sentido, se observa con agrado la elaboración de un anteproyecto de ley en el que se encuentran trabajando técnicos y funcionarios del Ministerio de Educación, asesores de la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social de la Legislatura de Río Negro y representantes del gremio UnTER.

Que por otra parte, la Defensoría del Pueblo se encuentra trabajando en un proyecto de integración que pretende establecer vinculaciones entre las escuelas técnicas y las industrias radicadas en territorio provincial, con la finalidad de optimizar la disponibilidad de mano de obra especializada, y obtener una mayor inserción laboral de nuestros alumnos egresados.

Que, en definitiva, como corolario de todo lo expuesto a partir de la información recabada con datos actuales de la realidad, constatación y diagnóstico efectuados por parte de la Defensoría del Pueblo, resulta procedente y oportuno formular una serie de recomendaciones al Ministerio de Educación Provincial, así como solicitar información pertinente relacionada con la problemática en cuestión.

Por ello:

**LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE:**

Artículo 1º.- RECOMENDAR al Sr. Ministro de Educación de la provincia de Río Negro, se arbitren con carácter de urgente las medidas conducentes tendientes a garantizar la seguridad y la integridad física de alumnos y docentes, así como el normal dictado de clases en la escuela Industrial de Viedma (CEM N° 32), por los motivos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º.- A los efectos establecidos en el artículo precedente se recomienda intensificar los trabajos de reparación que se están ejecutando en el edificio, disponiendo para ello una adecuada supervisión de las obras y la asignación de las partidas presupuestarias requeridas al efecto, como así también las previsiones correspondientes para el próximo ejercicio.

Artículo 3º.- Hacer extensivas las recomendaciones formuladas en los artículos 1º y 2º , a todos los establecimientos de enseñanza pública dentro del territorio provincial.

Artículo 4º.- Solicitar al Sr. Ministro de Educación se sirva informar sobre todo trabajo de evaluación, diagnóstico así como perspectivas de cambio que se hayan realizado o se encuentren realizando desde la cartera a su cargo, respecto de los usos y comportamientos dentro del sistema educativo en la provincia de Río Negro, conforme se describe en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 5º.- Recomendar a la comunidad educativa del CEM N° 32 de Viedma que se profundice el debate y las conclusiones que permitan mejorar las conductas con miras a revalorizar el uso de la estructura edilicia en la convivencia necesaria para la socialización y formación de los jóvenes que allí concurren.

Artículo 6º.- Manifestar la conformidad de la Defensoría del Pueblo respecto del anteproyecto de ley en que se encuentran trabajando técnicos y funcionarios del Ministerio de Educación, asesores de la Comisión de Cultura, Educación y Comunicación Social de la Legislatura de Río Negro y representantes del gremio UnTER, para la incorporación de un capítulo específico sobre escuelas técnicas en la Ley Orgánica de Educación.

Artículo 7º.- De forma.-

RESOLUCIÓN N° 0280/07 “DPRN”

VIEDMA, 13 de agosto de 2007

VISTO: El expediente N° 0583/07 del Registro de la Defensoría del Pueblo, caratulado "PROBLEMAS EN LA DISTRIBUCIÓN DOMICILIARIA DE GAS EN MAQUINCHAO", y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician de oficio a partir de la grave situación por la que atraviesa la población de la localidad de Maquinchao, con motivo de la falta de presión de la red domiciliaria de gas, circunstancia que resulta de público y notorio conocimiento.

Que el problema y la falta de soluciones rápidas y definitivas data de tiempo atrás, agravada esta situación por las inclemencias climáticas de este invierno, lo que ha causado el malestar generalizado y la adopción de medidas de protesta por parte de distintos sectores de la sociedad, habiendo llegado inclusive a la ocupación de establecimientos públicos.

Que las bajas temperaturas y la presión de gas insuficiente ocasionan que los calefactores se apaguen, quedando expuestas las personas a enfermedades y situaciones de riesgo por enfriamiento, particularmente los niños y adolescentes en las escuelas y los ancianos en los hogares. En realidad, la falta de gas repercute negativamente en toda la comunidad.

Que la falta de presión en la red de gas requiere urgente solución, correspondiendo obviar en la emergencia todo tipo de cuestión burocrática, así como circuitos administrativos que demoren o posterguen la readecuación de la planta de gas y la prestación regular del servicio.

Que, según información colectada a partir de las primeras intervenciones (acta de fs. 03-04), se estima que el problema tendría solución con la colocación de más vaporizadores en la instalación de la planta de gas.

Que se habría autorizado en estos días la compra de un vaporizador de alta tecnología por parte de la cooperativa que presta el servicio, aunque la ejecución de la obra corresponde al estado provincial, esperando contar con el equipo instalado antes del día viernes 17 de Agosto próximo.

Que, teniendo en cuenta que la demanda de gas se ha incrementado por las bajas temperaturas y el consecuente aumento del consumo, también resulta necesario como paliativo para sobrellevar la situación, la colaboración solidaria por parte de todos los usuarios a través de un uso racional del servicio.

Que del análisis preliminar de los hechos narrados, surgen cuestiones que se encuentran comprendidas en el ámbito de competencia de la Defensoría del Pueblo, correspondiendo en el caso disponer su avocación de oficio (art. 9 y concs. Ley 2756).

Que a partir de ello, la Defensora del Pueblo vería con agrado se arbitren las medidas urgentes para la concreción de las soluciones comprometidas, tanto por parte de la Cooperativa COOPETEL, como de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Provincia.

Asimismo constituiría un importante paliativo la intensificación del PLAN CALOR en Maquinchao, Sierra Colorada, Los Menucos y el resto de las localidades que padecen los fríos más intensos, así como intensificar las tareas de prevención que desarrolla la Dirección de Defensa Civil.

Que corresponde efectuar las comunicaciones pertinentes en tal sentido, con copia de la presente resolución.

Por ello,

**LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
R E S U E L V E :**

ARTICULO 1º: Avocarse de oficio al conocimiento del caso planteado, por los motivos expuestos en los considerandos que anteceden.

ARTICULO 2º: Comunicar a la Cooperativa COOPETEL y a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Río Negro, que la Defensora del Pueblo vería con agrado se arbitren las medidas urgentes para la concreción de las soluciones comprometidas dentro del plazo previsto.

ARTICULO 3º: Comunicar al Ministerio de la Familia que constituye un importante paliativo para sobrellevar la situación la intensificación del PLAN CALOR en Maquinchao, Sierra Colorada, Los Menucos y el resto de las localidades que padecen los fríos más intensos, así como al Ministerio de Gobierno para que se intensifique las tareas de prevención que desarrolla la Dirección de Defensa Civil.

ARTICULO 4º: Regístrese, notifíquese, cumplido, archívese.-

RESOLUCIÓN N° 284/07 “DPRN”

Viedma, 24 de agosto de 2007

.-

VISTO el Expediente N° 0567/07 caratulado “Defensora del Pueblo de Río Negro S/ dificultades de las personas con discapacidad en el acceso a la vivienda”, y,

CONSIDERANDO:

I

Que respecto al tema vivienda y discapacidad, constan diversas actuaciones en el registro de esta Defensoría del Pueblo.

Que de los planteos recepcionados puede resumirse que muchos grupos familiares tienen dificultades para cumplir con el requisito de ingreso familiar mínimo. En muchos casos la dificultad pasa por la falta de acreditación blanqueada de los ingresos.

Que de respuestas brindadas por el Instituto Provincial de Promoción de la Vivienda de Río Negro (I.P.P.V) surge que un grupo familiar con personas con discapacidad, para acceder a una vivienda, debe necesariamente cumplir con el requisito de ingreso familiar mínimo exigible por el FONAVI.

Que puntualmente el I.P.P.V. expresa que si bien los casos de personas con discapacidad son considerados prioritarios de acuerdo a la Ley N° 2055, los ciudadanos interesados deben cumplir con los requisitos que exige el FONAVI que implican \$800 si son empleados públicos y \$1.150 para empleados privados o independientes.

II

Que según surge de los datos arrojados por las conclusiones de la Auditoría FONAVI 2002 (ver anexo), la implementación de los planes habitacionales tienen aspectos coincidentes y disímiles en las distintas provincias.

Que respecto a los requisitos para el acceso a las viviendas se insiste en que el sueldo mínimo exigido debe contemplar que la cuota no supere el 20% de los ingresos totales.

Que en base a esto es que, de acuerdo a las distintas realidades socioeconómicas de las provincias y a los costos de las construcciones, se establecen distintos mínimos exigibles.

Que del Informe resultante de la Auditoría del año 2002/2003 surgen algunas consideraciones sobre los criterios de selección de los beneficiarios. Puntualmente explica:

“....Hasta la descentralización de los Recursos FONAVI operada por el Acuerdo Interestadual en agosto de 1992, la metodología de adjudicación de las viviendas FONAVI estaba normada por Resoluciones reglamentarias dictadas por la ex Secretaría de Vivienda en el marco de la Ley N° 21.581. Las sucesivas reglamentaciones establecían como metodología de adjudicación el sistema de puntaje. Asimismo, incluían los pasos a seguir en el proceso de inscripción de los demandantes que

aseguraran la transparencia, promoviendo la constitución de Registros Permanentes de postulantes.”

“...A partir de la descentralización del FONAVI cada jurisdicción comenzó a aplicar diferentes sistemas de adjudicación”.-

En el cuadro explicativo que se ofrece, respecto a la provincia de Río Negro, consigna los siguientes datos:

- Registro de demanda: NO
- Número de Inscriptos: ---
- Alcance del Registro: ---
- Método de Selección de Adjudicatarios: Puntaje.
- Observaciones: Durante el 2002 la inscripción de la demanda estuvo acotada a los planes para construir una obra determinada.

Que de la comparación de distintas provincias surge que se aplican dos mecanismos para la selección de los adjudicatarios, puntaje o sorteo, o una combinación de ambos métodos.

Que en cuanto a las características socioeconómicas de los beneficiarios, en base a un cuadro comparativo se han calculado los ingresos mínimos necesarios para acceder a la compra de esas viviendas, bajo el supuesto que el pago de la cuota no debería afectar más del 20% de los ingresos familiares. En el año 2002 el ingreso familiar mínimo fue de \$500 para viviendas de dos dormitorios por demanda libre y de \$312 para las de dos dormitorios cofinanciadas.

III

MARCO LEGAL VIGENTE:

Que la Declaración de la ONU¹, Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad, respecto al derecho a vivienda establece, a saber:

¹ Argentina adhirió a la Declaración en el mes de Marzo del 2007.-

Artículo 9. Accesibilidad A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.

Artículo 28. Nivel de vida adecuado y protección social. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad. Además, reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;

Que la Constitución Nacional, año 1994, en el artículo 75 inc. 23 incorpora los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad” y destaca, con jerarquía superior a las leyes, de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que enumera el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Que la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es incorporada a la normativa nacional a través de la Ley Nº 25.280, que aprueba la Convención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Personas Con Discapacidad. En su artículo 3 establece que para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

- a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;
- b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se constituyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;
- c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad.

Que la Ley Nº 24.314, modificación de la Ley Nº 22.431 de Accesibilidad de personas con movilidad reducida. En el Artículo 21º inc. b) establece que las condiciones que tienen que tener los edificios y

las viviendas observando en su diseño y ejecución o en su remodelación, la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida, en los términos y grados que establezca la reglamentación.

Que la Ley Nº 24464 : Regula el Sistema Federal de la Vivienda y la Ley Nº 26.182 : modifica la anterior, en el artículo 12, inciso e) referido a los criterios de selección de adjudicatarios de viviendas del FONAVI y establece un cupo del 5% en cada uno de los planes de viviendas para personas o familiar con integrantes con discapacidad.

Que la Ley 2055: Artículo 53º, establece que en los planes habitacionales oficiales se procurará la provisión de un porcentaje de viviendas construidas de modo tal que resulten accesibles y utilizables a las personas con discapacidad, a efectos de su adjudicación prioritaria, a los grupos familiares con algún integrante con discapacidad. La Ley Nº 4171, modifica la anterior y puntualmente establece:

- a) En cada uno de los planes habitacionales oficiales: el diez por ciento (10%) del total de viviendas se adjudicará a familias cuyo núcleo familiar conviviente esté integrado por alguna persona con discapacidad y/o a personas con discapacidad que vivan solas y que cumplan con los requisitos previstos por la legislación nacional y/o provincial vigente. En el caso de que no exista demanda o de que la misma no cubra el porcentaje estipulado, las unidades funcionales que queden sin adjudicar pasarán a integrar el cupo de demanda general en las condiciones que fija el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV).
- b) En los planes habitacionales oficiales con provisión de tierras: el orden de prioridad de adjudicación del porcentaje de viviendas destinadas a personas con discapacidad será establecido por el Consejo Provincial del Discapacitado, en acuerdo con el Consejo Local del Discapacitado.
- c) El Consejo Provincial del Discapacitado deberá responder dentro de los cuarenta y cinco (45) días de recibida la solicitud de prioridades que le efectúe el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV) para cada plan, indicando orden de prioridad y tipo de discapacidad.
- d) En los planes habitacionales oficiales sin provisión de tierras: el orden de prioridad de adjudicación del porcentaje de viviendas definido en el inciso a) será establecido por la entidad intermedia que provea la tierra, quien deberá informar al Consejo Local del Discapacitado el listado de adjudicatarios con discapacidad y prioridad.
- e) Las modificaciones necesarias para la adecuación de las viviendas a la discapacidad deberá ser tenida en cuenta durante la construcción de las mismas, respetando las características del plan habitacional".

IV ALGUNOS DATOS ESTADISTICOS

Que de acuerdo a datos que surgen de la ENDI (Encuesta Nacional de la Discapacidad, año 2002/2003), se conoce que:

- El 7.01% de la población total del país sufre algún tipo de discapacidad.
- Del total de Hogares del país relevados, un 23% tiene por lo menos un integrante con discapacidad.

Que de acuerdo a la mencionada base de datos, la Provincia de Río Negro cuenta con:

- Una Población total aproximada de 550 mil habitantes de los cuales el 7% representa unos 35.000 habitantes rionegrinos que padecerían alguna discapacidad.

De datos suministrados por el Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad conocemos que el número de Personas con Discapacidad que tiene certificación vigente en la provincia es de 10.600 aproximadamente, encontrándose este valor por arriba de la media nacional de certificación.

Que de datos extraídos del INDEC (2007) podemos conocer que:

- En la Provincia de Río Negro, de un total de 130.000 hogares, 27.000 se encuentran con las Necesidades Básicas Insatisfechas (N.B.I.), lo que significa un 20% del total de los hogares con NBI.
- Del total de Hogares relevados en la provincia, un 16.05% se encuentra en una situación irregular de tenencia, un 10% con hacinamiento crítico, un 8% comparten vivienda con otros, un 1% en situación de inquilinato, y un 12% no tienen servicio de gas. La suma de estas situaciones irregulares o de carencias en lo habitacional representan un 47% de los hogares de la provincia.

Que de la consulta realizada a la ENDI surge que no existen datos que vinculen la discapacidad con datos socioeconómicos de la que podamos inferir la cantidad de personas con discapacidad bajo la línea de pobreza o indigencia o datos que indiquen la cantidad de personas con discapacidad que tienen necesidades habitacionales.

Que la carencia de registros o estudios censales, encuestas e investigaciones diversas y amplias, impiden conocer la verdadera dimensión sobre los problemas existentes en sus cifras más exactas.

Que no existen registros sobre la cantidad de personas discapacitadas que necesitan una vivienda digna. Al no existir registro de demanda habitacional en la provincia, no se tienen datos sobre la demanda real de vivienda, ni cuántas son las personas con discapacidad o grupos familiares con personas con discapacidad con déficit habitacional.

V

ACCESO A LA VIVIENDA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN RÍO NEGRO

Que los mecanismos que las personas con discapacidad tienen en la provincia de Río Negro para acceder a una vivienda son los mismos que para el resto de la población, a saber:

- Inscripción a través de entidades intermedias,
- Demanda Libre para planes específicos,
- En caso de tener terreno, programas de ayuda en materiales y otros.

Que los requisitos ya fueron mencionados anteriormente y respecto al ingreso familiar no está especificada excepción o consideración alguna para las personas con discapacidad, salvo el cupo de viviendas a asignar.

Por ello:

**LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE RIO NEGRO
R E S U E L V E :**

ARTICULO PRIMERO: Avocarse de oficio al conocimiento de la problemática de las personas con discapacidad y la necesidad de vivienda.

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar informes al IPPV que contengan evaluaciones del organismo sobre los siguientes puntos:

- programas vigentes y/o beneficios para los grupos familiares con algún miembro con discapacidad que demandan vivienda.
- posibilidad de flexibilizar el requisito de ingreso mínimo para personas con discapacidad (planes con más plazos para su cancelación y cuotas más pequeñas).
- viabilidad de implementar de subsidios a las personas con discapacidad que necesiten acceder a una vivienda.
- pertinencia de abrir un Registro de la Demanda Habitacional en la provincia que incluya datos sobre los grupos familiares que contengan a personas con Discapacidad.

ARTICULO TERCERO: Solicitar al Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad que evalúe las posibilidades de:

- relevar, al momento de recoger los datos para la certificación, información sobre la situación habitacional de las personas con certificación, o junto a la Dirección de Estadística y Censos, evalúe la posibilidad de realizar un censo que arroje datos sobre la situación habitacional de las personas con Discapacidad en Río Negro.
- difundir entre las Asociaciones vinculadas a la Discapacidad, datos sobre la posibilidad de que las Entidades Intermedias adquieran terrenos, y soliciten la construcción de viviendas a través del I.P.P.V.-

ARTICULO CUARTO: De acuerdo al avance de las gestiones con los organismos responsables de vivienda y discapacidad, elaborar un proyecto de ley proponiendo las modificaciones que contribuyan a mejorar la temática descripta.

ARTICULO QUINTO: Regístrese, Notifíquese, Cumplido, Archívese.-

RESOLUCION N° 0288/07 “D.P.R.N.”.-

Viedma, 27 de septiembre de 2007

VISTO: El Expediente N° 4406/04, caratulado “BUKSTEIN, Alejandro s/ solicita se garantice el acceso a la información pública” y

CONSIDERANDO:

Que el expediente se inicia con la presentación del ciudadano del Visto solicitando a la Defensoría del Pueblo actúe en defensa del derecho constitucional de acceso a la información pública, especialmente en punto a los aspectos que volcara en una nota elevada al Gobernador de la Provincia, cuya copia adjuntaba, en la que expresaba la necesidad de permitir “el libre acceso al Boletín Oficial completo, a través de la red y la página web que la Provincia dispone”, así como de las resoluciones o disposiciones que dicten los organismos de la administración a través de un “buscador eficiente”.

Invocaba los derechos consagrados en los artículos 4 y 26 de la Constitución Provincial sobre publicidad de los actos de gobierno y libre acceso a las fuentes públicas de información, y las disposiciones de la ley 1.829, modificada por la ley 3.441.

Que se solicitaron informes al Ministerio de Coordinación, quien remitió respuesta desde la Secretaría Legal, Técnica y de Asuntos Legislativos informando que “se está trabajando en la realización de una base de datos con el fin de publicar en la página web de la Provincia de Río Negro todos los decretos del Poder Ejecutivo Provincial, que sean de interés general” (sic), agregándose que tal tarea requiere tiempo para su implementación.

Que por Resolución N° 1638/04DPRN, dijimos: “Si bien comprendemos que no es tarea sencilla generar las bases de datos que refiere el informe del Secretario Legal, Técnico y de Asuntos Legislativos, es oportuno formular una **sugerencia** al Poder Ejecutivo para que habilite la edición digital del diario del día, hasta tanto se pueda acceder a los anteriores.

Ello sin perjuicio de la coordinación de trabajos en el seno de la Comisión Interpoderes del Digesto Jurídico de la Provincia Río Negro que, con similar espíritu de garantizar la igualdad entre los ciudadanos en el acceso a la información con seguridad jurídica, llevará adelante los objetivos de la ley 3784 que fija las pautas para el ordenamiento de normas constitucionales, a fin de crear un cuerpo de normas sistematizadas”.

Que ni el Ministro de Coordinación, ni el Secretario General de la Gobernación contestaron la SUGERENCIA formulada por esta Defensoría del Pueblo, a pesar de las numerosas reiteraciones cursadas, faltando así a la obligación del artículo 27° de la ley 2.756, situación ésta que corresponde hacer constar en el próximo Informe Anual a la Legislatura Provincial.

Por ello,

**LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
R E S U E L V E :**

ARTICULO 1°: Tener por incumplida la obligación del artículo 27° de la ley 2.756 por parte de los Sres. Ministro de Coordinación y Secretario General de la Gobernación a la Sugerencia formulada en la Resolución N° 1638/04DPRN, circunstancia ésta que se hará constar en el Informe Anual.

ARTICULO 2°: Tener por agotada la intervención de esta Defensoría del Pueblo y proceder a la clausura del trámite y el archivo del expediente.

ARTICULO 3°: Regístrese, Notifíquese, Cumplido, Archívese.

RESOLUCIÓN N° 0323/07DPRN

Viedma, 29 de octubre de 2007

VISTO: El Expediente N° 0084/07, caratulado “**DEFENSORA DEL PUEBLO DE RÍO NEGRO S/ INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS DE PLAGUICIDAS Y AGROQUÍMICOS**”, y

CONSIDERANDO:

I

Que las presentes actuaciones DE OFICIO se instaron a partir de la constatación de reiterados inobservancias, por parte de los productores frutihortícolas, a las previsiones legales sobre uso y disposición final de agroquímicos y plaguicidas.

Que al encontrarse comprometido seriamente el **derecho colectivo de los habitantes de Río Negro a gozar de un medio ambiente sano**, asumimos el ejercicio de las facultades especialísimas asignadas al Defensor del Pueblo para la tutela de tal garantía constitucional, a fin de evitar no sólo los perjuicios a la salud y al bienestar de la población, sino también los daños a la flora, fauna y ecosistemas en general.

II

Que en el trámite de estas actuaciones se incorporaron las respuestas a los pedidos de informes ordenados en la Resolución N° 0027/07 que fueran cursados a distintas autoridades provinciales y municipales comprometidas en la aplicación de la Ley 2.175.

I. Los Sres. Intendentes de las localidades de Villa Regina, Lamarque, Gral. Roca, Cinco Saltos y Río Colorado brindaron sus aportes a la Defensoría del Pueblo, e indicaron en modo coincidente que:

- 1) Ejecutan distintas acciones en el marco del Programa Agrolimpio (impulsado por la Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes de Argentina –CASAFE- y la adhesión del INTA y la Secretaría de Agricultura de la Nación, el CODEMA, etc) de recolección y tratamiento de envases vacíos de agroquímicos provenientes de los establecimientos rurales.
- 2) Se relevan los depósitos y la descarga de efluentes de galpones de empaque y frigoríficos.
- 3) Se inspeccionan comercios dedicados a la venta de agroquímicos.
- 4) Se realizan campañas educativas, capacitación y tareas de asesoramiento
- 5) Algunos cuentan con Ordenanzas locales en la materia, en concordancia con la ley nacional y provincial.
- 6) Solicitan mayor acción por parte del CODEMA.

II. El Ministerio de Producción, en tanto autoridad de aplicación de la ley 2.175, brindó un detalle de las acciones encaradas por esa cartera vinculadas a todas las etapas de gestión de Residuos Especiales (captación, selección, transporte, acopio y tratamiento), conforme a la denominación de la Ley 3.250 y la nacional 24.051 de Residuos Peligrosos.

No obstante ello, indicó que desde la Comisión Federal Fitosanitaria, que integra la Dirección de Agricultura provincial, se ha formulado una Recomendación a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación, para que el Consejo Federal de Medio Ambiente – COFEMA- analice la posibilidad de que los envases de agroquímicos sometidos al sistema de triple lavado sean considerados “Residuos de Gestión Condicionada”.

Que en los considerandos de la citada Recomendación, se señala que la clasificación como residuos peligrosos, “ocasionaría un serio perjuicio al desarrollo, consolidación y perfeccionamiento de los programas de gestión de envases de agroquímicos” (conf. Doc.XV N°5 del Consejo Federal Agropecuario – CFA-, fs. 39).

Que finalmente, el Ministro de Producción expresa que “ las competencias atribuidas al Ministerio en materia de plaguicidas y/o agroquímicos se superponen con las funciones propias del CODEMA”, cuestión ésta que se evidenció más claramente desde que ese Consejo pasara a funcionar bajo la órbita de la Secretaría General de la Gobernación (ley 4.002, art. 21, inc 16 y 17), “**por lo que se recomienda la revisión de la normativa a fin de clarificar las funciones que le corresponde a cada parte**” (Nota “SPMP” N° 038/07).

III. El Consejo de Ecología y Medio Ambiente, responde a fs.80/82, acompaña documentación anexa. El informe rendido indica que :

1. Es autoridad de aplicación de la ley 2.175 y en uso de tal facultad dictó las Resoluciones N° 117/06 y N° 118/07 (copias agregadas a fs. 87/98 y 99/102 respectivamente) destinadas a la registración de todas las personas físicas y/o jurídicas que introduzcan, distribuyan, vendan o almacenen plaguicidas o agroquímicos en el territorio provincial, fijando aranceles para su certificación y habilitación, presentación de declaraciones juradas, y sobre el cumplimiento de otros requisitos dispuestos por la ley..
2. Tales registros permitirá establecer la cantidad estimada de residuos que se generen, conjuntamente con su procedencia. Agrega que se **está en etapa de implementación de esas disposiciones reglamentarias**.
3. En virtud del artículo 18° de la ley 2.175 el CODEMA puso en marcha el “Programa Provincial de Recolección de Envases y Residuos de la Actividad Agropecuaria”, que comprende un plan de manejo seguro de residuos
4. De acuerdo al último relevamiento frutícola, **la producción de residuos es de aproximadamente 100 toneladas por año**, tomando en cuenta solamente envases plásticos.
5. En el transcurso del pasado año se avanzaron en acuerdos con todos los sectores intervinientes (cadena de uso) en el Programa, a saber: municipios, fabricantes, transportistas, vendedores, galpones de

empaque, cámara de productores y/o consorcios de regantes, sin embargo, abandonaron el diálogo al momento de suscribir los convenios, no asumiendo así las responsabilidades que le competen a casa sector.

6. El CODeMA igualmente llevó a cabo una parte de dicho Programa, como experiencia piloto, con el apoyo de CASAFE y el Programa “Agrolimpio” (que sólo se limita a la recolección de envases que cuenten con “triple lavado”)

7. Se desarrolló también un programa de capacitación con participación de municipios.

8. El CODeMA se encuentra elaborando una **proposición de modificación a la ley 2.175 a fin de esclarecer la autoridad de aplicación**, así como **incorporar la fijación de una “tasa” de introducción de productos**, a efectos de solventar los costos que insuma el Programa.

Que conforme a los contenidos obrantes a fs.83/86, el Programa Provincial de Recolección de Envases y Residuos de la Actividad Agropecuaria de Río Negro, además de los compromisos de los sectores involucrados en la llamada cadena de uso de los agroquímicos, el Estado Provincial asume, a través del CODeMA, los siguientes:

- Solventar los gastos de tratamiento de los envases y residuos considerados obsoletos y sucios (bolsas negras y rojas) en la Planta de Neuquen
- Proveer fondos necesarios para combustible de los transportes afectados a la recolección municipal.
- En caso de ser requerido por los Municipios, proveer fondos para la adecuación de los depósitos transitorios.
- La capacitación previa del personal, dispuesto por los Municipios para la ejecución de las tareas.
- Habilitar los Depósitos Transitorios, los transportes locales, el transporte interjurisdiccional, el Sistema de Reciclado.
- Emitir el Certificado de Disposición para ser entregado a cada productor.

IV. El Departamento Provincial de Aguas, contestó a fs. 78/79 informando acerca de las acciones que esa autoridad lleva adelante a fin de prevenir la contaminación de los recursos hídricos con desechos de agroquímicos y plaguicidas. Así indicó que se dieron charlas en escuelas de la zona rural, se distribuyó material gráfico didáctico (agregado a fs.50/78).

Agregó que en el presente año, se invitó a autoridades municipales, concejales, operadoras de servicio de agua potables, ocho cooperativas de agua y servicios públicos, cámaras de comercio, sociedades rurales, docentes, medios gráficos, radiales y público en general para que conozcan los principales programas y estudios que se llevan a cabo para la evaluación de la calidad del agua del Río Negro.

III

Que analizada la profusa documentación incorporada a estos actuados, podemos afirmar que existe coincidencia sobre las responsabilidades que tiene cada sector involucrado en la cadena de uso de agroquímicos y plaguicidas, además de aquellas propias del Estado, al tiempo que se observa que los Programas elaborados por la autoridades provinciales han sido diseñados para alcanzar los objetivos legales.

Sin embargo, ha quedado explícito en estos actuados, sobre todo a través de lo manifestado por algunos intendentes, que **la implementación de los programas no ha sido del todo satisfactoria y existe una demanda de mayor presencia estatal.**

Cierto es que **el Programa Provincial**, que coexiste con “Agrolimpio”, **tiene una mayor amplitud que éste, ya que también abarca, además de los envases de triple lavado, otras categorías de residuos generados por la actividad agropecuaria.**

Por otro lado, la conexidad temática de la ley 2.175 con las leyes sobre residuos peligrosos, lleva a una **superposición de tareas o competencias entre la Autoridad de Aplicación de la Ley 2.175 que es el (hoy) Ministerio de la Producción y el Consejo de Ecología y Medio Ambiente**, que a su vez, tiene asignada las funciones de Coordinación de la Comisión Ejecutiva Interministerial de Plaguicidas y Agroquímicos – CEIPA- creada por esa Ley .

En razón de lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el art. 27 de la ley 2.756, entiendo necesario **SUGERIR al Ministerio de Producción y al Consejo Provincial de Ecología y Medio Ambiente, se avance en la elaboración del proyecto de modificación de las normas que regulan la materia – Ley 2.175 y conexas-** a fin de optimizar la ejecución de los programas de gestión de envases de agroquímicos en sus distintas etapas.

Por ello:

**LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE:**

PRIMERO: SUGERIR (art. 27 Ley 2.756) al Ministerio de Producción y al Consejo Provincial de Ecología y Medio Ambiente se avance en la elaboración del proyecto de modificación de la Ley 2.175 y conexas, a fin de optimizar la ejecución de los programas de gestión de envases de agroquímicos en sus distintas etapas.

SEGUNDO: Solicitar al Ministerio de Producción y al Consejo Provincial de Ecología y Medio Ambiente brinde un **informe actualizado sobre las acciones del Programa Provincial de Recolección de Envases y Residuos de la Actividad Agropecuaria de Río Negro**, indicando el próximo cronograma de actividades elaborado, presupuesto asignado para el mismo, origen del financiamiento, cantidad de depósitos transitorios habilitados en la provincia, etc.

TERCERO: Regístrese, Notifíquese, Cumplido, Archívese

RESOLUCION N° 0381 /07 DPRN

Viedma, 05 de septiembre de 2007

VISTO: El Expediente N° 7985/05, caratulado **“DEFENSORA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ Investigación del envío de restos fósiles a Italia”**, y

CONSIDERANDO:

Que el presente expediente De Oficio se inició a partir de una noticia periodística publicada en un periódico local, que denunciaba presuntas irregularidades en el envío de un importante número de restos fósiles a Italia, perteneciente a nuestro acervo paleontológico, el que se habría dispuesto en el marco de un convenio suscripto entre la Provincia de Río Negro y autoridades de museos italianos (Resol. N° 1662/05DPRN).

Que corrido el traslado de ley a la Agencia Río Negro Cultura, en tanto resulta autoridad de aplicación de la ley 3.041, respondió a fs. 28/64 el Director General de Cultura mediante Nota N° 031/2006, acompañando “copia del Expte. N° 2273- AL- 2005 “s/ Autorización para el traslado fuera de la Provincia del Material Paleontológico art. 20 ley 3041”, detalle del material y fotografía del mismo” (sic. Nota cit.).

Que entre otros informes ordenados, a fs. 65 obra la respuesta del Museo Argentino de Ciencias Naturales, suscripta por el Dr. Edgardo J. Romero, quien indica que la actuación que tuvo la Institución en el envío de fósiles a Italia fue “puramente administrativa de acuerdo con la Disposición del MACN N° 08/2005, que establece los requisitos para la Exportación Temporal/ Definitiva de objetos paleontológicos así como el certificado para dicho fin”

Que sin perjuicio de la derivación de los antecedentes al Sr. Fiscal de Investigaciones Administrativas, a fin de que intervenga en el marco de sus competencias, en el trámite de las presentes actuaciones quedó evidenciado que en la Provincia de Río Negro los controles sobre la extracción y tránsito de material paleontológico no se realiza acabadamente por ausencia de profesionales de la materia. Por ello, mediante Resolución N° 338/06DPRN, se dispuso que : “...en uso de las facultades que otorga el art. 27 de la ley 2.756 a la Defensora del Pueblo, se **RECOMIENDA al Señor Secretario de Coordinación**, a cargo de la Agencia Río Negro de Cultura, se disponga las medidas necesarias a fin de **dotar a esa Agencia de personal profesional especializado en paleontología**, a fin de contribuir a una más eficiente tarea de fiscalización en las campañas autorizadas en el territorio provincial, sin perjuicio de otros controles necesarios y previstos en la ley 3.041”.

Que ni el Secretario de Coordinación, ni el Secretario General de la Gobernación, en tanto Superior Jerárquico del primero, contestaron la RECOMENDACIÓN formulada por esta Defensoría del Pueblo, a pesar de las numerosas reiteraciones cursadas por Notas N° 7283/06, 8308/06, 10007/06, 729/07 y 1558/07, faltando así a la obligación de los artículos 27 y 28 de la ley 2.756. Siendo así

corresponde hacer constar en el Informe Anual tal circunstancia, y habiéndose agotado la intervención de esta Defensoría, se ordena clausurar el trámite y archivar el expediente.

Por ello,

**LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
R E S U E L V E :**

ARTICULO 1º: Tener por incumplida la obligación de los artículos 27 y 28 de la ley 2.756 por parte de los Sres. Secretario de Coordinación y Secretario General de la Gobernación a la Recomendación formulada en la Resolución N° 338/06DPRN, circunstancia ésta que se hará constar en el Informe Anual.

ARTICULO 2º: Tener por agotada la intervención de esta Defensoría del Pueblo y proceder a la clausura del trámite y el archivo del expediente.

ARTICULO 3º: Regístrese, Notifíquese, Cumplido, Archívese.

RESOLUCIÓN N°

0302/07DPRN

PROYECTO DE EMERGENCIA VIAL (LEGISLATURA DE RIO NEGRO)

FUNDAMENTACION

Es alarmante la cantidad y gravedad de los siniestros de tránsito que se suceden año a año en nuestras rutas y caminos provinciales.

La provincia de Río Negro aporta un porcentaje importante en las estadísticas nacionales sobre muertes en siniestros de tránsito.

Estos "siniestros" de tránsito son el resultado de una suma de factores predeterminados y evitables, cuyas consecuencias - la pérdida de vidas humanas, lesiones discapacitantes y daños materiales -, constituyen la violación del más elemental de los derechos: la vida, además de los derechos a la seguridad, a la salud y al goce de una vida digna;

Ante esta triste realidad es necesario garantizar al ciudadano el ejercicio pleno del derecho a la circulación, pero en condiciones que aseguren la integridad de las personas que transiten por la vía pública.

La política de seguridad vial forma parte de la política general de protección de los Derechos Humanos.

Existe consenso generalizado en sentido de que todos los sectores involucrados deben, de manera rápida, ejecutar acciones concretas que aborden esta problemática, la cual ha sido calificada como endemia social por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Se propicia a través de la presente iniciativa la declaración de la Emergencia Vial en todo el territorio provincial por el término de un (1) año, tiempo estimado suficiente para la articulación y puesta en funcionamiento de políticas de prevención desde las distintas áreas de Gobierno.

Esta declaración de la Emergencia Vial ha de permitir la intensificación de las campañas de educación vial y Programas de difusión sobre la prevención de siniestros viales en curso, para la implementación de rigurosos exámenes para la expedición de licencias de conducir, obligatoriedad de verificaciones técnicas periódicas, el mejoramiento de los caminos y rutas, una adecuada señalización, y en general la ejecución de todas las acciones destinadas a dotar de seguridad al tránsito vehicular.

Particularmente se propicia la incorporación de la educación vial en la currícula de los niveles primario y secundario en todos los establecimientos educativos de la provincia de Río Negro.

Cabe destacar que la Defensoría del Pueblo ha prestado su total apoyo y adhesión formal a la iniciativa del Defensor del Pueblo de la Nación en conjunto con distintas ONGs, a través de la cual se propicia una declaración de emergencia vial en todo el territorio nacional por el término de dos años.

Es preocupación de la Defensora del Pueblo de Río Negro la vida y la seguridad de las personas, así como la calidad de vida de todos los habitantes rionegrinos. Derechos fundamentales que se ven seriamente condicionados en su ejercicio, por causa de la sumatoria de factores determinantes de los siniestros de tránsito, todos perfectamente evitables como decía.

La Defensora del Pueblo sabe que se encuentra en marcha la primera etapa del Plan Provincial de Seguridad Vial, estrategia propuesta por el Gobierno Provincial para reducir el índice de mortalidad en siniestros de tránsito en el mediano y largo plazo.

También conoce la existencia del Consejo Provincial de Seguridad Vial, creado por Decreto 1893/06, integrado por representantes de la Legislatura Provincial, Policía de Río Negro, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Dirección Provincial de Transporte y Vial Rionegrina S.E. (VIARSE).

Se propone a través de la presente iniciativa sumar un representante de la Defensoría del Pueblo para colaborar con las tareas a cargo del Citado Consejo.

Resulta pues necesario desarrollar una intensa campaña de prevención de los siniestros de tránsito y de concientización de las personas, para que circulen con total y absoluta responsabilidad, dando cumplimiento estricto y regular de las disposiciones de tránsito.

Todo ello es posible realizarlo y como consecuencia de este marco legal de declaración de emergencia vial que se propone en todo el territorio provincial. La emergencia vial imperante es un dato de la realidad que no podemos desconocer.

Solicito a los Sres. Legisladores de los distintos bloques el acompañamiento y su aprobación a la mayor brevedad.

Autor: Ana Ida Piccinini. Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro.

Por ello:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°. Se declara la Emergencia Vial en la provincia de Río Negro, por el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, con miras a garantizar el ejercicio del derecho a la circulación y la libertad de tránsito, en condiciones que aseguren la integridad física de todas las personas que transitan por las rutas y caminos provinciales.

Artículo 2°. Dentro de dicho plazo todos los organismos del Estado Provincial con incumbencias en materia de tránsito y seguridad vial, coordinarán acciones conjuntas, ordinarias y extraordinarias, tendientes a intensificar las campañas de prevención de los siniestros de tránsito, difundiendo la más amplia información que contribuya a la concientización de la población.

Artículo 3.- A tal efecto, los organismos involucrados se encargarán de:

- a) Desarrollar en forma rigurosa todas las acciones positivas ordinarias y extraordinarias que les competan, con miras al cumplimiento estricto de la normativa vigente por parte de la totalidad de la población circulante.
- b) Incrementar la cantidad, intensidad, calidad y efectividad de los controles de la circulación vehicular.
- c) Remitir mensualmente a la autoridad de aplicación un informe circunstanciado acerca de los operativos, ordinarios o extraordinarios realizados, personal dedicado a los mismos, zonas del territorio provincial en las que se efectúan, así como toda otra información relevante.
- d) Formular cada 30 días un listado de las zonas de alto riesgo, remitiendo el mismo a la Autoridad de Aplicación para la instrumentación de operativos especiales que fueran necesarios, y para la determinación de límites de velocidad especiales.

Artículo 4°.- La autoridad de Aplicación de la presente ley es el Consejo Provincial de Seguridad Vial, creado por Decreto 1893/96 (modificado por

Decreto n°1854/05), propiciándose la incorporación al mismo de un representante de la Defensoría del Pueblo de Río Negro (un titular y un suplente).

Sin perjuicio de las funciones específicas otorgadas por la citada normativa, el Consejo Provincial de Seguridad Vial, bajo la supervisión del Ministerio de Gobierno, tendrá a su cargo:

- a) Disponer lo necesario para que los organismos competentes ejecuten las acciones establecidas en la ley provincial de tránsito y en la presente ley.
- b) Velar por el funcionamiento regular del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (art. 4 ley 2942) en conjunto con la Dirección de Seguridad (Depto. Tránsito) de la Policía de Río Negro.
- c) Coordinar con los organismos competentes la unificación de las políticas de seguridad y educación vial.
- d) Disponer la obligatoriedad de la revisión técnica vehicular en forma periódica (art. 8 ley 2942).
- e) Intensificar las acciones del Plan Provincial de Seguridad Vial en el corto plazo, propiciando la adopción de medidas urgentes, particularmente en materia de prevención de siniestros viales a través de una amplia difusión.
- f) Asistir al Ministerio de Educación para la elaboración de los Programas de Educación Vial a impartir en los establecimientos educativos de nivel primario y secundario, garantizando la capacitación docente requerida al efecto.
- g) Instrumentar un sistema periódico de información de las actuaciones preventivas y de control desarrolladas, difusión que se hará en forma gratuita, activa, permanente y masiva en todo el territorio provincial.
- h) Participar en la elaboración y ejecución de toda política pública que prevea la realización de obras en la red vial provincial o nacional, así como el mejoramiento de la infraestructura.
- i) Las demás competencias que el Poder Ejecutivo le atribuya reglamentariamente.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación propenderá a la unificación de los criterios y requisitos para la expedición de la Licencia de Conducir en todo el territorio provincial.

Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, estarán sujetos a un periodo de prueba por el plazo que establezca la reglamentación, quedando la posterior evaluación en manos del Consejo.

Artículo 6° .- De forma.

PROMUEVE MANDAMUS -

AMPARO COLECTIVO LEY 2779.

SUMARIO:

Actor: Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro

Demandado: Instituto Provincial del Seguro de Salud (IProSS); Colegio Médico Zona Atlántica, Federación Médica de Río Negro.

Materia: AMPARO - MANDAMUS COLECTIVO

Doc. Acompañada: Copia certificada del diario de cesiones de la legislatura de Río Negro; Actuaciones N° 9311/06 “DPRN” y 9451/06 “DPRN”.-

Señor Presidente
Del Superior Tribunal de Justicia
De la Provincia de Río Negro
Dr. Víctor H. Sodero Nievas.

Ana Ida PICCININI, Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, constituyendo domicilio procesal en calle 25 de Mayo N° 565 planta baja de la Ciudad de Viedma, a V.E. me presento y respetuosamente digo:

I.- CARÁCTER INVOCADO:

Acredito la calidad invocada con la copia certificada del Diario de Sesiones de la Legislatura de Río Negro del día 5 del mes de Septiembre del año 2006, oportunidad en la que fui electa Defensora del Pueblo, conforme lo dispuesto por el Artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, encontrándose vigente mi mandato.

Para el hipotético caso de desconocer el carácter invocado, solicito se oficie a la Legislatura de la Provincia de Río Negro a fin de que lo certifique.

II.- OBJETO:

Por el presente, vengo en legal tiempo y forma a promover MANDAMUS - AMPARO COLECTIVO, Ley 2779, Art. 43 de la Constitución Nacional; 43 y 44 de su similar Provincial, invocando para ello la defensa de los intereses colectivos de los afiliados al Instituto Provincial del Seguro de Salud (en adelante I.Pro.S.S.); residentes en las localidades de Viedma, C. de Patagones; Guardia Mitre, Boca de la Travesía, San Javier, General Conesa, San Antonio Oeste, Sierra Grande y El Bolsón; atento el trato discriminatorio y/o desigualitario en referencia al acceso al servicio de salud en el primer nivel de atención –consulta médica- en relación a los del resto de la Provincia.

Ello es así, toda vez que pagan la suma que, discrecionalmente, determina el médico tratante, que oscila entre pesos cuarenta (\$ 40) y pesos sesenta (\$ 60), tramitando luego un reintegro fijo de pesos diez (\$ 10) ante el I.Pro.S.S.

Los mismos afiliados cuya consulta la realizan en otros lugares de la Provincia, en idénticas condiciones que los citados, abonan la suma de pesos dos con 50/100 (\$ 2,50) en concepto de coseguro.-

Lo expuesto lo peticiono por considerarlo violatorio de principios superiores del derecho vigente; entre ellos la **IGUALDAD** de trato ante situación idénticas (Art. 16 de la C.N., Artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos humanos – Conf. 75 inc. 22, C.N.-), **NO DISCRIMINACIÓN** (Artículo 2 de la declaración Universal de los Derechos del Hombre -72 inc. 22 C.N.-); **RAZONABILIDAD** (28, 31 y 33 C.N.); **ACCESO A LA SALUD** como bien social básico (Art. 59 C. Prov.).-

La manda judicial deberá dirigirse contra el Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.Pro.S.S.), con domicilio en calle Roca N° 250; el Colegio Médico Zona Atlántica con domicilio en calle Laprida N° 501 Planta Baja, ambos de la ciudad de Viedma y contra la Federación Médica de Río Negro; con domicilio en calle Dr. Lobo N° 1036 de la ciudad de General Roca

Atento la calidad que invisto como Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, y por interpretación extensiva de lo prescripto por el inc 1 del Art. 200 del C.P.C.C. pido se exima a mi parte de prestar contra cautela..

Solicito se imprima el pertinente trámite habilitándose feria, día y hora para todos los actos procesales que sea menester y la sentencia incluida.-

III. ANTECEDENTES DEL CASO:

Con fecha 5 del mes de Octubre del año 2006, publicaciones periodísticas dan cuenta del cobro de sumas diferenciadas a afiliados del I.Pro.S.S según su residencia.

Ello como consecuencia de la desvinculación “pretendida” por el Colegio Médico Zona Atlántica con respecto a lo acordado entre el citado Instituto y la Federación Médica de Río Negro, el cual prevé el pago de la suma de pesos dos con 50/100 (\$2,50) por consulta en concepto de coseguro.

Desconocen los médicos pertenecientes al Colegio citado principios jurídicos superiores mencionados en el objeto del presente y que analizaremos en detalle en el apartado correspondiente; quienes de manera unilateral e inconsulta, determinan los montos a abonar por los afiliados. Estos afiliados luego deben solicitar el reintegro al I.Pro.S.S. de la suma fija e inamovible de diez pesos, desoyendo normativa vigente.-

Encontrándonos dentro de cuestiones que conforme prescribe el artículo 9º y concordantes de la Ley 2.756, se hayan comprendidas en el ámbito de competencia de esta Defensoría del Pueblo; con fecha 9 del mes de octubre del corriente año y en el marco del artículo 17º de la Ley citada, se emite la Resolución Nº 1339/06 donde nos avocamos a la problemática, iniciando la investigación correspondiente.-

Así se dispuso la incorporación para su análisis de los convenios vigentes entre la Federación Médica de Río Negro y el I.Pro.S.S.; la legislación Nacional y Provincial vigente en la materia; los estatutos de las Asociaciones Civiles involucradas; los códigos de ética de las mismas y de la Confederación Médica de la República Argentina; todo lo cual consta por cuerda al mismo como anexo I, e incorporado al presente.-

Encontrándonos inmersos en su estudio, con fecha 1/11/2006, se presenta un grupo de afiliados residentes en la localidad de El Bolsón quienes nos manifiestan su preocupación sobre la situación descripta y solicitan nuestra directa intervención según actuaciones 9451/06 adjuntas a la presente.-

Agotado el análisis de la normativa y documental incorporada; y atento la urgencia e importancia de la cuestión involucrada; esta Defensora del Pueblo consideró oportuno realizar la presentación ante este Alto Tribunal, a los efectos de que se restablezcan los derechos afectados a los afiliados pertenecientes a la zona de influencia del Colegio Médico Zona Atlántica, General Conesa y El Bolsón; que ven disminuidos sus ingresos a favor de los médicos tratantes en franca violación a los convenios vigentes; la legislación aplicable; y por último jurisprudencia concordante en la materia (fallos STJ Nº 96, expte. Nº 21161/06, Carátula “Cabral, Armando Orlando S/ Mandamus” Fecha 29/08/2006 y Fallo STJ Nº 92, Expte. Nº 20386/05, carátula “Cabral, Horacio s/Mandamus”)

IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS.

Conforme surge de los antecedentes traídos a colación en el apartado precedente, corresponde aquí hacer mención a las consideraciones de los mismos en base a la legislación aplicable y jurisprudencia dictada en la materia; los estatutos sociales de las asociaciones civiles involucradas su normativa, y convenios vigentes sobre el particular.

Tenemos entonces que conforme autos “Cabral Horacio S/ Mandamus” (expte. Nº 20386/05 S.T.J.), “Cabral Orlando A. S/Mandamus (Expte. 21161/06), los afiliados al I.Pro.S.S. en cuestión abonan al médico tratante al menos pesos treinta (\$30) por consulta médica en el primer nivel de atención; a los cuales deben luego presentarse ante la obra social Provincial solicitando su reintegro a esta Obra social que solo devuelve la suma de diez pesos (\$10) por todo concepto.-

La circunstancia descripta se consolida, día a día a pesar de la constante voluntad del I.Pro.S.S. por llegar a un acuerdo que revierta la presente problemática; actitud que no redundó en un acuerdo efectivo.-

Reafirma ello el Secretario General Técnico del I.Pro.S.S. en la causa citada “ut supra”, “Cabral Horacio S/ Mandamus”m donde considera **“inaceptables”** las cláusulas propuestas por el colegio médico a los efectos de lograr un acuerdo que evita la situación en la que nos encontramos; así agrega luego que “el análisis y la discusión de los convenios exige seriedad en la posición de las partes”; a partir de lo cual considera concluidas las negociaciones.-

Yerra aquí el representante del ente público, toda vez que si bien su actitud es loable en la defensa de los intereses de los afiliados, evitando suscribir convenios que lleven al quebranto de la Obra Social Provincial, este agota aquí su intervención, quedando entonces el afiliado con la carga de absolver una suma desproporcionada y superior a lo que paga otro afiliado que se encuentra dentro del marco de un convenio vigente.-

Resulta elocuente de las palabras del citado Secretario General Técnico cuando expresa en referencia a la Institución “esto no es un fondo de ayuda a los prestadores..., no financia sus vacaciones”; demostrando que detrás de la pretendida negociación se colige una actitud clara de reusamiento del Colegio Médico Zona Atlántica, en un claro interés de lucro que no se condice con las esenciales obligaciones sociales asumidas al momento de ejercer una profesión de tan alto contenido social.-

Como bien se destaca en el fallo; existe abundante normativa a tener presente, la cual deriva lógicamente hacia responsabilidades de diferente índole para los actores involucrados en la presente problemática.

Así los profesionales de la medicina al momento de colegiarse asumen determinadas obligaciones para con la asociación civil que los nuclea (colegio Médico Zona Atlántica), a su vez está para con la Federación Médica de Río Negro en el marco de las atribuciones expresamente delegadas en la misma; y finalizando la última para con el I.Pro.S.S. en el marco de los convenios celebrados y su calidad de Obra Social Estatal, que tiene como meta un fin público y social de gran responsabilidad para con la comunidad.

El resultado de la interrelación de derechos y obligaciones descripta encontramos a los usuarios cautivos del sistema; sobre quienes recaen en definitiva el peso de las omisiones y/o incumplimiento de las mismas. Es este mismo lo que se pretende resolver.

Seguidamente analizaremos los diferentes vínculos jurídicos a tener presentes los cuales coligen a la situación creada; y que desencadena en la violación a derechos fundamentales de los usuarios del I.Pro.S.S., tal cual es el derecho a la igualdad, no discriminación, razonabilidad y en definitiva el acceso a la salud como un bien social básico; comenzando por el principal bien jurídico a tutelar.

a) Relación I.PRO.S.S. (Estado) – Afiliado:

El afiliado al I.Pro.S.S. es un usuario cautivo de una obra social estatal; que por su carácter publicístico, debe y puede arrogarse prerrogativas en el vínculo con sus afiliados y prestadores a partir de un especial régimen de sujeción. Así las cosas, y en su relación directa con el prestador, éste le debe garantizar el acceso a los servicios que presta en un plano de igualdad con todos los afiliados de la Provincia; siendo discriminado por motivos que no resulten de la lógica y la razonabilidad. Abundaremos sobre el particular en el apartado “V. derechos afectados”.

Como primera conclusión tenemos que; debe garantizarse la igualdad y la no discriminación de todos los afiliados, para lo cual el I.Pro.S.S. debe ejercer las atribuciones que le son propias para con los prestadores.

b) Relación I.Pro.S.S. – Federación Médica de Río Negro.

El I.Pro.S.S. por el citado carácter público; debe buscar el bien común de sus afiliados, teniendo para ello facultades que deberá ejercer a los efectos de lograr su fin; (Conf. la exigencia de una administración pública

eficiente establecidas de los Art. 99, inc. 1. y 100 de la C.N.). En dicho marco celebra el convenio con la Federación Médica de Río Negro, en su carácter de representante de los colegios médicos que lo integran (Conf. cláusula 3º de su estatuto) “los profesionales asociados a los colegios y círculos médicos, serán representados por esta para la celebración de contratos con obras sociales..., para la prestación de las respectivas incumbencias o especialidades..., rigiendo en lo demás los principios generales de representación propios de las organizaciones de segundo grado”. La mencionada facultad surge de la expresa delegación realizada por los Colegios Médicos, incluido el de la Zona Atlántica

Así el convenio capitado, dispone su aplicación a todos los afiliados de la Provincia “menos a los de la capital de la Provincia, Guardia Mitre, Boca de la Travesía, San Javier, C. de Patagones, Gral. Conesa y El Bolsón”, con lo cual se torna obligatorio para los colegios que lo integran avenirse a dichas condiciones, con excepción de las localidades mencionadas.-

Debemos citar aquí que las asociaciones civiles reconocidas como tales, se encuentran enmarcadas dentro de un complejo de normas jurídicas que justifican su existencia, las cuales parten del bien común como fin último para el cual fueron creadas (artículo 33 del Código Civil)

Dentro de los objetivos de la Federación Médica de Río Negro; en su faz activa, asume al momento de la constitución dentro de sus estatutos (cláusula Tercera); la negociación unificada de los convenios con las obras sociales, circunstancia que redundará en obligatoria para los colegios que la integran; Está facultad-obligación no es ejercida aquí, limitándose a una conducta omisiva que aporta a desencadenar en la presente, determinado un ámbito de intervención estatal sobre las mismas en la medida que no se respete el objeto por el cual fueron reconocidas.-

Como segunda conclusión, tenemos que dentro del marco del poder de policía estatal, tanto el I.Pro.S.S. como la Dirección Provincial de Personas Jurídicas ante el requerimiento del primero, debió avanzar en la regulación y/o control del cumplimiento de los fines para el cual fueron reconocidas como tales las asociaciones civiles involucradas; con el objeto de corregir la torcida actitud.-

c) Relación I.Pro.S.S. (Estado)- Colegio Medico Zona Atlántica:

El Instituto no ha demostrado haber activado mecanismos legales y/o estatutarios para revertir la conducta del Colegio Médico Zona Atlántica y demás agrupaciones remisas. Bajo pretexto de encontrarse negociando los montos, trasluce una actitud que no se condice con el fin público y social al que debe responder.-

Entonces a la voluntad estatal al reconocerlas como persona jurídica -conforme Art. 33 del C.C.-; deberá sumársele la voluntad entre partes, a la cual deben someterse como a la ley misma “pacta sunt servanda”.-

De ambos surgen derechos pero también obligaciones, siendo su objeto el bien común; que el mismo que el estado debe propender por sí o a través de las organizaciones creadas a tal fin.-

Tenemos entonces como tercera conclusión, la existencia de fines públicos a cumplir, tanto por el Estado como por las asociaciones reconocidas como tal. Dentro de estos fines públicos, el derecho a la salud es uno de los primordiales; reconocido por la Constitución de la Provincia en su Art. 59 como un bien social básico.

d) Relación Federación Medica de Río Negro - Colegio Medico Zona Atlántica:

Los estatutos constitutivos facultan al Colegio Médico Zona Atlántica a conformar la participación en otras organizaciones; y en el marco citado este colegio integra la Federación Médica Río Negro. Así delega expresamente el control de los actos y/o omisiones de los médicos que integran los colegios en lo referente al Código de Ética (artículo 50 del estatuto); los servicios de la Obra Social y por último como citamos representa “...a los Colegios médicos y Círculos Médicos para la celebración de convenios con Obras Sociales”.-

De lo expuesto hasta aquí podemos colegir tres aspectos a tener presente: primero la cuestión legal; segundo la convencional, y como tercera una obligación ética en el vínculo interno entre ambas asociaciones, para con los médicos y en definitiva a quienes le deben su existencia, la comunidad.-

En referencia a la primera cuestión; conforme destacamos en el apartado precedente, su objeto como asociación civil, debe ser un fin público y lícito; no la defensa de intereses particulares o corporativos de las personas que lo integran; a partir de lo cual resulta como mínimo cuestionable la pretendida exclusión del Colegio Médico Zona Atlántica y/o quien lo pretenda, respecto del convenio firmado por la Federación Médica de Río Negro; y en su caso de está última al legitimar dicha circunstancia.-

Sumado a ello; vimos que conforme las vinculaciones realizadas entre ambos a través de sus estatutos, existen convenios a los cuales deben someterse (“pacta sunt servanda”) y que desoírlos nos llevan indefectiblemente a tener que analizar un nuevo motivo de incumplimiento de ambas asociaciones; sea la Federación Médica de Río Negro, que excluye a los afiliados de la Zona Atlántica en el convenio celebrado con el I.Pro.S.S.; sea el Colegio Médico que se excluye de dicha negociación con un claro interés individual que contradice su voluntad transmitida al momento de vincularse con la asociación de segundo grado.

Por último llegamos al tercero de los aspectos a tener presente, a mi entender el mas complejo, **la cuestión ética**; ello es así toda vez que es atribución / obligación de la Federación Médica de Río Negro en el control de la moralidad pública en el ejercicio de su actividad por parte de los médicos.-.

En dicho marco velará por el cumplimiento, entre otras cuestiones, que el médico “no utilizará sus conocimientos médicos contra las leyes de la humanidad”, “Auxiliará a la administración pública en el cumplimiento de sus disposiciones legales que se relacionen con la profesión”; “Los médicos tienen el deber de combatir la Industrialización” (Art. 1, 4 y 6 respectivamente del Código de Ética de la Confederación Médica Argentina).-

Debe extraerse de allí el carácter social del ejercicio de la medicina, para lo cual debe velar la Federación Médica de Río Negro; de manera tal de evitar que se especule con una profesión de tan alto contenido humano, evitando así abusos individuales o actuaciones al margen de las limitaciones impuestas por el orden y la moral pública.-

Abunda en argumentos el fallo analizado cuando cita su raigambre constitucional, en el Art. 46º de la propia Carta Magna Provincial que entre otras cosas estatuye; “Es deber de todo habitante: ... Cumplir los deberes sociales. - Prestar servicios civiles en caso que las leyes, por razones de solidaridad social, así lo determinen. - Formarse y educarse en la medida de su vocación y de acuerdo a las necesidades sociales. - Participar en la vida política y social de la comunidad. - Trabajar y actuar solidariamente”.

Aquí entonces podemos sumarle a los incumplimientos de las obligaciones asumidas por la Federación Médica de Río Negro en el control ético de la conducta de los médicos, manteniéndose al margen de obligaciones legales y convencionales asumidas.-

Concluimos aquí en referencia a las vinculaciones entre el Colegio Médico Zona Atlántica y/o Federación Médica de Río Negro que existe reiterados incumplimientos a sus obligaciones. LEGALES, en referencia a las normas regulatorias que crean, dan nacimiento y sustentan la existencia de las Asociaciones Civiles; CONVENCIONALES, a partir de la omisión de obligaciones asumidas en el marco de los convenios que las unen, en su faz positiva por tomar una actitud rebelde el Colegio Médico y negativa por la Federación Médica que permite que ello se mantenga y por último ETICA a partir de la falta de aplicación de sanciones que repercutan en la adecuación a sus obligaciones asumidas por parte del Colegio Médico.-

e) Relación Colegio Médico Zona Atlántica –Colegiados:

El médico colegiado se convierte en parte una vez incorporado a la asociación civil que los nuclea, asumiendo a partir de allí los derechos y obligaciones que del mismo se derivan y para no ser redundantes en nuestro relato me remito a lo dicho hasta aquí, específicamente en el apartado precedente (obligaciones legales / pacta sunt servanda / código de ética).-

f) Relación Medico – Paciente:

Llegamos al vínculo directo entre el médico y el paciente; el cual se desarrolla un saber cuyo propósito fundamental es proteger y cuidar la vida humana. Proteger y cuidar la vida humana es un bien y, perseguir un bien, es un objetivo moral. De allí que, a mi entender, la medicina tiene, en su raíz misma, no solamente un propósito asistencial, sino que también ético.

Los aspectos éticos de la relación directa del médico con el enfermo, relación interpersonal sui generis que conocemos como relación médico-paciente, se desarrolla en un plano de desigualdad entre dos seres humanos; donde uno que tiene los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para prestar ayuda a otros que la requieren, porque su estado de necesidad, muchas veces extremo por ver amenazada su vida.

Es esta condición la que imprime a la profesión médica su carácter de profesión de servicio y la que le otorga su nobleza y dignidad.

El encuentro del médico con su paciente, reúne tres características fundamentales; libertad, intimidad y confianza. Es en un escenario con estas particularidades donde emanan las exigencias éticas del médico en su relación con el enfermo.

Concluimos entonces que desde el punto de vista técnico, la relación médico-paciente es una relación asimétrica dado que la persona que sufre de una enfermedad es un ser necesitado de ayuda, angustiado, menoscabado por la enfermedad y, a veces, en riesgo vital. Está, en consecuencia, en una posición de dependencia relativa del médico. Con lo cual se le plantea una exigencia ética de la mayor entidad. **De ahí que, como consecuencia de su asimetría al mismo tiempo que una relación de ayuda, es una relación de poder, y puede llegar a ser, potencialmente abusiva.**

Dicha circunstancia es expresamente receptada, como vimos, en nuestro artículo 59 de la Constitución Provincial que considera a la salud como un bien social.-

En los dichos del prestigioso constitucionalista Bidart Campos “la Corte hizo un delicado y muy justo equilibrio entre el derecho a la salud y los derechos inherentes a la libertad de contratar, al resolver un amparo que un hospital dedujo para que se declarara inconstitucional la normativa legal que extendió a las entidades de medicina prepaga la cobertura que las obras sociales tienen que brindar en materia de drogadicción y contagio de HIV “ de este fallo se desprende con nitidez que una legislación razonable que toma la salud como bien colectivo además de su carácter de derecho personal primario, cuenta con espacio constitucional suficiente para imponer deberes que no han sido asumidos expresamente por la medicina prepaga en los contratos concertados con los beneficiarios de sus servicios. Ello quiere decir que la salud pública e individual reviste, en el caso, un valor superior al de la autonomía de la voluntad contractual.”

Vemos como se ha ido ampliando el reconocimiento del Derecho a la Salud en nuestra legislación; en muchas ocasiones a partir de sabios pronunciamientos de la judicatura.

g) Relación Estado - Médicos:

El potencial abuso de la situación privilegiada que tiene el médico respecto a su enfermo, también se puede dar en el ámbito social. Del punto de vista de la salud, la sociedad está en una condición de dependencia relativa respecto a la profesión médica y, por lo tanto, sujeta a eventuales abusos de poder del cuerpo médico. Aquí hay una responsabilidad médico-social que la profesión médica debe evaluar cuidadosamente en sus conductas corporativas.

En los dichos de la Procuradora”Hacerlo así es consentir un accionar contrario a la ley, la moral y buenas costumbres, y fundamentalmente al principio general de la buena fé, que ilumina la celebración y cumplimiento de todos los contratos, pero también el contrato moral o ético que implícitamente celebran los médicos con las comunidades que se vinculan y en las que prestan sus servicios”.

Es de resaltar la postura sostenida por la Procuradora a la cual adherimos, toda vez que la labor del médico debe estar sujeta a regulación y control, y no librada a relación liberal de mercado, destacando la función primordialmente SOCIAL que conlleva.

El Dr. Elhauge E. en “The moral paradigm for allocating Health Care Resources”. Presentado en Harvard Law School Faculty Workshop, en abril de 1994, valora los conflictos a enfrentar durante la distribución de recursos en la atención a la salud, en lo que denomina Macro paradigma Profesional, establece como polos **extremos las necesidades y el presupuesto disponible; que en lo político pretendió ser pragmática y trágicamente “resuelto” por el neoliberalismo, al plantear que los estados NO deben preocuparse en torno a las necesidades de salud de la población y que deben derivar dicho conflicto hacia empresas privadas mercantilistas a cuyos directivos seguramente este conflicto no les afecta el sueño.**

En otras palabras, este paradigma actualmente aplicable al vínculo vigente entre médico-paciente; debe necesariamente contar con gobernantes que -con independencia de su sistema socioeconómico- sean conscientes del significado humano de la atención de la salud.

h) Conclusiones

De lo visto hasta aquí y como colofón de lo expresado, creo oportuno traer a colación las sabias palabras expresadas en los fallos aquí citados y que dieron sustento a mi presentación

No cabe en consecuencia hacer un análisis desde una óptica formalista; donde se encuentra al I.Pro.S.S. como principal responsable, sino que hay que correr el velo que oculta un entrelazado de responsabilidades, legales, convencionales y éticas incumplidas por todos los actores de la problemática.-

Se debe tener clara conciencia de que la medicina no es un oficio o profesión como cualquier otra, ya que, como en ninguna otra profesión, en ella está directa y cotidianamente en juego la salud y, en último término, la vida de seres humanos. La particular posición que ocupa la medicina en la sociedad explica que ella sea tan exigente con los médicos y muy crítica cuando transgreden normas de comportamiento esperables de ellos en nuestra cultura.

Así la ética es una parte consustancial a la medicina. El objeto y sujeto de la medicina es el hombre; el acto médico es una acción humana que se ejerce sobre otros seres humanos. De ahí que se sostenga, con razón, que el fundamento último de la medicina es la antropología. Este hecho es el que liga necesariamente a la medicina con la ética, que es la que la orienta y le da sentido. Por lo tanto, la ética no es para la medicina una condición adjetiva, de la cual se pueda prescindir, sino una condición sustantiva.

De ahí que podamos afirmar que, si la medicina no estuviera indisolublemente ligada a la ética, los médicos se convertirían en los dueños caprichosos de la vida y la muerte de las personas. Bien se ha dicho que la actitud y conducta del médico puede llegar a ser, eventualmente, injusta, explotadora o dominante.

Este hecho hace más exigente para el médico la observancia estricta de las normas éticas su ejercicio profesional.

En lo que nos ocupa aquí debe tenerse en cuenta a la hora de fijar sus honorarios profesionales, la situación económica del enfermo o de su familia, en el marco del nivel económico de la sociedad en la que transcurre la atención médica.

En la cultura occidental judeo-cristiana, la ética médica encuentra sus raíces y su inspiración en el Juramento Hipocrático, que ha orientado a la medicina por más de dos milenios y que, a mi juicio, mantiene hoy plena vigencia. Constituye, por tanto, para el médico un compromiso de orden espiritual y moral.

En igual sentido en el fallo (Cabral Horacio S/ Mandamus) expresa “...en orden a la tutela de los bienes primarios básicos, como la vida y la solución no puede entenderse ni justificarse la decisión individual del médico que presta sus servicios en Río Negro, que pretenda actuar al margen de estas limitaciones impuestas por leyes de orden público por el Colegio Médico, que pretendan permanecer al margen de las obligaciones que surgen de los contratos celebrados por las respectivas federaciones que los aglutina”, “el facultativo sin merituar que está involucrado natural y jurídicamente por un contrato específico, realiza un abuso de derecho ya que bajo el ropaje de una consulta privada particular podrá percibir una suma superior a la reglada”

Así entonces sentencia “...SURGE CON NITIDEZ Y CLARIDAD QUE LOS AFILIADOS SE ENCUENTREN DISCRIMINADOS Y SUJETOS A LA VOLUNTAD INDIVIDUAL DE CADA MÉDICO TRATANTE, COMO SI ESTUVIÉRAMOS TRANSITANDO LA ERA MÁS CRUDA DE INDIVIDUALISMO O DICHO DE MANERA MÁS SENCILLA, COMO SI LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD PÚBLICA O PRIVADO PUDIERAN QUEDAR SUJETOS AL ESTADO DE NOTORIA DESIGUALDAD MÉDICO-PACIENTE, SIN ATENDER AL RESULTADO QUE ESTE “MODUS OPERANDO” FINALMENTE TENDRÁ SOBRE LA ECUACIÓN ECONÓMICA DE LA OBRA SOCIAL QUE TODOS LOS AFILIADOS DEBEN SOSTENER”.

La Procuradora General de la Provincia en los autos Autos “Cabral Armando Orlando Citando S/ Mandamus” (expte. 21161/06 S.T.J) en consonancia con ello expresa Fs. 615 y 616, “Aparece como de estricta justicia que la Obra Social de los trabajadores públicos de la Provincia no puede resultar la que deba cargar con el incumplimiento por parte de los médicos de los convenios suscriptos, debiendo abonar la diferencia que en más, inconsulta e ilegalmente, cobran a los pacientes afiliados al IPROSS, quienes no se avienen a cumplir con los convenios celebrados.

Todo ello lleva indefectiblemente a la necesidad de que el Estado defienda el interés superior al cual todos se encuentran obligados; negar ello llevaría indefectiblemente al desmembramiento social, al puro interés individual propio de décadas pasadas; donde eran olvidados principios superior del derecho vigente como el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física.

Dicha conclusión arriba en el fallo citado “ut supra” (Cabral H. S/Mandamus 20386/05; SRJ –Sentencia N° 92) donde en cita del Doctrinario Rodolfo Vigo (Pág. 123 a 146) en su libro “Los Principios Jurídicos” expresa “**En materia jurídica siempre ha de haber una salida que lleve al resguardo del bien común; es así como los jueces tienen el deber de ponderar las consecuencias sociales de su decisión**”, reflexión que compartimos acabadamente.-

IV. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS. ENCUADRE JURÍDICO

a. Afectación del derecho a la vida y a la salud (Art. 75 inc. 22 y 59 de la C. Prov.)

El derecho a la salud, es un derecho constitucional fundante y personalísimo ya que posibilita el ejercicio de todos los demás derechos (Néstor Sagues “Elementos de Derecho Constitucional” Edit. Astrea T° 2 Pág. 260).

La salud es un valor en sí mismo y derecho humano fundamental que se encuentra plenamente reconocido y protegido a través de distintos instrumentos comunitarios e internacionales, gozando actualmente de plena jerarquía constitucional en virtud de la expresa recepción en el artículo 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna Nacional a saber: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (Art. 11); Declaración Universal de los Derechos Humanos de la O.N.U. de 1948 (Art. 3, 8 y 25); Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales Art. 12 inc. 1) que reza: Los estados Partes en el presente reconocen el derecho de toda persona al disfrute del mas alto nivel de salud física y mental”; inc. 2 apartado

d); Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos (Art. 24 inc. 1); Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 4 inc 1, Art. 5 incs. 1, 26).-

Sumado a ello, reafirma nuestra propia ley fundamental en su Art. 59 al definir a “la salud como un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación. Incluye el control de riesgos biológicos y socio ambientales de todas las personas desde su concepción, para prevenir la posibilidad de enfermedad o muerte por causa que se puede evitar...”.-

Asimismo, el tema ha recibido una respuesta positiva a partir de la apertura de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación en recientes fallos referidos al derecho a la “preservación de la salud”, donde ha considerado que en virtud de obligaciones internacionales contraídas por el Estado, éste se ve compelido a cumplir con las acciones necesarias para garantizar los correspondientes derechos, admitiéndose en estos precedentes el reclamo judicial vía amparo para instrumentar el control ante la omisión de las mismas. (Cf. CSJ “Asociación Benghalensis y otros v. Ministerio de Salud y Acción Social-Estado Nacional s/ amparo ley 16986”, 1/ 6/ 2000, LL.2001-B-126; y “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Campodónico de Bevilaqua, Ana C. V. Ministerio de Salud y Acción Social- Secretaría de Programas de Salud y banco de Drogas Neoplásicas”, 24/ 10/2000, JA, 2001-I-464).-

Estos recientes pronunciamientos aportan una nueva perspectiva tendiente a dar respuesta al núcleo del problema que atañe a la vigencia de los derechos humanos, para brindar la eficacia de las **garantías previstas en los ordenamientos jurídicos para aquellos supuestos en que la violación de los derechos se verifica a través de conductas positivas u omisión del Estado o de particulares.**-

De ello se infiere, claramente la jerarquía del derecho involucrado.

b. Igualdad ante la ley y no discriminación (Art. 16 C.N. y 75 Inc. 22)

El principio de igualdad ante la ley, que consagra el artículo 16 de la Constitución Nacional, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias. Si bien el principio aludido no tiene carácter absoluto, las excepciones o trato diferencial lo son para situaciones diferenciadas, y no para marcar la desigualdad entre los iguales.

Así entendió nuestro mas Alto Tribunal, que la igualdad debía respetarse y solo podía apartarse de ella respetando ciertos parámetros, cuestión que aquí mal puede darse por respetados. En ese sentido y de acuerdo a lo manifestado entendió que "...no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable..." (CSJN, 1977/11/22, Fiori, Pedro A., Fallos: 299-181).

Afecta el principio de igualdad la falta de acuerdo entre los profesionales Médicos involucrados y el I.Pro.S.S., al establecer un arancel claramente discriminatorio, conducta repudiada por las normas jurídicas del mas variado orden y en desmedro de las personas que cumplen de idéntica forma con su aportes a la obra social estatal, y por ende repugnante al artículo 16 citado.

c. Principio de Razonabilidad:

Por el artículo 28 de la Constitución Nacional, la garantía de razonabilidad debe estar siempre presente en los actos del Estado.

Si bien es cierto que la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, ello no obsta a que el Poder Judicial pueda ejercer el control de razonabilidad. Lo contrario, deja de lado garantías que hacen a la esencia

de nuestro sistema Republicano de Gobierno, cuya integridad pretende resguardarse por medio, entre otros, de la subsistencia de dichas garantías.

De manera que el diferente tratamiento para los afiliados al I.Pro.S.S. fundado en el hecho de la residencia no estaría en principio avalada, dado que el distingo a mi entender resulta arbitrario e irrazonable. Para que un diverso tratamiento sea razonable, tiene que estar justificado "... por los hechos y las circunstancias que les dieron origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido, y proporcionadas a los fines que se procura alcanzar a fin de coordinar el interés privado con el público y los derechos individuales con los de la sociedad..." (CSJN, 1998/02/05, S., V. E. y F., M. I., LA LEY, 1998-C, 653).

"...El principio de razonabilidad derivado de los Art... 28 y 33 de la Constitución Nacional importa dentro de nuestro sistema constitucional, la exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos, esto es, existe un Standard jurídico que obliga a dar a la ley y a los actos estatales derivados inmediata o mediatamente de ella un contenido razonable, justo y valioso..." CNFed Contencioso administrativo, Sala IV, 1998/04/23, Granrio S. A. c. Dirección General Impositiva, LA LEY, 1998-D, 709).

Y "...Determinar si ante un hecho concreto la ley respetó o no el principio de razonabilidad es una cuestión de buen criterio, de recto juicio, de sensatez y de acertada visión de la vida...." (Juzgado Federal de 1ª Instancia de General Roca, 1981/12/18, Carcioffi, Horacio V., LA LEY, 1982-B, 4 - IMP, 982-947).

En este marco, estimamos que el distingo en el tratamiento que efectuó el I.Pro.S.S. a partir de la residencia de los afiliados, aún cuando haya tenido el propósito de mantener indemne la economía de la obra social pública, no guarda razonabilidad, lesionando a un grupo de personas al arribar a un resultado que no resulta ni justo ni valioso para la sociedad, en tanto castiga a personas que aportan de manera igualitaria que los restantes afiliados a montos sensiblemente mayores para obtener idéntico beneficio.

VII. PROCEDENCIA DEL AMPARO COLECTIVO – MANDAMUS

El artículo 43 de la Constitución Nacional dispone que "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidas por ésta constitución, un tratado o una ley".

En similares términos el artículo 43 de la Constitución Provincial expresa "Todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente por esta Constitución, están protegidos por la acción de amparo..., a fin de que... se le acuerde la garantía negada o el ejercicio de sus derechos individuales o colectivos. El juez del amparo ejerce su potestad jurisdiccional sobre todo otro poder o autoridad pública y la acción puede instaurarse sin formalidad procesal alguna. Tanto la acción de amparo como el habeas corpus, se resuelven por el juez previo informe requerido a la autoridad o particular que suprimió, restringió o amenazó libertades..., Dispone asimismo, las medidas correspondientes para quien expidió la orden o ejecutó el acto...".

Como modalidad de amparo el artículo 44 de la misma carta magna provincial especifica cuando "Para el caso de que esta Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución imponga a un funcionario o ente público administrativo un deber concreto, toda persona cuyo derecho resultare afectado por su incumplimiento, puede demandar ante la justicia competente la ejecución inmediata de los actos que el funcionario o ente público administrativo hubiere rehusado cumplir. El juez, previa comprobación sumaria de los hechos denunciados, libra un mandamiento y exige el cumplimiento inmediato del deber omitido".-

a. Inexistencia de otro medio judicial más idóneo.

El carácter de acción que detenta el amparo en sus diferentes modalidades lo habilita como vía alternativa y no solo subsidiaria.-

En función de ello también procede el amparo no obstante la existencia de otros procedimientos, si su tránsito puede ocasionar un grave daño e irreparable (Conf. Docobo Jorge, El Agotamiento De La Vía Administrativa En El Recurso De Amparo Pág... 169), entendiendo este como la imposibilidad de retorno o devolución de lo que desaparece para siempre.-

En tal sentido, se ha dicho que "... El requisito de que no exista otro medio judicial más idóneo, al no estar especificado en la Constitución, no puede remitirse a las viejas doctrinas sobre mayor necesidad de debate y prueba, pues con ello se contravendrían las normas supranacionales: más idóneo debe entenderse en el sentido de más "breve" o "sencillo". (GORDILLO, Agustín: "Seminario de Derecho Administrativo", Bs.As. 1995, Pág. 6).

Por su parte, SAGÜES se pronuncia en el sentido de que "... el amparo debe reputarse subsidiario o supletorio no ya frente a la mera existencia de otras vías judiciales, sino ante la inexistencia de un remedio judicial mejor o más idóneo para tutelar el derecho en juego de acuerdo con las particularidades de la causa, de manera que si esa ruta mejor o más idónea concurre en el caso es menester seguirla en lugar del amparo, pero si aquella es igual o pero que éste, el afectado puede optar por una o por otra vía". (PALACIO, Lino: "La pretensión de amparo en la Reforma Constitucional de 1994", L.L. 7/9/95).

"La existencia de cauces ordinarios para discutir la cuestión planteada en la presente causa no lleva, de por sí, al rechazo de la acción intentada, dado que, según lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Nacional, dichos procesos deben resultar más idóneos que la demanda de amparo, circunstancia que no se configura en el sub-lite, en tanto la demora inherente a tales procesos podría hacer ilusoria la protección que persiguen las demandantes". ("Youssefian, Martín c/E.N. Secretaría de Comunicaciones- s/Amparo Ley 16.986. Causa 22.776/97, 23/6/98, Cámara Nacional de Apelaciones en lo contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Considerando XXIII, párrafo 3º), "Respecto a la existencia de vías judiciales más idóneas, (el magistrado federal) sostuvo que la importancia y gravedad de los intereses de la Comunidad comprometidos en autos, constituye una de aquellas situaciones en que la Corte ha establecido que la tutela del amparo debe ser otorgada sin demora ante la lentitud de las vías ordinarias y sus consecuencias sobre los derechos pretendidos". (Dictamen del procurador General de la Nación en la causa "PRODELCO c/P.E.N. s/Amparo", Capítulo V, punto 2) párrafo 1º).

Aquí no se puede pretender la procedencia de la acción ordinaria, pues la misma no sería necesaria en cuanto no se requiere de mayor debate y prueba y por el factor tiempo que la misma conlleva (la idoneidad exigida a la vía debe tener en cuenta el factor celeridad y rapidez).

Finalmente y por todo lo expuesto, sostengo que en relación a la cuestión específica planteada como objeto de la presente demanda, la acción de amparo constituye sin lugar a dudas el único remedio judicial para lograr el cese de la irregular situación

b. Innecesariedad de mayor debate y prueba:

En el presente caso no se requiere mayor amplitud de debate y prueba para la determinación de los actos y omisiones aquí impugnados, atento a que los mismo resultan manifiestamente ilegítimos e inconstitucionales, con vicios evidentes y fácilmente apreciables por parte del juzgador. Del mismo modo, la cuestión debe ser catalogada como de "puro derecho", atento que no existen cuestiones fácticas controvertidas.

Todo lo expresado más adelante (la violación de garantías constitucionales; legales y convencionales) lo podrá comprobar V.E. con un simple análisis de los hechos y el derecho invocado

c. Amenaza cierta, actual e inminente:

La actividad desplegada por los médicos pertenecientes al Colegio Médico Zona Atlántica; el I.Pro.S.S. y la Federación Médica de Río Negro configura una amenaza cierta, actual e inminente, cuya tutela por la vía del amparo es admisible, en los términos del Art. 43 de la Ley Fundamental y de la Ley Provincial 2779.

En efecto, la cláusula constitucional (Art. 43 C.N.) admite la interposición de dicha tutela en casos en que la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares que amenacen en forma actual o inminente, con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, derechos y garantías consagradas en la Constitución, Tratado o Leyes, y en la cuestión planteada tal amenaza es notoria y evidente.

d. Carácter colectivo del amparo

Considero corresponde enmarcar la presente acción dentro de las contempladas en el la ley 2.779 Art. 2 inciso b) y d) “El amparo previsto procederá cuando se entable en relación con la protección y defensa de..., b) Los derechos del consumidor, tanto de productos como de servicios de cualquier tipo, sean éstos públicos o privados, individuales o colectivos... d) Cualquier otro bien y/o valor social que responda a necesidades de grupos humanos, con el fin de salvaguardar la calidad de vida”.

VIII.- LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

Invocamos la legitimación procesal establecida por el Art. 167 de la Constitución Provincial, 9 inc. b) de la Ley 2756 y 43 de la Constitución Nacional; acudiendo ante S.E. solicitando a través del presente Mandamus, conforme se expresa en el capítulo “Objeto” de la presente, a fin de tutelar el interés colectivo de los vecinos que se encuentran dentro del ámbito de prestación del servicio de salud, específicamente en su primer – consulta médica- y que abarca el Colegio Médico Zona Atlántica, Gral. Conesa y El Bolsón; en la legítima defensa de los derechos a la salud tutelados en el artículo 59 de la Constitución de la Provincia de Río Negro que consagra expresamente la protección integral para todos los habitantes de la Provincia del Derecho a la Salud; Art. 16, 28, 33, 36, 75 inc. 22 junto a los tratados concordantes en la materia; todo de la Constitución Nacional; que consagran el derecho a la Igualdad y no discriminación; y razonabilidad; y que específicamente fueron tratados en el apartado IV del presente.

Tenemos entonces que en nuestra Carta Magna Provincial al crear la figura del Defensor del Pueblo en su artículo 167 expresa “Corresponde al Defensor del Pueblo la defensa de los derechos individuales, y colectivos frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial. Supervisa la eficacia en la prestación de los servicios públicos”.

En consonancia con ello la ley reglamentaria de las funciones le reconoce en su artículo Art. 9 inc. c) de la ley 2756, “La supervisión del funcionamiento de... los organismos prestadores de servicios públicos, otorgando especial atención a la eficacia con que se alcanzan los resultados propuestos en cada caso y analizando las fallas, dificultades y obstáculos que impidan o entorpezcan la cabal satisfacción de los derechos e intereses de los usuarios y administrados”

Asimismo se halla facultado en el artículo 43 citado a “Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el Defensor del Pueblo...”.- Facultad reglamentada luego en la ley Provincial 2.756 que expresamente dispone en su artículo 9º “El Defensor del Pueblo tendrá las siguientes funciones que ejercerá a pedido de parte o de oficio: b) La defensa en juicio de los derechos difusos o derechos de instancia colectiva gozando para ello del beneficio de litigar sin gastos”

Podemos concluir que el Derecho a la Salud es un derecho humano básico y esencial, consagrado tanto en la Constitución Nacional como en la Provincia; que el mismo es considerado como una categoría de los derechos de los usuarios y consumidores de servicios; que los hechos descriptos se enmarcan adecuadamente en una acción de amparo (conforme lo analizado “ut supra”) que en consecuencia y a partir de los derechos afectados es facultad de esta Defensoría del Pueblo intervenir en forma directa en su defensa (Conf. Art. 43 C.N. y Constitución Provincial y su normas reglamentarias).

Sin duda este artículo no solo consagra el derecho a la salud como un derecho de protección individual, sino que también al considerarlo un bien social lo coloca en cabeza de toda la comunidad, por lo que puede decirse sin hesitación alguna que su calidad constitucional lo ha situado en la categoría de aquellos derechos humanos denominados de tercera generación comprensivo de las características de los derechos de pertenencia difusa, derechos colectivos y modernamente de los considerados derechos individuales de incidencia colectiva, ello en orden a la categoría de sujetos que representan.

Del juego armónico de lo expuesto se desprende claramente que el Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal para incoar la presente, habida cuenta de que incide en forma general sobre todos los usuarios del servicio de salud de la Zona Atlántica; Gral. Conesa y El Bolsón, en similar situación, quienes no pueden acceder al servicio de salud en forma igualitaria a los restantes afiliados de la Provincia, conculcándose en forma actual y manifiesta el derecho a la igualdad y en definitiva cercenando la protección de la salud, tal cual lo establece la manda constitucional citada “UT supra”.

En este sentido la legitimación incorporada dentro del marco constitucional está íntimamente relacionada con la naturaleza de la función del Defensor, es decir, la agilización y la urgencia de las cuestiones a él sometidas y la defensa de los derechos colectivos, sin importar si la disfunción proviene del Estado o de los particulares.

IX. COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL

Conforme el Art. Artículo 7 de la ley 2779; 1er. Párrafo in fine“ Será competente el Superior Tribunal de Justicia, en forma originaria y exclusiva, cuando se den las situaciones de conflictos previstas en el inciso 2), apartado "d" del artículo 207 de la Constitución Provincial”.

El artículo 207 Constitución Nacional entiende como de competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia, en lo jurisdiccional, las siguientes “... d.) En las acciones por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al Estado Provincial o a los municipios, la demanda puede ser ejercida - exenta de cargos fiscales-por quien se sienta afectado en su derecho individual o colectivo. El Superior Tribunal de Justicia fija el plazo para que se subsane la omisión. En el supuesto de incumplimiento integra el orden normativo resolviendo el caso con efecto limitado al mismo y de no ser posible, determina el monto del resarcimiento a cargo del Estado conforme al perjuicio indemnizable que se acredite.

X. AUTORIZA

Que autorizo a los letrados de esta institución Dres. Julián H. Fernández Eguía, Legajo IX, Folio 1704 y Hernán Adolfo Linares; Tº VII, Fº 1492 ambos del C.A.V. a realizar todos los actos necesarios en el trámite de este proceso.

XI. OFRECE PRUEBA.

DOCUMENTAL:

1. Expediente “9311/06” del registro de esta Defensoría del Pueblo; del cual surgen 1) Publicaciones periodísticas que dan sustento al inicio a las mismas en 3 fs., 2) Resolución de Avocación de Oficio Nro. 1400/06 en 2 fs.; 3) Respuesta de la Dirección General de Personas Jurídicas de la Provincia; en 2 fs. (6 y 7); 4) Resolución que dispone el inicio de las presentes en 2 fs.-
2. Expediente “9451/06” del registro de esta Defensoría del Pueblo; en 20 fs; del cual surgen 1) Nota de elevación a esta Defensora del Pueblo; con 92 firmas que avalan el presente requerimiento; 2) Resolución Nro. 1446/06 de avocación a la problemática y anexo a las actuaciones que por idéntico tenor tramitan en actuaciones 9311/06 “DPRN” a la problemática.

INFORMATIVA:

En caso de desconocimiento de la autenticidad de la copia del Diario de Sesiones de fecha 5 del mes de Septiembre del año 2006 agregado a la presente, se oficie a la Legislatura de la provincia de Río Negro a los efectos de que informe sobre su veracidad.-

XI. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

La Ley Provincial 2.756 expresamente dispone en su artículo 9° “El Defensor del Pueblo tendrá las siguientes funciones que ejercerá a pedido de parte o de oficio: b) La defensa en juicio de los derechos difusos o derechos de instancia colectiva gozando para ello del beneficio de litigar sin gastos”

En virtud de ello solicito asimismo se exima a mi parte de acompañar copia para traslado de la documental acompañada atento su volumen. (art. 121 cpccrn)

XIII. PETITORIO

1. Se me tenga por presentada, por parte en el carácter invocado y con el domicilio legal constituido.-
2. Se agregue la documental que se acompaña, y se tenga por ofrecida la informativa.
3. En atención a la calidad que invisto, pido se exima a mi parte de prestar caución.
4. Se conceda el beneficio de litigar sin gastos y se exima a mi parte de acompañar copias para traslado.
5. Por autorizados a los Drs. Julián Horacio Fernández Eguía y Hernán Adolfo Linares para realizar los actos necesarios del proceso.
6. Se haga lugar con carácter urgente al presente recurso de amparo incoado por mi parte de la manera y con el alcance expresado en el punto II “OBJETO” de esta presentación, disponiendo su notificación en los términos peticionados.

Proveer de Conformidad

SERA JUSTICIA

DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN (REG. DE DEUDORES ALIMENTARIOS)

AUTOS: “PICCININI, Ana – Def. Pueblo de Río Negro – S/ AMPARO – MANDAMUS” (Expte. N° 21755/06 STJ)

OBJETO: CUMPLE INTIMACIÓN.-

Señor Presidente
Del Superior Tribunal de Justicia
De la Provincia de Río Negro

Quien suscribe, Dra. Ana Ida PICCININI, en el carácter invocado y con domicilio procesal constituido, ante Vuestra Señoría me presento y respetuosamente digo:

En cumplimiento de la intimación efectuada, notificación de fecha 21/12/06, vengo en tiempo y forma a reconducir la acción interpuesta como ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN, en los términos del art. 207, inc. 2 d) de la Constitución Provincial.

Consecuentemente, a efectos de rectificar el “nomen iuris” utilizado en la presentación original, donde se consignaba “ACCION DE AMPARO –MANDAMUS (Artículo 43° de la Constitución Nacional y 43° y 44° de la Constitución Provincial)”, corresponde interpretar que se alude a la ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN del art. 207, inc. 2 d) de la Constitución Provincial.

El objeto de la acción sigue siendo el mismo, esto es que V.E. ordene subsanar la omisión legal, la obligación incumplida de reglamentar la norma en cuestión, dentro del plazo perentorio que se determine, para que finalmente comience a operar el Registro de Deudores Alimentarios en la provincia de Río Negro, tal lo consignado en la presentación original a cuyos términos remito.

Sin otro particular saludo a Ud. Muy atte.

PROVEER DE CONFORMIDAD - SERA JUSTICIA.-

PROMUEVE MANDAMIENTO DE EJECUCION

SUMARIO:

ACTORA: DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

DEMANDADA: PROVINCIA DE RIO NEGRO – MINISTERIO DE GOBIERNO-
CONSEJO PROVINCIAL DE LA MUJER

MATERIA: AMPARO-MANDAMUS

DOCUMENTACION ACOMPAÑADA: RESOLUCION 24/2006 LEGISLATURA DE RIO NEGRO -
EXPEDIENTES ORIGINALES N° 6.874/05 y 7.472/05 DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Señor Presidente
Del Superior Tribunal de Justicia
De la Provincia de Río Negro
Dr. Luis Lutz

Dra. Ana Ida PICCININI, DNI Nro. 11.608.173 en mi carácter de Defensora del Pueblo de la Provincia, constituyendo domicilio procesal en la sede de este Organismo de Control sito en la calle 25 de Mayo N° 565 planta baja de la Ciudad de Viedma, a Vuestra Señoría me presento y respetuosamente digo:

I. CARACTER INVOCADO.

Acredito la calidad invocada con la copia de la Resolución nro. 24 de la Legislatura de Río Negro sancionada el día 5 de Septiembre del corriente año, en la cuál consta mi designación como Defensora del Pueblo de la Provincia, en el marco de lo establecido en el Artículo 168° de la Constitución Provincial, encontrándose a la fecha vigente mi mandato.

Para el hipotético caso de desconocer el carácter invocado, solicito se oficie a la Legislatura de la Provincia de Río Negro a fin de que así lo certifique.

II. OBJETO.

Por el presente, vengo en legal tiempo y forma a promover la presente ACCION DE AMPARO - MANDAMUS; consagrado en el Artículo 43° de la Constitución Nacional y 43° y 44° de su similar Provincial, a los fines de exigir al Poder Ejecutivo Provincial - Ministerio de Gobierno y al Consejo Provincial de la Mujer, intervengan en el marco de sus respectivas competencias y procedan a sancionar las normas reglamentarias de la **Ley Provincial nro. 3475**, sancionada el 14/12/00, promulgada el 28/12/00, Decreto n° 1866, Boletín Oficial n° 3848, **modificada por la ley n° 4094**, sancionada el 08/06/06, promulgada el 27/06/06, Decreto n° 616/06, Boletín Oficial n° 442, que permitan la inmediata implementación en la Provincia de Río Negro del Registro de Deudores Alimentarios

La manda judicial deberá dirigirse contra el Poder Ejecutivo Provincial – Ministerio de Gobierno – con domicilio en la calle Laprida Nro. 212 de la ciudad de Viedma y el Consejo Provincial de la Mujer, con domicilio en la calle Laprida Nro. 240 de la misma ciudad.

En el marco de lo establecido por el artículo 190° de nuestra Constitución Provincial, la Ley Provincial Nro. 88 y el Artículo 341° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, solicito se efectúe formal traslado de la presente a la Fiscalía de Estado de la Provincia a los fines que tome debida intervención en materia de su competencia.

Atento la calidad que invisto como Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, la naturaleza de la acción intentada, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 41° inciso 4) de la Ley 2430 e interpretando analógicamente lo prescrito por el inciso 1° del artículo 200 del C.P.C.C., solicito en forma expresa se exima a mi parte de prestar contracautela y/o cualquier otro cargo fiscal.

Solicito asimismo se imprima el pertinente trámite habilitándose feria, día y hora para todos los actos procesales que sea menester, la sentencia incluida.

III. COMPETENCIA.

Detenta competencia, originaria y exclusiva, para entender en la presente ACCION DE AMPARO-MANDAMUS, Vuestro Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia, según lo establece el artículo 41º inc. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Nro. 2430.

Así lo ha establecido, Vuestro Tribunal en antecedentes varios. Vgr.

“Diferenciando en punto a la competencia de los órganos jurisdiccionales, tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia, que el amparo recaerá en cualquier juez letrado, mientras que el mandamus será exclusivamente competencia de este tribunal”

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, VIEDMA, RIO NEGRO (ECHARREN-LEIVA-FLORES-IGLESIA HUNT) YERMANOS DE SCAIOLA, SANDRA c/CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION s/AMPARO. Mayo 1991.

IV. ANTECEDENTES y FUNDAMENTOS.

En el Expediente N° 999/02 del registro de esta Defensoría del Pueblo, tramito la denuncia incoado por un particular que reclamaba por el cumplimiento de la cuota alimentaria adeudada por el padre de sus hijos, éste Organismo de Control se avoca a su conocimiento y en el marco de su competencia sanciona la Resolución N° 923/03 de fecha 10/07/2003, por la que se procede a recomendar (es dable aclarar que ésta Defensoría carece poder de imperium) al Ministro de Coordinación para que intervenga a los fines que se dicte la reglamentación de la Ley 3475 y se implemente el Registro de Deudores Alimentarios.

En dicho resolutorio quedó expresado:

“...Que si bien somos conscientes que con la creación del Registro no se soluciona el problema del incumplimiento, ya que este tiene que ver con causas más profundas, creemos que constituye un paso importante.

Que la Directora General del Registro de Deudores Alimentarios de la ciudad de Buenos Aires, Dra. Beatriz Rattenbach, manifestó que “el Registro cumple la función de crear una conciencia social sobre este problema, al mismo tiempo disuadir a los deudores.

Que es innegable que la situación económica influyó en la morosidad alimentaria y que muchos progenitores están atravesando circunstancias laborales realmente difíciles pero esto no justifica que se sustraigan de sus obligaciones alimentarias. La obligación de hacerse cargo de los hijos va más allá de la situación económica y la misma corresponde a ambos padres.

Que el espíritu de la Ley suponía constituir un instrumento útil a los progenitores con hijos a cargo que luchan por los derechos de sus hijos, valiéndose de esa herramienta legal para obligar a los deudores al cumplimiento de la cuota alimentaria fijada en sentencia firme por autoridad judicial.

Que pasados dos años desde la promulgación de la ley citada y no habiendo aún el Poder Ejecutivo procedido a su reglamentación lleva a reflexionar acerca de la importancia dada al tratamiento de la temática.

Que la tardanza en la reglamentación, y por lo tanto en la implementación del mencionado Registro atenta contra los derechos mismos que el espíritu de la mencionada ley promueve.”(sic. Considerando VII y VIII de la Resolución N° 923/03).

Con fecha 7 de octubre de 2005 se inicia de Oficio el Expediente N° 6.874/05 caratulado “Defensoría del Pueblo de Río Negro s/ implementación del Registro de Deudores Alimentarios” en el que se dicta la Resolución N° 1287/05, que recomendó, esta vez, directamente al Gobierno de la Provincia de Río Negro que arbitre las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley N° 3.475 que crea, en el ámbito de la provincia el Registro de Deudores Alimentarios.

En las mismas actuaciones, se agrega una noticia publicada en el diario “Río Negro” del día 02/06/2005 por la que se informa que la Legislatura Provincial aprobó un Proyecto de Comunicación para que sea reglamentada -antes del 30/09/2005, la Ley N° 3.475 que creó el Registro de Deudores Alimentarios en el ámbito de la Provincia de Río Negro.

Asimismo, obra la presentación de dos ciudadanas de la localidad de Cipolletti, las que invocan la calidad de “Preventoras Comunitarias de la Violencia Familiar”, acompañando un petitorio suscripto por más de mil quinientas firmas, por las que solicitan en forma urgente la reglamentación de la Ley N° 3.475, formándose el Expediente N° 7.472/05, el que por razones de conexidad se acumula a las antes mencionadas actuaciones.

Después de cinco años de la sanción de la ley N° 3.475 y tres de la primera Recomendación de esta Institución, la Legislatura Provincial aprueba la Comunicación N° 59/05, dirigida al Poder Ejecutivo, que ordena que antes del 30/09/2005 se dicte la reglamentación del Registro de Deudores Alimentarios.

Se cursó por ello, un nuevo pedido de informes al Ministerio de la Familia (ordenado por Resolución N° 734/05), a fin de actualizar datos respecto al tema que nos ocupa.

En respuesta al mencionado requerimiento, el Ministerio informa que:

- El expediente de la Reglamentación de la Ley N° 3.475 fue remitido a la Secretaría Legal y Técnica y de Asuntos Legislativos con fecha 07/07/2005.
- Menciona la inconveniencia de que la Subsecretaría de Promoción Familiar sea la autoridad de aplicación en base a argumentos de tipo administrativos (creación de un área específica, contratación de personal, recepción de oficios, asientos, certificaciones, comunicación con el Poder Judicial) y de asumir funciones netamente notariales y registrables.
- Sugiere “...la posibilidad de abrir un marco de discusión sobre el tema, y eventualmente reformar el artículo de la ley que consigna autoridad de aplicación” (sic.)

Es dable aclarar, que con fecha 8 de Junio de 2006 la Legislatura de la Provincia de Río Negro, sanciona la Ley 4049 (modifica la Ley 3475), estableciendo que el Registro de Deudores Alimentarios funcionará en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Secretaría de Gobierno, en coordinación con el Consejo Provincial de la Mujer de acuerdo lo establezca la reglamentación”.

Es oportuno recordar que la Ley N° 3.475 fue pionera a nivel nacional, conjuntamente la sanción de similares marcos normativos por parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Santa Fe. Sin embargo, la intención del legislador ha caído en letra muerta desde que no se ha implementado el registro que la propia ley crea.

La obligación del Poder Ejecutivo de reglamentar la ley tiene una previsión de plazo que ha sido holgadamente superado y por tanto, aquella fue incumplida pese a que esta Defensoría del Pueblo viene expidiéndose al respecto desde el año 2.003 tanto por la Resolución N° 923/03 y 1287/05 ya citadas, como a través de la especial inclusión del tema en los Informes Anuales de los años 2.003 y 2.004 y 2005 que esta Institución presentó ante la Legislatura Provincial.

En esta instancia, agotadas las gestiones pertinentes ante los órganos responsables de la reglamentación corresponde actuar a través de este excepcional remedio previsto en la constitución para asegurar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

V. INTERES JURIDICAMENTE PROTEGIDO: MENOR.

La inclusión de los morosos en el Registro de Deudores Alimentarios es una medida, -en cumplimiento de una obligación moral y legal, cuya procedencia ha sido reconocida judicialmente-, destinada a proteger a todos los afectados por deudas alimentarias en los términos de la Ley 3475, de manera especial a los menores e incapaces, a quienes, se les niega los alimentos necesarios para su desarrollo psico-físico.

El incumplimiento de los deberes del progenitor alimentante atenta directamente contra los derechos de los niños a alimentación, vestimenta, esparcimiento, educación, salud, vivienda.

El incumplimiento alimentario excede el tema meramente económico, sino que afecta al niño psíquicamente, ya que se trata del incumplimiento de los deberes de cuidado que debería ejercer su progenitor hacia su persona.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño con rango constitucional (Art. 75 inc. 22 C.N.) introduce un nuevo paradigma en torno a la infancia propiciando un cambio radical en la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su consideración como sujetos plenos de derechos.

Nos importa aquí señalar las incumbencias del Estado y la familia en sus deberes para con los niños, niñas, y adolescentes, así el Art. 6 afirma “ Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño”.

Por su parte el Art. 3º establece “En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas. ...”.

En lo atinente específicamente al derecho de los niños, niñas y adolescentes en relación a la cuota alimentaria, que la CIDN denomina pensión alimentaria, establece:

“Art. 27, 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimentaria por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero...”

La Ley 4109, de reciente vigencia en nuestra provincia, establece en su Art. 6º “Deberes de los padres o responsables. Es deber primario de los padres o de los responsables de la niña, niño o el adolescente, proporcionales las condiciones de vida necesarias para un adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, en atención a sus singularidades físicas, intelectuales y afectivas.

Incumbe a los padres, la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo de sus hijos/as para su protección y formación integral. El estado Rionegrino respeta los derechos y deberes de los padres y les presta la ayuda necesaria para su ejercicio, con plenitud y responsabilidad.

Asimismo la ley entiende al Interés Superior del Niño como “al principio de interpretación y aplicación de la ley de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que los involucran”.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCION. REQUISITOS.

“En el mandamus no sólo debe consignarse con exactitud cual es el acto o actos cuya ejecución se procura efectivizar, a lo que está vinculado el deber concreto omitido, sino que también tiene que demostrarse la existencia de un fehaciente requerimiento previo y la manera en que un determinado funcionario público ha rehusado su ejecución”

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, VIEDMA, RIO NEGRO. Sala Civil (Echaren-Leiva-Balladini-Flores) Federación Provincial de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Río Negro s/ Mandamus. SENTENCIA del 25 de Abril de 1995.

“El mandamus resulta un amparo ante la inacción de una autoridad pública obligada a una conducta precisada por la constitución, ley, ordenanza, decreto o resolución. Para su procedencia se requiere la existencia de determinados requisitos, esto es: a) existencia de un deber concreto de un funcionario público, b) negativa a su cumplimiento por parte del funcionario responsable y c) afectación por tal negativa de derechos de los recurrentes”

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, VIEDMA, RIO NEGRO. Sala Civil (Garcia Osella-Balladini-Flores) Osuna Jorge A. s/ Recurso de Amparo s/Mandamus
Sentencia del 2 de mayo de 1994. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, VIEDMA, RIO NEGRO.(Leiva-Echarren-Iglesia Hunt- Flores- Garcia Osella) Arturo Juan A y otros s/ Mandamiento de Ejecución. Sentencia del 23 de septiembre de 1991.

“El artículo 44º de la Constitución Provincial al establecer el instituto del "mandamiento de ejecución" - mandamus-, lo autoriza para superar el rehusamiento de un funcionario o ente público administrativo a cumplir con un deber concreto establecido por la Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución, incumplimiento que afecta al derecho de una persona”

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO [\[Sumarios relacionados\]](#)

(-FLORES -GARCIA OSELLA -ECHARREN -LEIVA -VIDELA)

SOLIVEREZ, CARLOS Y OTRA s/ MANDAMUS

SENTENCIA del 18 de Diciembre de 1991

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO [\[Sumarios relacionados\]](#)

Sala **CIVIL** (IGLESIA HUNT FLORES ECHARREN GARCIA OSELLA LEIVA)

BOU, MARTA MABEL s/ MANDAMUS

SENTENCIA del 1 de Junio de 1993

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO [\[Sumarios relacionados\]](#)

Sala **CIVIL** (LIEVA BALLADINI ECHARREN FLORES)

OSUNA, JORGE A. s/ RECURSO DE AMPARO

INTERLOCUTORIO del 10 de Diciembre de 1993

“El mandamus es una de las variantes del amparo, tipificado por la existencia de un deber legalmente impuesto a un sujeto determinado cual es un funcionario o ente público administrativo. Se trata de una acción tipificada primordialmente por la calificación del sujeto en que se encuentra localizado el presunto incumplimiento; ese sujeto es y debe ser siempre un funcionario o el propio Estado en alguna de sus formas o manifestaciones”

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO [\[Sumarios relacionados\]](#)

(-ECHARREN -GARCIA OSELLA -LEIVA –IGLESIA HUNT)

NORRY, RUBEN Y OTROS s/ MANDAMUS

SENTENCIA del 23 de Octubre de 1991

“Uno de los presupuestos esenciales de la figura legislada por el artículo 44 -mandamus de ejecución- de la Constitución Provincial es el rehusamiento por parte de un funcionario o ente público a cumplir un deber concreto impuesto por ley, decreto, ordenanza o resolución, y esa conducta omisiva se vincula inescindiblemente a la existencia del restante presupuesto: la configuración del un deber concreto emanado de alguno de los ordenamientos legales que el texto constitucional refiere.”

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO [\[Sumarios relacionados\]](#)

(-ECHARREN -IGLESIA HUNT –GARCIA OSELLA -FLORES -LEIVA)

MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA s/ MANDAMUS

SENTENCIA del 12 de Abril de 1991

“El amparo es la vía creada para todo lo referido a las restricciones que hacen a la libertad y a la dignidad del hombre, mientras que el mandamus resulta la vía a elegir contra actos u omisiones en el plano técnico del campo administrativo en la actividad del hombre frente al estado. Pese a la similitud de ambos institutos, resulta necesario diferenciarlos no sólo por los efectos que deben producir en cada caso concreto, sino también por la respectiva materia que debe tratar; y en el interés procesal, para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales”

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO [\[Sumarios relacionados\]](#)

(GARCÍA OSELLA IGLESIA HUNT FLORES ECHARREN)

Garrido, Oscar y Otros (agregados por cuerda Silva, J. C.; Internos alcaldía de Gral. Roca; Spies, M. D.) AMPARO.

SENTENCIA del 17 de Abril de 1990

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO [\[Sumarios relacionados\]](#)

(GARCÍA OSELLA IGLESIA HUNT FLORES ECHARREN)

Fiscal de Estado s/ Queja en:'Internos Carcel de encausados s/ ACCIÓN DE HáBEAS CORPUS.

SENTENCIA del 2 de Mayo de 1990

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO [\[Sumarios relacionados\]](#)

(ECHARREN LEIVA FLORES IGLESIA HUNT LOSTALÓ)

Luna, Néstor Agustín y otros s/ ACCIÓN ARTS. 44 Y 45 CONSTITUCIÓN PROVINCIAL -

SENTENCIA del 5 de Septiembre de 1990

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO [\[Sumarios relacionados\]](#)

(FLORES GARCÍA OSELLA IGLESIA HUNT ECHARREN LEIVA)

Consejo Asesor Indígena y otros. s/ AMPARO

INTERLOCUTORIO del 11 de Septiembre de 1990

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO [\[Sumarios relacionados\]](#)

(-LEIVA -FLORES -IGLESIA HUNT)

GUERRERO, MARIA SANDRA s/ AMPARO

INTERLOCUTORIO del 5 de Marzo de 1991

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO [\[Sumarios relacionados\]](#)

(-FLORES -ECHARREN -IGLESIA HUNT)

BLANES, SERGIO A. s/ AMPARO

INTERLOCUTORIO del 12 de Marzo de 1991

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO [\[Sumarios relacionados\]](#)

(-ECHARREN -LEIVA -FLORES -IGLESIA HUNT)

YERMANOS DE SCAIOLA, SANDRA c/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION s/ AMPARO

INTERLOCUTORIO del 14 de Mayo de 1991

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO [\[Sumarios relacionados\]](#)

(-IGLESIA HUNT -FLORES -ECHARREN)

SABATELLA, LUIS c/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION s/ INTERPONE RECURSO DE AMPARO S/COMPETENCIA.

INTERLOCUTORIO del 9 de Agosto de 1991

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO [\[Sumarios relacionados\]](#)

(-GARCIA OSELLA -ECHARREN -LEIVA -FLORES -IGLESIA HUNT)

DURO, ANTONIO R., MARTINEZ, OMAR Y PINOLLI, RICARDO L. c/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION s/ ACCION DE AMPARO

INTERLOCUTORIO del 30 de Septiembre de 1991

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO [\[Sumarios relacionados\]](#)

Sala **CIVIL** (ECHARREN IGLESIA HUNT LEIVA GARCIA OSELLA FLORES)

CONTRERAS, BEATRIZ DEL CARMEN c/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION MANDAMUS

INTERLOCUTORIO del 5 de Abril de 1993

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO [\[Sumarios relacionados\]](#)

Sala **CIVIL** (GARCIA OSELLA LEIVA ECHARREN FLORES)

CARDOZO DE RODRIGUEZ, ROSA c/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION s/ AMPARO

INTERLOCUTORIO del 4 de Junio de 1993

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO [\[Sumarios relacionados\]](#)

Sala **CIVIL** (LIEVA BALLADINI ECHARREN FLORES)

OSUNA, JORGE A. c/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION s/ RECURSO DE AMPARO

INTERLOCUTORIO del 10 de Diciembre de 1993

VII. INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO JUDICIAL MAS IDONEO.

La acción de amparo en su diferentes modalidades debe interpretarse como vía alternativa y no solo subsidiaria.

En tal sentido, se ha dicho que “... El requisito de que no exista otro medio judicial más idóneo, al no estar especificado en la Constitución, no puede remitirse a las viejas doctrinas sobre mayor necesidad de debate y prueba, pues con ello se contravendrían las normas supranacionales: más idóneo debe entenderse en el sentido de más “breve” o “sencillo”. (GORDILLO, Agustín: “Seminario de Derecho Administrativo”, Bs.As. 1995, pág. 6).

Por su parte, SAGÜES se pronuncia en el sentido de que “... el amparo debe reputarse subsidiario o supletorio no ya frente a la mera existencia de otras vías judiciales, sino ante la inexistencia de un remedio judicial mejor o más idóneo para tutelar el derecho en juego de acuerdo con las particularidades de la causa, de manera que si esa ruta mejor o más idónea concurre en el caso es menester seguirla en lugar del amparo, pero si aquella es igual o pero que éste, el afectado puede optar por una o por otra vía”. (PALACIO, Lino: “La pretensión de amparo en la Reforma Constitucional de 1994”, L.L. 7/9/95).

Finalmente y por todo lo expuesto, sostengo que en relación a la cuestión específica planteada como objeto de la presente demanda, la ACCION DE AMPARO-MANDAMUS constituye sin lugar a dudas el único remedio judicial para lograr el cese de la irregular situación

VIII. CUESTION DE PURO DERECHO

En el presente caso no se requiere mayor amplitud de debate y prueba para determinar la clara omisión reglamentaria por parte de las autoridades de aplicación de la ley 3475 (llámese Ministerio de Gobierno y/o Consejo Provincial de la Mujer), fácilmente apreciables y corroborable por parte del juzgador, por ende en estos autos no existen cuestiones fácticas controvertidas.

De lo expuesto precedentemente, se puede afirmar que se encuentran cumplimentados los extremos legales exigidos para la procedencia del presente mandamiento de ejecución, a saber: a) Señalamiento del deber impuesto e incumplido, consiguientemente rehusado. b) Acreditación de la reclamación administrativa previa c) inexistencia de otras vías aptas e idoneas.

IX. OMISION REGLAMENTARIA POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO: ANTECEDENTES.

Lo que este excepcional remedio constitucional intenta, es la reparación en sede jurisdiccional, ante la inacción del Poder Ejecutivo de no reglamentar una ley, y con esa actitud omisa impedir llevar a la práctica lo decidido por el Poder Legislativo.

En un primer momento la Corte Suprema se negó a intervenir en los casos de omisión reglamentaria por parte del Poder Ejecutivo. Así en el caso Robredo Albarracín de 1954, llegó a sostener que una ley aún no reglamentada no estaba vigente. Poco después, en el caso Ruiz (fallos 256:386), el más alto Tribunal sostuvo que, si el Poder Ejecutivo no había reglamentado una ley, no le correspondía a los tribunales el obligarlo a hacerlo.

Más adelante en 1960, en el caso Vega la Corte reafirmó esa interpretación.

Sin embargo, pocos años después en el caso “Campomar” (fallo 262:468) el máximo tribunal señalaba que “la omisión o retardo en el ejercicio de la facultad reglamentaria no obsta a la aplicación de la ley cuya operatividad no ofrece duda”.

Más recientemente la **Corte Suprema ha señalado que el carácter programático de una ley “no es causa que por sí sola justifique una inacción sine die del Estado en hacer efectiva sus disposiciones, pues de otro modo ...habría que admitir que fue dictada para satisfacer inquietudes puramente literarias, conclusión ésta que no puede aceptarse ... Lo que la ley tan enfáticamente establece, pudo tal vez, dilatarse en el tiempo, pero no quedar en letra muerta”**

Esta última doctrina está en consonancia con el carácter operativo que la Corte Suprema ha dado a los derechos constitucionales a partir del caso Siri y, desde el caso Ekmekdjian, a los derechos consagrados en los Tratados Internacionales.

Así, ante la situación de falta de operatividad de un derecho por falta de debida reglamentación, el Poder Judicial podría optar bien, por intimar al Poder Ejecutivo a dictar el reglamento ejecutivo de la ley dentro de un determinado plazo (Cfr. Lo decidido por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en el caso Fernández 23-XII-03,LL) y Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (19-III-03)) o admitiendo la operatividad propia de todo derecho reconocido legalmente u ordenar directamente lo que corresponda para llevar a cabo la decisión legislativa (Ej. Nuestro Excmo. Tribunal en el caso Trentacoste (30-XII-02) dictó un “mandamus” ordenando al Poder Ejecutivo Provincial a dar cumplimiento a la Ley 2198 que creaba el Ente de Desarrollo de la Zona Norte de la Provincia de Río Negro y que aún no había comenzado a funcionar).

X. PROCEDENCIA DEL AMPARO COLECTIVO – MANDAMUS.

El artículo 43 de la Constitución Nacional dispone que “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidas por ésta constitución, un tratado o una ley.

En similares términos el artículo 43 de la Constitución Provincial expresa “Todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente por esta Constitución, están protegidos por la acción de amparo..., a fin de que... se le acuerde la garantía negada o el ejercicio de sus derechos individuales o colectivos. El juez del amparo ejerce su potestad jurisdiccional sobre todo otro poder o autoridad pública y la

acción puede instaurarse sin formalidad procesal alguna. Tanto la acción de amparo como el habeas corpus, se resuelven por el juez previo informe requerido a la autoridad o particular que suprimió, restringió o amenazó libertades..., Dispone asimismo, las medidas correspondientes para quien expidió la orden o ejecutó el acto...”.

Como modalidad de amparo el artículo 44 de la misma carta magna provincial especifica cuando “Para el caso de que esta Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución imponga a un funcionario o ente público administrativo un deber concreto, toda persona cuyo derecho resultare afectado por su incumplimiento, puede demandar ante la justicia competente la ejecución inmediata de los actos que el funcionario o ente público administrativo hubiere rehusado cumplir. El juez, previa comprobación sumaria de los hechos denunciados, libra un mandamiento y exige el cumplimiento inmediato del deber omitido”.

XI. CARÁCTER COLECTIVO DEL AMPARO.

“No puedo dejar de citar en el tratamiento de esta cuestión procesal al doctor Agustín Gordillo, quién considera que ...”la nueva Constitución introduce en el artículo 43° los derechos de incidencia colectiva, categoría más extensa de tutela y derecho de fondo que parece destinada a palidecer la importancia de la previa distinción entre derecho subjetivo e interés legítimo, e incluso interés difuso... Resulta de todo ello que el tema del derecho subjetivo strictu sensu esté destinado a perder progresivamente importancia a medida que se extiende la tutela a otras situaciones, el derecho de incidencia colectiva es una noción superadora tanto del derecho subjetivo como del interés legítimo...” “... Detrás de la categoría de derechos ...de incidencia colectiva subyace una gama variada de intereses difusos, cuya violación afecta a la ciudadanía en su conjunto o por lo menos a una importante porción de ella, sin desconocer la posibilidad de que existan afectados particulares de resultados de haber sufrido un daño directo en sus personas o en sus patrimonios.

El derecho constitucional va dando respuestas desde su óptica a una altísima gama de intereses generales, públicos, fraccionados, pero ciertos y con jerarquía que requieren de una protección de marcado carácter preventivo. En este tipo de relaciones se tiene parte en un interés colectivo y supraindividual, ello constituye la faz subjetiva de la cuestión. Es decir que si bien no se puede demostrar un perjuicio personal o actual, de todos modos quién participa de esta suerte de relación consorcial, compuesta por todos los damnificados actuales o potenciales, puede invocar una suerte de “cuota parte” que en tanto partícipe en la cuestión le da derecho a recurrir a la justicia.

...la posición mayoritaria y amplia, piensa que una interpretación conjunta de los términos “afectado” y “derechos de incidencia colectiva” permite suponer una consagración de la legitimación para actuar a cualquier afectado en reclamo de derechos colectivos” (entre otro, sostienen esta postura Walsh, JR, Bidart Campos, Morillo, Gozáini.

Se debe acreditar un mínimo interés razonable y suficiente, de conformidad con figuras similares del derecho anglosajón, para constituirse en defensor de derechos de incidencia general o supraindividuales”.

DICTAMEN Nro. 116/06 PROCURACION GENERAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO de fecha 16 de Junio de 2006. Autos “Cabral Armando Orlando s/ Mandamus” Expediente Nro. 2116/06.

De los argumentos ut supra mencionados, resulta procedente enmarcar la presente acción dentro de las contempladas en el la ley 2.779 art. 2 inciso d) “El amparo previsto procederá cuando se entable en relación con la protección y defensa de... d) Cualquier otro bien y/o valor social que responda a necesidades de grupos humanos, con el fin de salvaguardar la calidad de vida”.

XII. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO.

Invoco la legitimación procesal establecida por el Artículos 44° y 167° de la Constitución Provincial, Artículo 9 inciso b) de la Ley 2756 y Artículo 43° de la Constitución Nacional; acudiendo ante VS para solicitar a través del presente Mandamiento de Ejecución, conforme se expresa en el capítulo “Objeto” de la presente, y tutelar el interés colectivo de todos los progenitores con menores a su cargo que luchan por los

derechos de sus hijos, valiéndose de esa herramienta legal (léase Registro de Deudores Alimentarios) para obligar a los morosos al cumplimiento de la cuota alimentaria fijada en sentencia firme por autoridad judicial.

Tenemos entonces que en nuestra Carta Magna Provincial al crear la figura del Defensor del Pueblo en su Artículo 167º expresa “Corresponde al Defensor del Pueblo la defensa de los derechos individuales, y colectivos frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial..

En consonancia con ello la ley reglamentaria de las funciones le reconoce en su artículo Art. 9 inc. c) de la ley 2756 “La supervisión del funcionamiento de la administración pública provincial,otorgando especial atención a la eficacia con que se alcanzan los resultados propuestos en cada caso y analizando las fallas, dificultades y obstáculos que impidan o entorpezcan la cabal satisfacción de los derechos e intereses de los usuarios y administrados”

XIII. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Ley Provincial 2.756 expresamente dispone en su artículo 9º “El Defensor del Pueblo tendrá las siguientes funciones que ejercerá a pedido de parte o de oficio: b) La defensa en juicio de los derechos difusos o derechos de instancia colectiva gozando para ello del beneficio de litigar sin gastos”

XIV. AUTORIZA.

Que autorizo al letrado de esta institución Dr. Julián Horacio Fernández Eguía, inscripto al Tomo IX, Folio 1704 del C.A.V. y al Dr. Hernán Linares inscripto al Tomo VII Folio 1492 del CAV, a realizar todos los actos necesarios en el trámite de este proceso.

XV. OFRECE PRUEBA.

DOCUMENTAL.

- a) Se acompaña la documental original de los Expedientes Nros. 6.874/05 y 7.472/05 del registro de esta Defensoría del Pueblo en el cual se acreditan documentalmente las argumentaciones fácticas esgrimidas en el apartado IV) ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS de la presente demanda.
- b) Copia Simple de los Proyectos de Comunicación Nro. 59/05, 64/05 y 776/06 sancionados por la Legislatura de la Provincia de Río Negro, con la finalidad de manifestar al Poder Ejecutivo la necesidad de la urgente reglamentación de la normativa legal en cuestión..

INFORMATIVA.

- a) Se libre oficio a la Legislatura de la Provincia de Río Negro a los fines de informar sobre los Proyectos de Comunicación mencionados ut supra (fecha de sanción, contenido de los mismos, etc).
- b) En caso de desconocimiento de la autenticidad de la Resolución nro. 24 de la Legislatura de Río Negro sancionada el día 5 de Septiembre del corriente año, en la cuál consta mi designación como Defensora del Pueblo de la Provincia, se oficie a dicho Poder a los efectos que informe sobre su autenticidad.

XVI. PETITORIO.-

- 1) Se me tenga por presentada, por parte en el carácter invocado y con el domicilio legal constituido.
- 2) Se agregue la documental que se acompaña, y se tenga por ofrecida la informativa a la Legislatura Provincial.
- 3) En atención a la calidad que invisto, pido se exima a mi parte de prestar caución y autorice el beneficio de litigar sin gastos.
- 4) Por autorizado a los profesionales mencionados en el punto XIV).
- 5) Haga lugar a la presente acción de amparo - mandamiento de ejecución incoado por mi parte de la manera y con el alcance expresado en el punto II “OBJETO” de esta presentación, disponiendo su notificación en los términos peticionados.

Proveer de Conformidad, SERA JUSTICIA

DENUNCIA PENAL

PROMUEVE INVESTIGACION

Sr. Fiscal en Turno:

Ana Ida Piccinini, Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, constituyendo domicilio procesal en calle 25 de Mayo N° 565, planta baja de la Ciudad de Viedma, a Usted me presento y respetuosamente digo,

I.- OBJETO:

Vengo por la presente a promover investigación por la presunta comisión del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público (art. 248 Cod. Penal), por parte del funcionario Jefe de la Regional Sur I de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), Dn. Aldo Antonio Duzdevich. Ello en base a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a esgrimir

Se reprocha el hecho de haber incurrido en incumplimientos reiterados de sentencias emanadas de Juzgados Ordinarios (Civiles y de Familia) en jurisdicción de la Provincia de Río Negro, en franca violación de disposiciones legales vigentes, incumpliendo de esta manera los deberes propios de funcionario público que detenta, provocando con su accionar un trato discriminatorio y/o desigualitario respecto de los niños bajo las denominadas “Guardas de Hecho”, en relación a otros niños cuyos progenitores perciben la Asignación Familiar por Hijo que abona la ANSES. Lo expuesto resulta violatorio de principios superiores del derecho vigente; entre ellos la Convención Internacional de Derechos del Niño, la igualdad de trato ante situación idénticas (art. 16 de la C.N., Artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos humanos –conf. 75 inc. 22, C.N.-), no discriminación (Artículo 2 de la declaración Universal de los Derechos del Hombre -72 inc. 22 C.N.-); razonabilidad (28, 31 y 33 C.N.); la Ley de Asignaciones Familiares N° 24.714 y Resolución SSS N° 14 /02.

II. HECHOS:

Con fecha 31 de octubre del año 2005, con motivo de la presentación de un ciudadano rionegrino ante la Defensoría del Pueblo, manifestando que ANSES no reconocía el pago del beneficio de la asignación Familiar por Hijo, a su nieto bajo Guarda de Hecho otorgada por Juzgado Civil, se dictó la Resolución N° 1440/05 DPRN (se acompaña copia), disponiendo avocación a la problemática y alentando a los organismos intervinientes a la búsqueda de mecanismos que permitieran resolver la situación disvaliosa de los niños bajo Guarda de Hecho reconocidas judicialmente.

La Administración Nacional denegaba el pago de asignaciones familiares considerando que la documentación que acreditaba la guarda no cumplía con los requisitos de la legislación vigente. En este sentido el Dictamen N° 32.491 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de ANSES, luego de hacer un pormenorizado análisis de la normativa vigente, y de las situaciones traídas a su conocimiento, sostiene que (parte pertinente):

”...Habiendo interpretado que las guardas otorgadas a terceras personas de menores respecto de los cuales uno o ambos progenitores mantienen el pleno ejercicio de la patria potestad, no cumplen los requisitos exigidos por la reglamentación vigente. Ello así, por cuanto para otorgarlas no se meritúa una situación de riesgo o abandono de los menores, limitándose al reconocimiento de una situación de hecho como es el caso de las interlocutorias de fs. 8,11,21 y 24 ... En consecuencia, en opinión de

esta Gerencia, las Guardas otorgadas... no generan derecho a la percepción de las asignaciones familiares..” (se acompaña copia íntegra del Dictamen).

Es de mencionar que se siguió receptando en la Defensoría del Pueblo, reclamos de ciudadanos con idéntico objeto que la presentación antes aludida. Tal es así que con fecha 27 de octubre de 2006 se dictó la Resolución N° 1387/06 (se acompaña copia), cuyas partes más destacadas consignan:

“...Que a fs. 01 del Expte. N° 9145/06 hace su presentación el ciudadano Eulogio Barnes de la ciudad de Viedma... “Que con el fin de acceder a los beneficios de Asignaciones Familiares y Obra Social inició ante el Juzgado de Familia el trámite de Guarda... “Que con posterioridad ANSES le informa que dicho organismo no reconoce el trámite realizado en sede judicial”. “Que en el Expte. N° 9361/06 se plantea una situación similar, reclamando los presentantes, el pago de la Asignación Familiar, en virtud de haberse otorgado la guarda de una niña al Sr. Hugo Herrera por medio de sentencia del Juzgado de Familia N° XV de Cipolletti (obrante a fs. 02 y 03)”... Que no obstante lo ordenado por ese Juzgado, ANSeS se opone al pago de las Asignaciones Familiares, incurriendo así en desobediencia judicial... Que ante esta situación corresponde analizar si la negativa a otorgar el beneficio por parte de un organismo del Estado, no importa un trato diferencial hacia estos niños, en cuyo caso se estaría desvirtuando el instituto de las asignaciones familiares... Que ello es así toda vez que el beneficio se otorga a las familias para coadyuvar en su subsistencia... Que la población menor está siempre expuesta a mayor situación de vulnerabilidad... Que el Estado debe equiparar a todos los niños procurando el acceso a derechos esenciales para el desarrollo de sus capacidades físicas, psíquicas y culturales, incidiendo ello en la participación plena de su ciudadanía futura... Por ello: ... ARTICULO 2º: EXHORTAR al Señor **Secretario de Políticas de la Seguridad Social**, y al **Señor Secretario Ejecutivo de la ANSeS**, para que cumplan con la Ley 24.714, a fin de evitar que se prive a los niños en guarda del beneficio de la asignación familiar...(fdo.)Dra. Ana Piccinini. Defensora del Pueblo”.

La respuesta del Secretario de Seguridad Social emitida con fecha 24/11/06, cuya copia se acompaña, insiste con la misma interpretación en sentido contrario, aunque admitiendo “para su procedencia la exigencia de una guarda otorgada por autoridad judicial o administrativa”. Lo cual resulta manifiestamente contradictorio e ilegal.

Posteriormente, y con el claro objetivo de procurar la asistencia que por ley les corresponde a estos niños, esta Defensora del Pueblo mantuvo una reunión con el Dr. Martín E. GAINZA, a cargo de la Gerencia Red Interior de la ANSES, en compañía de asesores legales de ANSES, en la ciudad de Autónoma de Buenos Aires, más precisamente en la sede de calle Paseo Colón N° 239, piso 9. En la oportunidad, los funcionarios de ANSES ratificaron el Dictamen oportunamente emitido (y cuestionado), solicitando que las quejas en lo sucesivo fueran cursadas al Jefe de la Regional SUR (Patagonia), Don Aldo Duzdevich, responsable a cargo del distrito que comprende a los ciudadanos rionegrinos.

Con fecha 11 de junio de 2007, también a instancias de la Defensoría del Pueblo, se concretó en la ciudad de Gral. Roca, una reunión de la que participaron Jueces de Familia, Jueces de Cámara, el vocal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Dr. Alberto Balladini, y representantes de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en procura de arribar a un acuerdo acerca del pago de las Asignaciones Familiares a los beneficiarios de las guardas. Luego de un intercambio de opiniones, se acordó que las sentencias de los jueces deberían consignar que se refieren a Guardas Judiciales (no de Hecho), para la prosperidad del pago.

Ello fue transmitido al Sr. Aldo Duzdevich, quien no pudo estar presente por razones particulares, mediante correo electrónico del Jefe de UDAI Gral. Roca, Antonio Palermi (se acompaña copia). A través de la misma se solicitaba una reunión entre la Jefatura Regional Sur I y los Jefes de las diferentes UDAI de la provincia de Río Negro, a fin de unificar un criterio frente a la situación compleja planteada.

No obstante ello, y transcurrido un tiempo más que prudencial en el que se debió tomar los recaudos necesarios para cesar con los incumplimientos de sentencias judiciales, como así también para reparar las falencias en el ejercicio del cargo que ostenta, el Sr. Duzdevich se mostró desaprensivo en tratar de comprender la situación, continuando en su actitud reticente a acatar la normativa vigente.

También hizo caso omiso a la advertencia de esta Defensora, plasmada en carta documento de fecha 27/08/07, consignando que recurriría al órgano jurisdiccional en caso de no modificar la postura del Organismo bajo su jefatura (se acompaña en original).

Muy por el contrario, su respuesta se vio plasmada en carta documento de fecha 03/09/07 (se acompaña copia), a través de la cual ratifica los términos de dictámenes anteriormente emitidos por el Organismo, negando el derecho a la percepción de las asignaciones familiares bajo análisis, en virtud de una interpretación caprichosa que se aparta deliberadamente de las mandas legales.

III.- DERECHO

Es de mencionar que en la presente situación se vulnera la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN), norma de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico interno (Art. 75 inc. 22 C.N.), que en su Art. 3 establece:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas...”.

Por su parte el Art. 4 establece: “ Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional...”.

Asimismo, el Art. 26 CIDN expresa: “1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional...”.

La conducta desaprensiva del funcionario que se cuestiona también se ve reflejada ante el incumplimiento de la legislación nacional. Así, la Ley de Asignaciones Familiares, Ley 24714, establece en su Art. 22 que: “...A los fines de otorgar las asignaciones por hijo, hijo con discapacidad y ayuda escolar anual, serán considerados como hijos, los menores o personas con discapacidad cuya guarda, tenencia o tutela haya sido acordada al trabajador por autoridad judicial o administrativa competente...”.

Por su parte la Resolución N° 14/2002 de la Secretaría de Seguridad Social, que contiene las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación del régimen de asignaciones familiares, establece en el Capítulo II, punto 12 que “Las guardas que confieren derecho a percibir las asignaciones familiares, son aquellas diferidas por medio de sentencias dictadas por los jueces con competencia específica en la materia, en procesos en los que hayan quedado acreditadas las condiciones necesarias para su desempeño”.

Por otra parte, la Resolución N° 1289/2002 de ANSES, establece en el Capítulo B), punto 12 que “Las guardas que habilitan la percepción de asignaciones familiares son aquellas diferidas por autoridad judicial o administrativas con facultades suficientes atendiendo a las necesidades de un menor en situación de riesgo o desamparo y que confieren al guardador facultades y obligaciones referidas a su protección,

cuidado, alimentación y educación, debiendo reflejar la culminación de un proceso judicial con las valoraciones del funcionario interviniente...”.

En función de lo expuesto, observamos la clara desobediencia del funcionario cuestionado, tanto respecto de las normas legales como del cumplimiento de sentencias de los Juzgados de Familia y Juzgados Civiles de la provincia de Río Negro, en cuyos trámites tomó debida intervención la Asesoría de Menores e Incapaces y el órgano técnico del Poder Judicial.

Se obstaculiza de esta forma el cumplimiento del fin público por parte del Estado, que es el deber de protección de la infancia, contribuyendo con la asistencia en sus derechos fundamentales a la salud, a la educación, alimentación, etc.

Así nos encontramos con que niños nacidos en familias cuyos progenitores poseen un trabajo formal, la Asignación Familiar es percibida regularmente, mientras que los niños que crecen en hogares en condiciones económicas precarias, cuyos abuelos o parientes han asumido el acompañamiento de la crianza de los mismos, el Estado no les brinda la asistencia requerida, aun obteniendo la guarda a través de un procedimiento judicial.

Efectuado el análisis de la normativa vigente, documentación acompañada por los ciudadanos (reclamos sustanciados por ante la Defensoría del Pueblo), así como las respuestas emitidas por la ANSES, dada la importancia de la cuestión bajo análisis, esta Defensora del Pueblo considera oportuno realizar la presentación ante la Justicia Penal, a los efectos de promover investigación en contra del funcionario interviniente, bajo las formalidades que el Código de rito prevee para los incumplimientos de este tipo.

IV.- RECLAMOS TRAMITADOS EN LA DEFENSORIA DEL PUEBLO:

Se acompaña copia de las actuaciones tramitadas por ante la Defensoría del Pueblo, a partir del año 2006, a tenor del siguiente detalle:

- Expte. N° 8204/06, en 05 hojas,
- Expte. N° 8407/06, en 06 hojas,
- Expte. N° 8864/06, en 04 hojas,
- Expte. N° 9145/06, en 05 hojas,
- Expte. N° 9361/06, en 10 hojas,
- Expte. N° 9405/06, en 04 hojas,
- Expte. N° 9409/06, en 03 hojas,
- Expte. N° 9489/06, en 03 hojas,
- Expte. N° 9495/06, en 04 hojas,
- Expte. N° 9498/06, en 05 hojas,
- Expte. N° 9626/06, en 05 hojas,
- Expte. N° 9645/06, en 04 hojas,
- Expte. N° 9640/06, en 05 hojas,
- Expte. N° 9656/06, en 04 hojas,
- Expte. N° 9590/06, en 03 hojas,
- Expte. N° 0166/07, en 02 hojas,
- Expte. N° 0200/07, en 02 hojas,
- Expte. N° 0250/07, en 06 hojas,
- Expte. N° 0745/07, en 04 hojas,
- Expte. “Kucich, Amalia s/ Guarda de hecho”, en 05 hojas,
- Expte. “Cruz, Marcela s/ Guarda de hecho”, en 04 hojas,

En todas ellas se tramitan reclamos por falta de pago de asignaciones familiares por parte de la ANSES, a pesar de existir resolución judicial que otorga la guarda.

Se deja constancia que por idéntico motivo, también tramitaron actuaciones en la Defensoría del Pueblo en los años 2003, 2004 y 2005. Las mismas quedan a disposición del Tribunal interviniente, en caso de considerarlo necesario.

V.- PETITORIO:

Por todo ello, al Sr. Fiscal de turno solicito:

- 1) Me tenga por presentada con domicilio procesal constituido.
- 2) Tenga por acompañada la documentación, librándose los oficios pertinentes que hagan a la verificación de su autenticidad, firmas y contenido.
- 3) En caso de corresponder, se promueva investigación a tenor de los hechos narrados y de acuerdo a las formalidades del Código de rito, disponiendo la producción de las probanzas necesarias que lleven al esclarecimiento de los hechos.

Proveer de conformidad, Será Justicia.

PROMUEVE AMPARO

COLECTIVO LEY 2779.

SUMARIO:

Actor: Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro

Demandado:

Materia: AMPARO

Doc. Acompañada: Copia certificada del diario de cesiones de la legislatura de Río Negro; Actuaciones N° 364/07 “DPRN” “DPRN”.-

Señor Presidente
Del Superior Tribunal de Justicia
De la Provincia de Río Negro
Dr. Víctor H. Soderro Nievas.

Ana Ida PICCININI, Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, constituyendo domicilio procesal en calle 25 de Mayo N° 565 planta baja de la Ciudad de Viedma, a V.E. me presento y respetuosamente digo:

I.- CARÁCTER INVOCADO:

Acredito la calidad invocada con la copia certificada del Diario de Sesiones de la Legislatura de Río Negro del día 5 del mes de Septiembre del año 2006, oportunidad en la que fui electa Defensora del Pueblo, conforme lo dispuesto por el Artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, encontrándose vigente mi mandato.

Para el hipotético caso de desconocer el carácter invocado, solicito se oficie a la Legislatura de la Provincia de Río Negro a fin de que lo certifique.

II.- OBJETO:

Por el presente, vengo en legal tiempo y forma a promover - AMPARO COLECTIVO, Ley 2779, Art. 43 de la Constitución Nacional; 43 y 44 de su similar Provincial, invocando para ello la defensa de los intereses colectivos de los consumidores de la Provincia; a los efectos de que se declare la ilegitimidad de la medida dispuesta por la Cámara de Expendedores de Combustibles y Afines de Río Negro y Neuquen, por la cual las estaciones de servicio que no pertenecen a las petroleras, **cobran un adicional en concepto de “derecho o**

servicio de playa” o “derecho de comercialización”, de hasta 15 centavos por litro de combustible – naftas y gas oil- que expenden, lo que constituye un verdadero aumento del precio de dichos fluidos.

En respaldo de su cobro invocan la desregulación del sector, el cual a su equivocado entender, permitiría determinar “Motu Proprio” dichos aumentos.-

Lo expuesto lo peticiono por considerarlo violatorio de principios superiores del derecho vigente; entre ellos la **IGUALDAD** de trato ante situación idénticas (Art. 16 de la C.N., Artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos humanos – Conf. 75 inc. 22, C.N.-), **NO DISCRIMINACIÓN** (Artículo 2 de la declaración Universal de los Derechos del Hombre -72 inc. 22 C.N.-); **RAZONABILIDAD** (28, 31 y 33 C.N.); **DERECHO A LA INFORMACIÓN, A LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES ECONÓMICOS DE LOS USUARIOS Y CONSUMIDORES, A LA LIBERTAD DE ELECCIÓN, AL CONTROL DE LOS MONOPÓLIOS NATURALES** (art. 42 de la C.N.); en definitiva a la tutela del usuario y consumidor en el marco de la citada garantía y de sus leyes reglamentarias 24.240 y 25.156 y sus similares Provincial.-

La manda judicial deberá dirigirse contra la Cámara de Expendedores de Combustibles y Afines de Río Negro y Neuquén, con domicilio en calle Roca Nro. 153, piso 2º, oficina 3 de la ciudad de Neuquen y/o todo concesionario y/o estación de servicio privada que lo aplique.-

Asimismo y como medida cautelar se solicita se ordene a la misma Cámara, para que por su intermedió y por contrario imperio, determine la suspensión del aumento citado.-

Atento la calidad que invisto como Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, y por interpretación extensiva de lo prescripto por el inc 1 del Art. 200 del C.P.C.C. pido se exima a mi parte de prestar contra cautela..

III. ANTECEDENTES DEL CASO:

Con fecha 12 del mes de Mayo del corriente año, en publicaciones periodísticas efectuadas por el diario Río Negro, que daban cuenta del cobro de una suma de dinero en concepto de Servicio de Playa o similar que pretenden sea abonado por los usuarios y consumidores de combustibles de la Provincia.-

Desconocen los propietarios de estaciones de servicio principios jurídicos superiores mencionados en el objeto del presente y que analizaremos en detalle en el apartado correspondiente; quienes de manera unilateral e inconsulta, determinan los montos a abonar por litro de nafta, gasoil y/o Gas Natural Comprimido, desoyendo normativa vigente.-

Encontrándonos dentro de cuestiones que conforme prescribe el artículo 9º y concordantes de la Ley 2.756, se hayan comprendidas en el ámbito de competencia de esta Defensoría del Pueblo; con fecha 23 del mes de mayo del corriente año y en el marco del artículo 17º de la Ley citada, se emite la Resolución Nº 223/07 donde nos avocamos a la problemática, iniciando la investigación correspondiente; disponiéndose el traslado a la Dirección General de Comercio Interior de la Provincia y a la Secretaría de energía de la Nación para que tomen intervención en la problemática e informe lo actuado.-

Asimismo, se solicitó en forma URGENTE a la Cámara de Expendedores de Combustibles y Afines de Río Negro y Neuquen, **la suspensión de la mencionada tasa por “servicio de Playa” en el plazo de 48 hs.-**

Encontrándonos inmersos en el mismo, con fecha 24/05/2007; se agregan a las actuaciones reclamos correspondientes al Sr. Néstor Abel Caffarelli; DNI Nro. 5.266.994, domiciliado en calle Misiones 535 de la localidad de Viedma y otro de la Sra. Mabel Liliana Montes, DNI Nro. 11.904.247, domiciliada en calle Dinamarca Nro. 314 de la localidad de Catriel; quienes manifiestan su preocupación sobre la situación descripta y solicita nuestra directa intervención.-

Llegada la respuesta al traslado cursado a la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, según actuaciones Nro. 21179-DCI-2007 de la misma, agrega **acta 06453**, de fecha 24/05/2007 en la **estación de servicio Pirri hnos. S.R.L.**, ubicada en calle Alsina 1662 de la ciudad de General Roca, donde se constata el cobro del mencionado plus de 0,10 cvos. en concepto de “comercialización”, figura el mismo en los tickets adjuntos y se realiza por disposición interna de la empresa y el pago no es voluntario; **acta 06455**, de fecha 24/05/2007 en la **estación de servicio Petro Valle S.A.**, ubicada en calle San Juan Nro. 2008 de la misma ciudad, donde se constata el cobro del mencionado plus de 0,10 cvos. por litro de combustible, figura el mismo en los tickets adjuntos y se realiza por disposición interna de la empresa y el pago no es voluntario; y por **acta 06456**, de fecha 24/05/2007 en la **estación de servicio La Plata S.R.L.**, ubicada en calle La Plata Nro. 14, donde se constata el cobro del mencionado plus de 0,10 cvos. por litro de combustible, figura el mismo en los tickets adjuntos y se realiza por disposición interna de la empresa y el pago no es voluntario.-

Luego por actas nros. 6615, realizada en la firma Pozzo Ardizzi S.A.; 6618 realizada en la firma ACA-YPF; 6616 realizada en la firma Atlántico S.R.L. y 6617 realizada en la empresa Lucente servicios; todas de la ciudad de Viedma, constatan la falta de cobro del mencionado servicio de playa, o costo de comercialización referenciado precedentemente.-

Asimismo y vencido el tiempo otorgado a la Cámara de Expendedores de Combustibles y Afines de Río Negro y Neuquén para que revierta la medida, me encuentro ante una situación de hecho consolidada que difícilmente se revertirá de no acudir a la instancia judicial en defensa de los Derechos conculcados a la ciudadanía.-

En dicho marco y agotado el análisis de la normativa y documental incorporada; y atento la urgencia e importancia de la cuestión involucrada; esta Defensora del Pueblo consideró oportuno realizar la presentación ante este Alto Tribunal, a los efectos de que se restablezcan los derechos afectados a los Usuarios y Consumidores de la Provincia que ven disminuidos sus ingresos a favor de los propietarios de las estaciones de servicio involucradas, en franca violación a la legislación aplicable; y por último jurisprudencia concordante en la materia.-

IV.- ANÁLISIS DE LOS HECHOS:

Conforme surge de los antecedentes traídos a colación en el apartado precedente, corresponde aquí hacer mención a las consideraciones de los mismos en base a la legislación aplicable y jurisprudencia dictada en la materia

Tenemos entonces y como es de público conocimiento, en nuestra Provincia ya se está cobrando dicho adicional y abona tal afirmación la documental acompañada, consistente en actuaciones de la Dirección General de Comercio Interior, de donde surge que gran parte de las estaciones de servicio hasta aquí inspeccionadas, se ha constatado que aplican tal concepto, y que lo discriminan bajo distintas denominaciones.

Como decíamos, la medida dispuesta por los estacioneros deviene ilegítima en tanto el “derecho de playa” **no se traduce en una efectiva incorporación de valor agregado al producto que comercializan**. El cobro del plus a los combustibles es lesivo de los derechos de los consumidores pues incrementa el precio final del combustible en la boca de expendio y tal medida no ha sido comunicada a la Subsecretaría de Defensa del Consumidor, ni a la Subsecretaría de Combustibles.

Recordemos que los Artículos 2º y 6º de la Ley Nº 17.319 establecen que la comercialización de hidrocarburos será realizada sobre la base de las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo Nacional, y **respetando el principio de prioridad para el abastecimiento del mercado interno**.

En tal inteligencia, podemos mencionar algunas normas reglamentarias, tales como: la **Resolución Nº 25/2006 Secretaría de Comercio Interior de la Nación**, sobre comercialización, intermediación, distribución y/o producción de gas oil, la **Resolución 3.736/2007 del ENARGAS**, sobre GNC, la **Disposición 157/2006 de la Subsecretaría de Combustibles**, que asegura que las estaciones de servicio que rescindan vínculos de exclusividad con una petrolera, rubriquen nuevos contratos que garanticen el correcto abastecimiento de las mismas.

La existencia de cupos legales mínimos de abastecimiento, por otra parte, podría limitar la disponibilidad de combustibles en aquellas estaciones de servicio que no aplican el adicional, acotando entonces la posibilidad de libre elección del consumidor, pues agotada la provisión en dichas estaciones, quedarían obligados a concurrir a aquellas que cobran el mismo. Ello sin dejar de tener en cuenta que, en muchas localidades de nuestra Provincia **no existen estaciones de servicio de propiedad de las petroleras**, y por el contrario, el consumidor sólo cuenta con las llamadas independientes.

A mayor abundamiento, el Estado Nacional viene impulsando medidas destinadas a controlar los precios de productos básicos, tal el caso de los combustibles, por lo que el adicional que cuestionamos contradice el marco de entendimientos y acuerdos arribados con las petroleras para controlar el precio de los combustibles. Siendo así, el cobro de este “adicional por litro de combustible” distorsiona el mercado y puede incluso traducirse en una práctica violatoria de la ley de Defensa de la Competencia Nº 25.153, ya que como anticipamos, en nuestra Provincia muchas son las localidades donde sólo existen estaciones de servicio sin bandera, es decir que, frente a un mercado cautivo, el acuerdo de la Cámara que engloba a los expendedores de aplicar un adicional que incrementa el precio final del combustible, **constituye un abuso de posición dominante**.

La enfática tutela de los derechos de los consumidores también se cristaliza en las normas de exhibición de precios, que de manera precisa indican que: “Quienes comercialicen directamente a consumidores finales combustibles para vehículos autopropulsados, deberán exhibir sus precios por litro o metro cúbico, según se trate de líquidos o gases. La información mencionada deberá ser exhibida durante la totalidad del horario de atención en forma tal que desde las calzadas de cada uno de sus accesos resulte claramente visible, de modo que permita al consumidor ejercer la opción de ingreso al lugar de expendio. La presentación de dichas leyendas no deberá inducir a error, engaño o confusión al consumidor respecto de la naturaleza, propiedades, características y precio del combustible”;

Lo expuesto os permite concluir que hay un cambio de paradigma, ya que la desregulación plena de los noventa convive con normas que protegen tanto los derechos de los consumidores, la competencia, regulan el mercado de combustibles, aseguran el abastecimiento.-

V. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS. ENCUADRE JURÍDICO

a. Igualdad ante la ley y no discriminación (Art. 16 C.N. y 75 Inc. 22)

El principio de igualdad ante la ley, que consagra el artículo 16 de la Constitución Nacional, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias. Si bien el principio aludido no tiene carácter absoluto, las excepciones o trato diferencial lo son para situaciones diferenciadas, y no para marcar la desigualdad entre los iguales.

Así entendió nuestro mas Alto Tribunal, que la igualdad debía respetarse y solo podía apartarse de ella respetando ciertos parámetros, cuestión que aquí mal puede darse por respetados. En ese sentido y de acuerdo a lo manifestado entendió que "...no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable..." (CSJN, 1977/11/22, Fiori, Pedro A., Fallos: 299-181).

Afecta el principio de igualdad el cobro del concepto que nos ocupa, al establecer un arancel claramente discriminatorio, conducta repudiada por las normas jurídicas del mas variado orden y en desmedro de las personas que adquieren el esencial producto en otras estaciones de propiedad de petroleras, y por ende repugnante al artículo 16 citado.

b. Principio de Razonabilidad:

Por el artículo 28 de la Constitución Nacional, la garantía de razonabilidad debe estar siempre presente en los actos del Estado.

Si bien es cierto que la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, ello no obsta a que el Poder Judicial pueda ejercer el control de razonabilidad. Lo contrario, deja de lado garantías que hacen a la esencia de nuestro sistema Republicano de Gobierno, cuya integridad pretende resguardarse por medio, entre otros, de la subsistencia de dichas garantías.

c). Derecho a la información, a la protección de los intereses económicos de los usuarios y consumidores, a la libertad de elección, al control de los monopolios naturales (art. 42 de la C.N.); y leyes 24.240 y 25.156.-

Surge claro de lo visto hasta aquí, la palmaria violación a las normas constitucionales citadas y descripto acabadamente en el análisis de los hechos todo lo cual y “brevitatis causae” me remito.-

VI. PROCEDENCIA DEL AMPARO COLECTIVO – MANDAMUS

El artículo 43 de la Constitución Nacional dispone que “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidas por ésta constitución, un tratado o una ley”.

En similares términos el artículo 43 de la Constitución Provincial expresa “Todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente por esta Constitución, están protegidos por la acción de

amparo..., a fin de que... se le acuerde la garantía negada o el ejercicio de sus derechos individuales o colectivos. El juez del amparo ejerce su potestad jurisdiccional sobre todo otro poder o autoridad pública y la acción puede instaurarse sin formalidad procesal alguna. Tanto la acción de amparo como el habeas corpus, se resuelven por el juez previo informe requerido a la autoridad o particular que suprimió, restringió o amenazó libertades..., Dispone asimismo, las medidas correspondientes para quien expidió la orden o ejecutó el acto...”.

a. Inexistencia de otro medio judicial más idóneo.

El carácter de acción que detenta el amparo en sus diferentes modalidades lo habilita como vía alternativa y no solo subsidiaria.-

En función de ello también procede el amparo no obstante la existencia de otros procedimientos, si su tránsito puede ocasionar un grave daño e irreparable (Conf. Docobo Jorge, El Agotamiento De La Vía Administrativa En El Recurso De Amparo Pág... 169), entendiendo este como la imposibilidad de retorno o devolución de lo que desaparece para siempre.-

En tal sentido, se ha dicho que “... El requisito de que no exista otro medio judicial más idóneo, al no estar especificado en la Constitución, no puede remitirse a las viejas doctrinas sobre mayor necesidad de debate y prueba, pues con ello se contravendrían las normas supranacionales: más idóneo debe entenderse en el sentido de más “breve” o “sencillo”. (GORDILLO, Agustín: “Seminario de Derecho Administrativo”, Bs.As. 1995, Pág. 6).

Por su parte, SAGÜES se pronuncia en el sentido de que “... el amparo debe reputarse subsidiario o supletorio no ya frente a la mera existencia de otras vías judiciales, sino ante la inexistencia de un remedio judicial mejor o más idóneo para tutelar el derecho en juego de acuerdo con las particularidades de la causa, de manera que si esa ruta mejor o más idónea concurre en el caso es menester seguirla en lugar del amparo, pero si aquella es igual o pero que éste, el afectado puede optar por una o por otra vía”. (PALACIO, Lino: “La pretensión de amparo en la Reforma Constitucional de 1994”, L.L. 7/9/95).

“La existencia de cauces ordinarios para discutir la cuestión planteada en la presente causa no lleva, de por sí, al rechazo de la acción intentada, dado que, según lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Nacional, dichos procesos deben resultar más idóneos que la demanda de amparo, circunstancia que no se configura en el sub-lite, en tanto la demora inherente a tales procesos podría hacer ilusoria la protección que persiguen las demandantes”. (“Youssefian, Martín c/E.N. Secretaría de Comunicaciones- s/Amparo Ley 16.986. Causa 22.776/97, 23/6/98, Cámara Nacional de Apelaciones en lo contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Considerando XXIII, párrafo 3º), “Respecto a la existencia de vías judiciales más idóneas, (el magistrado federal) sostuvo que la importancia y gravedad de los intereses de la Comunidad comprometidos en autos, constituye una de aquellas situaciones en que la Corte ha establecido que la tutela del amparo debe ser otorgada sin demora ante la lentitud de las vías ordinarias y sus consecuencias sobre los derechos pretendidos”. (Dictamen del procurador General de la Nación en la causa “PRODELCO c/P.E.N. s/Amparo”, Capítulo V, punto 2) párrafo 1º).

Aquí no se puede pretender la procedencia de la acción ordinaria, pues la misma no sería necesaria en cuanto no se requiere de mayor debate y prueba y por el factor tiempo que la misma conlleva (la idoneidad exigida a la vía debe tener en cuenta el factor celeridad y rapidez).

Finalmente y por todo lo expuesto, sostengo que en relación a la cuestión específica planteada como objeto de la presente demanda, la acción de amparo constituye sin lugar a dudas el único remedio judicial para lograr el cese de la irregular situación

b. Innecesariedad de mayor debate y prueba:

En el presente caso no se requiere mayor amplitud de debate y prueba para la determinación de los actos y omisiones aquí impugnados, atento a que los mismo resultan manifiestamente ilegítimos e inconstitucionales, con vicios evidentes y fácilmente apreciables por parte del juzgador. Del mismo modo, la cuestión debe ser catalogada como de “puro derecho”, atento que no existen cuestiones fácticas controvertidas.

Todo lo expresado más adelante (la violación de garantías constitucionales; legales y convencionales) lo podrá comprobar V.E. con un simple análisis de los hechos y el derecho invocado

c. Amenaza cierta, actual e inminente:

La actividad desplegada por la Cámara de Expendedores de Combustibles de Río Negro y Neuquen configura una amenaza cierta, actual e inminente, cuya tutela por la vía del amparo es admisible, en los términos del Art. 43 de la Ley Fundamental y de la Ley Provincial 2779.

En efecto, la cláusula constitucional (Art. 43 C.N.) admite la interposición de dicha tutela en casos en que la acción u omisión de una autoridad pública o **de particulares que amenacen en forma actual o inminente, con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, derechos y garantías consagradas en la Constitución, Tratado o Leyes, y en la cuestión planteada tal amenaza es notoria y evidente.**

d. Carácter colectivo del amparo

Considero corresponde enmarcar la presente acción dentro de las contempladas en el la ley 2.779 Art. 2 inciso b) y d) “El amparo previsto procederá cuando se entable en relación con la protección y defensa de..., b) Los derechos del consumidor, tanto de productos como de servicios de cualquier tipo, sean éstos públicos o privados, individuales o colectivos... d) Cualquier otro bien y/o valor social que responda a necesidades de grupos humanos, con el fin de salvaguardar la calidad de vida”.

VII.- LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO:

Invocamos la legitimación procesal establecida por el Art. 167 de la Constitución Provincial, 9 inc. b) de la Ley 2756 y 43 de la Constitución Nacional; acudiendo ante S.E. solicitando a través del presente Amparo Colectivo, conforme se expresa en el capítulo “Objeto” de la presente, a fin de tutelar el interés colectivo de los consumidores de combustibles dentro del ámbito de la Provincia; en la legítima defensa de los derechos a una información veraz y adecuada (artículo 42 C.N.) y la protección integral para todos los habitantes de la Provincia del Derecho a la Igualdad de trato, No Discriminación; y a la Razonabilidad en la Decisiones (Art. 16, 28, 33, 36, 75 inc. 22 junto a los tratados concordantes en la materia; todo de la Constitución Nacional) y que específicamente fueron tratados en el apartado IV del presente.

Tenemos entonces que en nuestra Carta Maga Provincial al crear la figura del Defensor del Pueblo en su artículo 167 expresa “Corresponde al Defensor del Pueblo la defensa de los derechos individuales, y colectivos frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial. Supervisa la eficacia en la prestación de los servicios públicos”.

En consonancia con ello la ley reglamentaria de las funciones le reconoce en su artículo Art. 9 inc. b) de la ley 2756 el cual reza “La defensa en juicio de los derechos difusos o derechos de instancia colectiva gozando para ello del beneficio de litigar sin gastos”.

Asimismo se halla facultado en el artículo 43 citado a “Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el Defensor del Pueblo...”.- Facultad reglamentada luego en la ley Provincial 2.756 que expresamente dispone en su artículo 9º “El Defensor del Pueblo tendrá las siguientes funciones que ejercerá a pedido de parte o de oficio: b) La defensa en juicio de los derechos difusos o derechos de instancia colectiva gozando para ello del beneficio de litigar sin gastos”

Sin duda este artículo no solo consagra el derecho a la adecuada información, cierta y veraz, no solo como un derecho de protección individual, sino que también al considerarlo un bien social lo coloca en cabeza de toda la comunidad, por lo que puede decirse sin hesitación alguna que su calidad constitucional lo ha situado en la categoría de aquellos derechos humanos denominados de tercera generación comprensivo de las características de los derechos de pertenencia difusa, derechos colectivos y modernamente de los considerados derechos individuales de incidencia colectiva, ello en orden a la categoría de sujetos que representan.

Del juego armónico de lo expuesto se desprende claramente que el Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal para incoar la presente, habida cuenta de que incide en forma general sobre todos los usuarios y consumidores de la Provincia, quienes no pueden acceder al consumo en condiciones igualitarias a los restantes de la Provincia, y a una información adecuada y veraz de los productos a los cuales acceden; conculcándose en forma actual y manifiesta los derechos constitucionales analizados “UT supra”.

En este sentido la legitimación incorporada dentro del marco constitucional está íntimamente relacionada con la naturaleza de la función del Defensor, es decir, la agilización y la urgencia de las cuestiones a él sometidas y la defensa de los derechos colectivos, sin importar si la disfunción Proviene del Estado o de los particulares.

VIII.- COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL:

Que en el marco de los artículos 43, de la C.N. y 43, 44, de la C. Prov. Ley Provincial 2.779 art. 2, 3 y 7, vengo por el presente a iniciar la presente acción colectiva toda vez que al entender de esta Defensora del Pueblo, no se distingue en la acción de Amparo el juez competente “aunque forme parte de un tribunal colegiado”, ratificado luego por la propia Ley 2779 artículo 7 primer párrafo.-

Sin perjuicio de lo manifestado hasta aquí e independientemente del remedio procesal optado, solicito a S.E. de curso legal la acción impetrada a partir de la gravedad de los derechos esenciales involucrados.

IX.- MEDIDA CAUTELAR:

a) Verosimilitud en el derecho.-

Que atento las especiales circunstancias fácticas detalladas ut supra, y las particulares características jurídicas que presenta el planteo; pero sobre todo, tal cual se verá seguidamente, por cumplirse acabadamente con los requisitos para la procedencia de la medida cautelar peticionada, es que solicitamos a V.S. ORDENE a la Cámara de Expendedores de Combustibles y Afines, DEJAR SIN EFECTO EN FORMA INMEDIATA LA MEDIDA DISPUESTA, comunicando en forma directa a las expendedoras de combustibles que hallan acatado la misma.-

Es de hacer notar que de lo contrario y atento la dispersión en el consumo, de seguir adelante con el irregular cobro haría imposible y/o extremadamente complejo y costos la recuperación de los motos percibidos por los estacioneros, mas teniendo presente que muchas de ellas lo cargan en el surtidor sin especificar su concepto.-

Sobre el punto se ha pronunciado recientemente (sentencia de fecha 21.11.2001) el S.T.J.R.N. en autos caratulados "FISCAL DE ESTADO ADJUNTO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO s/AMPARO" (Expte. N° 16297/01 -STJ-): “(...) Ingresando en la cautelar y en mira del fondo de la cuestión, evidentemente es merecedora de una TUTELA ANTICIPADA de la jurisdicción, bajo el amplio espectro normativo de los arts. 42, 43 y cc. de la Constitución Nacional, 43 y ss, 86 y cc. de la Constitución Provincial, y la propia Ley N° 2779 (arts 3, 4, 11, 14 y cc.), además de los arts. 230, y en especial 232, 233 y cc. del CPCyC.. 13.-

Las constancias obrantes en las actuaciones, como asimismo por resultar de público y notorio conocimiento la circunstancia expuesta; dan verosimilitud al derecho y receptan el peligro en la demora para los consumidores de combustibles de la Provincia, que ven afectados sus derechos.-

Así tiene “...LA FUERTE DOSIS DE PROBABILIDAD ...” al decir de JORGE PEYRANO, quien amplía para la procedencia el requisito de la “... FUERTE PROBABILIDAD DE QUE EL DERECHO MATERIAL DEL POSTULANTE SEA ATENDIBLE ...”. Hay “.. ALGO MAS QUE UNA MERA VEROSIMILITUD ...”.14.- Siguiendo al maestro AUGUSTO MARIO MORELLO, las condiciones fácticas gozan de “... UNA ACREDITACION OBJETIVA, CIERTA Y ROBUSTA ...”.

b) Peligro en la demora – La doctrina judicial más reciente del S.T.J.R.N: - Un antecedente directo de la Cámara de Apelaciones de General Roca:

Este requisito debe ser necesariamente apreciado a la luz de la convicción de verosimilitud del derecho lo que implica una directa influencia de un extremo sobre el otro. Cuanto más nítido es el reclamo, menores deberán ser las exigencias para la configuración del “peligro en la demora”. La jurisprudencia es lo suficientemente profusa y elocuente como para remitirnos a ella. (CNFedCAadm., Sala I, 15.11.88, E.D. 113-478 (CNFedCAadm., Sala I, 15.11.88, E.D. 113-478) y (CFedCA, Sala I, in re “Pesquera del Atlántico S.A. c/ BCRA”, del 14.10.85; Sala III in re “Gibaut Hermanos”, del 8.9.93; Sala V, in re “Ribereña de Río Negro S.A. c/ DGI”, del 8.11.96); y (S.C. FASSI, “Código Procesal, Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado”, 2ª edición, T° I, n° 1186).

Y en esta instancia invocamos nuevamente la doctrina sentada por el S.T.J.R.N. in re "FISCAL DE ESTADO ADJUNTO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO s/AMPARO" ya citados ut supra: “(...) 15.- Por tal motivo, dentro del plexo normativo invocado y en el exclusivo ámbito de la cautelar, y al decir de WOLFGANG GRUNSKI en “REFLEXIONES SOBRE LA EFICACIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EN ALEMANIA”, hay que ir “... DERECHAMENTE AL FONDO DE DETERMINADAS CUESTIONES EN FORMA RAPIDA Y EFICAZ, SIN LLEGAR A LA CERTEZA DEFINITIVA PROPIA DE UN PROCESO DE CONOCIMIENTO ...”. 16.- El requisito de “... FUERTE PROBABILIDAD ...”

para el despacho de las medidas, está dado. En función de los derechos de los consumidores, considero reunidos los extremos de convicción necesarios, para viabilizar la cautelar para concretar una TUTELA JURISDICCIONAL EFICAZ, porque de "... SUBSISTIR LA TARDANZA SE LE PROVOCARIA UN PERJUICIO IRREPARABLE..." a los usuarios según JORGE A. CARRANZA.17.- Las normas citadas "ut supra" de rango constitucional, la misma Ley N° 2779 y el CPCyC., ameritan una hermenéutica que da andamiaje a la cautelar.

Valga citar que esta anticipación de los efectos en el mérito de la tutela pretendida una norma del derecho comparado: el art. 273 del Código del Proceso de BRASIL, dictado en 1995 que, con realismo y deseada sensibilidad, "... RECOGE UNA DEMANDA SOCIAL URGENTE A LA QUE PLASMA NORMATIVAMENTE CON TECNICA QUE RESPETA LAS EXIGENCIAS DEL PROCESO JUSTO, BRINDANDO ASI LA ANTICIPACION QUE DE NO SUMINISTRARSE, FRUSTRARÍA EL ROL MAS TRASCENDENTE DE LA JURISDICCION ..." (también JORGE A. CARRANZA, en "LA TUTELA ANTICIPADA EN LA CORTE SUPREMA", ed 176-62)".

c)Contracautela:

Atento lo dispuesto por el art. 200 del C.P.C. y C., solicito a V.S. se nos exima de la presentación de contracautela.

d)La medida peticionada:

La medida solicitada encuentra respaldo legal en el art. 232 del C.P.C. y C., al preverse la medida genérica: "Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia."

La medida peticionada es la única que brinda un provisorio resguardo de los derechos invocados.

Cabe destacar que alguna doctrina procesalista sostiene que la medida que se solicita en la presente demanda encuentra sustento jurídico en el art. 232 del C.P.C. y C.(medida cautelar genérica), reconociendo igualmente su previsión en el Código de Forma.

X.- AUTORIZA:

Que autorizo a los letrados de esta institución Dres. Julián H. Fernández Eguía, Legajo IX, Folio 1704 y Hernán Adolfo Linares; T° VII, F° 1492 ambos del C.A.V. a realizar todos los actos necesarios en el trámite de este proceso.

XI.- OFRECE PRUEBA.

Documental:

- Expediente "0364/07" del registro de esta Defensoría del Pueblo.-

Informativa:

- En caso de desconocimiento de la autenticidad de la copia del Diario de Sesiones de fecha 5 del mes de Septiembre del año 2006 agregado a la presente, se oficie a la Legislatura de la provincia de Río Negro a los efectos de que informe sobre su veracidad.-

XII. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS:

La Ley Provincial 2.756 expresamente dispone en su artículo 9° "El Defensor del Pueblo tendrá las siguientes funciones que ejercerá a pedido de parte o de oficio: b) La defensa en juicio de los derechos difusos o derechos de instancia colectiva gozando para ello del beneficio de litigar sin gastos"

En virtud de ello solicito asimismo se exima a mi parte de acompañar copia para traslado de la documental acompañada atento su volumen. (art. 121 cpccrn)

XIII. PETITORIO:

1. Se me tenga por presentada, por parte en el carácter invocado y con el domicilio legal constituido.-
2. Se agregue la documental que se acompaña, y se tenga por ofrecida la informativa.
3. En atención a la calidad que invisto, pido se exima a mi parte de prestar caución.
4. Se conceda el beneficio de litigar sin gastos y se exima a mi parte de acompañar copias para traslado.

5. Por autorizados a los Drs. Julián Horacio Fernández Eguía y Hernán Adolfo Linares para realizar los actos necesarios del proceso.
6. Se haga lugar con carácter urgente al presente recurso de amparo incoado por mi parte de la manera y con el alcance expresado en el punto II "OBJETO" de esta presentación, disponiendo su notificación en los términos peticionados.

Proveer de Conformidad
SERA JUSTICIA

AUTOS:

OBJETO: PROMUEVE ACCION DE AMPARO COLECTIVO

SRA. JUEZ FEDERAL
DRA. MARIA DEL CARMEN GARCIA:

Ana Ida PICCININI, DNI N° 11.608.173, en mi carácter de Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, con el patrocinio letrado de los Dres. Manuel CASTAÑEDA, inscripto al Tomo 111, Folio 876 CSJN y Jorge SAEZ, inscripto al Tomo 111, Folio 153 CSJN, y constituyendo domicilio procesal en Artigas N° 877 de la Ciudad de Gral. Roca, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- CARÁCTER INVOCADO:

Acredito la calidad invocada con la copia certificada de la Resolución N° 24/2006 de la Legislatura de Río Negro de fecha 5 de Septiembre del año 2006, oportunidad en la que fui designada Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, conforme lo establecido por el Artículo 168 de la Constitución Provincial, encontrándose vigente mi mandato.

Para el hipotético caso de desconocerse el carácter invocado, solicito se oficie a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a fin de que certifique tal circunstancia.

II.- OBJETO:

Vengo en legal tiempo y forma a promover ACCION DE AMPARO COLECTIVO, en los términos del Art. 43 de la Constitución Nacional; Art. 43 de la Constitución de la Provincia de Río Negro y ley N° 16.986, invocando la defensa de los intereses de todos los jubilados rionegrinos afiliados a la Obra Social PAMI.

La presente acción se interpone contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJyP), en adelante "EL INSTITUTO" o "PAMI", con domicilio en calle Perú N° 168 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (1043), y contra la Federacion de Clinicas, Sanatorios y Hospitales Privados de Rio Negro (FECLIR), en adelante "LA FEDERACIÓN" o "FECLIR", con domicilio en calle Córdoba N° 1455 de la ciudad de Gral. Roca (8332).

Ello, con el objeto de obtener el reestablecimiento en forma inmediata de las prestaciones médico sanatoriales interrumpidas, garantizando asimismo en lo sucesivo, el normal y regular cumplimiento de dichas prestaciones a los jubilados rionegrinos afiliados al PAMI.

A tal efecto solicito a V.S. se ordene a LA FEDERACIÓN proceda al levantamiento de las medidas de fuerza dispuestas, absteniéndose en lo sucesivo de interrumpir las prestaciones a los afiliados de PAMI, ordenando a su vez a EL INSTITUTO arbitre las medidas conducentes para abonar los

montos adeudados a LA FEDERACIÓN derivados de los convenios prestacionales suscriptos, evitando en lo sucesivo que se interrumpa la cadena de pagos.

La situación imperante importa el desconocimiento por parte de las demandadas del más elemental derecho a la salud de los jubilados rionegrinos, afiliados cautivos de la Obra Social Nacional, derecho consagrado por los arts. 42 C. Nacional y 59 C. Provincial.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS: El presente trámite goza del beneficio para litigar sin gastos, según lo imponen el art. 9 inc. b) ley provincial nº 2756, según el cual:

“El Defensor del Pueblo tendrá las siguientes funciones que ejercerá a pedido de parte o de oficio: ... b) La defensa en juicio de los derechos difusos o derechos de instancia colectiva gozando para ello del beneficio de litigar sin gastos”

En tal virtud también solicito se exima a esta parte de acompañar copias para traslado de la documental acompañada, atento su voluminosidad. (art. 121 CPCN).

HABILITACION: Solicito se imprima a la presente acción habilitación de feria, días y horas inhábiles para todos los actos procesales que sea necesario cumplir en el desarrollo de la misma.

AUTORIZACIONES: Quedan facultados para el diligenciamiento de los trámites procesales relativos a la presente acción, los Dres. Manuel CASTAÑEDA, Jorge SAEZ, Sebastián ZARASOLA y/o quienes ellos designen, conjunta o indistintamente.

RESERVA DEL CASO FEDERAL: Para el hipotético caso de resolverse en forma total o parcialmente desfavorable a la pretensión, desde ya dejo planteada la Reserva del Caso Federal, en los términos del art. 14 de la ley 48.-

Todo lo cual se formula en base a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a desarrollar:

III. DESARROLLO DE LOS HECHOS:

1.- Los jubilados rionegrinos afiliados a la Obra Social PAMI cuentan con la posibilidad de hacerse atender en instituciones sanatoriales privadas provinciales, gozando para ello de toda la cobertura que su calidad de afiliados le otorga. Ello en virtud de los contratos oportunamente suscriptos entre EL INSTITUTO y LA FEDERACIÓN.

2.- La relación entre las partes se ha resentido en los últimos meses, con motivo de la falta de pago en tiempo y forma por parte de EL INSTITUTO de las prestaciones realizadas por las instituciones sanatoriales a sus afiliados.

3.- En lo que va del año 2007 la FEDERACION dispuso la interrupción de las prestaciones en varias oportunidades, una con fecha 19 de enero (72 hs.), otra con fecha 31 de enero (72 hs.), otra con fecha 31 de Octubre (48 hs.), 08 de Noviembre (48 hs) y 21 de Noviembre (72 hs.), todas ellas derivadas del atraso en el pago y la acumulación de saldos pendientes por parte de EL INSTITUTO, circunstancia que resulta de público y notorio conocimiento.

4.- Esta forma de pago irregular colocaría a la FECLIR en una difícil situación económica, comprometiendo su capacidad de financiación con la obra social, en perjuicio tanto de los propios afiliados al PAMI, como también de afiliados a otras obras sociales.

5.- La existencia de una importante deuda y la acumulación de nuevos saldos, sumado a la falta de respuesta de las autoridades nacionales, habrían tornado insostenible la situación, derivando ello en la adopción de nuevas medidas de fuerza, resultando inminente la interrupción de las prestaciones médico sanatorias a los afiliados de PAMI por tiempo indeterminado.

6.- Como consecuencia de ello, miles de jubilados rionegrinos han debido solventar de su bolsillo los servicios de atención médica en los centros de salud privados (los que estuvieron en condiciones económicas de hacerlo). Otros han tenido que acudir a los centros de Salud Pública Provincial en busca de una cobertura de salud gratuita, resintiendo de esta forma la capacidad operativa normal de los hospitales públicos. Otros, finalmente, los más perjudicados, se han visto privados directamente de atención. Y esta situación se viene repitiendo cada vez con mayor frecuencia.

7.- Según datos aportados por la FECLIR, la deuda que mantiene el PAMI oscilaba los 3,3 millones de pesos en el mes de enero de 2007, impidiendo ya en aquel momento el cumplimiento normal y regular de las prestaciones. La deuda siguió incrementándose, rondando a la fecha los 10,5 millones de pesos y seguiría en aumento.

8.- La determinación de la FECLIR de interrumpir las prestaciones a los afiliados de PAMI constituye en la práctica una especie de excepción de incumplimiento, derivada precisamente de las obligaciones contractuales incumplidas por EL INSTITUTO.

9.- De todas formas, la FECLIR no ha acreditado la situación de quebranto económico que alude, por lo que resultaría aventurado justificar las causales invocadas para materializar las medidas de fuerza dispuestas, máxime tratándose de la prestación de un servicio público esencial como es la salud.

10.- Ante esta situación, resultando cada vez más dificultosas las vías del diálogo y el entendimiento entre las partes, la Defensoría del Pueblo ha realizado incesantes gestiones tendientes a destrabar el conflicto por las vías normales administrativas. Tal es así que se tramitaron dos actuaciones que giran como Expediente N° 0040/07, iniciado el 19 de enero de 2007 (15 fs.), y Expte. G N° 0548/07 iniciado con fecha 19/10/07 (38 fs.), cuyas copias certificadas se acompañan como prueba documental. De donde también surge copia de las publicaciones del Diario Río Negro que dan testimonio de la evolución de los hechos narrados en el presente acápite.

11.- En el marco de las citadas actuaciones administrativas, se solicitó la intervención del Ministerio de Salud de la Nación y se requirió informes a EL INSTITUTO, en la persona misma de su titular la Sra. Graciela OCAÑA, todo ello tendiente a obtener información más exacta sobre las causas y evolución del conflicto, siempre en procura de acercar posiciones y destrabar la situación. Sin embargo no se recepcionó ninguna respuesta por parte de los Organismos Nacionales requeridos.

12.- Desde la FEDERACIÓN se realizaron gestiones tendientes a la regularización de la situación, tal como surge de las comunicaciones e intimaciones cursadas al PAMI, de todo lo cual hay constancia en los expedientes administrativos de referencia, a los que remito.

13.- Todo hace suponer que el conflicto tendría principio de solución a partir de la cancelación de la deuda de PAMI, aunque también la FECLIR pretende la asignación de mayor presupuesto para la Provincia de Río Negro, en virtud de un supuesto trato diferencial con la Provincia de Neuquén, que recibiría no sólo mayor presupuesto, sino también pagos en tiempo y forma, reconocimiento económico superior de las prestaciones, sin perjuicio de haberse firmado en el año 2006 similares convenios entre PAMI y las provincias de Río Negro y Neuquén.

14.- Esta circunstancia fue puesta en conocimiento por las autoridades de la FECLIR en una reunión informal mantenida con fecha 19/11/07 a las 10 hs. en la ciudad de General Roca, de la que participaron el Dr. Roberto Bernardini y el Dr. Santiago Hernández, Presidente y Asesor Legal de la FECLIR, respectiv., y el Dr. Jorge Sáez, Asesor Legal de la Defensoría del Pueblo. Con relación a ello se ofrece como prueba la declaración testimonial de las personas mencionadas, en caso de considerarlo necesario el Tribunal.

15.- Resultando inminente una nueva determinación de la FECLIR de interrumpir – probablemente por tiempo indeterminado - las prestaciones a los afiliados al PAMI, y no vislumbrándose ninguna alternativa superadora del conflicto, en esta instancia se consideran agotadas las gestiones administrativas a cargo de la Defensoría del Pueblo de Río Negro.

16.- La situación se ve agravada con motivo de un paro de 72 hs. dispuesto por los trabajadores de las clínicas y sanatorios privados nucleados en el gremio ATSA (Asoc. Trabajadores de la Sanidad Argentina), en reclamo del pago de sueldos atrasados y aumentos comprometidos por parte de la empleadora.

17.- La adopción de tales medidas de fuerza genera un colapso del sistema de salud pública, con las consecuencias graves y lamentables derivadas de ello, precisamente la por afectación del derecho a la salud que no sólo involucra a los jubilados afiliados al PAMI, sino a toda la población rionegrina, teniendo en cuenta el colapso que se vislumbra del sistema de Salud Pública Provincial.

Es por ello que se ocurre a este remedio constitucional efectivo y rápido como es el amparo colectivo, en procura de una urgente reparación de los intereses afectados, y como medida de prevención de perjuicios mayores.

IV. PROCEDENCIA DEL AMPARO COLECTIVO –

Resulta procedente el remedio que se intenta, teniendo en cuenta la raigambre constitucional tanto del derecho afectado, el derecho a la salud de nuestros jubilados rionegrinos, como del Organismo legitimado para ejercer su defensa, en este caso la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Río Negro.

El Derecho a la Salud es un derecho humano básico y esencial, consagrado tanto en la Constitución Nacional como en la Provincial (arts. 42 y 59, respectivamente). Es por ello que su violación flagrante en perjuicio de un sector tan débil de la sociedad, como lo es la tercera edad, motoriza necesariamente una intervención efectiva y rápida como el amparo colectivo.

En nuestro caso, la violación flagrante del derecho a la salud resulta atribuible tanto a la FECLIR, que ha tomado la drástica determinación de interrumpir las prestaciones médico sanatorias a los afiliados del PAMI, como a la propia Obra Social Nacional (PAMI), cuyos reiterados incumplimientos de pago serían determinantes para la invocada situación de quebranto económico de las instituciones sanatorias, traducida como imposibilidad material de seguir financiando sus servicios.

Nos encontramos frente a los llamados derechos de tercera generación o “de incidencia colectiva”, expresión utilizada por el propio constituyente en la redacción del art. 43 de la Constitución Nacional, luego de la reforma del año 1994.

En efecto, el artículo 43 de la Constitución Nacional dispone que:

“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidas por ésta constitución, un tratado o una ley... Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los **derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines**, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización...”.

Por su parte, el artículo 43 de la Constitución de la Provincia de Río Negro expresa:

“Todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente por esta Constitución, están protegidos por la acción de amparo... a fin de que... **se le acuerde la garantía negada o el ejercicio de sus derechos individuales o colectivos**. El juez del amparo ejerce su potestad jurisdiccional sobre todo otro poder o autoridad pública y la acción puede instaurarse sin formalidad procesal alguna...”.

Por lo demás, existe en la Constitución provincial el reconocimiento expreso de los derechos de la tercera edad. Tal es así que el art. 35 Const. Prov. Río Negro, textualmente consigna:

“Artículo 35.- Las personas de la tercera edad, por su experiencia y sabiduría continúan aportando al progreso de la comunidad. Se les garantiza el derecho a trabajar y a gozar del esparcimiento, tranquilidad y respeto de sus semejantes. Tienen derecho a su protección integral por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer dicha protección, sin perjuicio de la obligación de subrogarse en el ejercicio de las acciones para demandar de los familiares obligados los aportes correspondientes.”

Destaco asimismo la vigencia de la ley provincial Nº 2.779, Ley de Amparo Colectivo, cuyo Art. 2, incisos b) y d) textualmente consignan:

“El amparo previsto procederá cuando se entable en relación con la protección y defensa de ... b) Los derechos del consumidor, tanto de productos como de servicios de cualquier tipo, sean éstos públicos o privados, individuales o colectivos... d) Cualquier otro bien y/o valor social que responda a necesidades de grupos humanos, con el fin de salvaguardar la calidad de vida”.

Se advierte con claridad el carácter de acción que detenta el amparo, así como también el carácter de vía alternativa y no solo subsidiaria, tal como se interpretaba en el régimen anterior a la reforma constitucional de 1994.-

Procede el amparo no obstante la existencia de otros procedimientos, si su transito puede ocasionar un grave daño e irreparable (conf. Docobo Jorge, “El agotamiento de la vía administrativa en el recurso de amparo”, pag. 169), entendido éste como la imposibilidad de retorno o devolución de lo que desaparece para siempre. Por ello esta protección debe ser interpretada de la manera más pronta y menos formalista cuando medien circunstancias que así lo señalen.

El art. 43 CN permite diversas lecturas: la de tipo constitucional –particularmente- señala un interesante desarrollo doctrinario y jurisprudencial, pese a la obstaculizante ley de facto 16986 (ley de amparo), que fue perfilando un instituto de neto corte procesal constitucional y no un mero

procedimiento adjetivo formal; además de una lectura política en cuanto el amparo comenzó a ser visualizado como el instrumento por excelencia para excitar a la jurisdicción, a un Poder Judicial lento y burocratizado.

En definitiva, no solo resulta acreditada la verosimilitud del derecho invocado sino también la necesidad de su urgente reparación, de acuerdo a los elementos de juicio acompañados que acreditan fielmente la realidad de la situación descrita, situación que, por lo demás, resulta de público y notorio conocimiento.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL: Estando demandada una Obra Social Nacional (PAMI) resulta competente el fuero federal, de conformidad con lo dispuesto por la ley N° 23.660 y demás leyes concs..

En tal sentido, tiene dicho la jurisprudencia que: “La competencia en materia de obras sociales corresponde a la justicia federal. Así, cuando no concurre ninguno de los supuestos contemplados en el art. 2 de la ley 24.655 -de justicia federal de primera instancia de la seguridad social-, pues no se discute ningún problema atinente a la seguridad social, es competente el fuero en lo civil y comercial federal” (CFCC II, CAPITAL FEDERAL 18-11-1997 CARATULA: Dosuba c/ Marre, Silvia).-

V.- LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA DEFENSORA DEL PUEBLO

La Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro tiene legitimación procesal activa para incoar la presente acción, haciéndolo en este caso en representación de los jubilados rionegrinos afiliados a la obra social PAMI, quienes padecen la privación del más elemental derecho a la salud, urgiendo su inmediata reparación.

El derecho a la salud es considerado un bien social, queda colocado en cabeza de toda la comunidad, por lo que puede decirse sin hesitación alguna que su calidad constitucional lo ha situado en la categoría de aquellos derechos humanos denominados de tercera generación.

En este sentido la legitimación incorporada dentro del marco constitucional está íntimamente relacionada con la naturaleza de la función del Defensor, es decir, la agilización y la urgencia de las cuestiones a él sometidas y la defensa de los derechos colectivos, aun sin importar si la disfunción proviene del Estado o de los particulares.

Nadie más indicado que el Defensor del Pueblo para accionar en nombre de los derechos difusos o de incidencia colectiva. No sólo es una facultad, se impone también como un deber accionar en nombre de todos los jubilados rionegrinos afiliados al PAMI. La única persona con jurisdicción en el vasto territorio provincial es la Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, quien, por otra parte representa el interés de toda la población, máxime cuando se trata de un sector desprotegido como son nuestros ancianos.

Dicha legitimación proviene del plexo normativo, Doctrina de los arts. 43 y 86 de la Constitución Nacional, arts. 43 y 167 de la Constitución de la provincia de Río Negro, art. 9, inc. b) de la ley provincial N° 2756 y demás concordantes, justamente por la investidura de órgano constitucional de garantías que detenta la Defensoría del Pueblo Provincial, cuya misión es la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en por el ordenamiento jurídico.

Es que, a partir del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional la legitimación procesal para los defensores del pueblo, al estar inserta en el capítulo de “Nuevos Derechos y Garantías”, constituye una atribución inherente a este órgano de control local.

Ello es así con total prescindencia del Organismo de la Administración Pública hacia el cual vaya dirigida la acción (Nacional o provincial), así como del fuero jurisdiccional ante el cual se interponga dicha acción (justicia ordinaria o federal).

Es que el bloque de constitucionalidad federal goza de plena operatividad. Sus normas tienen fuerza obligatoria y vinculante sin necesidad de norma reglamentaria alguna.

A los fines de la adecuada tutela de los derechos de incidencia colectiva, los procesos constitucionales de naturaleza colectiva, reconocen como legitimados activamente para su ejercicio tanto al afectado, como al defensor del pueblo y a las asociaciones respectivas, frente a hechos, actos u omisiones lesivas de derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales.

Más precisamente, esta facultad se encuentra reglamentada en nuestro ordenamiento jurídico por la ley Provincial Nº 2.756, cuyo artículo 9º expresamente señala:

“El Defensor del Pueblo tendrá las siguientes funciones que ejercerá a pedido de parte o de oficio: ... b) La defensa en juicio de los derechos difusos o derechos de instancia colectiva gozando para ello del beneficio de litigar sin gastos”.

Podemos concluir entonces que el Derecho a la Salud es un derecho humano básico y esencial consagrado tanto en la Constitución Nacional como en la Provincial; que los hechos descriptos se enmarcan adecuadamente en una acción de amparo colectivo (conforme lo analizado “ut supra”); que a partir de los derechos afectados, es facultad de esta Defensoría del Pueblo intervenir en forma directa en su defensa.

En tal sentido, cabe recordar la siguiente afirmación:

“La legitimación procesal que hoy se incorpora dentro de esta norma constitucional facultando al Defensor del Pueblo a fin de iniciar procesos y denuncias para cumplir con su cometido, debe estar íntimamente relacionada con la naturaleza de su función, es decir, la agilización y la urgencia de las cuestiones a él sometidas y la defensa de los derechos individuales y colectivos, estando estrechamente ligado al despacho de la mayoría en cuanto a la acción de amparo, donde expresamente se lo legitima para presentar este tipo de acciones. Es decir, no nos imaginamos al Defensor del Pueblo iniciando un juicio ordinario, un juicio sumario, sino actuando en aquellos casos en donde es indispensable iniciar una acción, a fin de lograr un efectivo y rápido resultado con relación a un derecho conculcado, violado o amenazado.” (Texto extraído del Debate de la Convención Constituyente en la Reforma Constitucional de 1994 - Convencional Figueroa de Salta).-

INTERVENCIÓN SUPLETORIA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN: Para el hipotético e improbable caso de desconocerse la legitimación activa de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Río Negro para impetrar la presente acción, solicito se habilite la intervención supletoria del Defensor del Pueblo de la Nación en forma inmediata, sin mayores dilaciones; ello sin perjuicio del ejercicio de las vías impugnatorias pertinentes.-

VI.- LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

La salud es considerada, sin ningún margen de duda, como un derecho humano básico inherente a toda persona. Se entiende por salud, según los organismos especializados en la materia, “un

estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades”.

Bajo tal concepción, el derecho a la salud integral de las personas ha sido generosamente reconocido en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, como un derecho ligado a la vida y a la integridad física.

Así, la primera norma internacional que consagró expresamente el derecho a la salud, es la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, sancionada en el año 1946, que refiere como uno de los derechos fundamentales **“El disfrute del más alto nivel posible de salud...”**.

En sentido coincidente se pronuncian la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25), el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado “Protocolo de San Salvador”, y la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (art. XI).

Siguiendo a Van Boven, podemos afirmar que son tres los aspectos del derecho a la salud que se han plasmado en los instrumentos internacionales de derechos humanos: “La declaración del derecho a la salud en cuanto derecho básico; la sanción de normas con miras a subvenir las necesidades de salud de grupos de personas concretos y la prescripción de vías y medios para dar efecto al derecho a la salud”.

En suma, queda claro que cualquier persona tiene derecho a aspirar al máximo umbral posible de bienestar físico, mental y social, y es el Estado, quien está obligado a garantizar, mediante dispositivos legales, el pleno ejercicio de ese derecho a la salud integral y a recibir, en consecuencia, prestaciones médico asistenciales adecuadas y en tiempo oportuno.

En nuestro país, a partir de la reforma constitucional operada en el año 1994, los instrumentos internacionales mencionados poseen jerarquía constitucional superior a las leyes, por imperio del art. 75 inc. 22 de la Carta Magna. De modo que las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones administrativas, actos administrativos de alcance individual y las sentencias emanadas del Poder Judicial, deben ajustarse y tener presente los criterios rectores que emanan de estas normas superiores, no sólo en cuanto no pueden entrar en contradicción con ellas, sino también en cuanto deben adecuarse a lo allí prescripto.

El derecho a la salud, es un derecho constitucional fundante y personalísimo ya que posibilita el ejercicio de todos los demás derechos (Néstor Sagues “Elementos de Derecho Constitucional” Edit. Astrea Tº 2 Pág. 260).

El tema ha recibido una respuesta positiva a partir de la apertura de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación en recientes fallos referidos al derecho a la “preservación de la salud”, donde ha considerado que en virtud de obligaciones internacionales contraídas por el Estado, éste se ve compelido a cumplir con las acciones necesarias para garantizar los correspondientes derechos, admitiéndose en estos precedentes el reclamo judicial vía amparo para instrumentar el control ante la omisión de las mismas. (Cf. CSJ “Asociación Benghalensis y otros v. Ministerio de Salud y Acción Social-Estado Nacional s/ amparo ley 16986”, 1/ 6/ 2000, LL.2001-B-126; y “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Campodónico de Bevilacqua, Ana C. V. Ministerio de Salud y

Acción Social- Secretaría de Programas de Salud y banco de Drogas Neoplásicas", 24/ 10/2000, JA, 2001-I-464).-

Los recientes pronunciamientos aportan una nueva perspectiva tendiente a dar respuesta al núcleo del problema que atañe a la vigencia de los derechos humanos, para brindar la eficacia de las **garantías previstas en los ordenamientos jurídicos para aquellos supuestos en que la violación de los derechos se verifica a través de conductas positivas u omisión del Estado o de particulares.-**

En definitiva, surge a las claras la existencia de un contexto legal, de raigambre constitucional, que se orienta decididamente a resguardar el derecho a la salud integral de todos los habitantes.

VII.- OTROS DERECHOS AFECTADOS:

Igualdad ante la ley y no discriminación (Arts. 16 y 75 Inc. 22 C. Nac.)

El principio de igualdad ante la ley no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

En nuestro caso resulta desigualitario el trato que reciben los afiliados de distintas obras sociales en las instituciones sanatorias privadas.

Así entendió nuestro mas Alto Tribunal, que la igualdad debía respetarse y solo podía apartarse de ella respetando ciertos parámetros, cuestión que aquí mal puede darse por respetados. En ese sentido y de acuerdo a lo manifestado entendió que "...no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable..." (CSJN, 1977/11/22, Fiori, Pedro A., Fallos: 299-181).

Mención aparte merece el supuesto trato discriminatorio que recibe la provincia de Río Negro comparada con su par de Neuquen por parte de PAMI (INSSJyP), en cuanto a la asignación de presupuesto por afiliado a la Obra Social, pagos en tiempo y forma y costo de las prestaciones. Cuestión que también solicito sea analizada por el Tribunal.

Principio de Razonabilidad:

Por el artículo 28 de la Constitución Nacional, la garantía de razonabilidad debe estar siempre presente en los actos del Estado.

Si bien es cierto que la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, ello no obsta a que el Poder Judicial pueda ejercer el control de razonabilidad. Lo contrario, deja de lado garantías que hacen a la esencia de nuestro sistema Republicano de Gobierno, cuya integridad pretende resguardarse por medio, entre otros, de la subsistencia de dichas garantías.

De manera que el diferente tratamiento por parte de la FECLIR hacia los afiliados de distintas obras sociales, según estas paguen en tiempo y forma las obligaciones contraídas, también merece ser puesto bajo la lupa de la razonabilidad. Asimismo debe analizarse la conducta de los órganos del

estado a la hora de determinar si es lícito incumplir los contratos celebrados, en cuanto a la prestación de servicios públicos esenciales se refiere (como la salud en nuestro caso).-

En tal sentido, cabe destacar que para que un diverso tratamiento sea razonable, tiene que estar justificado "... por los hechos y las circunstancias que les dieron origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido, y proporcionadas a los fines que se procura alcanzar a fin de coordinar el interés privado con el público y los derechos individuales con los de la sociedad..." (CSJN, 1998/02/05, S., V. E. y F., M. I., LA LEY, 1998-C, 653).

"...El principio de razonabilidad derivado de los Art... 28 y 33 de la Constitución Nacional importa dentro de nuestro sistema constitucional, la exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos, esto es, existe un Standard jurídico que obliga a dar a la ley y a los actos estatales derivados inmediata o mediatamente de ella un contenido razonable, justo y valioso..." CNFed Contencioso administrativo, Sala IV, 1998/04/23, Granrio S. A. c. Dirección General Impositiva, LA LEY, 1998-D, 709).

Y "...Determinar si ante un hecho concreto la ley respetó o no el principio de razonabilidad es una cuestión de buen criterio, de recto juicio, de sensatez y de acertada visión de la vida...." (Juzgado Federal de 1ª Instancia de General Roca, 1981/12/18, Carcioffi, Horacio V., LA LEY, 1982-B, 4 - IMP, 982-947).

VIII.- PERJUICIO QUE PADECEN LOS AFILIADOS AL PAMI:

Existe en principio, la obligación de cubrir, como mínimo, en todos los planes de cobertura médico asistencial, las "Prestaciones Obligatorias" dispuestas por las obras sociales, conforme lo establecido por las Leyes 23.660, 23.661 y 24.455".

La obligación de garantizar un adecuado servicio de salud a los jubilados rionegrinos afiliados al PAMI, involucra en nuestro caso, tanto a la Obra Social Nacional como a las Instituciones sanatoriales privadas en virtud de los convenios celebrados y vigentes, que ambas están obligadas a cumplir.

A Través de la ley Nº 19.032 se crea y regula el funcionamiento del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJyP - PAMI).

EL INSTITUTO es el encargado de formular y diseñar políticas globales en materia sanitaria y social, garantizando la equidad en la cantidad y calidad de los servicios ofrecidos en todo el territorio nacional... los reglamentos y contratos son diseñados en función de los principios de igualdad, equidad, transparencia y libre concurrencia, permitiendo la contratación eficiente de los servicios médicos asistenciales... privilegiando el pago a cada efector/prestador, según la realidad prestacional de cada jurisdicción... conforme el esquema del MODELO PRESTACIONAL SOCIOCOMUNITARIO DE ATENCIÓN MEDICA Y OTRAS PRESTACIONES ASISTENCIALES del INSSJyP (según Resolución Nº 284 del INSSJyP de fecha 28/02/05).

Particularmente, en virtud de los convenios vigentes, la FECLIR ha comprometido sus prestaciones médico sanatoriales a los afiliados de PAMI, a cambio de un precio cierto que la Obra Social se compromete a pagar en forma regular y periódica.

Tanto la FECLIR como el PAMI deben garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en lo que respecta a la prestación del servicio de salud.

Si como en el caso, la obligada al pago regular y periódico de las prestaciones médico sanatorias, incurre en incumplimientos sistemáticos generando una cuantiosa deuda, ello produce una alteración de las condiciones en las que debe garantizarse el servicio, circunstancia que evidentemente ha de redundar en perjuicio de los propios afiliados.

Según sostiene Miguel Marienhoff en su Tratado de Derecho Administrativo, T. III-A, pg. 378 y sigs. se puede admitir la "exceptio non adimpleti contractus" o excepción de incumplimiento en los contratos públicos. En este sentido, en caso de que una de las partes no cumpla con su obligación, la otra quedaría liberada de cumplir con la propia.

Pero es de esperar que el propósito fundamental tenido en cuenta por las partes al contratar es proteger y cuidar la vida humana, surgiendo de allí el carácter social del ejercicio de la medicina, para lo cual se debe evitar que se especule con una profesión de tan alto contenido humano, evitando así abusos individuales o actuaciones al margen de las limitaciones impuestas por el orden y la moral pública.

Ahora bien, tengamos en cuenta que, desde el punto de vista técnico, la relación médico-paciente es asimétrica, dado que la persona que sufre de una enfermedad o requiere atención es un ser humano necesitado de ayuda, angustiado, menoscabado por la enfermedad y, a veces, en riesgo de vida.

Concretamente digamos que el particular que requiere de atención médica se encuentra en una situación de inferioridad, en una posición de dependencia con el sistema prestacional, circunstancia expresamente receptada y tutelada, como vimos, en nuestro artículo 59 de la Constitución Provincial, al considerar a la salud como un bien social.-

Los pacientes, los afiliados al PAMI en este caso, se han visto perjudicados por la interrupción de las prestaciones, situación que se viene repitiendo con asiduidad, debiendo como consecuencia de ello abonar de su propio bolsillo el costo de las atenciones médicas o, en su defecto, no pudiendo hacerlo por cuestiones económicas, han tenido que acudir a los servicios públicos de salud, produciendo una lógica distorsión en la Salud Pública Rionegrina. Algunos, los más perjudicados, directamente se han quedado desprotegidos sin cobertura médica de ningún tipo.

El afiliado al PAMI o cualquier otra obra social, no tiene por qué pagar las consecuencias de la relación irregular entre las partes involucradas. Está en juego la salud y la vida de nuestros jubilados. Los incumplimientos contractuales recíprocos no son oponibles al afiliado de la obra social. El servicio debe garantizarse de cualquier manera. El afiliado cautivo de la obra social no es moneda de cambio y no puede convertirse en una variable de ajuste. Esta situación es insostenible y debe cesar de inmediato.

Por ello se impone una rápida intervención por esta vía del amparo tendiente al reestablecimiento normal y regular de las prestaciones que hagan al servicio de salud, con miras a garantizar el cumplimiento de este derecho constitucional afectado.

IX. DERECHO:

Fundo el derecho en las prescripciones de los arts. 43 y 86 de la Constitución Nacional y sus similares arts. 43 y 167 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, en la ley nacional Nº 16.986, leyes provinciales rionegrinas Nº 2756 y 2759, Doctrina y Jurisprudencia de aplicación al caso.

X. PRUEBA:

1.- DOCUMENTAL: Se acompaña copia certificada de :

- Resolución N° 24/06 de la Legislatura de Río Negro (designación)
- Expediente administrativo N° 0040/07 "DPRN", en 15 fs.
- Expte. administrativo N° G 0548/07 "DPRN", en 38 fs. útiles

2.- INFORMATIVA: En caso de resultar necesario e imprescindible a criterio del Tribunal, se libren los siguientes oficios:

- Al Ministerio de Salud de la provincia de Río Negro, a los efectos de que informe si como consecuencia de las interrupciones dispuestas por la FECLIR en las prestaciones a jubilados del PAMI en el transcurso del año 2007 (19 de enero, 31 de enero, 31 de Octubre, 08 de Noviembre y 21 de Noviembre), se ha incrementado el número de pacientes en los Hospitales Públicos rionegrinos, resintiendo de alguna manera el sistema público de salud. En su caso aporte los datos estadísticos correspondientes. Asimismo informe las consecuencias que podría producir una interrupción por tiempo indeterminado en las prestaciones de la FECLIR a los afiliados al PAMI.
- En caso de desconocimiento del carácter que invisto como Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro, se oficie a la Legislatura Provincial a efectos de que certifique tal circunstancia, informando sobre la autenticidad, firmas y contenido de la Resolución N° 24/06 que se acompaña.
- En caso de desconocimiento de la documentación que obra en los expedientes administrativos, al Diario Río Negro con sede en la ciudad de General. Roca, a los efectos de que informe si las copias obrantes en los expedientes administrativos, se corresponden con las publicaciones originales efectuadas en las fechas que se indican, según el siguiente detalle:
 - 1.- Expte. N° 0040/07 del registro de la Defensoría del Pueblo:
 - publicación de fs. 01 de fecha 19/01/07;
 - publicación de fs. 14 de fecha 31/01/07.
 - 2.- Expte. G. N° 0548/07 del reg. de la Defensoría del Pueblo:
 - publicación de fs. 03 de fecha 24/10/07;
 - publicación de fs. 04 de fecha 17/10/07;
 - publicación de fs. 09 de fecha 25/10/07;
 - publicación de fs. 10 de fecha 09/11/07;
 - publicación de fs. 22 de fecha 01/11/07;
 - publicación de fs. 23 de fecha 25/10/07;
 - publicación de fs. 24 de fecha 24/10/07;
 - publicación de fs. 25 de fecha 17/10/07;
 - publicación de fs. 26-27 de fecha 13/10/07;
 - publicación de fs. 29 de fecha 15/11/07;
 - publicación de fs. 34 de fecha 21/11/07;
 - publicación de fs. 35 de fecha 01/12/07;
 - publicación de fs. 36 de fecha 04/12/07;
 - publicación de fs. 37-38 de fecha 05/12/07.

3.- DOCUMENTACIÓN EN PODER DE TERCEROS: Se intime a las demandadas a la presentación (para su agregación al expediente) de la siguiente documentación:

- **INSSJyP (PAMI):** Para que acompañe copias auténticas de expedientes administrativos en trámite relativos al pago de deudas con la FECLIR en concepto de prestaciones y últimos comprobantes de pago, estado actual de la deuda que mantiene con la FECLIR, convenios suscriptos y demás instrumentos legales que acrediten su vinculación con la FECLIR, modalidad de las contrataciones y forma de pago dispuestas para con la FECLIR, partidas presupuestarias asignadas, monto global y por afiliado correspondientes a los períodos 2006, 2007 así como previsiones presupuestarias para el 2008, para las provincias de Neuquen y Río Negro (con relación a las diferentes redes prestacionales).
- **FECLIR:** Para que acompañe copias auténticas de los convenios suscriptos y demás instrumentos legales que la vinculen con EL INSTITUTO (INSSJyP), particularmente modalidad de las prestaciones y forma de pago convenidas, estados contables de los períodos 2005 hasta la fecha que acrediten la pretendida situación de quebranto económico, así como el estado de deuda actual que mantiene PAMI con la FECLIR. Asimismo acredite las gestiones efectuadas en procura del cobro de sus acreencias con el PAMI y demás documentación que resulte procedente.

XI. PETITORIO:

Por lo expuesto, de V.S. solicito:

- 1.- Me tenga por presentada, por parte en el carácter invocado, con patrocinio letrado y domicilio procesal constituido.
- 2.- Se agregue la prueba documental acompañada, y se tenga por ofrecida la restante.
- 3.- Se otorgue el beneficio de litigar sin gastos y se exima a esta parte de acompañar copias para traslado de la documentación acompañada, atento su voluminosidad.
- 4.- Tenga por autorizados a los Dres. Manuel CASTAÑEDA, Jorge SAEZ, Sebastián ZARASOLA y/o las personas que éstos designen para realizar los actos y diligencias del proceso.
- 5.- Se haga lugar al presente amparo colectivo de la manera y con el alcance expresado en el punto II "OBJETO" de esta presentación, urgiendo la notificación a las demandadas.
- 6.- Tenga presente la Reserva del Caso Federal efectuada, así como la solicitud de intervención subsidiaria del Defensor del Pueblo de la Nación.

CONFORMIDAD SERA JUSTICIA

PROVEER

DE

VIEDMA, 14 de febrero de 2007

VISTO: Los exptes. N° 9.577/06, caratulado "VECINOS DE VIEDMA-PATAGONES" S/ disconformidad en la aplicación del PURE en facturación de Camuzzi Gas del Sur", y conexos N° 9368/06, 9383/06, 9391/06, 9394/06, 9399/06, 9421/06, 9429/06, 9432/06, 9436/06, 9447/06, 9450/06, 9455/06, 9457/06, 9486/06 y 9614/06, todos ellos del registro de la Defensoría del Pueblo de Río Negro, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones los usuarios del servicio de gas cuestionan la aplicación de la Resolución N° 624/05 de Secretaría de Energía de la Nación.

Que oportunamente se tramitaron los expedientes N° 7.927/05, 7.959/05, 7.966/05, 7.972/05, 8.004/05, 8.116/06 y 8.212/06, en los cuales se corrió traslado a la empresa Camuzzi Gas del Sur de las quejas de los usuarios ante el incremento de sus facturaciones.

Que la empresa contestó:

"Al respecto, le informamos que el incremento que Ud. observa en las facturas de los períodos 03 y 04 del 2005 corresponde a la aplicación de la Resolución SE 624/2005... Queremos dejar en claro que ésta distribuidora solo aplica la metodología establecida para ésta Resolución, y por la cual es auditada, siguiendo en un todo con las instrucciones impartidas por la autoridad competente, siendo en éste caso el ENARGAS el ente de contralor e implementación de la misma en el rubro gas". (sic. 2° y 3° párrafo- Nota N° VI/Fa prot N° 20/06 de fecha 9 de enero de 2006).

Que esta Defensoría del Pueblo oportunamente intervino DE OFICIO (Expte. N° 4.547/04) ante la aplicación de la Resolución N° 415/04 de la Secretaría de Energía de la Nación, antecedente de la Resolución N° 624/05-SE, que creó el Programa de Uso Racional de la Energía - PURE-.

Que con fecha 4 de mayo del 2.004, esta Defensoría del Pueblo se expidió expresando:

*"Que en nuestra opinión el sistema implementado por la Resolución 415/04 de aplicar cargos por exceso de consumo a determinadas categorías de usuarios supone **un nuevo cuadro tarifario**, establecido sin respetar los mecanismos legales para ello (Audiencia Pública, Proceso de Renegociación de Contratos de Servicios Públicos –Ley 25561).*

Que los umbrales de consumo fijados, por otra parte, no toman debidamente en cuenta los parámetros térmicos de las distintas regiones y las necesidades de consumo de nuestra Provincia y del resto de la Región Patagónica.

Que el pasado año un importante número de usuarios patagónicos de la zona andina, ni siquiera pudieron acceder al servicio de gas por redes por encontrarse comprometida en su totalidad la

capacidad de transporte del Gasoducto Cordillerano, obligando a los usuarios a consumir gas envasado el que, por no tener precio regulado, es varias veces más caro que el distribuido por redes.

*Que no obstante apoyar toda iniciativa para la educación del uso racional de la energía, es función de la Defensora del Pueblo la tutela de los derechos difusos de los usuarios rionegrinos y en tal inteligencia **nos oponemos a la aplicación de castigos por pretendidos excesos de consumo*** (sic. Considerandos de la Resolución N° 439/04 "DPRN").

Que en esta línea de razonamiento se formuló una **exhortación a la Secretaría de Energía de la Nación para que no aplicara dicha Resolución**, así como Recomendaciones al Poder Ejecutivo Provincial y a nuestros representantes en el Congreso de la Nación, para que actuaran en defensa de los usuarios rionegrinos.

Que la Resolución de la Secretaría de Energía de la Nación N° 624/2005 - modificada por la Resol. N° 881/2005- restableció el PURE (Programa de Uso Racional de la Energía), encontrándose hoy reglamentada por sucesivas Resoluciones del E.NA.R.GAS.

Que si bien hubo intentos de avanzar en llevar mayor equidad en la aplicación del Programa, **la versión 2005 fue más dura que la del 2004 en otros aspectos**, pues mientras que en 2004 había que ahorrar un 5 por ciento de lo consumido en relación al 2003, en el 2005 la Secretaría de Energía dispuso que el ahorro fuera de hasta un 10 por ciento para algunas categorías de usuarios. Además, se incluyeron a los usuarios con categoría R2 que el año anterior no estaban abarcados por los llamados "castigos".

Que desde la prestadora Camuzzi Gas del Sur se indicó que **se difirió la aplicación de los premios y castigos**, de modo que las penalizaciones del bimestre julio- agosto de 2005 se cargaron en las facturas de consumo noviembre- diciembre (que se pagó en enero del 2006), y las corresp. a septiembre del 2005 (fecha de finalización de la vigencia del PURE) se pagarían en marzo del 2006.

Que esta situación no fue debidamente informada en las facturas de consumo, de ahí entonces que los usuarios mayoritariamente hayan advertido en las facturas con vencimiento más reciente los efectos de la aplicación del programa, situación que motivara los primeros reclamos ante esta Defensoría del Pueblo.

Que según el Ente Nacional Regulador del Gas – ENARGAS-, se estimaba "que los números iban a estar equilibrados entre las penalidades y los incentivos".

Que desde la Secretaría de Energía de la Nación se ha dicho que el PURE se estableció con el fin de incentivar a todos los usuarios para que ahorren energía, y que con el excedente generado se garantiza la provisión de gas a grandes usuarios (fábricas y empresas). Del mismo modo, la recaudación obtenida por tal excedente tendría como destino a través de un fondo fiduciario, el financiamiento de las obras de transporte de gas... (que los concesionarios han omitido realizar).

Que muchas han sido las críticas al Programa de Uso Racional de la Energía (PURE) desde distintas organizaciones de defensa de los usuarios y consumidores. Esta Defensoría del Pueblo oportunamente advirtió que las necesidades de consumo en la Patagonia, no se compadecen con las del resto del país debido a las extremas temperaturas que afectan la región, concluyendo que la medida de aplicar cargos o sanciones por mayor consumo resultaba injusta.

Que con el dictado de la Resolución N° 193/06 “DPRN” esta Defensoría del Pueblo exhortó al Poder Ejecutivo Nacional para que haga una revisión de toda decisión que importe aplicar el Programa de Uso Racional de Energía (PURE) o cualquier otro mecanismo de imposición de cargos adicionales, para los usuarios de gas en la Provincia de Río Negro.

Asimismo, se dispuso poner en conocimiento de dicha resolución a los representantes rionegrinos en el Congreso de la Nación, exhortando a los mismos a que ejerzan la defensa de los derechos de los usuarios de gas de Río Negro. También se puso en conocimiento al Sr. Gobernador de la Provincia de Río Negro, al Presidente de la Legislatura Provincial y a cada uno de los titulares de los Bloques que la integran.

Que en el presente año se agudizó el rechazo de los usuarios a la aplicación de la ahora Resolución N° 624/06 de la Secretaría de Energía de la Nación, que estipula cargos adicionales por mayor consumo, en el marco del Programa de Uso Racional de la Energía – PURE-.

Que los reclamos derivados al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) no encontraron respuesta favorable, aún cuando se plantearon situaciones de excepción que ameritan un tratamiento especializado, como por ejemplo el incremento de los metros cubiertos de las viviendas – y por tanto de las calorías -, cuestión ésta no considerada por la autoridad con facultades reglamentarias para redefinir los alcances de la normativa que se cuestiona.

Que la respuesta del ENARGAS, en la generalidad de los casos, ha sido que: *“...No se observa por parte de la prestadora ninguna transgresión a lo establecido por la Resolución SE N° 624/05, como así tampoco a la metodología de aplicación dispuesta por la Resolución ENARGAS N° 3538/06... que las resoluciones antes mencionadas no contemplan excepciones... En función de lo expuesto Camuzzi Gas del Sur S.A. (la prestadora) podrá requerir el pago de la factura citada...”*.

Que en definitiva, los usuarios de gas en la provincia de Río Negro no sólo han debido soportar las consecuencias de los incumplimientos de las empresas concesionarias del servicio, sino que siguen siendo castigados con los cargos por mayor consumo. Ello sumado a las cargas impositivas nacionales, provinciales y municipales que también deben abonar y representan un porcentaje importante de sus facturas.

Que esta situación resulta a todas luces injusta y amerita la intervención y oportuna adopción de medidas urgentes por parte de la Defensoría del Pueblo de la Nación, habiéndose extremado ya por parte de esta Defensoría del Pueblo de Río Negro, todas las acciones posibles en el marco de sus atribuciones legales, y por resultar involucrados organismos nacionales que se encuentran bajo la órbita directa del Defensor del Pueblo de la Nación.

Ello, sin perjuicio de la oportuna promoción de una acción colectiva en defensa de los derechos vulnerados de los ciudadanos rionegrinos, circunstancia que este Organismo provincial se encuentra evaluando.

Que en función de lo expuesto, y con el convencimiento de que ambas Instituciones deben apoyarse mutuamente en procura de revertir todas aquellas conductas o situaciones que importen menoscabo a las garantías constitucionales, es que se solicita la especial intervención del Sr. Defensor del Pueblo de la Nación, a los efectos referenciados.

Por ello:

**LA DEFENSORA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE:**

Artículo 1º.- Solicitar la intervención del Sr. Eduardo Mondino, Defensor del Pueblo de la Nación, en el marco de las actuaciones de referencia, a efectos de que se sirva adoptar las medidas conducentes tendientes a revertir la decisión del Poder Ejecutivo Nacional, Secretaría de Energía de la Nación, a través de la cual se impone a los usuarios del servicio de gas en la provincia de Río Negro, la aplicación de cargos en la facturación por mayor consumo (Resol. N° 624/05 S.E. y Resol. N° 3538/06 ENARGAS).

Artículo 2º.- A tal efecto remítase copia certificada de las piezas pertinentes de las actuaciones que se tramitan por ante la Defensoría del Pueblo de Río Negro, al Sr. Defensor del Pueblo de la Nación. Solicitar asimismo se sirva mantener informada a esta Defensoría del Pueblo de Río Negro sobre las acciones a desarrollar y toda novedad con relación al tema planteado.

Artículo 3º.- Poner en conocimiento de la presente Resolución al Poder Ejecutivo Nacional a través de la Secretaría de Energía de la Nación, y al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), a los efectos correspondientes.

Artículo 4º.- De forma.-

RESOLUCIÓN N° 0017 /07 “DPRN”

ANEXO II

INFORME AREA DE
PRENSA

AÑO 2007

PALABRAS A LA PRENSA

Gracias a los medios de comunicación de toda la provincia, hemos protagonizado o generado muchas noticias ya que a lo largo del 2007 la prensa ha reflejado nuestro accionar publicando, comentando o mostrando los hechos o acontecimientos que nos han involucrado.

El periodismo no sólo ayuda a nuestra gestión dando a conocer las informaciones que en forma frecuente hacemos llegar a sus redacciones, por entender que pueden resultar de interés para la comunidad, sino que además es común que desde los distintos medios se interesen por determinados temas y se acerquen al Organismo a consultar por los mismos. En ese sentido hemos advertido que muchos de los periodistas del territorio provincial siguen con atención temas que, en algunos casos, se relacionan con cuestiones de interés general y, en otros, involucran, dañan o perjudican a un vecino. Estas inquietudes hacen que en numerosas ocasiones también recurran a la Defensoría para conversar con su titular, Dra. Piccinini, y lograr así completar la información mediante la herramienta periodística de mayor aceptación popular, la entrevista, según el especialista en comunicación e información, Martínez Albertos.

Para la Defensoría del Pueblo, en tanto, estas acciones representan excelentes oportunidades para ampliar el concepto de la acción, lo que resulta de suma utilidad para otros vecinos que se enteraron que su problema también podría encontrar una solución a través de la Defensoría del Pueblo.

Pero no sólo ha sido valiosa la difusión de los actos de este organismo, sino que además los medios de comunicación nos muestran muchas veces situaciones que requieren de nuestras actuaciones, que de hecho hemos asumido.

Por todo ello destacamos la acción de los medios de comunicación de la provincia y les agradecemos profundamente su invalorable y desinteresada colaboración.

El uso de Internet se generalizó y convirtió en una importante y revolucionaria herramienta de comunicación. Relativamente barato en nuestro país, es de fácil acceso para las organizaciones sociales y personas particulares en general y, poco a poco, se va extendiendo. Su alcance y usos son ilimitados, convirtiéndose de esa forma en un medio para la comunicación popular que debemos aprovechar.

Entonces, no podemos quedar afuera. El sitio web de la Defensoría del Pueblo de Río Negro significa otro modo de acercarnos a las personas, especialmente hacia los ciudadanos que habitan la provincia de Río Negro.

Que ellos puedan acceder a nuestra página significa que puedan saber desde cómo y en qué trabajamos, cuáles son sus derechos y cómo hacerlos valer, hasta presentar su reclamo, queja o consulta. Así intentamos acercarnos más hacia aquellas personas que se encuentran lejos de nuestra sede o que por cualquier otro motivo no pueden llegar hasta nosotros. La idea es que la Defensoría del Pueblo se movilice lo más posible hacia todo aquel que lo necesite, ya sea personalmente como es el caso de las comisiones o la atención en el propio Edificio, por teléfono, por carta, vía correo electrónico como también por medio de la página web.

Al contener importante volumen de información www.defensoriarionegro.gov.ar resulta ideal para todos aquellos que deseen saber sobre el Organismo, quiénes somos y de qué forma funcionamos, historia, leyes, informes anuales e in voce, decálogo del Defensor, sobre el Ombudsman, también se pueden consultar resoluciones, presentaciones ante la justicia, proyectos de iniciativa parlamentaria, notas de actualidad y gacetillas de prensa.

No se trata evidentemente de que cada persona disponga individualmente de una computadora y de su conexión a Internet. Esto puede lograrse entre comisiones de fomento, cooperativas, clubes, bibliotecas, parroquias, o un vecino del barrio. Por sus características, Internet nos da una posibilidad histórica de que la alta tecnología puede ser puesta al servicio de las mayorías y de los procesos de cambio.

Por otra parte, la red de redes, trasciende fronteras. Nuestro futuro va de la mano del de los países latinoamericanos, unidos a Argentina por un idioma y una historia común, es así que a través de nuestro sitio nos proyectamos hacia ellos, estableciendo puentes entre culturas.

No obstante, somos concientes que el recurso de Internet como herramienta de comunicación es excelente pero la necesidad del encuentro personal y la satisfacción de lograrlo seguirá siendo la forma de contacto más buscada.

ESTADISTICAS – 2007

Consideraciones Generales:

Tal como ya lo habíamos adelantado el año anterior, las cifras que arrojan las estadísticas respecto de los expedientes que se han tramitado ante la Defensoría a raíz de presentaciones o denuncias de los ciudadanos, no han registrado variantes de mucha significación en relación a los recientes años anteriores. Debemos destacar asimismo que al igual que lo destacábamos el año anterior, quienes acuden a la Defensoría del Pueblo, lo hacen con mayor conocimiento respecto de las competencias de la Institución como así también sobre las posibilidades de avanzar en procura de las soluciones que reclaman para sus problemas.

Se advierte por otra parte, tal como ocurrió también en el año anterior, que muchas de las personas que recurren a la Defensoría, ya lo han hecho antes por alguna otra cuestión.

PROCEDENCIA DE LAS PRESENTACIONES O QUEJAS:

Es este rubro uno de los pocos que ofrece una variante, que si bien no es demasiado significativa, merece destacarse porque muestra el crecimiento de presentaciones provenientes de otros puntos de la provincia, en relación con la abultada mayoría que surgen de los requerimientos de Viedma.

Consideramos al respecto que ello es producto de la mayor presencia de la Defensora del Pueblo Doctora Ana Piccinini en ciudades, pueblo, localidades y parajes de la Provincia, que han sido visitados durante el año, ya sea para el tratamiento de temas puntuales, por convocatoria de los vecinos o directamente porque se instaló para atender las quejas de los ciudadanos.

Es así que el 71 % de los expedientes iniciados en el ultimo período provienen de distintos lugares de Río Negro o de fuera de la Provincia contra el 29 % que corresponde a requerimiento de Viedma, que no obstante es el lugar que mayor cantidad de quejas aportó, seguida de Villa Regina con el 10%; Roca con el 7%; Bariloche el 6% y Cipolletti y Allen con el 5% cada una.

Con pequeñas variaciones el año anterior cuando Viedma registró el 32% de las denuncias, las ciudades que le siguieron fueron Roca y Allen con el 8% cada una, Bariloche con el 7%; Cipolletti 6% y Villa Regina con el 4%

Cabe destacar asimismo que como consecuencia de la influencia que representa Viedma en el ingreso de denuncias, la zona del Valle Inferior se ubica también a la cabeza de las regiones de las que se han recibido mayor cantidad de quejas.

INTERES DE LAS DENUNCIAS

En este aspecto no existen variantes respecto a años anteriores y el interés particular de quien se presenta en la Defensoría del Pueblo en búsqueda de solución a su problema sigue predominando absolutamente. A tal punto que este año el 98% de las presentaciones responden a esa característica, contra el 87% del año anterior.

QUIENES FORMULARON DENUNCIAS

En este aspecto, tampoco se han producido variantes, es mas existe una llamativa coincidencia con lo ocurrido el año anterior, al punto tal, que de las estadísticas elaboradas surge que las mujeres, al igual que en el año anterior fueron quienes presentaron mayor cantidad de denuncias con el 58% del total, en tanto que los hombres lo hicieron en un 36%, también cifra similar a la obtenida durante el 2006.

Con pequeñas modificaciones que no son significativas, los porcentajes en este aspecto son muy parecidas o similares a las que se vienen produciendo desde el período 2003/2004.

FORMAS DE PRESENTACION DE DENUNCIAS

Así como destacábamos el aumento de denuncias procedentes del interior provincial debido a la mayor presencia de la Defensora en distintos puntos de la Provincia, debemos sumar también que se han incrementado la presentación de quejas a través de los formularios disponibles en los Juzgados de Paz especialmente diseñados para las presentaciones, como así también mediante el Correo Electrónico o por el ingreso a nuestra página web.

TEMATICA MAS DENUNCIADA

En este rubro también se registran coincidencias con años anteriores, y es así que por temas provisionales se registró el mayor ingreso de quejas. Este año el 16% de las denuncias estuvieron vinculadas a esa temática, mientras que el año anterior fue también el tema con mayor cantidad de denuncias, con el 13%.

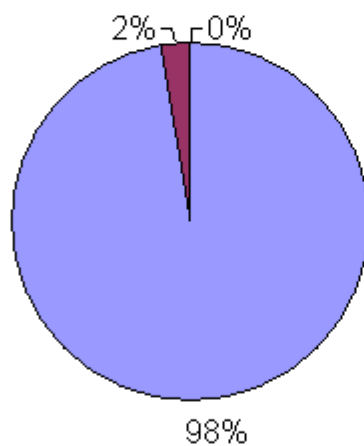
Con un cambio en la ubicación, las cuestiones vinculadas a viviendas y servicios siguieron en orden de prioridad de las quejas; este último año el tema servicios sumó el 10% de las quejas, y las cuestiones vinculadas a viviendas el 8%, mientras que en el 2006, las viviendas con el 12% y los servicios públicos con el 10% ocuparon el segundo y tercer lugar.

Con muy poca diferencia se ubicaron tanto este año como el anterior, temas sociales, obras sociales, cuestiones laborales, de salud y educacionales.

INTERES DE LAS DENUNCIAS
PRESENTADAS ENTRE EL
01 DE NOVIEMBRE DEL 2006 Y EL 31 DE OCTUBRE
DEL 2007

Particular	1651
Colectivo	41
Sectorial	1
TOTAL	1693

INTERES DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS ENTRE EL
0-11-2006 AL 31-10-2007



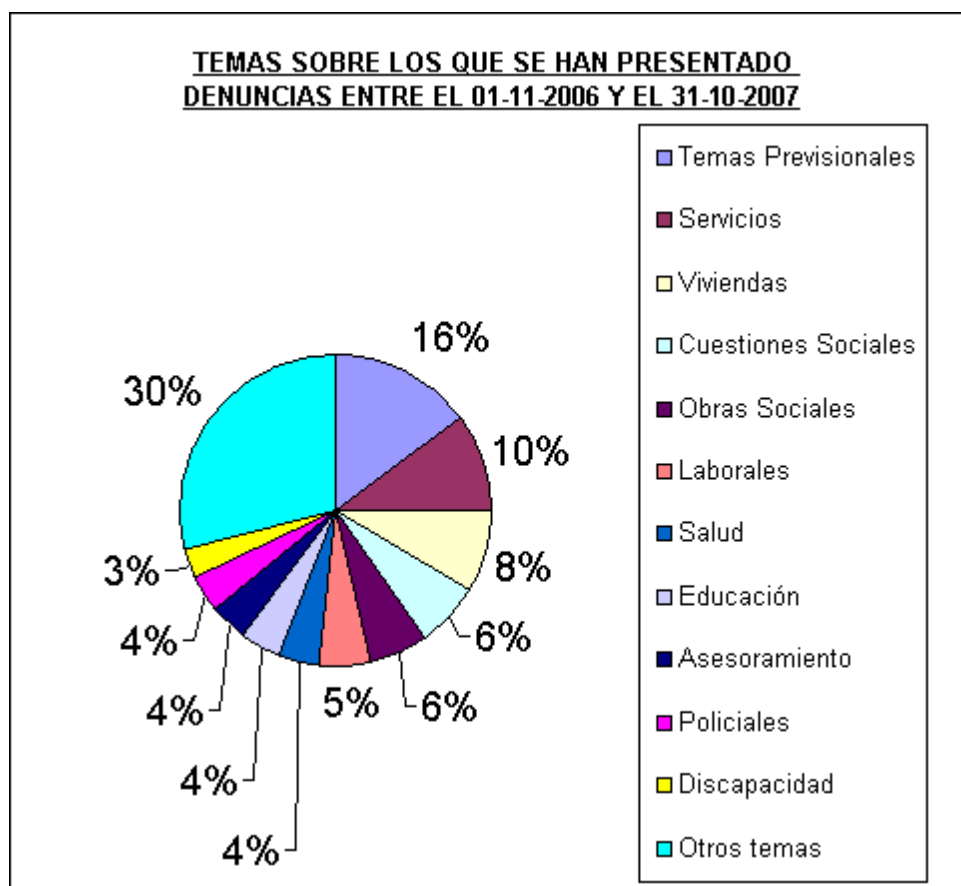
■ Particular

■ Colectivo

■ Sectorial

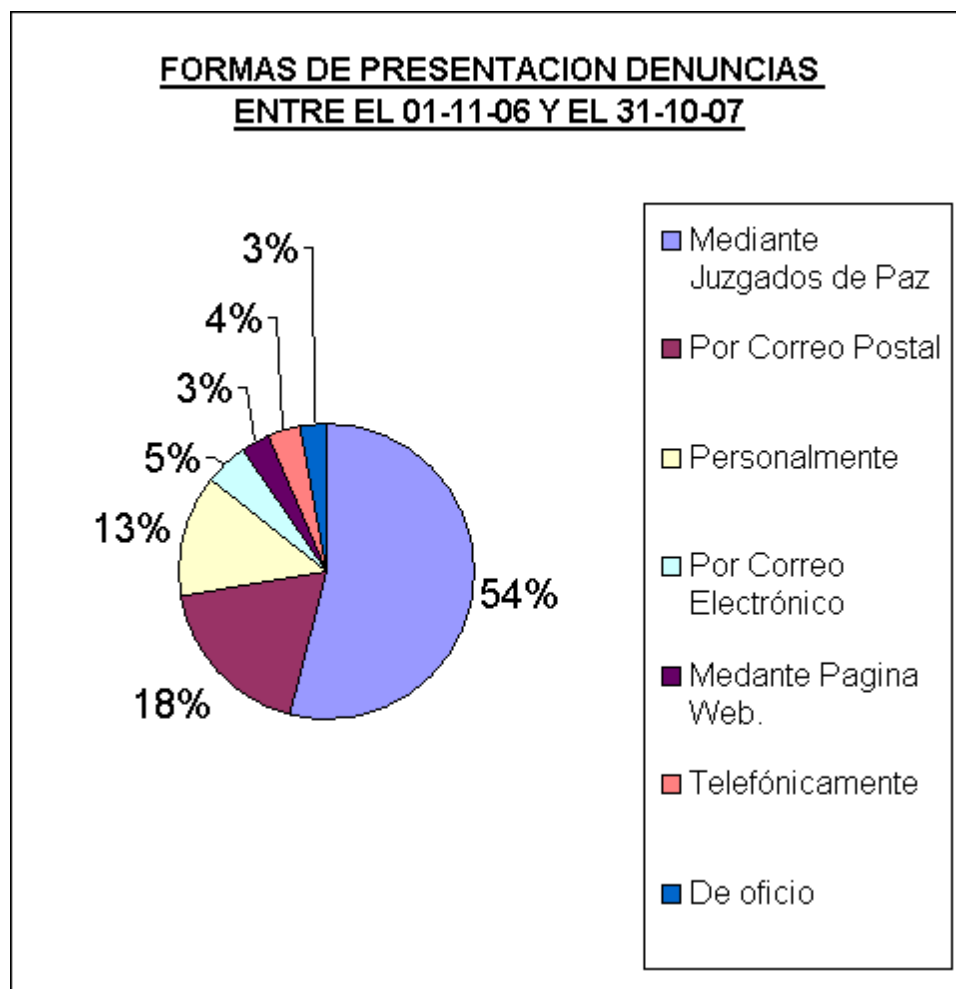
TEMATICA DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS
ENTRE EL
01 DE NOVIEMBRE DEL 2006 Y EL 31 DE
OCTUIBRE DEL 2007

Temas Previsionales	253
Servicios	176
Viviendas	142
Cuestiones Sociales	110
Obras Sociales	103
Laborales	89
Salud	73
Educación	71
Asesoramiento	66
Policiales	64
Discapacidad	54
Otros temas	492
TOTAL	1693



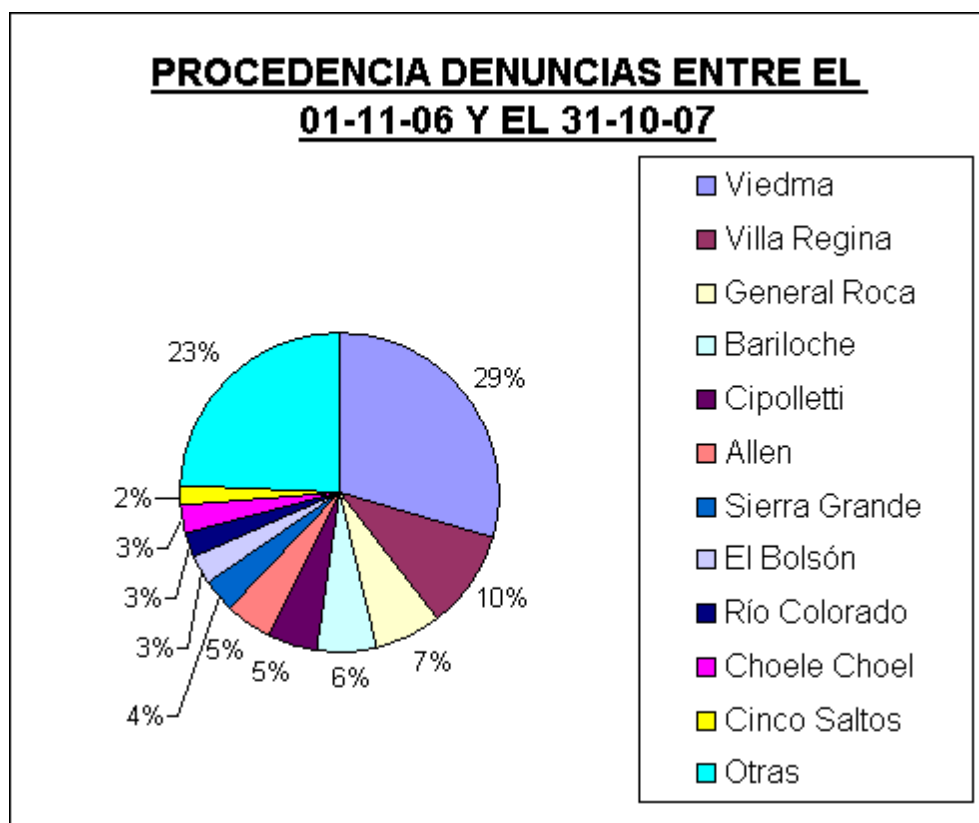
FORMAS DE PRESENTACION DE DENUNCIAS
ENTRE EL
01 DE NOVIEMBRE DEL 2006 Y EL 31 DE OCTUBRE
DEL 2007

Mediante Juzgados de Paz	913
Por Correo Postal	312
Personalmente	222
Por Correo Electrónico	82
Medante Pagina Web.	57
Telefónicamente	62
De oficio	45
TOTAL	1693



PROCEDENCIA DE LAS DENUNCIAS
PRESENTADAS ENTRE EL
01 DE NOVIEMBRE DEL 2006 Y EL 31 DE OCTUBRE
DEL 2007

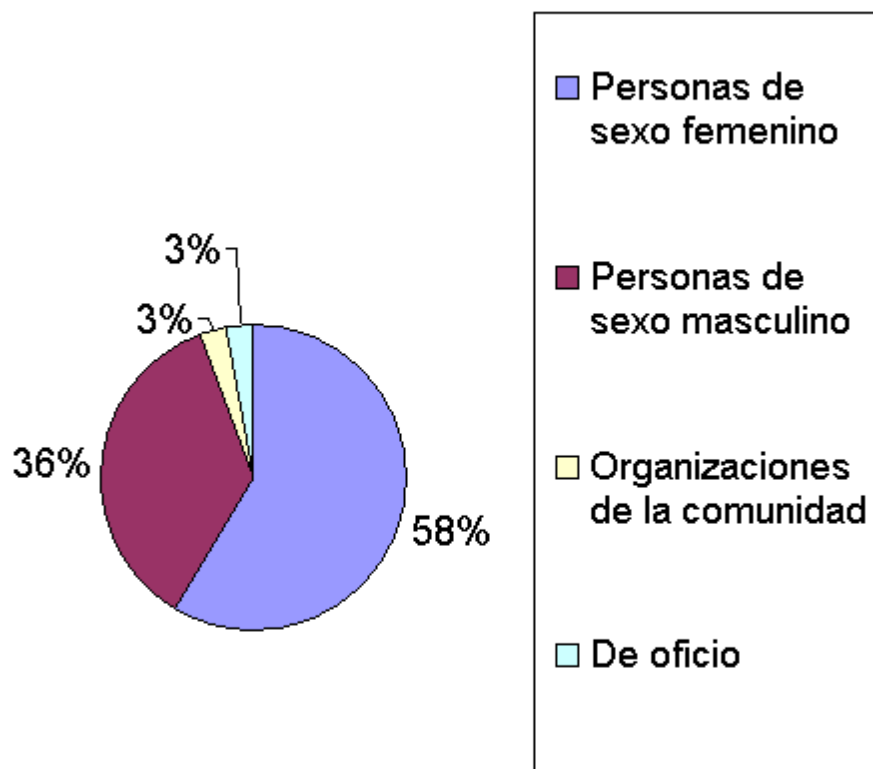
Viedma	505
Villa Regina	163
General Roca	114
Bariloche	102
Cipolletti	86
Allen	77
Sierra Grande	60
El Bolsón	48
Río Colorado	46
Choele Choel	45
Cinco Saltos	34
Otras	413
TOTAL	1693



QUIENES PRESENTARON DENUNCIAS
ENTRE EL
01 DE NOVIEMBRE DE 2006 Y 31 DE OCTUBRE DE
2007

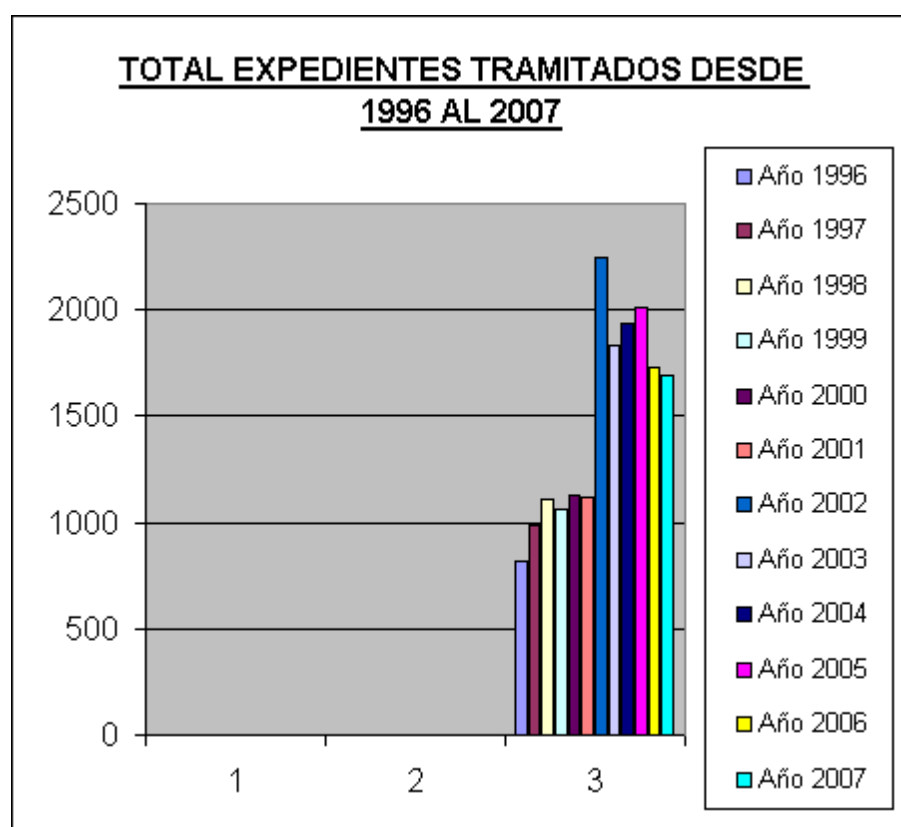
Personas de sexo femenino	988
Personas de sexo masculino	609
Organizaciones de la comunidad	51
De oficio	45
TOTAL	1693

QUIENES PRESENTARON DENUNCIAS
DESDE EL 01-11-2006 Y EL 31-10-2007



TOTAL EXPEDIENTES
TRAMITADOS
ENTRE 1996 Y EL 2007

Año 1996	821
Año 1997	988
Año 1998	1113
Año 1999	1066
Año 2000	1130
Año 2001	1121
Año 2002	2244
Año 2003	1833
Año 2004	1936
Año 2005	2008
Año 2006	1725
Año 2007	1693
TOTAL	17678



LA DEFENSORIA EN IMAGENES



La Defensora del Pueblo visitó Catriel en la zona donde se intenta instalar una antena de telefonía celular.

Noviembre, 2006 - Catriel



La Defensora del Pueblo solicitó una auditoria externa a raíz del derrame de PCB en la mina de Sierra Grande. En la reunión realizada en el organismo estuvieron: Intendente de Sierra Grande, Nelson Iribarren; el presidente del CODEMA, Oscar Echeverría; representantes de Salud Pública; Daniel Chiosso, Subsecretario de Políticas de Salud y Mariano Getoso, Director de Asuntos Jurídicos y la Señora Rina Espina, Directora de Inspecciones y Sumarios de la Secretaría de Estado y Trabajo.

Noviembre, 2006 – Viedma



La Defensora del Pueblo brinda su discurso luego de los resultados de la auditoria externa, por el PCB en la Audiencia Pública celebrada en Sierra Grande.

La Dra. Piccinini solicitó el retiro inmediato de los transformadores de la empresa minera Sierra Grande e HIPARSA que contienen PCBs.

Diciembre, 2006 - Sierra Grande



La Defensora del Pueblo y el Defensor Adjunto visitaron la Unidad Penal Nº 1 de Viedma.
Diciembre, 2006 -Viedma



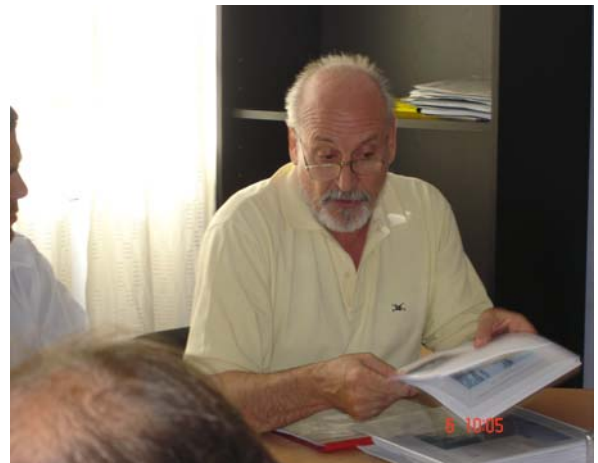
Por indicación de la Defensora del Pueblo el Defensor Adjunto, Dr. Ignacio Gandolfi, visitó el paraje Las Perlas para interiorizarse sobre la situación de los ciudadanos del lugar.
Noviembre, 2006 – Paraje Las Perlas



La Defensora del Pueblo se reunió con los empresarios del transporte público de pasajeros.

**Febrero , 2007.
Viedma**

**La Dra. Piccinini en reunión con el titular del DPA, Ing. Collado para analizar la situación del agua en la provincia.
Febrero, 2007. Viedma**



La Defensora del Pueblo mantuvo distintas reuniones por el planteo de los vecinos del Barrio Ceferino de Viedma debido a la Inseguridad.

**Marzo — abril, 2007
Defensoría del Pueblo - Junta Vecinal.
Viedma**



Reunión con alumnos de la Escuela Industrial de Viedma en la Defensoría del Pueblo
Abril, 2007. Defensoría del Pueblo –



Defensora del Pueblo recorrió la Escuela Industrial junto a sus asesores.
Septiembre, 2007. Esc. Industrial—



Recorrido por la Escuela Industrial de Viedma —
Mayo, 2007



Acción de Amparo Colectivo ante el Superior Tribunal de Justicia en defensa de afiliados al IPROSS. La Defensora del Pueblo demanda al Colegio Médico Zona Atlántica, al IPROSS y a la Federación Médica de Río Negro.

La Dra. Piccinini se presenta en consultorios externos de la Clínica Viedma para constatar que los médicos atiendan por la obra social, el Dr. Galaburri se rehúsa y llama a la policía.

Abril — Octubre 2007—Superior Tribunal de Justicia – Consultorios Externos de la Clínica Viedma.

**COMISION POR LA LINEA SUR DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
JUNIO 2007**



Hogar de Ancianos en Maquinchao



La Defensora conversa con la Presidenta del Concejo Deliberante de Ing. Jacobacci, Sra. Victoria Adaime.



Dra. Piccinini visitó la Escuela N° 4 de Maquinchao y conversó con la Dir. Alicia Verbeke.



Los ciudadanos de Maquinchao esperan ser atendidos por la Defensora del Pueblo en el Concejo Deliberante.



Albergue para niños de Maquinchao.



**COMISIÓN POR LA ZONA ANDINA
JULIO — AGOSTO 2007**



La Defensora del Pueblo se reunió en el Centro Administrativo de Bariloche con vecinos del Barrio Pilar II.

Junio, 2007 – Centro Administrativo de San Carlos de Bariloche



Vecinos del Barrio San José de El Bolsón, Intendente Oscar Romera y Defensora del Pueblo en el Concejo Deliberante por pedido de títulos de tierras.

Agosto, 2007. Concejo Deliberante — El Bolsón.



Defensora del Pueblo en el Concejo Deliberante de El Bolsón conversa con ciudadanos del lugar por el tema de la Linea



Dra. Piccinini en el Juzgado de Paz de Cipolletti atiende el reclamo de un ciudadano.



Defensora del Pueblo recorre hospital de El Bolsón.
Agosto, 2007. El Bolsón.



Recorrido de la Linea 33 de Alta Tensión
en la ciudad de El Bolsón.
Agosto, 2007. El Bolsón

**DE COMISION POR LA ZONA ANDINA Y EL VALLE MEDIO
AGOSTO 2007**



De visita en el Hogar "Refugio de Jesús", la Dra. Piccinini junto al encargado del Refugio, Carlos Ceballos.



De Comisión en Fernández Oro, la Defensora escuchó los reclamos de ciudadanos jubilados que no pueden acceder a la obra social IPROSS.

Agosto, 2007. Fernández Oro



Dra. Piccinini durante su discurso en la audiencia pública realizada en Cipolletti, por el posible aumento de la tarifa eléctrica pedido por EDESA.

Octubre, 2007. Cipolletti



Defensora del Pueblo junto a funcionaria judicial en Gral Roca

Octubre, 2007 en Gral. Roca — Segunda Circunscripción Judicial

**DE COMISIÓN POR EL ALTO VALLE
OCTUBRE, 2007**



La Dra. Piccinini se entrevistó con el Intendente de Fernández Oro, José González.
Octubre, 2007 - Fernández Oro



La Defensora recorrió la Escuela Hogar N° 193 a cargo de la Dir. Griselda Carrizo.
Octubre, 2007. Cerro Policia



Atendiendo a los ciudadanos de Cinco Saltos
Octubre, 2007—Juzgado de Paz de Cinco Saltos



La Defensora escucha los reclamos de los vecinos de Cerro Policia
Octubre, 2007 - Cerro Policia



Ciudadanos de Allen esperan ser atendidos por la Defensora del Pueblo
Octubre, 2007- Juzgado de Paz de Allen



Atendiendo a ciudadano de Allen.
Octubre, 2007- Juzgado de Paz de Allen

ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACION EN JORNADAS Y CONGRESOS



Congreso de la Federación Internacional del Ombudsman -
Noviembre, 2006 - Buenos Aires



Al dejar inaugurada la Jornada Interpoderes sobre los derechos de las personas con discapacidad, la Dra. Piccinini afirmó que “hay organismos del Estado que están ausentes en esta problemática”.

Diciembre. 2006 – CURZA -

Dr. Pablo Rosales, disertó como especialista en el tema.



Conferencia organizada por la Defensoría del Pueblo sobre moratoria Previsional y Elección AFJP-Reparto. Con la presencia de Eduardo Santín, especialista en el tema se realizaron conferencias en Viedma, Gral. Roca y Bariloche.

Marzo y Mayo del 2007– Salón de la Cámara de Comercio de Viedma. Salón de la Cámara de Comercio de Roca y Universidad FASTA de Bariloche



La Defensora del Pueblo junto a las Abuelas de Plaza de Mayo cuando visitaron Viedma.



Primer Encuentro de Mediadores de la provincia de Río Negro auspiciado por la Defensoría del Pueblo. **Agosto, 2207– Sala Plenario del Hotel La Fundación de la Ciudad de las Artes en Gral. Roca.**



La Defensora del Pueblo participó de la reunión de la Asociación de Defensores del Pueblo de la República Argentina y de la Primera Jornada sobre Trata y Tráfico de Personas. **Septiembre, 2007 - Mar del Plata**



La Dra. Piccinini conversa con los especialistas disertantes en el X Congreso de Derecho del Consumidor auspiciado por la Defensoría del Pueblo.
Noviembre, 2007. Viedma



La Defensoría del Pueblo organizó las Primeras Jornadas Provinciales de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente.
Noviembre, 2007. Viedma



Durante las Jornadas sobre los Derechos de los Niñ@s se desarrollaron talleres presididos por especialistas en la temática.
Noviembre, 2007. Viedma

ANEXO III

INFORME ANUAL

AÑO 2007

► **Ejecución del presupuesto:**

El presupuesto asignado para el presente ejercicio por un total de \$ **1.782.279,00** distribuido de la siguiente manera:

Personal	\$ 1.463.441,00
Bienes de Consumo	\$ 58.748,00
Servicios no personales	\$ 239.215,67
Bienes de uso	\$ 20.874,33

La ejecución presupuestaria al 30/10/2007 representa el **96,91%** del total del crédito previsto (\$ **1.721.925,70**). Del total ejecutado el **84,99%** (\$ **1.449.334,13**) corresponde a gastos en personal y el **15,11%** (\$ **229.427,54**) a gastos de funcionamiento.

A los efectos de dar cumplimiento al artículo 37 de la ley 2756, se adjuntan al final de este Anexo:

- a) Planillas de Balances Mensuales Formulario 207 (solicitud de transferencia de fondos).
- b) Planillas de Relación de Comprobantes de Egresos mensuales y balances.
- c) Planilla de Ejecución Presupuestaria.

Todos ellos por el período comprendido entre el 1º de noviembre de 2006 y el 30 de Octubre de 2007.-

- d) Copia de las Resoluciones de aprobación del Tribunal del Cuentas de las rendiciones del período comprendido entre 01/11/2006 al 31/08/2007.